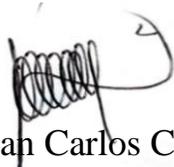


A despacho de la señora Juez,  
Pereira, 20 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Pereira, Risaralda. Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.**

**I.** Vista la constancia secretarial que obra en el pdf 030, déjese copia de la demanda, la sentencia de primera y segunda instancia su la hubiere proferida en el trámite de la acción popular radicada al número 2009-303 que cursó en este mismo despacho judicial en contra de la acá accionada.

**II.** De quien dice llamarse “Mario Rstrepo”, en escrito sin firma ni antefirma, hace varias manifestaciones, al respecto y lo que es posible resolver en esta instancia, frente a la expedición de constancia secretarial de todas las etapas procesales del presente tramite, se le recuerda al actor popular que las mismas se encuentran en el expediente y conforme lo dispone el art 115 C.G.P. Tampoco es procedente informar los radicados de todas las acciones populares, para ello puede dirigirse a los estados electrónicos o al sistema de radicación de la Rama Judicial, primero no es obligación del despacho hacerlo y segundo no se dispone de personal para hacer tal revisión.

Remítase al coadyuvante Mario Restrepo el link del presente proceso. Ninguna otra solicitud se desprende de la misiva.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*

**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO**  
Jueza.

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00413f96d50da9a775a5be52133348c1f6ce75df10864a46c126e3cd9c1c5d62

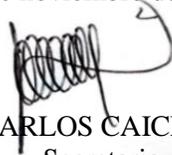
Documento generado en 22/11/2023 02:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 178 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 23 de noviembre de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario

Arquivaldo  
Septiembre 2009

A-10259  
Caja - 662

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PEREIRA – RISARALDA

CUADERNO NUMERO UNO (1)  
CUADERNO PRINCIPAL

ARCHIVADO

PROCESO ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA  
C-C. 10.141.947

APODERADO

DEMANDADO PASTELERIA LUCERNA S.A.  
Nit 891410059-6

APODERADO: Abg. Rubén Dario Castaño López  
C.C. 10099084 T.P. 35980

RECIBIDO: SEPTIEMBRE 16 DEL AÑO 2009

RADICACIÓN 66001-31-03-001-2009-00303-00

24533

Honorable Juez Civil Circuito

Pereira - Rda.

Javier Elias Arias Idárraga, en mi condición de Ciudadano y Actor Popular de nombre Lourdes y Respetuosa Solicito:

1- Solicitar a la entidad ACCIONADA, copia de la representación legal para que obre dentro de esta Acción Constitucional, sin olvidar que en estas Acciones Constitucionales existe la Gratuidad Procesal, Celeridad y Economía Procesal,

2- Solicito dar cumplimiento al art 21 de la ley 472/98 dice "EL JUEZ PODRA, informar a la Comunidad por medio escrito, hablado o por cualquier otro. Dice el Juez Podra; No ordena al Accionante. Se que no existe en leyes NADA por encima de la ley ni de la Constitución, ni doctrina ni Jurisprudencia. y la ley 472/98 Dice "El Juez Podra informar" cuando así, si a bien lo tiene el H. Juez, sea este quien informe.

No olvidar que en esta ley prima el Derecho Sustancial sobre el procesal, como tampoco olvidar los Derechos e intereses Colectivos:

que estan en Juego.

- cc. Consejo Superior de la Judicatura.
- cc. Consejo Seccional de la Judicatura.
- cc. Procuraduría General de la Nación.

At-  
cc. 10.141.947  
Ciudadano y  
Actor Popular.

Señores.

JUZGADO CIVIL CIRCUITO *PEREIRA* (Reparto)

Referencia: Acción Popular.

Accionado: *LUCERNA (Pastelería - Heladería - Salou de té) PEREIRA.*

JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, ciudadano mayor de edad, identificado como aparezco al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en ejercicio de mi ciudadanía presento Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional:

1- Derechos VULNERADOS.

“El goce del Espacio Publico, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prelación al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. La ley 472 de 1998, artículo 4, Literales D, H, L, M.). Constitución Nacional artículo 13 y tratados de derecho Internacional respecto a la comunidad discapacitada.

2. Responsabilidad del agraviado y VULNERACION:

*EX LUCERNA.*

Representado legalmente por el señor Gerente, (o por quien haga sus veces al momento de ser notificado).

POR OMISION, AL NO TENER EN LA ENTRADA DE acceso que garantice el libre ingreso a los discapacitados o a las personas con movilidad limitada, bien sea temporal o por los años.

PRETENCIONES:

DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS<sup>1</sup> de que habla la ley 472 de 1998.<sup>1</sup> (Por acción y omisión.)

Solicito al Señor Juez:

<sup>1</sup>Los derechos Colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va mas allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley .Consejo de Estado, Sección Primera, MAG, Ponente MARTHA SOFIA SANZ TOBON, ref. 1586-01, Actor Fernando Bolaños Gil 10 de Mayo de 2007.

1. Se proteja el Derecho Colectivo al Goce del Espacio Publico, a la Seguridad y Prevención de desastres previsibles Técnicamente, a la realización de las Construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prelación al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el Acceso a una infraestructura de Servicios que garantice la salubridad y seguridad pública

2. Dada la omisión y Acción se ordene al gerente o representante legal o a quien asuma dicha calidad al momento de la notificación Adelantar los Tramites Administrativos correspondientes ante la Autoridad competente con el fin de modificar, adecuar, ampliar, la construcción de acceso existente, para ejecutar la respectiva obra ( Rampa <sup>2</sup>) O SIMILAR con sus accesorios ( pasamanos ) de conformidad con la ley, como obligación de la Entidad ACCIONADA, de velar por la protección y bienestar de la personas en

especial de las discapacitadas o con capacidad de movilidad reducida, poniendo a disposición los medios necesarios para lograr una accesibilidad segura y eficiente que no ponga en peligro su Seguridad y Salubridad cuando acuden a su interior solicitando los servicios allí brindados a la Comunidad en General.

*Se solicita al Accionado copia de la Representación Legal*

3. Se ordene al ACCIONADO , representado legalmente por su gerente o por quien haga sus veces al momento de ser notificado, eliminar las barreras arquitectónicas (Físicas), existentes que limiten e impidan la libertad o accesibilidad de las personas que presentan limitaciones Físicas o Capacidad de Movilidad Reducida, hacia el interior

3

del Establecimiento INMUEBLE, ( Abierto al publico en General ), para el uso de manera confiable y segura de los Servicios Públicos prestados.

**De no ser propietaria del inmueble donde presta sus servicios, se ordene en sentencia se traslade a un sitio que no vulnere los derechos e interese Colectivos ni la ley 361.**

4. Se ordene y fije a mi favor el pago del incentivo de que habla el articulo 39 de la ley 472 de 1998, y se condene en costas a la parte demandada, al igual que se recompense al Actor Popular en la suma que no baja de la décima ni exceda da la cuarta parte de lo que cueste la obra a ejecutarse de conformidad al avalúo que establece el dictamen pericial, teniendo como marco legal el articulo 1005 del Código Civil Colombiano y Art. 2359 y 2360 del C.C. Solicito a su Señoría proferir un fallo de manera Ultra y Extra Petita, para garantizar que no se continúe violando Derechos e Intereses Colectivos, por parte de la entidad Accionada.

<sup>3</sup>Rampa: Superficie inclinada que supera desniveles entre pisos. )

5. Se informe a la Comunidad en general por parte del Señor Juez, como lo indica el art 21 de la ley 472 de 1998. **EL JUEZ PODRA informar a la comunidad por medio escrito, hablado...**
6. Se Solicite al ACCIONADO, copia de la representación legal, para que obre dentro del proceso

#### HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCION POPULAR.

1. Es un hecho cierto y real que la entidad ACCIONADA, no cumple con los requisitos exigidos por la ley 361 de 1997, que establece que las entidades financieras deben velar por la protección y bienestar de las personas en especial las discapacitadas o con capacidad de movilidad reducida, poniendo a su disposición los medios necesarios para lograr una accesibilidad segura y eficiente que no ponga en peligro su vida y estabilidad cuando acuden a su interior a solicitar los servicios allí prestados.

2. De conformidad la ley 361 de 1997, Artículo 43 Parágrafo, la vinculada entidad ACCIONADA, a la fecha viene incumpliendo sus exigencias, por consiguiente vulnera los derechos enunciados en la presente acción y que ameritan de su protección en razón a que omiten el elemento de accesibilidad para la comunidad discapacitada o con movilidad limitada, reducida<sup>3</sup>, no solo del Municipio, sino también de otros lugares del país, que requieren ingresar a la Entidad en busca de los servicios públicos que allí se prestan.

3. Dichos obstáculos arquitectónicos o físicos (barreras) se hacen extensivos para el ingreso al establecimiento Financiero, donde se presta el servicio publico, incluida la tercera edad, quienes acuden a realizar sus consultas, dentro de la gama de servicios que ofrezca la ACCIONADA, imposibilitando a un discapacitado físico o con limitación temporal de movilidad garantizar el acceder a la entidad con garantías y seguridad.

<sup>3</sup> (...) Por disposición expresa de la ley en comento son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal (art.45). Además en ella se destaca que la accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios, es mas se dispone que el gobierno reglamentara la proyección, coordinación y ejecución de las politicas en materia de accesibilidad y velare porque se promueva la Cobertura Nacional de este Servicio. (...) Consejo de Estado. Sección Primera, Acción Popular EXP 632-01 CP. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo, 29 jun de 2006.

4. La actual construcción en las circunstancias en que se encuentra, exige de su adecuación de manera inmediata, no solo por quebrantar lo dispuesto en la ley 361 de 1997 parágrafo<sup>4</sup> de 1997, sino también viola el derecho a la igualdad que consagra nuestra Constitución Nacional en su articulo 13, como también el articulo 47 que Ordena al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a quienes se prestara la atención especializada que requieran. (Artículo 54 y 68).

<sup>4</sup>Paragrafo: Los espacios y ambientes descritos en los articulos siguientes deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que faciliten el acceso y transito seguro de toda la población en general y en especial de las personas con limitación.

La vulneración a los derechos colectivos surge del incumplimiento mismo de la ley, ya que ha transcurrido varios años después de su promulgación sin hacer cumplir su contenido o finalidad y ello obedece también a la Negligencia y Complacencia de la Entidad Particular, que ha permitido que el peligro y la vulneración se mantenga incólume y latente, de ahí que se instaure la presente Acción Popular, como mecanismo Preventivo para hacer cesar la vulneración del derecho Colectivo violentado o violado.

Documentos que se aportan:

A fin de probar la veracidad de los hechos en mención y tenerlos como pruebe en la presente Acción Popular:

1. Registro Fotográfico.( en el Pacto de Cumplimiento, de ser necesario, pues me han retenido temporalmente, por tomar registro fotográfico, pues dicen que es ilegal)
2. Las que su honorable despacho decrete.

QUE SE OFICIE.

A Planeacion Municipal, para que certifique de la inexistencia de Rampas o ACCESOS para discapacitados, según la ley 361 de 1997.

A fin de probar la veracidad y se constituya como medio de prueba de los hechos narrados en esta Acción Popular:

<sup>4</sup>Parágrafo: Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que faciliten el acceso y transito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

En el evento de designarse perito, desde ya solicito que su erogación sea a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por disposición de la ley 472 de 1998

Solicitar a la Accionada Copia de la representación legal

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, artículos 47,52, 53,54, Decreto 1538 de Mayo 17 de 2005, Artículo 3<sup>5</sup>, y demás normas concordantes y complementarias, Constitución Política Artículos 2, 13, 47,54 y 68. Sentencia T-595 de 2002<sup>6</sup>.

Las Acciones Populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado inicial cuando fuere posible (Artículo 5. Ley 427 de 1998.)

<sup>5</sup>Decreto 1538, mayo 17 de 2005, Art. 3." Las disposiciones en la ley 361 de 1997 y en el presente Decreto se entenderán incorporadas en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que los desarrollen o complementen y serán de inmediata aplicación".

<sup>6</sup>La normatividad internacional en materia de discapacitados ha sido abordada por la Corte Constitucional en Sentencias T-823 de 1999 ( M.P Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-410 de 2001 ( M: P Álvaro Tafur Galvis.) Sentencia de 30 de Octubre de 2003, Expediente A:P- 01371 de 15 de Abril de 2004, expediente 0602, M: P Camilo Arciniegas Andrade.)

A manera de sustento jurídico sobre el tema de los discapacitados, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 595 de 2002, donde la Corte Constitucional estudio la protección especial de los discapacitados a la luz del derecho interno e internacional y de la jurisprudencia Constitucional , que en sus apartes pertinentes dice:

**"(...) 3.1 La Carta Política de 1991, contempla una protección especial para todos aquellos grupos marginados o desaventajados de la sociedad que en razón de su situación, suelen ver limitado el ejercicio y el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El mandato se encuentra expresamente consagrado en los incisos segundo y tercero del artículo 13 (derecho a la igualdad.) (...)"**

**"... Ahora bien, a esto debe sumarse el hecho de que según la propia Constitución, en su artículo segundo, uno de los fines Esenciales del Estado, es garantizar el goce efectivo de los Derechos..."**

**"... En la declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975 se reconocieron, entre otros, los siguientes derechos..."**

**"...8. El impedido tiene derecho a que se tengan en cuenta sus necesidades particulares en todas las etapas de la planificación económica y social."(Resaltado mío).**

**"...En la declaración de Los derechos de los impedidos de 1975, se reconocieron entre otros:**

**"... 3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su Dignidad Humana. (...)**

5  
“...5. El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible.

El artículo 52 de la ley 361 de 1997, establece “lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la Presente ley 361 de 1997, para realizar las adecuaciones correspondientes”.

**ACCESIBILIDAD:** Como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en General y el uso en forma confiable y seguro de los servicios instalados en estos ambientes.

**BARRERAS ARQUITECTONICAS O FISICAS:** Se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Sobre el tema el CONSEJO DE ESTADO, en Acción de similar naturaleza expreso:

“(...) Para personas con movilidad reducida, discapacitada o minusválida, cuyo servicio es restringido e incluso riesgoso porque la puerta de dicho garaje permanece cerrada, no existen avisos o señales sobre esta forma de ingreso, y la conforman tramos con pendientes significativamente inclinadas en un porcentaje que sobrepasa el permitido por la norma previsto para ello. Esto revela que no está garantizada la accesibilidad de esas personas (discapacitadas) a una edificación donde funciona un ente que preste un servicio público, accesibilidad además concebida por la ley como un elemento esencial de esta clase de servicios a cargo del Estado, razón por la cual deben de acometerse las diligencias y obras necesarias para superar tal situación”(...)

“(...) Todo ello debe realizarse cuanto antes, si ya no se viene haciendo, ante la necesidad de prevenir cualquier situación vulneradora de los Derechos e Intereses Colectivos de las Personas con Limitación Física o Sensorial que pueda sobrevenir por las anotadas falencias del edificio donde funciona la Gobernación del Departamento del CAUCA” (...) Consejo de Estado, Acción Popular, Actor Julián Humberto Erazo de Jesús. REF EXP. 19001-23-31-000-2004-01611-01 de Mayo de 2007.

#### PROCEDIMIENTO:

La presente demanda debe tramitarse siguiendo el procedimiento preferencial de que trata la ley 472 de 1998, en su artículo 5.

#### COMPETENCIA:

Es competente este Despacho Judicial, por estar vinculada una entidad Particular por omisión, como lo consagra el artículo 9 de la ley 472 de 1998, y dada la competencia que le atribuye a estos despachos judiciales en acciones Populares.

#### DIRECCION PARA NOTIFICACIONES:

Admitida la presente demanda procédase a su Notificación de conformidad al Artículo 21 de la Citada ley.

Accionada: LUCERNA (Pastelería) en la sucursal del municipio de Pereira Calle 19 # 6-43 Tel. 3346331 Pereira  
Accionante: C. Cial Los Molinos, Local 23. Cra 16 numero 32-56. Dosquebradas.

JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA.  
C.C. 10.141.947 Pereira - Risaralda.

Valido firmado en Original

Cc 10.141.947

ADMINISTRACION JUDICIAL  
SECRETARIA GENERAL  
OFICINA JUDICIAL

15 SET. 2009

Pereira \_\_\_\_\_

Procedido por: Javier Elias

Atias Damage

C.A. 10 141 947

Sec. # 1344

1º Civil cto

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

6

Fecha: 15/Sep/2009

Página 1

CORPORACION GRUPO ACCIONES POPULARES  
JUZGADOS DEL CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 001 1344 15/Sep/2009

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION NOMBRE  
10141947 JAVIER

APELLIDO  
ARIAS IDARRAGA

SUJETO PROCESAL  
01

01

REPARTO2

CUADERNOS 1

jarangob

FOLIOS 5

OBSERVACIONES

1 CUADERNO, 5 FOLIOS

EMPLEADO

303-09

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:**

Recibido de la Oficina Judicial - Reparto, efectuado en la fecha. Consta de un (1) cuaderno(s) con 5 folios. queda radicado al No. 66001-31-03-001-2009-00303-00 del Libro Radicador General y para su trámite.

Pereira. Septiembre 16 de 2009.

  
Jorge Mario Mafla Tabares  
Asistente Judicial

A DESPACHO: HOY SEPTIEMBRE 16 DE 2009.

  
Olga Cristina García Agudelo  
Secretaria

Acción Popular 2009-00303 Folio 7

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, septiembre dieciocho de dos mil nueve.

Reunidos los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITE la ACCION POPULAR presentada por el señor Javier Elías Arias Idárraga, en contra de la Sociedad la Lucerna (Pastelería – Heladería – Sala de Té) de la Calle 19 No 6-43 de Pereira, ordenando imprimirle el trámite señalado en el artículo 20 y siguientes de la citada ley.

En consecuencia, córrase traslado de la misma a la parte accionada con la notificación del presente auto y la entrega de la copia de la demanda, por el término de 10 días para que le de respuesta, advirtiéndole al notificado que la decisión se adoptará en 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación del libelo. La anterior notificación se hará conforme lo indican los artículos 315 y s.s del C. de P. Civil.

Al momento de contestar la demanda la parte ejecutada deberá aportar el certificado de existencia y de representación expedido por la Cámara de Comercio.

A costa del accionante efectúese la publicación de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, sobre la admisión de la demanda, a través de una radiodifusora local o en un diario de amplia circulación de ésta ciudad, mediante aviso que elaborará la secretaría del Juzgado.

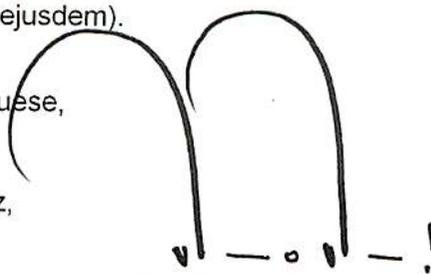
Conforme a lo ordenado en el art. 21 inc. 6 ibídem, se ordena comunicar lo acá decidido al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), así como a la Defensoría del Pueblo en aplicación del art. 13 inc. 2. op cit. Adjúntese copia de la demanda y sus anexos.

A la entidad administrativa encargada de proteger los derechos e intereses colectivos que denuncia el demandante como afectados. Alcaldía Municipal de Pereira, comuníquese la admisión de la presente demanda, remitiéndole copia de ella y sus anexos.

Las diferentes notificaciones de las providencias al demandante, se surtirán por estado, en cuanto no se contrapongan a disposición especial que ordene lo contrario (Art. 5 ejusdem).

Notifíquese,

El Juez,

  
RODRIGO RAMOS GARCIA

Jaoc

En ESTADO No. <u>159</u> de este libro
notifiqué a las partes el día anterior.
Pereira <u>22 SEP 2009</u>
El Secretario 

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA  
Oficina 410 Teléfono 3367700

Pereira, septiembre 18 de 2009.

Oficio No 2251

Doctor  
NELSON ROMAN FLOREZ MORALES  
PROCURADOR JUDICIAL AMBIENTAL  
Y AGRARIO DEPARTAMENTO DE CALDAS  
Y EJE CAFETERO  
Cra. 23 No. 21-48 Of. 602  
Manizales

Para efectos de la Ley 472 de 1998, me permito comunicarle que por auto de la fecha, se admitió la ACCION POPULAR promovida por Javier Elías Arias Idárraga en contra de la Sociedad la Lucerna (Pastelería – Heladería – Sala de Té) de la Calle 19 No 6-43 de Pereira, radicada al número 2009-00303.

Para los fines pertinentes y a lo que usted corresponda, se le adjunta copia de la demanda y sus anexos.

Atentamente,

Original Firmado

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO  
SECRETARIA

Enviado x correo  
29-10-09  
Planilla 107

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA  
Oficina 410 Teléfono 3367700

9

ALCALDIA DE PEREIRA  
Correspondencia Recibida  
Fecha de 29/10/2009-  
Radicación 02:55 PM  
Consecutivo R-37405  
Destinatarios 7- Secretaría  
Jurídica  
Folios 1  
Anexos 4  
Serie 30-Fiscalías  
y Poder  
Documental Judicial  
Usuario Gloria Ochoa  
radicó Guarín

Pereira, septiembre 18 de 2009.

Oficio No 2249

Doctor  
ISRAEL LONDOÑO LONDOÑO  
ALCALDE MUNICIPAL  
Ciudad

Para efectos de la Ley 472 de 1998, me permito comunicarle que por auto de la fecha, se admitió la ACCION POPULAR promovida por Javier Elías Arias Idárraga en contra de la Sociedad la Lucerna (Pastelería – Heladería – Sala de Té) de la Calle 19 No 6-43 de Pereira, radicada al número 2009-00303.

Para los fines pertinentes y a lo que usted corresponda, se le adjunta copia de la demanda y sus anexos.

Atentamente,

*Original Firmado*  
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA  
Oficina 410 Teléfono 3367700

Pereira, septiembre 18 de 2009.

Oficio No 2250

Doctor  
LUIS CARLOS LEAL VELEZ  
DEFENSOR DEL PUEBLO  
Ciudad

Para efectos de la Ley 472 de 1998, me permito comunicarle que por auto de la fecha, se admitió la ACCION POPULAR promovida por Javier Elías Arias Idárraga en contra de la Sociedad la Lucerna (Pastelería – Heladería – Sala de Té) de la Calle 19 No 6-43 de Pereira, radicada al número 2009-00303.

Para los fines pertinentes y a lo que usted corresponda, se le adjunta copia de la demanda y sus anexos.

Atentamente,

Original Firmado

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO  
SECRETARIA

19/09/2009 2009



11

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA  
Oficina 410 Teléfono 3367700

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
PEREIRA RISARALDA

AVISA

Que en este despacho mediante auto de la fecha, se admitió la demanda de ACCION POPULAR presentada por el señor Javier Elías Arias Idárraga buscando protección a los derechos colectivos de las personas con discapacidades físicas en contra de la Sociedad la Lucerna (Pastelería – Heladería – Sala de Té) de la Calle 19 No 6-43 de Pereira, radicada al número 2009-00303.

Para los efectos indicados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se dispone la publicación del presente aviso por un diario de amplia circulación en ésta ciudad y por una radiodifusora local.

Pereira, Risaralda, septiembre 18 de 2009.

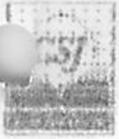
Original Firmado

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

SECRETARIA

17-11-09.

12



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

301-202

No Consecutivo

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a)  
Nombre LUCERNA Representante Legal o quien haga sus veces  
Direccion CLL 19 # 6-43  
Ciudad PEREIRA RISARALDA

Fecha:	Dependencia	Proceso	Fecha Providencia
OCT 30/09	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	ACCION POPULAR	SEP 18/09

Demandante	Demandado	No Radicacion
JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA	LUCERNA	2009-303

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y debe comparecer a este despacho ubicado en:

PALACIO DE JUSTICIA TORRE A -OF. 410 CALLE 41 CARRERAS 7 Y 8 PEREIRA RISARALDA  
PARA NOTIFICAR AUTO QUE ADMITE DEMANDA O LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Original Firmado

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO  
Secretaria

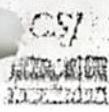
Acuerdo 2255 de 2003  
NA-01

17-11/09

2do 13

301-202

No Consecutivo



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a)

Nombre LUCERNA Representante Legal o quien haga sus veces

Direccion CLL 19 # 6-43

Ciudad PEREIRA RISARALDA

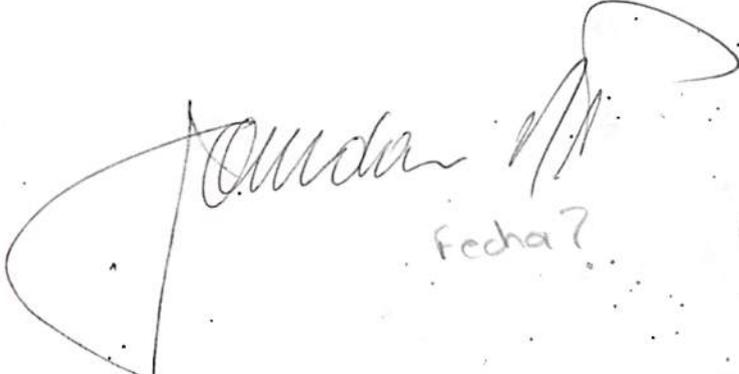
Fecha	Dependencia	Proceso	Fecha Providencia
OCT 20 09	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	ACCION POPULAR	SEP 18/09

Demandante	Demandado	No Radicacion
JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA	LUCERNA	2009-303

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y debe comparecer a este despacho ubicado en:  
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A -OF. 410 CALLE 41 CARRERAS 7 Y 8 PEREIRA RISARALDA  
PARA NOTIFICAR AUTO QUE ADMITE DEMANDA O LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

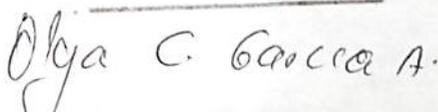
Si vase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10    30    dias habiles siguientes a la entrega de esta comunicacion, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

  
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO  
Secretaria

  
Fecha?

Acuerdo 2255 de 2001  
NA-01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RECIBIDO EN ESTA FECHA:  
27 NOV. 2009  
EL SECRETARIO,





ALCALDIA DE PEREIRA

Pereira,

Señor  
Juez Primero Civil del Circuito  
Ciudad

REFERENCIA: Acción Popular  
RADICACIÓN: 2009-00303  
DEMANDANTE: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA  
DEMANDADO: SOCIEDAD LA LUCERNA PEREIRA

**ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.118.193 expedida en Pereira, en mi condición de Alcalde y representante legal del Municipio de Pereira, según acta de escrutinio del 6 de noviembre de 2007 del Consejo Nacional Electoral y acta de posesión del 1º. De enero de 2008 de la Notaría Cuarta del Circulo de Pereira, de manera respetuosa a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **YILMAR GILBERTO ALZATE PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.725.540 de Armenia (Quindío) y con tarjeta profesional N°. 167.188 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente al municipio de Pereira en el proceso de la referencia.

Entrego al apoderado todas las facultades inherentes a este mandato tendientes a defender a cabalidad los intereses del municipio de Pereira, en especial las de conciliar, recibir, desistir, recurrir, transigir, renunciar, y susfituir si fuere necesario.

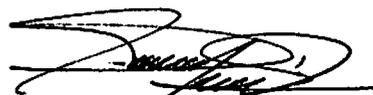
Ruego a usted reconocer personería al abogado para actuar.

Del Señor Juez,



**ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO**  
Alcalde de Pereira

Acepto:



**YILMAR GILBERTO ALZATE PEREZ**  
C.C Nro. 9.725.540 de Armenia Quindío  
T.P. 167.188 del C.S. de la J.





**NOTARIA CUARTA CIRCULO DE PEREIRA**

Cra 7 No. 21-43 Interior 5  
Tels 3346134 - 3346193

**RECONOCIMIENTO**

Ante mi, GONZALO GONZÁLEZ GALVIS, Notario Cuarto del Circulo de Pereira. Se presentó Heriberto

Heriberto Indino Indino  
Identificado con C.C. No. 10118193

Expedida en Pereira y declaró, que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que lo suscribe es suya

Firma Declarante  
Pereira, - 5 NOV. 2009

Firma Notario



ACTA DE POSESION No. 01

En la ciudad de Pereira, a las nueve horas (09:00) del día primero de enero de dos mil ocho (01-01-2008), ante el despacho de NIDIA COLORADO OSORIO, Notaria Cuarta del Circulo de Pereira, se presentó el señor ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.118.193 expedida en Pereira, nacido en la ciudad de Pereira Risaralda, el 22 de diciembre de 1964, con el fin de tomar posesión del cargo y oficio de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, por el periodo comprendido entre 2008-2011, para el cual fue elegido popularmente tal como consta en credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, la cual se anexa copia auténtica y hace parte de la presente acta.

Constituidos en Audiencia Pública la Notaria procedió a verificar los siguientes documentos presentados en original y de los cuales deja copia auténtica, fechados el día 28 de diciembre de 2007, además de la referida credencial:

1. Cédula de ciudadanía No. 10.118.193 de Pereira.
2. Pasado Judicial No.16734823 expedido por el DAS.
3. Libreta Militar del Distrito No.22.
4. Credencial de su elección como alcalde del Municipio de Pereira.
5. Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pereira.
6. Certificado Original de Antecedentes Disciplinarios No.7756407 expedido el 19 de diciembre de 2007 por la Procuraduría General de la Nación.
7. Certificado de Responsabilidad Fiscal expedido el 18 de diciembre de 2007 por la Contraloría General de la República.
8. Formato Único de Hoja de Vida No. 40653 y declaración juramentada de bienes y rentas, debidamente diligenciada.
9. Certificado de asistencia SEMINARIO DE INDUCCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA AUTORIDADES ELECTAS, expedido el 30 de noviembre de 2007 por la Escuela Superior de Administración Pública.
10. Declaración juramentada de inexistencia de embargos por alimentos.
11. Declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e Incompatibilidades.

Como Notaria Cuarta de este Circulo,  
CERTIFICO: Que esta fotocopia coincide  
con su Original que he tenido a la vista.  
Pereira, 3 ENE 2008  
Nidia Colorado Osorio

Como Notaria Cuarta de este Circulo  
CERTIFICO: Que el texto de esta  
copia, corresponde al de otra copia  
auténtica que he tenido a la vista.  
Pereira, 07 JUL 2008  
Nidia Colorado Osorio



UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

FROM: SAC, NEW YORK (100-157344)

SUBJECT: [Illegible]



12. Fotocopia del diploma otorgado por la Universidad Libre como Economista

13. Constancia de vinculación a EPS - ARP y pensión.

Una vez verificados los anteriores documentos la suscrita Notaria tomó al doctor ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO el juramento y la promesa de cumplir al pueblo fielmente con la constitución política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos en el cabal desempeño del cargo de ALCALDE DE LA CIUDAD DE PEREIRA, quien así lo juró y lo prometió.

No existiendo diferente motivo para esta comparecencia y una vez leída la presente acta el posesionado la aprobó y en constancia de lo dispuesto la firma ante mí, la Notaria que doy fe

El Posesionado

*[Handwritten signature of Israel Alberto Londoño Londoño]*

ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO  
Alcalde de Pereira

*[Handwritten signature of Nidia Colorado Osorio]*

NIDIA COLORADO OSORIO  
Notaria Cuarta del Círculo de Pereira

Como Notaria Cuarta de este Círculo,  
CERTIFICO: Que esta fotocopia coincide  
con su Original Que he tenido a la vista.  
Pereira 07 JUL 2008

*[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA CUARTA  
PEREIRA  
Notaria  
Nidia Colorado Osorio

Como Notaria Cuarta de este Círculo  
CERTIFICO: Que el texto de esta  
copia, corresponde al de otra copia  
auténtica que he tenido a la vista.  
Pereira 07 JUL 2008

*[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA CUARTA  
PEREIRA  
Nidia Colorado Osorio  
Notaria

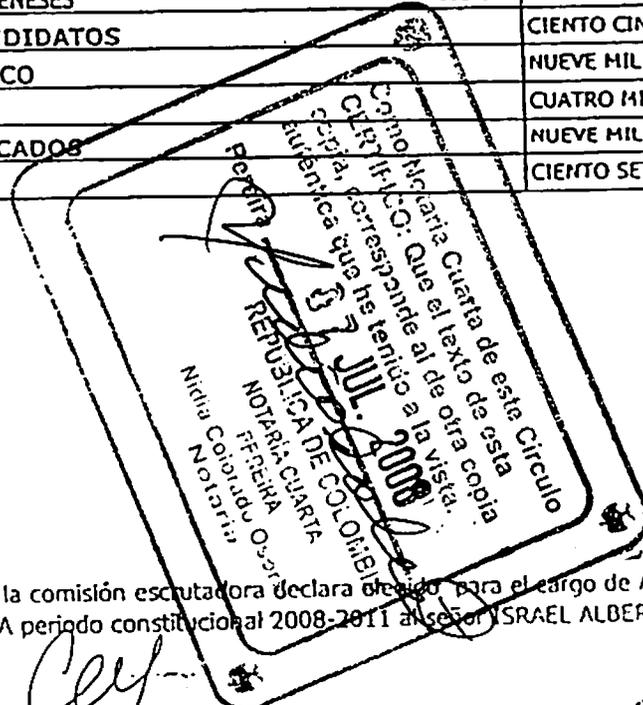


[The main body of the document contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and appears to be a formal document or report.]

SECRET  
[The right margin contains the word 'SECRET' printed vertically, along with three circular punch holes and some faint markings.]

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS VOTOS PARA ALCALDE  
ELECCIONES OCTUBRE DE 2007

FECHA DE ELECCIÓN			DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO / DISTRITO
DIA	MES	AÑO	RISARALDA	PEREIRA
28	10	2007		
A las 4:00 PM del día 2 del mes de Noviembre del año 2007 se reunieron en: EXPOFUTURO los señores ALFREDO TORRES HURTADO y MARIA CONSUELO LOPEZ MONTES en su condición de escrutadores y como secretario(s) el (los) señor(es) GONZALO REYES FERNANDEZ para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo total de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:				
CANDIDATOS	CODIGO	VOTOS EN LETRAS		VOTOS EN NUMERO
ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO	195-5	OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO VOTOS		89,045
MARTHA ELENA BEDOYA RENDON	194-4	CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO VOTOS		41,038
JOSE FREDY ARIAS HERRERA	201-6	OCHO MIL SETECIENTOS CINCO VOTOS		8,705
JHON JAIRO SANTA CHAVEZ	124-2	SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN VOTOS		6,761
HECTOR FABIO ARTUNDUAGA MEJIA	104-1	CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES VOTOS		5,963
HORACIO GALEÑO MENESES	193-3	UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO VOTOS		1,635
VOTOS POR CANDIDATOS		CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE VOTOS		153,147
VOTOS EN BLANCO		NUEVE MIL TRECIENTOS TRECE VOTOS		9,313
VOTOS NULOS		CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE VOTOS		4,957
VOTOS NO MARCADOS		NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE VOTOS		9,420
TOTAL VOTOS		CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE VOTOS		176,837



En consecuencia la comisión escrutadora declara elegido para el cargo de ALCALDE por el partido PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL "PARTIDO DE LA U" circunscripción electoral PEREIRA periodo constitucional 2008-2011 al señor ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO.

COMISION ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) COMISION ESCRUTADORA

+

- FIRMAS -

COMISION ESCRUTADORA

*Cely* *Eds*

*[Signature]*

SECRETARIO COMISION ESCRUTADORA

FECHA \_\_\_\_\_

DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

\_\_\_\_\_

DELEGADOS DE LA REGISTRADURIA NACIONAL

\_\_\_\_\_

FECHA \_\_\_\_\_

EN ESTE FORMULARIO SE CONSIGNA LA INFORMACION RELATIVA AL RESULTADO DE LA VOTACION DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR CORPORACION EN ORDEN DE MAYOR A MENOR VOTACION

1. Relacione en letra clara el Nombre del Partido, movimiento politico y grupo significativo de cada uno de ellos
2. COLUMNA NOMBRE DEL CANDIDATO: Se debe anotar el nombre completo de cada uno de los candidatos en la columna de la inscripción y el cual aparece en la tarjeta electoral
3. COLUMNA CODIGO CANDIDATO: En esta columna se consignará el código del candidato en la columna de la inscripción y el cual aparece en la tarjeta electoral
4. COLUMNA VOTOS EN LETRAS: Anote con letra clara y legible el número de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos
5. COLUMNA VOTOS EN NUMEROS: De forma clara y legible anote en número, los votos que haya obtenido cada uno de los candidatos
7. SE DEBE CONSIGNAR EL SUBTOTAL POR EL MOVIMIENTO POLITICO - CORPORACION QUE RESUMEN DE SUMAR LOS VOTOS POR EL PARTIDO-CORPORACION

Como Notaria Cuarta de este Circuito  
 CERTIFICO: Que el texto de esta  
 copia corresponde al de esta  
 autentica que he tenido a la vista  
 de los originales en las respectivas  
 oficinas de la Registraduría Nacional  
 de las Corporaciones Politicas  
 de la Republica de Colombia

Notaria Cuarta  
 PEFERIN  
 Nidia Colindres Ochoa  
 Notaria

2008

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 10-118-193

LONDONO LONDONO

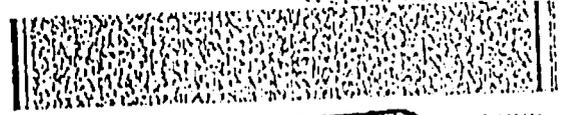
APELLIDOS

ISRAEL ALBERTO

OMNIBUS




FECHA DE NACIMIENTO: 22-DIC-1964  
 PEREIRA  
 (RISARALDA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.82 A+ SEXO  
 ESTATURA: G S RH  
 27-SEP-1983 PEREIRA  
 FECHA Y LUGAR DE EMISION  
 REGISTRO NACIONAL



Como Notaria Cuarta de este Circulo  
 CERTIFICO: Que el texto de esta  
 copia, corresponde al de otra copia  
 autentica que he tenido a la vista.

Perera *[Signature]* JUL 2008  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA CUARTA  
 PEREIRA  
 Nidia Colorado Osorio  
 Notaria

Pereira,

SECRETARIA  
JURÍDICA

7

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

Proceso: Acción Popular  
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga  
Demandado: Sociedad Lucerna (Pastelería-Heladería-Sala de Té)  
Radicación: 2009-00303

**YILMAR GILBERTO ALZATE PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.725.540 de Armenia (Qdío), portador de la tarjeta Profesional No. 167.188 del C.S.J., en uso del Poder conferido por el Señor Alcalde del Municipio de Pereira, doctor **ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO** en representación legal de la entidad territorial a la cual le ha sido comunicada la acción de la referencia, procedo ante el Honorable Juez, con conocimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso final de la ley 472 de 1998, por medio del presente escrito, para hacer el pronunciamiento, con el propósito de dar contestación a la Acción Popular impetrada por el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** conforme a los siguientes:

#### I.- HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta, el demandante debe probar que la Pastelería y Heladería La Lucerna no cumple con esos requisitos, además en lo que tiene que ver con el Municipio de Pereira se ha venido adecuando los andenes de manera progresiva y específicamente el andén ubicado al frente de la entidad accionada es amplio, no presenta ningún tipo de barrera, se encuentra a nivel del pavimento.

Se aclara al accionante que la Pastelería y Heladería La Lucerna no es una entidad financiera y tampoco presta un servicio público.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta, el accionante debe probar que la entidad accionada incumple con los requisitos mencionados, y que ésta viola derechos colectivos, se reitera nuevamente que en lo que tiene que ver con el municipio de Pereira no se violan los derechos invocados por el demandante, igualmente se afirma que es el actor es el que debe probar además que el establecimiento demandado opera en otros lugares del país.

La entidad demandada es un establecimiento de comercio que no presta un servicio público tal como lo afirma el demandante.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the middle of the page.

Third block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fourth block of faint, illegible text at the bottom of the page.



21

Proceso: Acción Popular  
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga  
Demandado: La Lucerna  
Radicación: 2009- 00303

**AL HECHO TERCERO:** En cuanto a la existencia de obstáculos arquitectónicos a la entrada del establecimiento no me consta; llama la atención como el actor aduce que la accionada es un establecimiento financiero que presta un servicio público, lo cual no es cierto.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta que la entidad demandada viole el derecho a la igualdad, y se manifiesta además como ya se ha hecho anteriormente que el municipio ha venido adelantando una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, tan cierto es que se ha venido adecuando los andenes con acceso a nivel de la vía para el fácil ingreso de estos lo que demuestra que el municipio no está vulnerando los derechos colectivos invocados.

En términos generales, lo aducido por el actor, versa sobre el establecimiento comercial LA LUCERNA, el cual según el actor la entidad accionada no cumple con los requisitos exigidos por la ley 361 de 1997, que establece la accesibilidad para la comunidad discapacitada o con movilidad limitada, reducida.

## II.- CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Es importante anotar, que el establecimiento comercial LA LUCERNA, es una entidad de carácter privado, con capacidad de contraer derechos y obligaciones, es decir, de responder por sus propias actuaciones u omisiones.

Ahora bien, según el artículo 52 de la Ley 361 de 1997, es de obligatorio cumplimiento para los propietarios o constructores de las edificaciones e instalaciones abiertas al público, como en este, el establecimiento de comercio LA LUCERNA, que es una entidad de carácter privada, realizar las adecuaciones correspondientes para el acceso a los discapacitados. Es decir, que es obligación de los particulares eliminar las barreras que impidan el ingreso de las personas con limitaciones físicas en aquellas edificaciones que poseen establecimientos de comercio abiertos al público, debiendo realizar las gestiones tendientes a obtener los permisos correspondientes y no es al Municipio de Pereira, ya que esta ley no atribuye a ninguna autoridad municipal o distrital, la función de construir el acceso a establecimientos de comercio o edificios abiertos al público, porque si bien, las autoridades administrativas tienen como función la guarda, preservación y destinación del espacio público al uso común, no quiere decir que deba eliminar las barreras para que los clientes de un establecimiento de comercio puedan acceder a sus instalaciones, porque una cosa es el espacio público (vía vehicular que comprende el andén) y otra distinta, la accesibilidad a un establecimiento de comercio que se beneficia de su actividad y donde la ley ha establecido la responsabilidad de eliminar las barreras existentes

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.

Tenth block of faint, illegible text.

Eleventh block of faint, illegible text.

Twelfth block of faint, illegible text.

Thirteenth block of faint, illegible text.

Fourteenth block of faint, illegible text.

Fifteenth block of faint, illegible text.



22

Proceso: Acción Popular  
Demandante: Javier Elias Arias Idárraga  
Demandado: La Lucerna  
Radicación: 2009- 00303

Con base en lo anteriormente expuesto se deduce claramente que mi representada no tiene ninguna relación con la Entidad demandada, y con relación al Ente Territorial, me permito manifestar lo siguiente:

El suelo que linda con la entidad demandada está integrada al tiempo con la vehicular, de tal manera que permiten que los discapacitados se movilicen sin ningún tipo de dificultad.

El andén es amplio, no presenta ningún tipo de barrera, se encuentra a nivel del pavimento.

El Municipio de Pereira, ha venido adecuando los andenes, aprovechando las intervenciones que se han realizado a lo largo de la ciudad, como son las del Sistema Integrado de Transporte Masivo MEGABUS y las remodelaciones que se han realizado en el centro tradicional de la ciudad, las cuales han contribuido al mejoramiento del espacio público, función que se circunscribe, además, a permitir la libre circulación, construyendo los elementos necesarios para que los particulares puedan hacer uso de éste espacio. En este aspecto se hace necesario acotar, que para el caso de los discapacitados se han construido rampas en las esquinas de los andenes dando acceso a una libre circulación, permitiendo la integración de todo el eje vial, cuestión que es diferente a la pretendida, como lo es la de construcción de rampas en edificios abiertos al público de propiedad privada, función que es competencia de los propietarios o copropietarios de los inmuebles correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 361 de 1.997.

Las barreras físicas, según el artículo 44 Título IV de la Ley 361 de 1.997, son aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas; en el caso en comento, el andén que rodea la edificación donde funciona la entidad demandada, cuenta con todas y cada una de las especificaciones técnicas que al respecto se necesita para su construcción en él, en consecuencia, no existe ningún tipo de trabas para que personas con discapacidad o movilidad reducida, puedan desplazarse normalmente. Otro asunto, es el caso de LA LUCERNA, cuyo acceso a partir del andén, es propiedad privada, acceso que necesariamente exige la construcción de rampas para este tipo de población. No compete al Municipio de Pereira construirle a cada establecimiento abierto al público, una rampa a su entrada para que los discapacitados puedan acceder libremente.

El POT, no establece en parte alguna, plazo para que las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, eliminen las barreras físicas, tal como lo ordena el artículo 47 de la Ley 361 de 1997, la norma es clara en determinar que las edificaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia de la Ley, deben ser adecuadas de manera progresiva para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, lo cual debe hacerse atendiendo a la reglamentación técnica que debe expedir el Gobierno Nacional para tal efecto.

Es así, que el artículo 5º de la Ley 9ª de 1.989 definió el espacio público y los elementos que lo constituyen. Posteriormente, la Ley 388 de 1.997 acogió dichos planteamientos, los que quedaron plasmados con plena claridad en el

23

Proceso: Acción Popular  
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga  
Demandado: La Lucerna  
Radicación: 2009- 00303

decreto 1504 de 1.998 (Reglamentario de la 388), que define que es el espacio público en el artículo 2º, en los siguientes términos:

"Artículo 2º. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes".

Dentro de los elementos que lo constituyen. El artículo 3º ibídem, describe entre otros, éstos:

"Artículo 3º. El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público".

...".

A su vez el artículo 5º del mismo decreto, en el numeral 2º, preceptúa:

*"2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:*

*a) Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:*

*i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; ..." (Negrillas fuera de texto).*

Aquí es importante resaltar, que el Municipio construyó las rampas en los andenes, que es hasta donde llega su obligación.

A su vez, el artículo 1º de la norma en cita, dispone que "...". *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.* (Negrillas fuera de texto).

El Municipio de Pereira, a través del POT, ha dictado las normas técnicas pertinentes que contemplan las condiciones mínimas sobre barreras

Proceso: Acción Popular  
 Demandante: Javier Elías Arias Idárraga  
 Demandado: La Lucerna  
 Radicación: 2009- 00303

arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos. Es así, que el artículo 135 establece con relación a la red de andenes, lo siguiente:

**“...RED DE ANDENES:**

- En la red de andenes del Municipio, se deberá contemplar conforme a lo definido por la Planificación Intermedia, una franja para la ubicación de los elementos complementarios del espacio público, que no obstaculice la libre circulación peatonal.
- Los espacios peatonales no se podrán cerrar ni controlar con ningún tipo de elementos que impidan el libre tránsito.
- Los inmuebles ubicados en las esquinas que pretendan desarrollarse urbanísticamente, deberán generar una plazoleta desde la esquina hasta el paramento de la edificación, conforme a lo definido por la planificación intermedia (UP).
- Todos los andenes deben ser continuos y deben ser tratados con materiales de alta durabilidad y con características que garanticen el desplazamiento de personas con discapacidad.
- Las rampas de acceso a las edificaciones públicas o privadas deberán respetar toda sección del andén.

Por otra parte, el artículo 150 del Acuerdo 23 de 2.006, que modificó el artículo 115 del Acuerdo 18 del 19 de mayo de 2.000, establece los criterios generales del sistema de equipamientos colectivos, el cual indica que los terrenos definidos para equipamiento deben cumplir condiciones geomorfológicas y de localización que permitirán disminuir los niveles de vulnerabilidad, según los siguientes criterios:

1. Criterios de integración
2. Criterios de cobertura
3. Criterios de localización
4. **Criterios de accesibilidad: “Los equipamientos a desarrollar deberán ser de fácil accesibilidad tanto peatonal como vehicular, y garantizarán el acceso de discapacitados mediante rampas; también poseerá la señalización necesaria para su adecuado funcionamiento”. (Negrillas mías).**

El artículo 169 ibídem, establece a la vez que: “Todos los servicios de equipamiento deberán ceñirse a la Ley 361 de 1997 “Por lo cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitaciones físicas y se dictan otras disposiciones”.

“Art. 47.- La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de éstas disposiciones.

25

Proceso: Acción Popular  
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga  
Demandado: La Lucerna  
Radicación: 2009- 00303

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en éste artículo.

**PARÁGRAFO.-** En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción.

### **III- PRETENSIONES**

Nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto pueda resultar responsable el Municipio de Pereira, en razón a que es el establecimiento de comercio LA LUCERNA el que debe proceder a adecuarse a las normas que protegen los derechos de los discapacitados en el evento de que realmente exista una vulneración a los derechos colectivos invocados por el actor, en razón a que posee capacidad de contraer derechos y adquirir obligaciones y, responder por sus actos y omisiones de manera autónoma, en consecuencia, ruego señor Juez no atender las pretensiones del accionante. También nos oponemos al pago de incentivos por no haber lugar a ello.

### **IV.- EXCEPCIONES**

#### **A.-) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

La demanda aunque no fue dirigida en contra del Municipio de Pereira, no es esta entidad territorial la responsable de las adecuaciones que debe hacer el establecimiento de comercio en el inmueble donde funciona y en consecuencia en ningún modo deberá responder en forma solidaria por los argumentos ampliamente expuestos en éste escrito.

#### **B.-) AUSENCIA DE VIOLACIÓN O AMENAZA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS INVOCADOS.**

No existe violación alguna de los derechos colectivos invocados por parte de la entidad territorial dado que el Municipio de Pereira, ha venido adaptando progresivamente los andenes de la ciudad de Pereira como se explicó

26

Proceso: Acción Popular  
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga  
Demandado: La Lucerna  
Radicación: 2009- 00303

anteriormente; además el andén que linda con la entidad accionada tiene un ancho que permite la circulación de toda la población sin ningún tipo de dificultad, incluyendo las personas con discapacidad física.

B.-) Cualquier excepción que su Despacho encuentre probada en el proceso y de la cual deba pronunciarse oficiosamente en la Sentencia (Artículo 164 del C.C.A.).

## V.- PRUEBAS

### INSPECCION JUDICIAL:

Comedidamente solicito a Usted, que se sirva fijar fecha y hora para realizar inspección judicial a fin de verificar que el Municipio de Pereira adecuó de acuerdo con, la normatividad vigente el espacio público del sector donde se encuentra ubicado LA LUCERNA, igualmente se verifique que la construcción donde se encuentra la entidad financiera cuenta con las adecuaciones requeridas para el acceso a las personas discapacitadas.

## VI.- ANEXOS

- Poder para actuar
- Copia del acta de posesión
- Copia del acta de escrutinio

## VII.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 7ª No. 18-55, Tercer Piso, Secretaría Jurídica, Palacio Municipal de Pereira o en la secretaría de su Despacho.

Atentamente,

  
**YILMAR GILBERTO ALZATE PEREZ**  
T.P. No. 167188 del C.S. de la J.  
C.C. No. 9.725.540 de Armenia (Quindío)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, de 13 NOV. 2009 2.0

El anterior ... ante por  
el(los) ... Yilma Gilberto Alzate

... con la(s)  
c.c. e ... 167188 ... CSJ.

Secretario: Olga M. Garcia

27  
Pereira,

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

Proceso: Acción Popular  
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga  
Demandado: Sociedad La Lucerna  
Radicación: 2009-00303

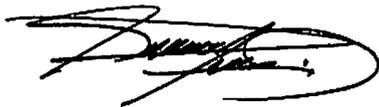
Por medio del presente, respetuosamente acudo ante su despacho para manifestar que RENUNCIO al poder a mi conferido dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, debido a que mi contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Pereira termina el día 23 de diciembre de 2009.

Sírvase proveer.

Del señor Juez,

Atentamente,



**YILMAR GILBERTO ALZATE PEREZ**  
T.P. No. 167188 del C.S. de la J.  
C.C. No. 9.725.540 de Armenia (Quindío)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Peroira, \_\_\_\_\_ de 18 DIC. 2009 2.º \_\_\_\_\_

El anterior proceso fue tramitado personalmente por  
el(los) señ(ores) Yelmar Gilberto Alzate  
167188 (defensor) (abogado) con la(s)  
C.C. e T.P.N. 9723540 (defensor) (abogado): \_\_\_\_\_

Secretario: \_\_\_\_\_

Olga E. García  
Rece: Rocío

A despacho, enero 13 de 2010.

  
Olga Cristina García Agudelo  
Secretaria

Acción Popular 2009-00303  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pereira, enero dieciocho de dos mil diez.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado YILMAR GILBERTO ALZATE PÉREZ, para representar los intereses del Municipio de Pereira , en los términos de poder conferido. Sin embargo, a través del escrito que antecede se solicita la RENUNCIA DEL PODER.

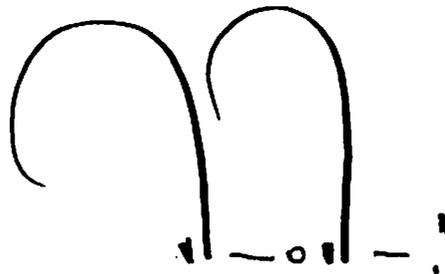
Al ser procedente y de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, se acepta dicha petición, con la advertencia de que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado esta decisión, y se le haga saber al poderdante, por telegrama dirigido a la dirección denunciada. (Inc. 4º del Artículo 69 ibídem).

De otro lado, se requiere al actor popular, para que en el término máximo de cinco (5) días, se sirva:

- i) Allegar la **publicación de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998**, ordenada mediante auto admisorio de demanda, para que la comunidad se entere sobre la existencia de la presente acción.
- ii) Retirar los formatos de notificación por aviso (artículo 320 del C.P.C.) con destino a la entidad demandada, toda vez que se encuentran vencidos los términos de la notificación personal y transcurrieron en silencio (artículo 315 del C.P.C.).

Notifíquese,

El Juez,



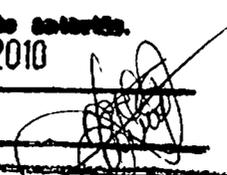
RODRIGO RAMOS GARCIA

Pg.

ESTADO No. 07 de este libro

entregado a los partes el auto contenido.

20 n JAN 2010



R

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OF. 410  
PEREIRA \*\*\*\*\*RISARALDA**

**Doctor:  
ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO  
ALCALDE MUNICIPAL  
PEREIRA RISARALDA**

**TELEGRAMA No. 29**

**FECHA DE ENVIO : 3 Feb - 010**

**COMUNIQUE QUE DENTRO ACCION POPULAR (RAD. 2009-303)  
PROPUESTA POR JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA EN CONTRA DE  
LUCERNA, SE ACEPTO LA RENUNCIA COMO APODERADO, DEL ABOGADO  
YILMAR GILBERTO ALZATE PEREZ, AL PODER QUE LE FUERE OTORGADO  
PARA ACTUAR EN SU REPRESENTACIÓN. EN EL TERMINO DE CINCO (5)  
DÍAS SE TENDRÁ POR TERMINADO EL MANDATO.**

**ATENTAMENTE,**

**OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO  
SECRETARIA**

*Plenilla 8*

*Nidia Colorado Escobar*  
NOTARIA CUARTA  
CIRCULO DE PEREIRA

ACTA DE POSESION No. 01

En la ciudad de Pereira, a las nueve horas (09:00) del día primero de enero de dos mil ocho (01-01-2008), ante el despacho de NIDIA COLORADO OSORIO, Notaria Cuarta del Circuito de Pereira se presentó el señor ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.118.193 expedida en Pereira, nacido en la ciudad de Pereira Risaralda, el 22 de diciembre de 1964, con el fin de tomar posesión del cargo y oficio de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, por el periodo comprendido entre 2008-2011, para el cual fue elegido popularmente tal como consta en credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de los miembros de la Comisión Estructuradora Municipal, la cual se anexa copia auténtica y hace parte de la presente acta.

presente acta.

Constituidos en Audiencia Pública la Notaria procedió a verificar los siguientes documentos presentados en original y de los cuales deja copia auténtica: 2. Cédula de ciudadanía No. 10.118.193 de Pereira.

Como Notaria Cuarta de este Circuito, CERTIFICO: Que esta fotocopia coincide con su Original que he tenido a la vista.

3 ENE 2008

*Nidia Colorado Escobar*

PEREIRA  
NOTARIA CUARTA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

3. Libreta Militar del Distrito No. 22.

4. Credencial de su elección como alcalde del Municipio de Pereira.

5. Registro Civil de Nacimiento expedido por el DAS.

6. Pasado Judicial No. 16734823 expedido por el DAS.

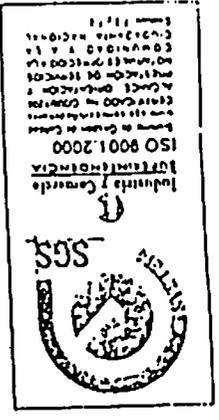
7. Certificado de Responsabilidad Fiscal expedido el 18 de diciembre de 2007 por la Contraloría General de la República.

8. Formato Único de Hoja de Vida No. 40653 y declaración juramentada de bienes y rentas, debidamente diligenciada.

9. Certificado de asistencia SEMINARIO DE INDUCCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA AUTORIDADES ELECTAS, expedido el 30 de noviembre de 2007 por la Escuela Superior de Administración Pública.

10. Declaración juramentada de inexistencia de embargos por alimentos.

11. Declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades.



Como Notaria Cuarta de este Circuito CERTIFICO: Que el texto de esta copia, corresponde al de otra copia autorizada que he tenido a la vista.

307 JANE 2008

*Nidia Colorado Escobar*

PEREIRA  
NOTARIA CUARTA  
REPUBLICA DE COLOMBIA



12. Fotocopia del diploma otorgado por la Universidad Libre como Economista

13. Constancia de vinculación a EPS - ARP y pensión

Una vez verificados los anteriores documentos la suscrita Notaria tomó al doctor ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO el juramento y la promesa de cumplir al pueblo fielmente con la constitución política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos en el cabal desempeño del cargo de ALCALDE DE LA CIUDAD DE PEREIRA, quien así lo juró y lo prometió.

No existiendo diferente motivo para esta comparecencia y una vez leída la presente acta el posesionado la aprobó y en constancia de lo dispuesto la firma ante mí, la Notaria que doy fe

El Posesionado

Como Notaria Cuarta de este Circulo.  
 CERTIFICO: Que esta fotocopia coincide  
 con su Original Que he tenido a la vista.

Pereira

*Nidia Colorado Osorio*

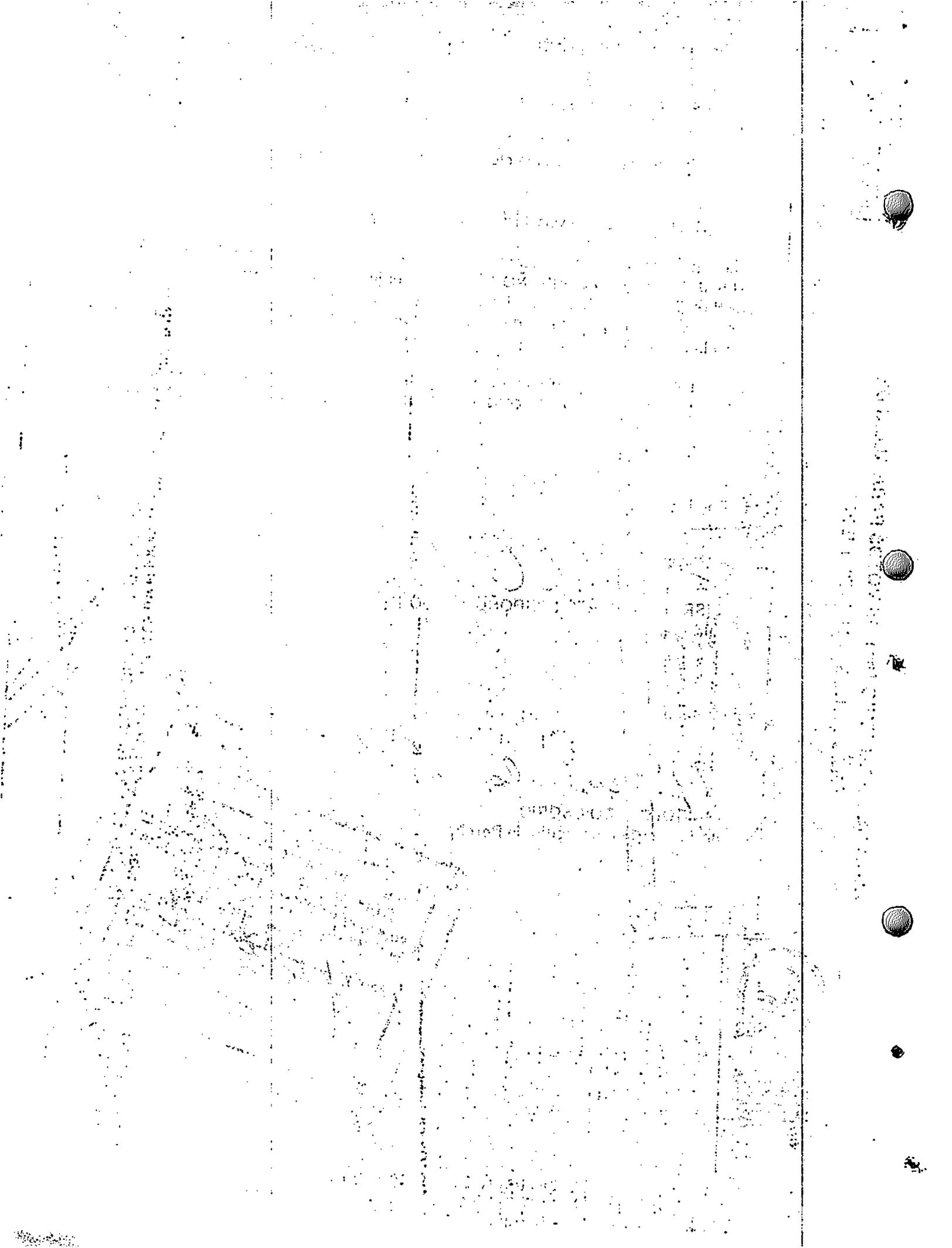
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA CUARTA  
 PEREIRA  
 Notaria Cuarta del Circulo de Pereira

*Israel Alberto Londoño Londoño*  
 ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO  
 Alcalde de Pereira

*Nidia Colorado Osorio*  
 NIDIA COLORADO OSORIO  
 Notaria Cuarta del Circulo de Pereira

Como Notaria Cuarta de este Circulo  
 CERTIFICO: Que el texto de esta  
 copia, corresponde al de otra copia  
 autentica que he tenido a la vista.  
 07 JUL 2008  
 Pereira  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA CUARTA  
 PEREIRA  
 Nidia Colorado Osorio  
 Notaria







ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

# ACTA DE EJECUTIVO DE LOS VOTOS PARA ALCALDE ELECCIONES OCTUBRE DE 2007

E-26 AL

HÓJA No 109

Fecha Generación 06/11/2007 10:53:36

MUNICIPIO / DISTRITO

PEREIRA

DEPARTAMENTO:

RISARALDA

FECHA DE ELECCION	AÑO	los señores
28 10	2007	

A las 4:00 PM del día 2 del mes de Noviembre del año 2007 se reunieron en: EXPOFUTURO  
 Y MARIA CONSUELO LOPEZ MONTES  
 ALFREDO TORRES HURTADO para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo total de  
 GONZALO REYES FERNANDEZ los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CANDIDATOS	CODIGO	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMERO
ISRAEL ALBERTO LONDOÑO	195-5	OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO VOTOS	99,045
MARTHA ELENA BEDOYA RENDON	194-4	CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO VOTOS	41,038
JOSE FREDY ARIAS HERRERA	201-6	OCHO MIL SETECIENTOS CINCO VOTOS	8,705
JHON JAIRO SANTA CHAVEZ	124-2	SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN VOTOS	5,761
HECTOR FABIO ARTUNDUAGA MEJIA	104-1	CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO VOTOS	5,963
HORACIO GALEANO MENESES	193-3	UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO VOTOS	1,635
VOTOS POR CANDIDATOS		CIENTO CINQUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE VOTOS	153,142
VOTOS EN BLANCO		NUEVE MIL TRECENTOS TRECE VOTOS	9,313
VOTOS NULOS		CUATRO MIL NOVECIENTOS CINQUENTA Y SIETE VOTOS	4,957
VOTOS NO MARCADOS		NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE VOTOS	9,420
TOTAL VOTOS		CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE VOTOS	176,837

Como Notaria Cuarta de este Circulo  
 CERTIFICO: Que el texto de esta  
 copia, corresponde al de otra copia  
 autentica que he tenido a la vista.  
 23 JUL. 2008  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA CUARTA  
 PEREIRA  
 Nidia Colorado Osorio  
 Notaria

En consecuencia la comisión escrutadora declara abierto para el cargo de ALCALDE por el partido PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL " PARTIDO DE LA U" circunscripción electoral PEREIRA periodo constitucional 2008-2011 al señor ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO.

*[Signature]*  
 COMISION ESCRUTADORA

COMISION ESCRUTADORA

DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DELEGADOS DE LA REGISTRADURIA NACIONAL

FECHA

FIRMAS

COMISION ESCRUTADORA

*Coy*

*[Handwritten signature]*

SECRETARIO COMISION ESCRUTADORA

FECHA

CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR CORPORACION EN ORDEN

EN ESTE FORMULARIO SE CONSIGNA LA INFORMACION RELATIVA AL RESULTADO DE LA VOTACION DE MAYOR A MENOR VOTACION

1. Relacione en letra clara el Nombre del Partido, movimiento politico o grupo significativo de ciudadanos, cada uno de ellos
2. COLUMNA NOMBRE DEL CANDIDATO: Se debe anotar el nombre completo de cada uno de los candidatos en forma clara y legible en número, en letra que haya sido inscrita en el E-14.
3. COLUMNA CODIGO CANDIDATO: En esta columna se consignará el código del candidato en forma clara y legible en número, en letra que haya sido inscrita en el E-14.
4. COLUMNA VOTOS EN LETRAS: Anote con letra clara y legible el número de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos.
5. COLUMNA VOTOS EN NUMEROS: De forma clara y legible anote en número, en letra que haya sido inscrita en el E-14, el número de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos.

Como Notaria Cuarta de este Circuito P. R. CERTIFICO: Que el texto de esta copia corresponde al texto de otra copia autentic que he tenido a la vista.

*[Signature]* **JUL 2008**

NOTARIA CUARTA  
PEREIRA  
No. rita

7. SE DEBE CONSIGNAR EL SUBTOTAL POR EL MOVIMIENTO POLITICO - CORPORACION QUE RESULTA DE SUJAR LOS VOTOS POR EL PARTIDO-CORPORACION

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 10-118-193

LONDONO LONDONO

APellidos  
 ISRAEL ALBERTO

040103




FECHA DE NACIMIENTO: 22-DIC-1964  
 PEREIRA (RISARALDA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.82 A+ SEXO M  
 ESTATURA: 65 CM  
 27-SEP-1983 PEREIRA  
 FECHA Y LUGAR DE EMISION  
 REGISTRO NACIONAL

Como Notaria Cuarta de este Circulo  
 CERTIFICO: Que el texto de esta  
 copia, corresponde al de otra copia  
 autentica que he tenido a la vista.

Perceña *Nidia Colorado Osorio*  
 07 JUL 2008  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA CUARTA  
 PEREIRA  
 Nidia Colorado Osorio  
 Notaria

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a list or series of entries.

Third block of faint, illegible text, continuing the list or entries.

Fourth block of faint, illegible text at the bottom of the page.





ALCALDÍA DE PEREIRA

SECRETARIA JURIDICA

7

35

Pereira,

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ciudad

**Ref: Otorgamiento Poder  
Acción Popular  
Demandante: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA  
Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA  
Radicación: 2009-0303**

**ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.10.118.193 expedida en Pereira (Risaralda), en calidad de Alcalde del Municipio de Pereira, según consta en Acta de Escrutinio del 06 de noviembre de 2007 del Consejo Nacional Electoral, y Acta de Posesión del 1º de enero de 2008 de la Notaría Cuarta del Circuito de Pereira, mediante el presente escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **ANGELA MARIA VASQUEZ VELASQUEZ**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 42'011.932 expedida en Dosquebradas (Rda), portadora de la tarjeta profesional N° 139853, del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación judicial del Municipio de Pereira en el asunto de la referencia.

Entrego a la apoderada, todas las facultades inherentes al presente mandato, tendientes a defender a cabalidad los intereses del Municipio de Pereira, incluidas las de conciliar, recibir, desistir, transigir, renunciar, sustituir y reasumir si fuere necesario.

Solicito se le reconozca personería jurídica para actuar.

Atentamente,

**ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO**  
Alcalde de Pereira.

Acepto,

**ANGELA MARIA VASQUEZ VELASQUEZ**  
C.C. 42.011.932 de Dosquebradas  
T.P. 139853 del C.S.J.

www.pereira.gov.co



PBX (6) 324 80 00  
Cra 7 No. 18-55 Palacio Municipal  
Pereira - Risaralda



**NOTARIA CUARTA CIRCULO DE PEREIRA**

Cra 7 No. 21-42 interior 5  
Tels 3346134 - 3346193

**RECONOCIMIENTO**

Ante mi, GONZALO GONZÁLEZ GALVIS, Notario Cuarto del Circulo de Pereira, se presentó Isaac

Celso Indino Indino identificado con C.C. No. 10118193

Expedida en Per y declaró, que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que lo suscribe es suya

Firma Declarante  
Pereira,

Firma Notario  
**29 ENE. 2010**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, de **-1 FEB. 2010**

El demandado por el demandante Angela Marie Vasquez

C.C. o T.R. N° 179.2513 Expedida en: CSJ

Alfonso C. Garcia



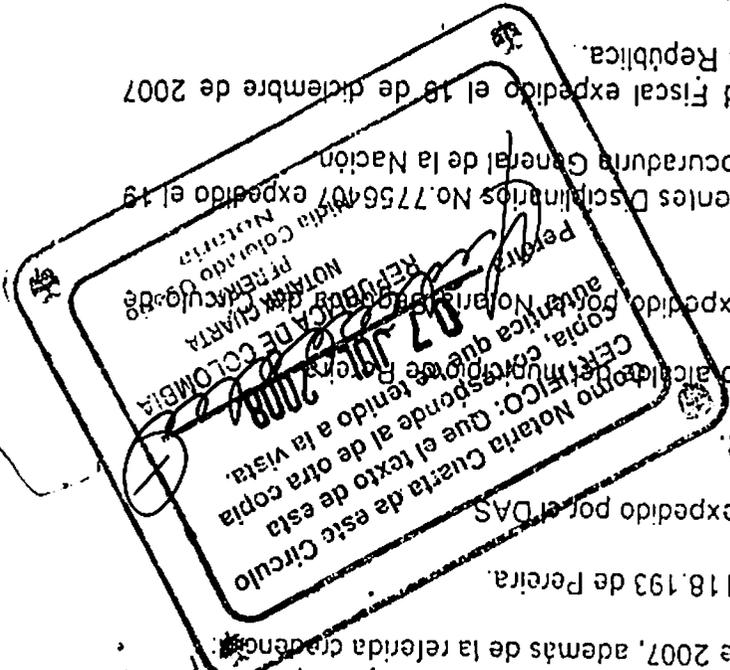
ACTA DE POSESIÓN No. 01

En la ciudad de Pereira, a las nueve horas (09:00) del día primero de enero de dos mil ocho (01-01-2008), ante el despacho de NIDIA COLORADO OSORIO, Notaria Cuarta del Circulo de Pereira, se presentó el señor ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.118.193 expedida en Pereira, nacido en la ciudad de Pereira Risaralda, el 22 de diciembre de 1964, con el fin de tomar posesión del cargo y oficio de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, por el periodo comprendido entre 2005-2011, para el cual fue elegido popularmente tal como consta en credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de los miembros de la Comisión Escrituradora Municipal, la cual se anexa copia auténtica y hace parte de la presente acta.

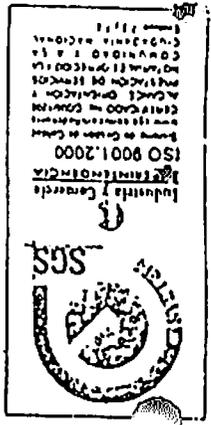
Constituidos en Audiencia Pública la Notaria procedió a verificar los siguientes documentos presentados en original y de los cuales deja copia auténtica, expedidos el día 28 de diciembre de 2007, además de la referida credencial:

1. Libreta Militar del Distrito No.22.
2. Pasado Judicial No.16734823 expedido por el DAS
3. Credencial de su elección como alcalde
4. Registro Civil de Nacimiento expedido por la
5. Certificado Original de Antecedentes Disciplinarios No.7756407 expedido el 19 de diciembre de 2007 por la Procuraduría General de la Nación
6. Certificado de Responsabilidad Fiscal expedido el 19 de diciembre de 2007 por la Contraloría General de la República.

Como Notaria Cuarta de este Circulo, CERTIFICO Que esta copia coincide con su Original que he tenido a la vista.  
 3 ENE 2008  
 Nidia Colorado Osorio  
 PEREIRA  
 NOTARIA CUARTA  
 REPUBLICA DE COLOMBIA



7. Formato Unico de Hoja de Vida No. 40653 y declaración juramentada de bienes y rentas, debidamente diligenciada.
8. Certificado de asistencia SEMINARIO DE INDUCCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA AUTORIDADES ELECTAS, expedido el 30 de noviembre de 2007 por la Escuela Superior de Administración Pública.
9. Declaración juramentada de Inexistencia de embargos por alimentos.
10. Declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades.



36 Nidia Colorado Osorio

CONFIDENTIAL

The following information was obtained from a confidential source who has provided reliable information in the past. It is being provided to you for your information only. It is not to be disseminated outside your office.

On 10/15/64, the source advised that [redacted] had been observed at [redacted] on 10/12/64. The source stated that [redacted] was accompanied by [redacted] and [redacted].

It is noted that [redacted] is a known contact of [redacted] and [redacted]. The source further advised that [redacted] was observed at [redacted] on 10/10/64.

The source stated that [redacted] is a known contact of [redacted] and [redacted]. The source further advised that [redacted] was observed at [redacted] on 10/8/64.

CONFIDENTIAL



12. Fotocopia del diploma otorgado por la Universidad Libre como Economista

13. Constancia de vinculación a EPS - ARP y pensión

Una vez verificados los anteriores documentos la suscrita Notaria tomó al doctor ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO el juramento y la promesa de cumplir al pueblo fielmente con la constitución política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos en el cabal desempeño del cargo de ALCALDE DE LA CIUDAD DE PEREIRA, quien así lo juró y lo prometió.

No existiendo diferente motivo para esta comparecencia y una vez leída la presente acta el posesionado la aprobó y en constancia de lo dispuesto la firma ante mi, la Notaria que doy fe

El Posesionado

Como Notaria Cuarta de este Circulo,  
 CERTIFICO: Que esta fotocopia coincide  
 con su Original Que he tenido a la vista.  
 Pereira, 07 JUL 2008

*[Signature]*

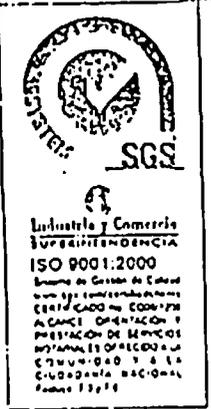
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA CUARTA  
 PEREIRA  
 Nidia Colorado Osorio  
 Notaria

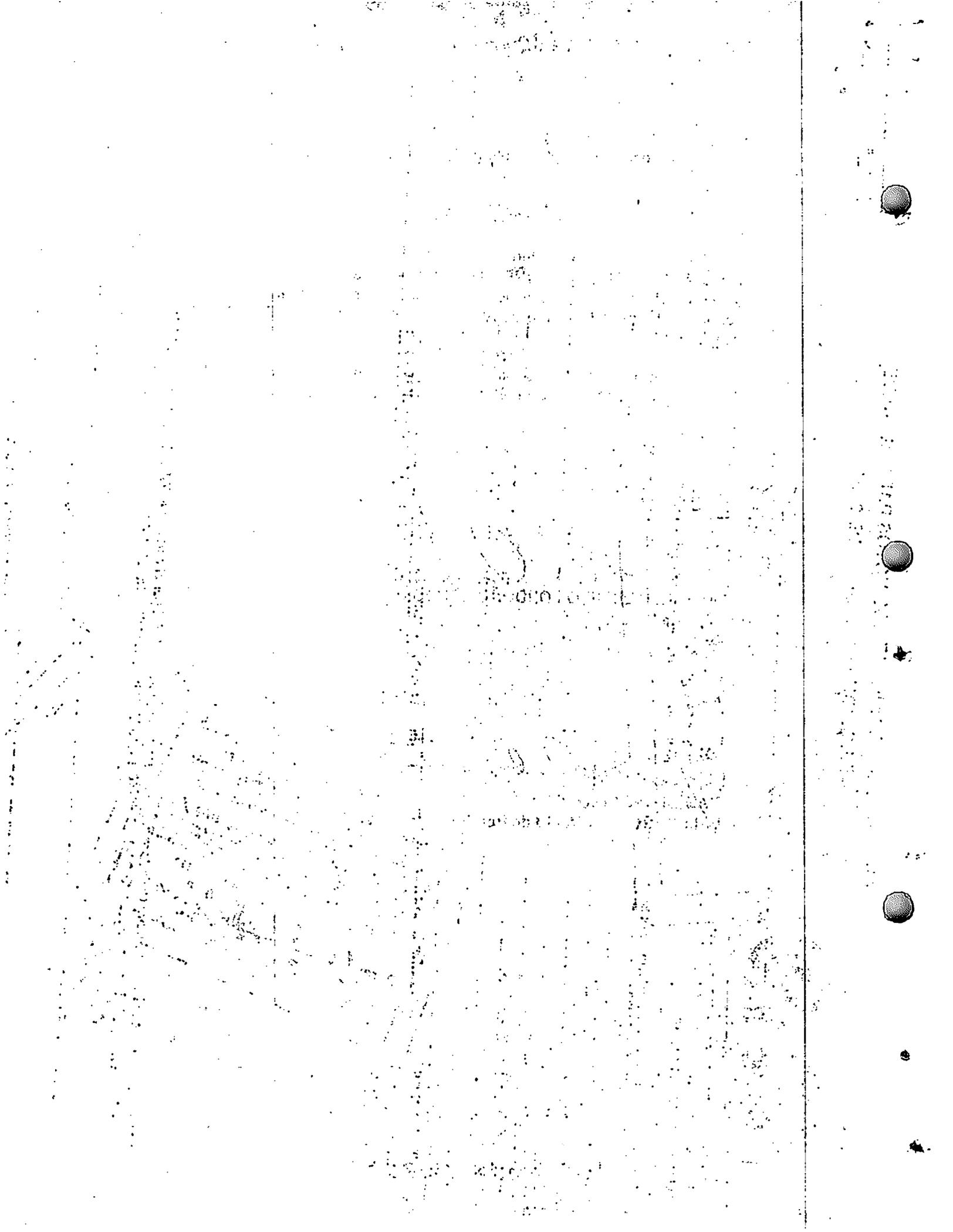
ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO  
 Alcalde de Pereira

*[Signature]*  
 NIDIA COLORADO OSORIO  
 Notaria Cuarta del Circulo de Pereira

Como Notaria Cuarta de este Circulo  
 CERTIFICO: Que el texto de esta  
 copia, corresponde al de otra copia  
 auténtica que he tenido a la vista.  
 Pereira, 07 JUL 2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA CUARTA  
 PEREIRA  
 Nidia Colorado Osorio  
 Notaria







CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

# ACTA DE SCRUTINIO DE LOS VOTOS PARA ALCALDE ELECCIONES OCTUBRE DE 2007

Fecha Generación 06/11/2007 10:53:36

Version: 2007.10.10

E-26 AL  
HOJA No. 1 de 1

MUNICIPIO / DISTRITO PEREIRA	DEPARTAMENTO: RISARALDA	
	FECHA DE ELECCION	28
	DIA	10
	MES	2007
	AÑO	

A las 4:00 PM del día 2 del mes de Noviembre del año 2007 se reunieron en: EXPOFUTURO y MARIA CONSUELO LOPEZ MONTES en su condición de escrutadores y como secretario(s) el (los) señor(es) para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo total de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado.

CANDIDATOS	CODIGO	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMERO
ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO	195-5	OCHEENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO VOTOS	41.038
MARTHA ELENA BEDOYA RENDON	194-4	CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO VOTOS	8.705
JOSE FREDY ARIAS HERRERA	201-6	OCHO MIL SETECIENTOS CINCO VOTOS	5.751
JHON JAIRO SANTA CHAVEZ	124-2	SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN VOTOS	5.963
HECTOR FABIO ARTUNDUAGA MEJIA	104-1	CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES VOTOS	1.535
HORACIO GALEANO MENESES	193-3	UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO VOTOS	153.147
VOTOS POR CANDIDATOS		CIENTO CINQUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE VOTOS	9.313
VOTOS EN BLANCO		NUEVE MIL TRECENTOS TRECE VOTOS	4.957
VOTOS NULOS		CUATRO MIL NOVECIENTOS CINQUENTA Y SIETE VOTOS	9.420
VOTOS NO MARCADOS		NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE VOTOS	9.420
TOTAL VOTOS		CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE VOTOS	125.837



En consecuencia la comisión escrutadora declara ganador para el cargo de ALCALDE por el partido PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL el candidato PEREIRA para el periodo constitucional 2008-2011 al señor ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO.

COMISION ESCRUTADORA

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

82

- FIRMAS -

COMISION ESCRUTADORA

*Cely*

*[Signature]*

SECRETARIO COMISION ESCRUTADORA

FECHA \_\_\_\_\_

DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DELEGADOS DE LA REGISTRADURIA NACIONAL

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

FECHA \_\_\_\_\_

- EN ESTE FORMULARIO SE CONSIGNA LA INFORMACION RELATIVA AL RESULTADO DE LA VOTACION DE MAYOR A MENOR VOTACION
1. Relacione en letra clara el Nombre del Partido, movimiento politico o grupo significativo de ciudadanos.
  2. COLUMNA NOMBRE DEL CANDIDATO: Se debe anotar el nombre completo de cada uno de los candidatos en cada uno de ellos.
  3. COLUMNA CODIGO CANDIDATO: En esta columna se consignará el código del candidato como en el E-14.
  4. COLUMNA VOTOS EN LETRAS: Anote con letra clara y legible el número de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos.
  5. COLUMNA VOTOS EN NUMEROS: De forma clara y legible anote en número, los votos que haya obtenido cada uno de los candidatos.
  7. SE DEBE CONSIGNAR EL SUBTOTAL POR EL MOVIMIENTO POLITICO - CORPORACION QUE RESULTA DE SUJAR LOS VOTOS POR EL PARTIDO-CORPORACION

Como Notaria Cuarta de este Circuito  
 CERTIFICO: Que el texto de esta  
 copia corresponde al de otra copia  
 autentica que he tenido a la vista.  
 N.º \_\_\_\_\_  
 NOTARIA CUARTA  
 Nidia Colera O.  
 No. Cirujano  
 JUL 2008

CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR CORPORACION EN ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDUL DE CIUDADANIA

NUMERO: 10-118.193

LONDOÑO LONDOÑO  
 APELLIDOS

ISRAEL ALBERTO  
 NOMBRES



*[Handwritten signature]*



FECHA DE NACIMIENTO: 22-DIC-1964  
 PEREIRA  
 (RISARALDA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.82 A+ M  
 ESTATURA G S PH SEXO

27-SEP-1983 PEREIRA  
 FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRO NACIONAL

Como Notaria Cuarta de este Circulo  
 CERTIFICO: Que el texto de esta  
 copia, corresponde al de otra copia  
 autentica que he tenido a la vista.

Pereira *[Signature]* JUL 7 2008  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA CUARTA  
 PEREIRA  
 Nidia Colorado Osorio  
 Notaria

*[Handwritten mark]*

Pereira, febrero de 2.010

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ciudad

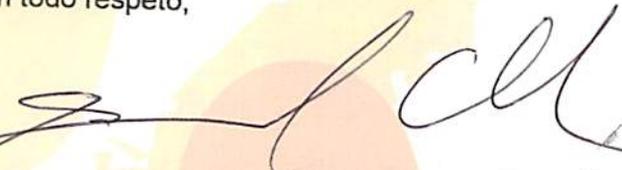
**ASUNTO** : PODER  
**RADICACIÓN** : 2009 - 00303  
**PROCESO** : ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE** : JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA  
**ACCIONADO** : SOCIEDAD LA LUCERNA

**ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.118.193 expedida en Pereira, en mi condición de Alcalde del Municipio de Pereira y representante legal del mismo, según Acta de Escrutinio de fecha 6 de Noviembre de 2.007 del Consejo Nacional Electoral y Acta de Posesión N° 001 de Enero de 2.008 de la Notaria Cuarta del Circuito de Pereira, manifiesto que por medio del presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere, al abogado **JULIAN VINAZCO VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.088.681 expedida en Pereira y Tarjeta profesional N° 130642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre represente al Municipio de Pereira en el proceso referido.

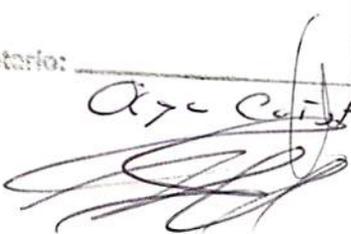
Las demás circunstancias y especificaciones las determinara mi apoderado con su ejercicio, quien cuenta con las facultades de que trata el artículo 70 del C.P.C., así mismo, las de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y en general de hacer en derecho lo que a bien tenga en defensa de los intereses jurídicos y económicos del Municipio de Pereira.

Ruego Señor Juez, reconocerle personería a mi mandatario en los términos en que esta conferido el presente poder.

Con todo respeto,

  
**ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO**  
Alcalde de Pereira

  
Acepto: **JULIAN VINAZCO VARGAS**  
T.P. No. 130642 del C.S. de la J.  
C.C. No. 10.088.681 de Pereira

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2010  
10 FEB. 2010  
El anterior \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_  
El (los) \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_  
C.C. o T.P. N° 130.642  
Secretario: \_\_\_\_\_  




NOTARIA CUARTA CIRCULO  
DE PEREIRA

Cra. 7a N° 21-43 - interior 5  
Tels. 334 61 34 - 334 61 93

### RECONOCIMIENTO

Ante mí, HERMAN ANDRES CADAVID G. Notario Cuarta (E.)  
del Circulo de Pereira, se presentó Israel

Alberto Andrés Andrés

identificado con C.C. N° 10118193

Expedida en Pereira y declaro, que  
el contenido del presente documento es cierto y que la  
firma que lo suscribe es suya.

*[Handwritten signature]*

Firma Compareciente

Pereira,



Firma Notario

05 FEB. 2010



Constancia Secretarial: El auto del 18 de enero de 2010 se encuentra ejecutoriado y el actor popular no se pronunció al respecto. De otro lado, se deja a su disposición escrito de poder.

Pereira, febrero once de 2010.

  
Olga-Cristina García Agudelo  
Secretaria

Acción Popular Rad. 2009-303  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pereira, febrero dieciséis de dos mil diez.

Atendiendo la constancia secretarial respectiva y una vez revisado en su integridad el expediente, este despacho decide impulsar oficiosamente<sup>1</sup> el trámite de la presente acción popular hasta producir decisión de fondo, toda vez que la parte interesada<sup>2</sup>, a pesar del tiempo transcurrido y de los requerimientos judiciales efectuados, no ha mostrado interés en continuar con el proceso que nos ocupa.

En consecuencia, continúese con las diligencias de notificación a la entidad demandada hasta lograr su perfeccionamiento y así abordar las demás etapas procesales regladas en la Ley 472 de 1998 y en el Código de Procedimiento Civil (artículo 44 de la ley en cita).

En virtud de la oficiosidad decretada, se acudirá a la Defensoría del Pueblo -como entidad encargada del manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (art. 72) y de acuerdo a las funciones asignadas por ley (art.71)- para que sirva de apoyo al Juzgado en los aspectos que se requieran y en los cuales sea competente. En este orden de ideas, como primera medida, se ordena oficiar a dicha entidad con el fin de: i) Enterarla de la decisión aquí tomada y ii) Solicitarle la publicación del aviso para los efectos indicados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con los inserto que sean necesarios.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al doctor JULIÁN VINAZCO VARGAS, en los términos de poder conferido a folio 41, para que represente los intereses del Municipio de Pereira. En este sentido, se entiende revocado el poder anterior (fl. 35).

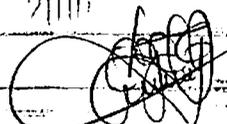
Notifíquese,



El Juez,

**RODRIGO RAMOS GARCIA**

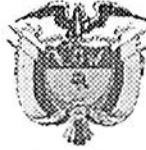
Pg.

En el expediente No. 028  
notifíquese a la entidad demandada  
Fecha 18 FEB 2010  
El Secretario 

<sup>1</sup> Artículo 5º inciso tercero de la ley 472 de 1998.

<sup>2</sup> El actor popular

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA  
Oficina 410 Teléfono 3367700

Pereira, febrero 16 de 2010.  
Oficio No 311

Doctor  
LUIS CARLOS LEAL VELEZ  
DEFENSOR DEL PUEBLO  
Ciudad

Proceso : Acción de Popular  
Accionante : JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA  
Accionado : LUCERNA  
Radicación : 2009-0303

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha se ordenó oficiarle para enterarlo del contenido del auto de la fecha que a su tenor literal expresa:

“Atendiendo la constancia secretarial respectiva y una vez revisado en su integridad el expediente, este despacho decide impulsar oficiosamente el trámite de la presente acción popular hasta producir decisión de fondo, toda vez que la parte interesada, a pesar del tiempo transcurrido y de los requerimientos judiciales efectuados, no ha mostrado interés en continuar con el proceso que nos ocupa. En consecuencia, continúese con las diligencias de notificación a la entidad demandada hasta lograr su perfeccionamiento y así abordar las demás etapas procesales regladas en la Ley 472 de 1998 y en el Código de Procedimiento Civil (artículo 44 de la ley en cita). Finalmente, en virtud de la oficiosidad decretada, se acudirá a la Defensoría del Pueblo -como entidad encargada del manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (art. 72) y de acuerdo a las funciones asignadas por ley (art.71)- para que sirva de apoyo al Juzgado en los aspectos que se requieran y en los cuales sea competente. En este orden de ideas, como primera medida, se ordena oficiar a dicha entidad con el fin de: i) Enterarla de la decisión aquí tomada y ii) Solicitarle la publicación del aviso para los efectos indicados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con los inserto que sean necesarios. Notifíquese, El Juez, RODRIGO RAMOS GARCIA”

Atentamente,

Olga Cristina García Agudelo  
Secretaria

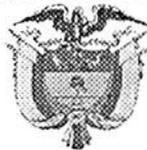
Original Firmado



RECIBIDO 24 FEB 2010 3:39pm

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA  
Oficina 410 Teléfono 3367700

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA  
RISARALDA

AVISA

Que en este despacho mediante auto del 18 de septiembre de 2009, se admitió la demanda de ACCION POPULAR presentada por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA en contra de la Sociedad Lucerna (sede Pereira Calle 19 No. 6-43), radicada al número 2009-00303, buscando protección a los derechos colectivos normados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, literales l), m), h) y d).

Para los efectos indicados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se dispone la publicación del presente aviso por un diario de amplia circulación en esta ciudad o por una radiodifusora local con sintonía en Pereira.

Pereira, Risaralda, febrero 16 de 2010.

Original Firmado

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO  
SECRETARIA

RECIBIDO

Fecha: 24-Feb-2010 3:39pm

No. 0874 Angelica

Asunto 2009-0303

Pasa a Defensor N° Anexos: 1 Enterado

Feb 25/2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA  
Oficina 410 Teléfono 3367700

Pereira, febrero 16 de 2010.  
Oficio No 311

Doctor  
LUIS CARLOS LEAL VELEZ  
DEFENSOR DEL PUEBLO  
Ciudad

Proceso : Acción de Popular  
Accionante : JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA  
Accionado : LUCERNA  
Radicación : 2009-0303

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha se ordenó oficialle para enterarlo del contenido del auto de la fecha que a su tenor literal expresa:

“Atendiendo la constancia secretarial respectiva y una vez revisado en su integridad el expediente, este despacho decide impulsar oficiosamente el trámite de la presente acción popular hasta producir decisión de fondo, toda vez que la parte interesada, a pesar del tiempo transcurrido y de los requerimientos judiciales efectuados, no ha mostrado interés en continuar con el proceso que nos ocupa. En consecuencia, continúese con las diligencias de notificación a la entidad demandada hasta lograr su perfeccionamiento y así abordar las demás etapas procesales regladas en la Ley 472 de 1998 y en el Código de Procedimiento Civil (artículo 44 de la ley en cita). Finalmente, en virtud de la oficiosidad decretada, se acudirá a la Defensoría del Pueblo -como entidad encargada del manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (art. 72) y de acuerdo a las funciones asignadas por ley (art.71)- para que sirva de apoyo al Juzgado en los aspectos que se requieran y en los cuales sea competente. En este orden de ideas, como primera medida, se ordena oficial a dicha entidad con el fin de: i) Enterarla de la decisión aquí tomada y ii) Solicitarle la publicación del aviso para los efectos indicados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con los inserto que sean necesarios. Notifíquese, El Juez, RODRIGO RAMOS GARCIA”

Atentamente,

Olga Cristina García Agudelo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA  
Oficina 410 Teléfono 3367700

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA  
RISARALDA

AVISA

Que en este despacho mediante auto del 18 de septiembre de 2009, se admitió la demanda de ACCION POPULAR presentada por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA en contra de la Sociedad Lucerna (sede Pereira Calle 19 No. 6-43), radicada al número 2009-00303, buscando protección a los derechos colectivos normados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, literales l), m), h) y d).

Para los efectos indicados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se dispone la publicación del presente aviso por un diario de amplia circulación en esta ciudad o por una radiodifusora local con sintonía en Pereira.

Pereira, Risaralda, febrero 16 de 2010.

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO  
SECRETARIA



DEFENSORIA DEL PUEBLO  
INSTITUCION AUTONOMA DE ENDESA

RESOLUCION No 263

Por la cual se reorganiza el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos; se establece su manejo, funcionamiento y procedimiento para el cobro de acreencias y pago de obligaciones. Hoja 1

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 111, numerales 2 y 18 de la Ley 24 de 1992 y artículo 72 de la ley 472 de 1998.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 24 de 1992 en el ordinal 2 del artículo 2, asigna al Defensor del Pueblo la dirección y coordinación laboral de las diferentes dependencias que conforman la Defensoría del Pueblo,

Que el numeral 18 del mismo artículo le atribuye la facultad de dictar los reglamentos necesarios para la organización, funcionamiento interno y regulación de trámites administrativos para el eficiente y eficaz funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, en lo no previsto en la ley,

Que la Ley 472 de 1998 en su artículo 10 crea el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y el artículo 72 de la misma norma, asignó su manejo a la Defensoría del Pueblo

Que es necesario actualizar la reglamentación para el adecuado funcionamiento del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos conforme a las actuales necesidades de los usuarios y la necesaria promoción de las acciones populares y de grupo como mecanismos de defensa de los derechos colectivos.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Naturaleza Jurídica, Domicilio y funciones

**ARTÍCULO PRIMERO: Naturaleza.-** El Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, tiene el carácter de cuenta especial de la Defensoría del Pueblo, sin personería jurídica, regida para su funcionamiento por la reglamentación que establece la presente resolución.

**PARAGRAFO:** Su funcionamiento y manejo se sujeta a los mandatos Constitucionales, Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, y normas complementarias relacionadas que expidan el Ministerio de hacienda y Crédito Público y la Contaduría General de la Nación

**ARTÍCULO SEGUNDO: Domicilio.-** El domicilio principal del Fondo es la ciudad de Bogotá D.C

**ARTÍCULO TERCERO: Funciones.-** El Fondo para la defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, tiene las siguientes funciones:

- 1) Administrar los recursos señalados por el artículo 73 de la Ley 472 de 1998
- 2) Promover e impulsar la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección, conforme al plan de acción que formule la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
SECRETARÍA GENERAL DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

200

Por la cual se reorganiza el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos; se establece su manejo, funcionamiento y procedimiento para el cobro de acreencias y pago de obligaciones. Hoja 2

3) Atender la financiación de costos de las acciones populares y de grupo, interpuestas por las oficinas regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y las Personerías municipales que lo soliciten

4) Estudiar las solicitudes de financiación que le sean presentadas, y financiar aquellas que conforme a la ley lo ameriten, atendiendo criterios de magnitud y características del daño, interés social, relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y situación económica de los solicitantes

5) Administrar y pagar, previa sentencia judicial, el monto de las indemnizaciones de que trata el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998

6) Efectuar el pago de las costas a que haya sido condenado el demandante quien recibió apoyo financiero del Fondo

7) Siempre que exista disponibilidad presupuestal, una vez admitida la acción popular o de grupo y decretado amparo de pobreza, la financiación contempla

a) Consecución de pruebas, notificaciones y publicaciones

b) Peritajes cuando el juez decreta amparo de pobreza, su costo será reintegrado al Fondo, conforme al parágrafo del Art. 19, Ley 472 de 1998

c) Costos procesales por mandato judicial

d) Estudios urgentes para establecer la naturaleza del daño y las acciones para su mitigación, previa medida cautelar de origen judicial, con arreglo al literal d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998

**PARAGRAFO 1:** El cumplimiento de las anteriores disposiciones, por parte del Fondo, requiere la previa asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación, conforme al literal a) del artículo 70 de la Ley 472 de 1998

**PARÁGRAFO 2:** El Fondo no podrá llevar a cabo operaciones distintas a las aquí previstas, ni las que sean incompatibles con sus reglamentos.

## CAPÍTULO II

### Organización y funcionamiento del Fondo

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenación del gasto - La ordenación del gasto del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, estará a cargo de la Secretaría General de la Defensoría del Pueblo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Promoción, difusión y trámite jurídico administrativo.- La difusión, conocimiento e impulso de los mecanismos de protección de los derechos e intereses colectivos y trámite jurídico-administrativo para el cumplimiento de sentencias que involucren al fondo, corresponde a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, dependencia que tendrá a cargo las siguientes funciones:

21/05/99

44

de disponibilidad presupuestal. La disponibilidad financiera, a cargo de la Subdirección Financiera.

ARTICULO OCTAVO: Disponibilidad presupuestal y autorización del gasto - El pago de costos procesales derivados de mandatos judiciales y demás gastos del fondo, implica el trámite

públicos del área administrativa y los juzgantes adscritos a dicha área.

PARAGRAFO 2: Los Defensores regionales y seccionales coordinarán las acciones para el buen desarrollo de los objetivos y funciones del Fondo, en coordinación con los defensores

intereses colectivos, según sus propias líneas de interés defensorial.

PARAGRAFO 1: Las mismas dependencias podrán adelantar proyectos de investigación con cargo al Fondo, y realizar control de gestión en relación con la protección de los derechos e

coadyuvancia de acciones populares o de grupo con las defensorías regionales y seccionales.

ARTICULO SEPTIMO: Litigio defensorial.- Las Direcciones Nacionales de Recursos y Acciones Judiciales y de Defensoría Pública, en coordinación con la Defensoría Delegada para los

Acciones Judiciales y de Defensoría Pública, orientarán la temática para la interposición y

los Derechos Colectivos y del Ambiente, orientarán la temática para la interposición y

obligaciones, que tengan conocimiento o se notifique de fallos o providencias que contengan

y seccionales, que tengan conocimiento o se notifique de fallos o providencias que contengan

PARAGRAFO: Para los efectos del numeral 2 del presente artículo, las Defensorías regionales

Nacional de Recursos y Acciones y Judiciales, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Jurisdicción coactiva - El cobro coactivo o judicial de las obligaciones a

favor del Fondo, estará a cargo de la Oficina Jurídica en colaboración con la Dirección Nacional

de Recursos y Acciones Judiciales.

ARTICULO SEPTIMO: Litigio defensorial.- Las Direcciones Nacionales de Recursos y Acciones Judiciales y de Defensoría Pública, en coordinación con la Defensoría Delegada para los

Acciones Judiciales y de Defensoría Pública, orientarán la temática para la interposición y

los Derechos Colectivos y del Ambiente, orientarán la temática para la interposición y

obligaciones, que tengan conocimiento o se notifique de fallos o providencias que contengan

y seccionales, que tengan conocimiento o se notifique de fallos o providencias que contengan

PARAGRAFO: Para los efectos del numeral 2 del presente artículo, las Defensorías regionales

Nacional de Recursos y Acciones y Judiciales, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Jurisdicción coactiva - El cobro coactivo o judicial de las obligaciones a

favor del Fondo, estará a cargo de la Oficina Jurídica en colaboración con la Dirección Nacional

de Recursos y Acciones Judiciales.

ARTICULO SEPTIMO: Litigio defensorial.- Las Direcciones Nacionales de Recursos y Acciones Judiciales y de Defensoría Pública, en coordinación con la Defensoría Delegada para los

Acciones Judiciales y de Defensoría Pública, orientarán la temática para la interposición y

los Derechos Colectivos y del Ambiente, orientarán la temática para la interposición y

obligaciones, que tengan conocimiento o se notifique de fallos o providencias que contengan

y seccionales, que tengan conocimiento o se notifique de fallos o providencias que contengan

Por la cual se reorganiza el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos; se establece su manejo, funcionamiento y procedimiento para el cobro de acreencias y pago de obligaciones. Hoja 3

285  
DEFENSORIA DEL PUEBLO





DEFENSORÍA DEL PUEBLO

250

Por la cual se reorganiza el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos; se establece su manejo, funcionamiento y procedimiento para el cobro de acreencias y pago de obligaciones. Hoja 4

### CAPITULO III Administración contable y financiera

**ARTICULO NOVENO:** La administración contable y financiera del Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos corresponde a la Subdirección Financiera de la Defensoría del Pueblo, con arreglo a las siguientes funciones:

- 1) Coordinar y controlar las actividades financieras del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos
- 2) Dirigir la contabilidad presupuestal y general del Fondo, de acuerdo con las normas vigentes y las instrucciones impartidas por las autoridades competentes
- 3) Verificar que los registros presupuestales y contables del Fondo se efectúen conforme a normas contables presupuestales y fiscales vigentes
- 4) Garantizar la adecuada disposición de recursos al Pagador o a terceros
- 5) Elaborar el anteproyecto anual de presupuesto del Fondo, en coordinación con la Oficina de Planeación de la Defensoría del Pueblo
- 6) Gestionar en coordinación con la Dirección Nacional de Recursos y acciones Judiciales, los recursos presupuestales para los pagos a cargo del Fondo, acorde con la Ley 472 de 1998 y demás normas vigentes
- 7) Realizar los pagos de que trata la Ley 472 de 1998, conforme a la disponibilidad presupuestal correspondiente, de acuerdo con las reglas de ordenación y delegación del gasto de la Defensoría del Pueblo.
- 8) Diligenciar la orden de pago de indemnizaciones por acciones populares y de grupo, y en general las órdenes de egreso con cargo al Fondo, de conformidad con lo dispuesto en mandato judicial o en documentos que presten mérito legal para el efecto.
- 9) Rendir en coordinación con la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, informes anuales al Defensor del Pueblo sobre la gestión del Fondo.
- 10) Las demás funciones que le sean asignadas por el Secretario General de la Defensoría, relacionadas con la administración financiera del Fondo

### CAPITULO IV Comité técnico

**ARTICULO DECIMO:** Para su funcionamiento, el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, contará con un Comité técnico, integrado por los titulares o delegados, de las siguientes dependencias:



DEFENSORIA DEL PUEBLO  
CONSTITUCIONALES, ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

260

Por la cual se reorganiza el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos; se establece su manejo, funcionamiento y procedimiento para el cobro de acreencias y pago de obligaciones. Hoja 5

- a) Secretaría General
- b) Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales
- c) Dirección Nacional de Defensoría Pública
- d) Defensoría Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente
- e) Oficina Jurídica

**ARTICULO DECIMO PRIMERO** - Con funciones del Comité Técnico

- 1) Coadyuvar en el desarrollo de las funciones asignadas a cada una de las dependencias responsables, según su competencia
- 2) Estudiar las solicitudes de pago que demuestren complejidad jurídica, administrativa o financiera y formular recomendaciones
- 3) Estudiar en forma periódica, la situación de cartera del Fondo, y los mecanismos para el cobro de acreencias a su favor.
- 4) Impulsar estrategias para el fortalecimiento del Fondo y para el impulso de los mecanismos de protección de los derechos colectivos
- 5) Las demás funciones que le correspondan, acorde a la naturaleza y objetivos del Fondo

**PARÁGRAFO 1** - Reuniones - El Comité se reunirá en forma trimestral a partir del 1° de febrero de cada año

**PARÁGRAFO 2:** Secretaría técnica.- La Secretaría del Comité está a cargo de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales dependencia que tendrá a su cargo

- a) Convocar reuniones ordinarias y a extraordinarias cuando lo solicite cualquiera de los miembros del Comité Técnico
- b) Llevar las actas del Comité e impulsar el cumplimiento de sus decisiones.

**CAPÍTULO V**

Fuentes de financiación, manejo y Control de recursos

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Fuentes de Financiación.**- El Fondo cuenta con las fuentes de financiación señaladas en el Art. 70 de la Ley 472 de 1998

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Manejo de Recursos** - Los dineros percibidos para el funcionamiento del Fondo, se consignarán en una cuenta, o en cuentas bancarias especiales, cuya apertura corresponde a la Subdirección Financiera de acuerdo con la normatividad vigente

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Control de recursos** - El control de los recursos del Fondo, estará a cargo de la Oficina de Control Interno de la Defensoría del Pueblo, sin perjuicio de las funciones que ejerce la Contraloría General de la República



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
Instituto Colombiano de Defensa del Ciudadano

250

Por la cual se reorganiza el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos: se establece su manejo, funcionamiento y procedimiento para el cobro de acreencias y pago de obligaciones. Hoja 6

CAPÍTULO VI

Procedimiento para pagos por parte del Fondo

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Para pago de obligaciones o gastos judiciales a cargo del Fondo, se seguirá el siguiente procedimiento:

1) Las solicitudes deben dirigirse a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Auto adhesivo de la demanda
- b) Auto que ordena el gasto (publicación, notificación, peritaje y otros)
- c) Auto que concede el amparo de pobreza, si se hubiere solicitado

2) Recibida la solicitud completa, la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales elaborará el formato de aprobación, que contiene: texto de la publicación, tipo de letra, tamaño, fecha, etc., y la remitirá a la Secretaría General para su aprobación del gasto y a la Subdirección Administrativa para lo de su competencia.

3) Electuado el trámite anterior, la Subdirección Administrativa remitirá la documentación correspondiente, a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales para su notificación al beneficiario y remisión del original a la autoridad judicial solicitante. Copia de la misma, hará parte del archivo consecutivo del Fondo.

ARTÍCULO DECIMO SÉXTO: Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente las resoluciones 288 de marzo 28 de 2003 y 814 de 7 de julio de 2003.

16 ABR 2008

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

*Volmar Pérez Ortiz*  
VOLMAR PÉREZ ORTÍZ  
Defensor del Pueblo

Ministerio Público  
**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Derechos humanos, para vivir en paz

Pereira,

05 MAR 2010

5018-065816

Doctora  
**OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO.**  
Secretaría Juzgado Primero Civil del Circuito.  
Palacio de Justicia Oficina 410.  
Pereira.

-----  
Asunto: Al responder citar numero del oficio.

Atento saludo:

En atención a su petición del día 16 de febrero del año en curso y recepcionada el día 24 del mismo mes y año, en el proceso de Acción Popular, radicado al numero 2009-0303, accionante JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA y accionado LA LUCERNA, donde solicitan a la Regional, notificar a la entidad demandada, LA LUCERNA, por medio de publicación en aviso, no es posible en este momento acceder a su petición, por cuanto y de acuerdo con el artículo Décimo Quinto, de la Resolución 263 del 18 de abril de 2006, del Señor Defensor Nacional del Pueblo, Doctor VOLMAR PEREZ ORTIZ, se requiere observar el procedimiento que a continuación señalo:

**"ARTICULO DECIMO QUINTO: Para pago de obligaciones o gastos judiciales a cargo del Fondo, se seguirá el siguiente procedimiento:**

**1) Las solicitudes deben dirigirse a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, acompañadas de los siguientes documentos:**

- a) Auto admisorio de la demanda.
- b) Auto que ordena el gasto (publicación, notificación, peritazgo y otros).
- c) Auto que concede el amparo de pobreza, si se hubiere solicitado.

1970

DECLARACION DE LA DEUDA

Yo, el infrascrito, declaro que la cantidad de dinero que me ha sido prestada por el Banco de España, en virtud de la operación de crédito que se me ha concedido, es la siguiente:

La cantidad de dinero que me ha sido prestada es de:

100.000.000 Ptas.

La cantidad de dinero que me ha sido prestada, en virtud de la operación de crédito que se me ha concedido, es la siguiente: 100.000.000 Ptas. La cantidad de dinero que me ha sido prestada, en virtud de la operación de crédito que se me ha concedido, es la siguiente: 100.000.000 Ptas. La cantidad de dinero que me ha sido prestada, en virtud de la operación de crédito que se me ha concedido, es la siguiente: 100.000.000 Ptas.

La cantidad de dinero que me ha sido prestada, en virtud de la operación de crédito que se me ha concedido, es la siguiente: 100.000.000 Ptas. La cantidad de dinero que me ha sido prestada, en virtud de la operación de crédito que se me ha concedido, es la siguiente: 100.000.000 Ptas.

La cantidad de dinero que me ha sido prestada, en virtud de la operación de crédito que se me ha concedido, es la siguiente: 100.000.000 Ptas. La cantidad de dinero que me ha sido prestada, en virtud de la operación de crédito que se me ha concedido, es la siguiente: 100.000.000 Ptas.

La cantidad de dinero que me ha sido prestada, en virtud de la operación de crédito que se me ha concedido, es la siguiente: 100.000.000 Ptas. La cantidad de dinero que me ha sido prestada, en virtud de la operación de crédito que se me ha concedido, es la siguiente: 100.000.000 Ptas.

Ministerio Público  
**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

2) Recibida la solicitud completa, la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, elaborara el formato de aprobación, que contiene: texto de la publicación, tipo de letra, tamaño, fecha, etc., y la remitirá a la Secretaria General para su aprobación del gasto y a la subdirección Administrativa para lo de su competencia.

3) Efectuado el trámite anterior, la Subdirección Administrativa remitirá la documentación correspondiente, a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales para su notificación al beneficiario y remisión del original a la autoridad judicial solicitante. Copia de la misma, hará parte del archivo consecutivo del fondo."

Es pertinente aclarar que la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, tiene su sede en la Ciudad de Bogota, calle 55 Nro. 10-32/46.

Anexo copia de la resolución 263 el 18 de abril de 2006, para solicitarle respetuosamente su divulgación entre los restantes despachos judiciales.

Respetuosamente

  
**LUIS CARLOS LEAL VELEZ**  
Defensor del Pueblo.  
Regional Risaralda.

Anexo ocho (8) folios: petición y aviso (2 folios) y resolución (6) folios.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RECIBIDO EN BOGOTÁ

EL SECRETARIO 08 MAR 2010  


El presente documento es propiedad de la Dirección Regional de Justicia y Acciones Judiciales, el cual se elabora en el formato de aprobación que contiene tanto de la publicación tipo de nota, también, fecha etc., y la familia y la familia General para la aprobación del caso y el Tribunal de Justicia Regional de la competencia de la competencia.

El presente documento es propiedad de la Dirección Regional de Justicia y Acciones Judiciales, el cual se elabora en el formato de aprobación que contiene tanto de la publicación tipo de nota, también, fecha etc., y la familia y la familia General para la aprobación del caso y el Tribunal de Justicia Regional de la competencia de la competencia.

El presente documento es propiedad de la Dirección Regional de Justicia y Acciones Judiciales, el cual se elabora en el formato de aprobación que contiene tanto de la publicación tipo de nota, también, fecha etc., y la familia y la familia General para la aprobación del caso y el Tribunal de Justicia Regional de la competencia de la competencia.

El presente documento es propiedad de la Dirección Regional de Justicia y Acciones Judiciales, el cual se elabora en el formato de aprobación que contiene tanto de la publicación tipo de nota, también, fecha etc., y la familia y la familia General para la aprobación del caso y el Tribunal de Justicia Regional de la competencia de la competencia.

Resolución

LUIS CARLOS LEAL VELAZ  
Defensor del Pueblo  
Regional Arequipa

Anexo ocho (8) folios y anexo nueve (9) folios

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Pereira, diez (10) de marzo de dos mil diez (2010). En la fecha se hizo presente en el despacho el doctor RUBEN DARIO CASTAÑO LOPEZ identificado con la c.c. nro 10.099.084 y T.P. Nro 35.980 del C.S.J, quien adjunta poder otorgado por la PASTELERIA LA LUCERNA, con el fin de notificarse del auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009) (fl7), por medio del cual se admitió la ACCION POPULAR presentada por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA en contra de la LUCERNA.

Al notificado se le hace saber que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a esta notificación, para contestar la demanda, con las advertencias de la Ley 472 de 1998 (art21), para lo cual le hago entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Enterado firma como aparece.

El Notificado,

Quien Notifica,

RUBEN DARIO CASTAÑO LOPEZ TP 35980  
*[Handwritten Signature]*  
GLORIA INES VILLADA CORREA

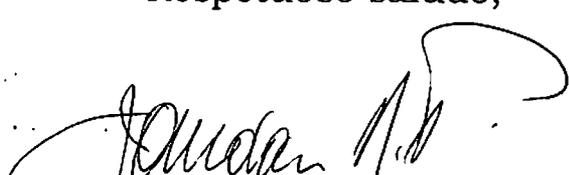
Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira

<b>REFERENCIA.</b>	<b>PODER</b>
<b>PROCESO.</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE.</b>	<b>JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA</b>
<b>ACCIONADO.</b>	<b>PASTELERÍA LUCERNA S.A. y MUNICIPIO DE PEREIRA.</b>
<b>RADICADO.</b>	<b>303/09</b>

**HANS PETER JOURDAN PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira, identificado como aparece al pie de la firma y quien obra como representante legal; en calidad de suplente del gerente, de la sociedad comercial anónima denominada **PASTELERÍA LUCERNA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Pereira y N.I.T. # 891410059-6; le manifiesto que sobre el proceso citado en la referencia confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **RUBÉN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía #10.099.084 y T.P. #35.980 del C.S.J.; para que asuma nuestra representación hasta su finalización.

Además de las facultades que por ley son inherentes al mandato, confiero al apoderado las de recibir, desistir, transar, sustituir, reasumir, conciliar según las voces del artículo 101 del C.P.C. ó declarar terminado el ánimo conciliatorio, proponer recursos, incidentar, excepcionar, suspender el proceso, solicitar que el proceso se falle en el estado que se encuentre y para que ejercite las actuaciones pertinentes al tenor del artículo 70 del C.P.C.

Respetuoso saludo;

  
**HANS PETER JOURDAN PÉREZ**  
C.C. #79'337.595

---

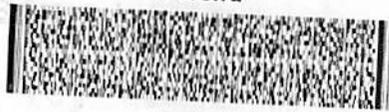
**Edificio El Diario Del Otún Of. 705 B**  
**Calle 19 #9-50 Telefax 3342947-Celular 310-3961134**  
**E-MAIL: rubendariocastano@gmail.com**  
**Pereira Colombia**

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PEREIRA  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí, JOSE DANIEL TRUJILLO ARCILA, Notario Primero,

Compareció:

NOTARIA PRIMERA  
Pereira

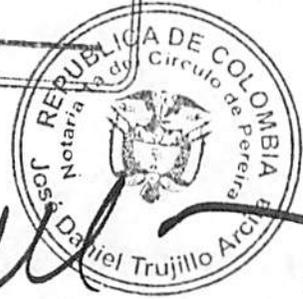
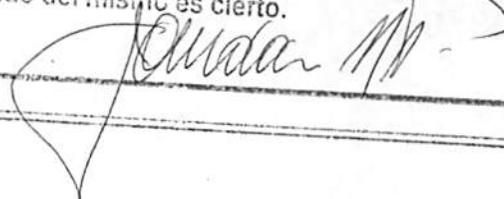


Fecha: 02/03/2010      JOURDAN PEREZ HANS PETER      Hora: 11:36  
Doc No: 79.337.595

HUELLA DIGITAL

Y declaró que la huella y firma que aparece en el presente documento es  
suya y que el contenido del mismo es cierto.

El compareciente







59

No. 2725518

"EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO. LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN HACERSE EN LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL O COMUNICARSE AL SIGUIENTE TELEFONO: 3387800 EXT. 186-119-133"

CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

\*\*\*\*\*  
RECUERDE VISITAR NUESTRA PAGINA WEB: www.camarapereira.org.co  
INFORMACION: informacion@camarapereira.org.co  
\*\*\*\*\*

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL ARTICULO 89 DEL CODIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA

NOMBRE PASTELERIA LUCERNA S.A.  
NUMERO DE MATRICULA LOCAL 27-19618-04 DE NOVIEMBRE 12 DE 1981  
DOMICILIO PEREIRA  
NIT 891410059-6  
DIRECCION CALLE 19 6 43  
MUNICIPIO PEREIRA, RISARALDA, COLOMBIA

CERTIFICA

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 02361 DE LA NOTARIA TERCERA DE PEREIRA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1981, INSCRITA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1981 BAJO EL NUMERO 00810695 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA:

PASTELERIA LUCERNA LTDA.

CERTIFICA

REFORMAS QUE HA TENIDO LA SOCIEDAD:

ESCRITURA	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
001857	1987/06/02	NOTARIA CUARTA	MANIZALES	00870483	1987/06/10
0002139	1995/07/21	NOTARIA CUARTA	PEREIRA	00002608	1995/08/03
0003246	1999/10/27	NOTARIA SEGUNDA	PEREIRA	00008760	1999/11/04
0003430	2003/07/25	NOTARIA CUARTA	PEREIRA	01001227	2003/08/08

POR ESCRITURA PUBLICA NO. 03430 DE LA NOTARIA CUARTA DE PEREIRA DEL 25 DE JULIO DE 2003, INSCRITA EL 08 DE AGOSTO DE 2003 BAJO EL NUMERO 01001227 DEL LIBRO IX, LA PERSONA JURIDICA TUVO LA SIGUIENTE TRANSFORMACION: DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA, BAJO LA RAZON SOCIAL:

PASTELERIA LUCERNA S.A.

IMPRESO POR PORVAL S.A. NO. 888 888 888

POR CERTIFICACION DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2005, DEL REVISOR FISCAL DE LA MENCIONADA SOCIEDAD, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 04 DE ENERO DE 2006, EN EL LIBRO 9 BAJO EL NUMERO 1006165.

CERTIFICA

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA PRODUCCION, DISTRIBUCION DE TODO LO RELACIONADO CON LA PASTELERIA Y REPOSTERIA. B) LA REPRESENTACION DE FIRMAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, NACIONALES Y EXTRANJERAS. C) LA FACULTAD DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO Y EXPLOTACION DE TODA CLASE DE CONCESIONES, PATENTES, LICENCIAS Y MARCAS DE ARTICULOS QUE SEAN AFINES CON LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. D) LA REPRESENTACION DE CASAS Y AGENCIAS COMERCIALES DEDICADAS A LA VENTA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS. E) LA COMPRA Y VENTA DE INMUEBLES Y ADMINISTRACION DE LOS MISMOS. F) LA TRAMITACION DE LICENCIAS DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE MERCANCIAS O PRODUCTOS PARA SI O PARA TERCEROS. G) LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE CUANTIA DE PARTICIPACION. H) CELEBRAR CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES SIMILARES O COMPLEMENTARIAS, CUALQUIER CLASE DE CONTRATOS CIVILES O COMERCIALES, INCLUSIVE EL CONTRATO DE SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA. I) FUSIONARSE O SER SOCIO DE OTRA SOCIEDAD O SOCIEDADES CON OBJETO ANALOGO O ABSORVERLAS. J) EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN, CON LOS LITERALES ANTERIORES, TENIDOS COMO OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$1.000.000.000,00	1.000.000
SUSCRITO	\$1.000.000.000,00	1.000.000
PAGADO	\$1.000.000.000,00	1.000.000

CERTIFICA

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003430 DE NOTARIA CUARTA DE PEREIRA DEL 25 DE JULIO DE 2003, INSCRITA EL 08 DE AGOSTO DE 2003 BAJO EL NUMERO 01001227 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
JOURDAN BIDELE MAX	C.E.00000054599
SUPLENTE DEL GERENTE	
JOURDAN PEREZ HANS PETER	C.C.00079337595

CERTIFICA

No. 2725519

REPRESENTACION LEGAL.- LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, QUE PODRA SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE, SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE DOS AÑOS, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. SI LA JUNTA DIRECTIVA NO ELIGE A LOS REPRESENTANTES LEGALES EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO, CONTINUARAN LOS ANTERIORES EN SUS CARGOS, HASTA TANTO NO SE EFECTUE NUEVO NOMBRAMIENTO. PARAGRAFO: EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE Y DEL SUPLENTE DEBERA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL, EL CUAL SE HARA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO, CON BASE EN LA COPIA DE LAS ACTAS EN QUE CONSTE LA DESIGNACION. NI EL GERENTE NI EL SUPLENTE PODRAN ENTRAR A EJERCER LAS FUNCIONES DE SUS CARGOS MIENTRAS EL REGISTRO DE SU NOMBRAMIENTO NO SE HAYA LLEVADO A CABO. FACULTADES: EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. 7) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA:

POR ACTA NUMERO 6 DEL 28 DE MARZO DE 2008, DE LA ASAMBLEA GENERAL

REGISTRADA EN ESTA CAMARA EL 23 DE MAYO DE 2008, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NUMERO 1011500; FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MAX JOURDAN BIDELE RATIFICACION	54.599
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	HANS PETER JOURDAN PEREZ RATIFICACION	79.337.595
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JESSICA GLAUSER JOURDAN DESIGNACION	268.734
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	FEDERICO ANDRES JOURDAN RATIFICACION	10.129.798
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MARIO OSORIO ROJAS DESIGNACION	10.220.840
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	CARLOS ALBERTO MENESES DESIGNACION	10.012.407

CERTIFICA

POR ACTA NUMERO 6 DEL 28 DE MARZO DE 2008, DE LA ASAMBLEA GENERAL REGISTRADA EN ESTA CAMARA EL 23 DE MAYO DE 2008, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NUMERO 1011502; FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL T.P.60614-T (CARGO SIN ACEPTACION)	JULIO CESAR TREJOS ESCOBAR DESIGNACION	10.018.333
REVISOR FISCAL SUPLENTE T.P. 19825-T (CARGO SIN ACEPTACION)	HECTOR MANUEL TREJOS ESCOBAR DESIGNACION	19.360.964

CERTIFICA

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CALLE 19 No. 6 43 PEREIRA, RISARALDA

CERTIFICA

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL

CALLE 19 6 43 PEREIRA

CERTIFICA

QUE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR A LA ANTERIORMENTE MENCIONADA, DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION, LIQUIDACION O NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA EXPRESADA ENTIDAD.

LOS ACTOS DE INSCRIPCION AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE SU NOTIFICACION, SIEMPRE QUE NO

No. 2725520

HAYAN SIDO OBJETO DE LOS RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 50 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

CERTIFICA

Año DE RENOVACION: 2009

FECHA DE RENOVACION: MARZO 31 DE 2009

Pereira, Febrero 22 de 2010

Hora: 11:25 AM

*Tatiana Gillo*

CAMARA DE COMERCIO  
PEREIRA

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira

<b>REFERENCIA.</b>	<b>RESPONDO ACCIÓN POPULAR</b>
<b>PROCESO.</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE.</b>	<b>JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA</b>
<b>ACCIONADO.</b>	<b>PASTELERÍA LUCERNA S.A. y</b>
	<b>MUNICIPIO DE PEREIRA (Risaralda).</b>
<b>RADICADO.</b>	<b>303/09</b>

**RUBÉN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.10'099.084; abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 35980, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial de **PASTELERÍA LUCERNA S.A.**; sociedad con domicilio principal en la ciudad de Pereira, representada legalmente por el señor **HANS PETER JOURDAN PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira, identificado como aparece al pie de la firma; procedo a **CONTESTAR LA ACCIÓN POPULAR** formulada contra mi mandante por el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**; mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira (Risaralda).

**I. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante; por carecer de sustento en los hechos y derechos invocados.

Ello en razón a que, si bien es cierto que las personas discapacitadas por movilidad limitada cuentan con una protección especial por parte del Estado Colombiano, también lo es que, mi mandante nunca ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales de las personas (incluyendo las que tienen limitaciones físicas, invalidez o cualquier otra deficiencia); ya que mi poderdante ha cumplido cabalmente cada una de las normas que le impone la ley para todo los casos y jamás ha pasado por alto lo exigido en ellas.

**PASTELERÍA LUCERNA S.A.**, en la labor que desempeña se esmera por brindar una adecuada y excelente atención a sus clientes, brindándoles el debido respeto y tratando a las personas de la mejor manera, ya que uno de sus principales y primordiales objetivos es fundar en su equipo de trabajo valores y virtudes que conlleven siempre a brindar un excelente servicio.

Es muy importante para nosotros contar con el servicio adecuado y tan así es, que esta empresa **solo funciona con la normatividad y con los permisos que la ley le otorga**, es decir, que desde el momento en que se construyó esta pastelería, lo fue con todos los permisos y normas que planeación nacional, regional y local exigen para ello.

En lo relacionado a las instalaciones de **"RAMPAS con su respectivo PASAMANOS**, para garantizar un buen y libre ingreso a las personas que no pueden utilizar las escaleras; **PASTELERIA LUCERNA S.A., SIEMPRE HA CONTADO CON ESTE SISTEMA**, el cual se encuentra ubicado al lado de las escaleras de acceso a la pastelería (Anexo fotografías); repetimos, **NO ES NUESTRA INTENCIÓN** vulnerar ningún tipo de derechos, ni discriminar a ninguna persona y por ello siempre estamos al tanto de la ley y acatando las ordenes que ella nos impone.

Lo anterior para dar cumplimiento a la ley que rige este tema (Ley 361 de 1997); la cual establece en su **TITULO IV, CAPITULO II, ARTICULOS 50 y 52**, lo siguiente:

**Art. 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, **con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación.**

La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar el

permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo. **(Negrillas fuera de texto).**

**ARTICULO 52:** Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de **obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular**, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título. **(Negrillas fuera de texto).**

**PASTELERÍA LUCERNA S.A.**, ha cumplido cabalmente cada una de estas normas y por ello las autoridades pertinentes le han otorgado permiso para funcionar.

Ahora bien, el hecho que personas con discapacidad o limitaciones física visiten nuestras instalaciones y que "según el actor", no puedan acceder libremente a las instalaciones de la **PASTELERÍA LUCERNA S.A.**; no significa que ellas hayan sido discriminadas o hayan sufrido algún maltrato por parte de mi mandante; puesto que **en ningún momento estas personas han dejado de ser atendidas, oídas o ayudadas en el momento que ellas así lo requieran**, al contrario cuando visitan nuestro almacén consumen nuestros productos sin ningún problema y sin ninguna amonestación en nuestros servicios o instalaciones.

En el caso concreto, el actor manifiesta que los "Obstáculos arquitectónicos o físicos (Barreras)" existentes en nuestras instalaciones, pone en situación de desigualdad y vulnera los derechos fundamentales de las personas que presentan estas condiciones o limitaciones físicas; **A LO QUE RESPONDEMOS QUE NO ES CIERTO**, puesto que esta empresa se ha caracterizado por contar con una adecuada **construcción** que facilite la atención al público en general, además **nuestro personal se encuentra capacitado para brindar la atención adecuada** a cada uno de nuestros consumidores y más cuando uno de ellos es una persona discapacitada por sus limitaciones físicas o es una persona de la tercera edad, quienes requieren una atención especial.

Por ello **PASTELERIA LUCERNA S.A.** siempre ha pensado en brindar un excelente servicio a sus clientes, siempre esta pendiente de que su equipo de trabajo brinde la mejor atención a estos y por supuesto siempre esta cumpliendo la normatividad que la rige y mas

cuando se trata de normas de construcción y normas que protegen a personas que requieren atención especial, como lo son personas con discapacidad, con movilidad limitada o cualquier otra limitación física; por esa razón en nuestras instalaciones se encuentra ubicada una **RAMPA CON SU RESPECTIVO PASAMANOS** para que las personas en mención, las de la tercera edad, o cualquier persona puedan ingresar libre y fácilmente a la pastelería.

**PASTELERÍA LUCERNA S.A.**, se ha caracterizado en sus instalaciones (rampas de acceso, mostrador, cubículos de atención, baños públicos, etc.) por mantener una perfecta y excelente salubridad y una adecuada construcción ya que se contó y se cumplió con los estudios, diseños, planos, análisis de seguridad y normatividad que la ley a través de sus entidades hace cumplir para poder realizar aquellas edificaciones; además puede observarse que la **RAMPA inicia desde el andén publico y termina adentro de la pastelería, cuenta con su respectivo pasamanos y además nuestro equipo de trabajo permanece pendiente** por si alguien necesita una ayuda adicional, pero hasta al momento no ha sido necesaria esta ayuda, por cuanto las personas discapacitadas **ACCEDEN Y SALEN SIN NINGUN PROBLEMA** de la pastelería.

Con lo anterior queremos dejar claro que **NO HEMOS AMENAZADO, NI VULNERADO LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, CON MOVILIDAD LIMITADA Ó CON LIMITACIONES FÍSICAS Y ADEMÁS NUNCA HEMOS RECIBIDO QUEJAS O RECLAMOS POR PARTE DE ESTAS PERSONAS EN LO QUE TIENE QUE VER CON NUESTROS SERVICIOS E INSTALACIONES.** (Ni verbales, ni en forma escrita).

A ellos, los discapacitados y personas de la tercera edad, se les prestan todos los servicios, sea cual sea su naturaleza.

En este orden de ideas, la intencionalidad del actor es lograr la adecuación de nuestras instalaciones y la indemnización o pago de incentivo por parte de mi mandante, pretensiones que reitero, carecen de fundamento, por las razones que atrás quedaron anotadas.

Precisado lo anterior, le solicito señor Juez que, en relación con mi poderdante, dicte sentencia desestimando las pretensiones y condene al demandante a pagar las costas y perjuicios ocasionados; atendiendo además que la accionada se preocupa en forma permanente por capacitar a su personal en la atención diligente, oportuna y adecuada para nuestros clientes y a mantener al día sus instalaciones y edificaciones cumpliendo la ley.

**II. A LOS HECHOS**

AL HECHO 1.- No es cierto. Consideramos que se trata de una afirmación temeraria del actor y solicitamos que así sea decretado por el A quo.

AL HECHO 2.- No es cierto. Consideramos que se trata de una afirmación temeraria del actor y solicitamos que así sea decretado por el A quo.

AL HECHO 3.- No es cierto. El acceso a **PASTELERIA LUCERNA S.A.**, se hace desde el andén de la calle 19 (Entre carreras 6a y 7ª), sobre el que existen dos gradas o escalones de muy poca altura, que precisamente tiene como función la de facilitar el ingreso; pues, sin ellas si se dificultaría para algunas personas. Y como si lo anterior fuera poco, pensando precisamente en brindar una adecuada atención a los discapacitados y personas de la tercera edad o a cualquier persona que requiera atención especial, la Pastelería cuenta con una **RAMPA** ubicada a un lado de las escaleras de acceso a las instalaciones, con la que se logra un acceso directo, sin necesidad de subir escalas, en sillas de ruedas y otras clases de aparatos ortopédicos de las personas con discapacidades y de la tercera edad.

Así lo demuestran las fotografías que acompaño como prueba.

AL HECHO 4.- No es cierto. Consideramos que se trata de una afirmación temeraria del actor y solicitamos que así sea decretado por el A quo.

**III. EXCEPCIONES**

Formulo las siguientes excepciones para que sean resueltas en la sentencia que ponga fin a este proceso.

**PRIMERA: -INEXISTENCIA DE LA PRETENDIDA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS:**

Que hago consistir en que no puede ser convocada a comparecer mi prohibida, ni puede ser sancionada atendiendo a que no existe responsabilidad ni civil, ni penal, por su parte, debido a que NO ha vulnerado, ni violentado ningún derecho de ninguna persona ni mucho menos el de las personas con discapacidad o limitaciones físicas, o con movilidad limitada, o personas de la tercera edad; ya que la persona jurídica **PASTELERÍA LUCERNA S.A.**, realiza todos actos de pericia, prudencia, cuidado al momento de atender sus clientes, como así mismo emplea estos mecanismos de prevención en cada una de sus instalaciones, estando siempre pendiente de que aquellos se encuentren en buena calidad y en una adecuada ubicación con el fin de prestar un excelente servicio a toda la comunidad; por tanto, no debe existir llamamiento a responder ni penal, ni civilmente, ni pagar ningún incentivo, debido a que nuestras instalaciones se encuentran en buen estado y se encuentran cumpliendo con todas las normas que a nosotros como persona jurídica nos obliga a mantener y cumplir.

**SEGUNDA:- INDEBIDA LEGITIMACIÓN PER PASIVA:**

Que hago consistir en que no está probada la participación por acción o por omisión de parte de mi representada y por ende deberá ser absuelta de los cargos impetrados en su contra.

**IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DEFENSA**

Niego el derecho invocado en la demanda y por lo tanto me opongo a la prosperidad de las pretensiones, por las razones expuestas anteriormente.

Las Acciones Populares tienen una finalidad altruista, si consideramos que buscan evitar un daño contingente, hacer cesar un peligro, amenaza, vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos; pero el hecho de que tengan esa finalidad altruista, no significa que sus actores estén exentos de probar la aludida vulneración, amenaza o agravio, sino que por el contrario su demostración debe ser contundente para no incurrir en el absurdo de inferir otra vulneración o agravio al sujeto pasivo de las pretensiones.

---

**V. PRUEBAS**

Solicito decrete, practique y tenga como tales las siguientes:

**1.- Interrogatorio de Parte.-**

Sírvase señalar fecha y hora para que comparezca a su despacho el actor y absuelva interrogatorio de parte conforme al cuestionario que le formularé, relacionado con los hechos de la acción popular y su contestación.

**2.- Documentales.-**

Ténganse como pruebas los siguientes documentos:

1. Cuatro (04) fotografías tomadas en las instalaciones de **PASTELERÍA LUCERNA S.A.**, principalmente en su acceso, en las que se puede apreciar la **RAMPA CON SU RESPECTIVO PASAMANOS** que existe para facilitar el acceso de los discapacitados físicos y a las personas que lo requieran.

**3. Inspección judicial.-**

Le ruego señalar fecha y hora para practicar Inspección Judicial, con el objeto de constatar que en el local donde funciona **PASTELERÍA LUCERNA S.A.**, existe una **RAMPA** con su respectivo pasamanos para el acceso de discapacitados físicos, los amplios espacios interiores de los que dispone para su fácil movilización en cualquier tipo de aparatos ortopédicos, las comodidades y adecuaciones instalaciones.

**VI. ANEXOS**

Presento los documentos enunciados como pruebas. Adicionalmente, presento el poder otorgado al suscrito por el Representante Legal de la demandada y certificado de existencia y representación de la misma.

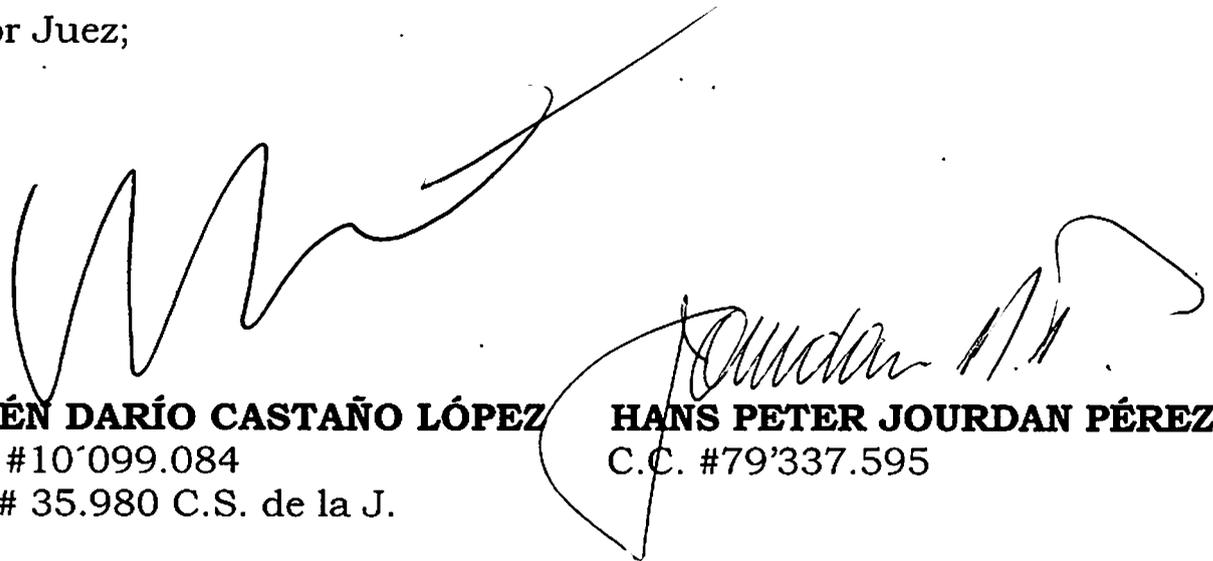
**VII. NOTIFICACIONES**

La demandada, recibirá notificaciones en su dirección de notificación judicial Calle 19 #6-43 de Pereira (Rda.).

El actor, en los lugares indicados en la demanda.

El suscrito apoderado, en la secretaria del despacho o en su oficina de abogado, ubicada en el complejo urbano "Diario del Otún", calle 19 #9-50 oficina 705 B; de la ciudad de Pereira.

Señor Juez;



**RUBÉN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ**  
C.C. #10'099.084  
T.P. # 35.980 C.S. de la J.

**HANS PETER JOURDAN PÉREZ**  
C.C. #79'337.595

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pereira, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 10 MAR 2010 \_\_\_\_\_  
El anterior \_\_\_\_\_  
el(los) act. \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_  
López. \_\_\_\_\_ con la(s) \_\_\_\_\_  
C.C. o T.P. 10.099.084 T.P. 35980.

Secretario: \_\_\_\_\_  
123

20

A Despacho,  
Marzo 15 de 2010

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario

Ejec Sing . RAD. 2009-00303-00

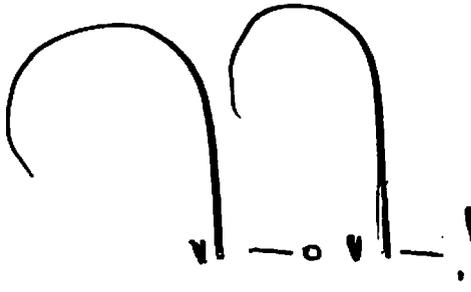
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Perelra, Quince de Marzo de dos mil diez

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Defensoria del Pueblo visible a folio 53 y siguiente de este cuaderno, oficiase a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la entidad referida, con el fin de que esta realice la publicación del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con los insertos que el caso amerite.

Así mismo se le reconoce Personería Legal al Doctor RUBEN DARIO CASTAÑO LOPEZ, para que represente a la parte accionada en los términos del poder a el conferido.

Notifíquese,

El Juez,



RODRIGO RAMOS GARCIA

Jlp

Acto No.	044	de esta fecha
notifícase a las partes el día anterior.		
Fecha	07 MAR 2010	
El Secretario		

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palacio de Justicia Torre A Of. 410

Pereira, 15 de Marzo de 2010.

Oficio 684

Director (a)  
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES  
Defensoría del Pueblo  
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha proferido dentro de la Acción Popular Impetrada por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra LA LUCERNA, radicada al numero 2009-00303, se ordeno oficiarle con el fin de que por intermedio suyo se realice la publicación del aviso del que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Atentamente;

**Original Firmado**

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario

Consejo Superior  
de la Judicatura

Plen. 11 - 44  
25-03-10

72

Ministerio Público  
**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Derechos humanos, para vivir en paz

Bogotá, 30 de marzo de 2010

2010 MAR 31 A 10: 54

0085751

3030-

0111464

Doctor  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Palacio de Justicia, Torre A, oficina 410  
Pereira, Risaralda

Ref: Acción Popular  
Expediente: 2009-00303  
Demandantes: Javier Elías Arias Idárraga  
Demandado: La Lucerna  
Su oficio 0684  
(AL CONTESTAR FAVOR CITAR SF- 0111-2010)

Respetado doctor Caicedo:

Con el fin de dar impulso a la acción popular de la referencia, le informo que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos financiará la publicación del aviso, correspondiente a ésta, una vez realizada la publicación el Fondo remitirá las constancias correspondientes.

Aprovecho la oportunidad para solicitarle que, una vez tramitada dicha acción y en el evento en que se acceda a las pretensiones de la misma, en el fallo se ordene a la parte vencida, la devolución de los gastos ocasionados y el pago del incentivo a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Cordial saludo,

BLANCA PATRICIA MILLEGAS DE LA PUENTE  
Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales

LFBC/LJPB/PAVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RECIBIDO EN ESTA FECHA:

00822

12 DE ABRIL DE 2010

05 APR 2010

EL SECRETARIO,

\_\_\_\_\_

Juan C. Casado P  
Rdo-Roco

Pereira 06-04/20

73

Honorable Sección:

Juez 1° Civil Circuito

Pereira - Rda

E. S. D.

Javier Elias Arico Idárraga, en mi condición de Ciudadano y Actor Popular dentro de la Acción Constitucional, solicito respetuosamente al Sr. Juez Constitucional oficiar a la Accionada para que aporte copia de la licencia de construcción para realizar la "Rampa" para cumplir con la ley 361/97. Solicitor por parte del H. Juez al accionado copia del contrato o prestación de servicios que autorizo realizar la rampa en dicho inmueble, además de anexar recibos de pago por concepto de licencia o de remodelación, pagos efectuados al Municipio de Pereira. Para determinar en que fecha se realizó la Adecuación (Rampa). Esta solicitud es para la Acción Constitucional # 2009-303

ATH

cc 20141.942

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, de 06 APR 2010 2.0

El anterior memorial fue presentado personalmente por

el(los) señor(es): Juan Carlos Arce Pizarro

\_\_\_\_\_ (señor(es), no señoras) con la(s)

C.C. o T.F. N° 10141947 Expedido en: \_\_\_\_\_

Secretario: Juan Carlos Arce Pizarro

Recibido 

74

I. SOLICITUD SOBRE PUBLICACIONES

Doctor

Juez ..... L. Cuat. Cto .....

Referencia: Acción popular.

Accionante: JAVIER ARIAS IDÁRRAGA.

Accionado: .....

Radicado: 2009-0303

Actuación: Solicitud sobre publicaciones.

JAVIER ARIAS IDÁRRAGA, mayor de edad, vecino de D/Dca, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.141.947 de Pereira, actuando en calidad de actor popular, de manera respetuosa me permito manifestarle y solicitarle lo siguiente:

PRIMERO: La ley 472 de 1998, " Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones ", en su artículo 5º establece que ".....El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia DEL DERECHO SUSTANCIAL, PUBLICIDAD, ECONOMÍA, celeridad y EFICACIA. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.....".

De la disposición citada se concluye que este tipo de acciones deben adelantarse de tal forma que las disposiciones sustanciales prevalezcan sobre las de procedimiento, es decir, que el fondo debe primar sobre la forma, para que realmente se protejan los derechos e intereses colectivos invocados por la parte actora. Además, en estos procesos deben tenerse en cuenta, entre otros, los PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y EFICACIA.

El principio de economía se encuentra definido en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que ".....En virtud del PRINCIPIO DE ECONOMÍA, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo Y CON LA MENOR CANTIDAD DE GASTOS DE QUIENES INTERVIENEN EN ELLOS, que no se exijan mas documentos y copias que los estrictamente necesarios.....". Dentro de estos procesos debe garantizarse que los intervinientes incurran en la menor cantidad posible de gastos, pues no es adecuado ni acorde con la Constitución ni con la ley 472, que los trámites de las acciones populares se obstaculicen o se suspendan porque el actor carece de recursos para cubrir determinadas actuaciones dentro del proceso.

Por su parte, el mismo artículo 3º define el principio de eficacia al consagrar que ".....En virtud del principio de EFICACIA, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de o los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.....". Indica lo anterior, que le

25

importante en este tipo de acciones, es que se logre la finalidad perseguida, es decir, que se protejan en forma real y efectiva los derechos e intereses colectivos violados. El logro este fin, no debe ser interrumpido, obstaculizado o suspendido por formalidades o aspectos accesorios o secundarios, que no hacen parte de la esencia de este tipo de actuaciones judiciales.

**SEGUNDO:** El artículo 21 de la ley 472 de 1998 se refiere a la notificación del auto admisorio de la demanda y consagra que "..... En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad SE LES PODRÁ INFORMAR a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, EL JUEZ PODRÁ UTILIZAR simultáneamente diversos medios de comunicación.....".

De acuerdo con la disposición mencionada, no hay duda en el sentido que la demanda debe ser notificada al demandado. Igualmente es claro que a los miembros de la comunidad ".....SE LES PODRÁ INFORMAR....." a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. Indica lo expuesto, que no es obligatorio informarle a los miembros de la comunidad sobre la acción instaurada, pues claramente la norma estipula que ".....SE LES PODRÁ INFORMAR.....", siendo por lo tanto una potestad del juez que conoce del proceso, pues la disposición no establece, por ejemplo que "SE LES INFORMARÁ", o "SE DEBERÁ INFORMAR" a los eventuales interesados sobre la acción presentada. Si según esta norma se les podrá informar, también se podrá no informarles, a criterio del Juez, de acuerdo con la naturaleza, trascendencia, impacto y consecuencias de la violación del derecho e interés colectivo invocado. Es claro entonces que esta norma no consagra la obligatoriedad de informar a los miembros de la comunidad sobre el inicio del trámite de la acción popular, por lo cual, en el auto admisorio, bien puede el juez considerar y decidir que no es necesario informar a toda la comunidad, cuando el demandado es, por ejemplo un banco o una entidad pública que no cuenta con accesos adecuados para las personas discapacitadas o que no ha construido las obras necesarias para la prestación de servicios públicos. Esta decisión queda a criterio del Juez en cada caso., pues es potestativa de este funcionario.

De otra parte, además de que dicha comunicación no es obligatoria, la misma puede hacerse ".....a través de un medio masivo de comunicación o DE CUALQUIER MECANISMO EFICAZ.....". Un medio masivo de comunicación no solamente es la prensa escrita, pues también las emisoras de la ciudad son un medio masivo de comunicación. Además, la información a la comunidad no necesariamente debe transmitirse a través de la prensa o de una emisora, pues se puede utilizar, según la norma mencionada, ".....CUALQUIER MECANISMO EFICAZ.....", el cual podría ser, por ejemplo, la fijación de avisos en la entrada del palacio de justicia, o en lugares públicos o en la entrada y en las carteleras de la entidad demandada o de la alcaldía municipal, lugar público al cual acuden las personas para pagar los impuestos o para adelantar trámites administrativos. Este también es un "**MEDIO EFICAZ**" para informar a los miembros de la comunidad sobre el inicio de acciones populares. No todas las personas pueden comprar el periódico diariamente, pero si es más fácil que escuchen la radio o que se acerquen a lugares públicos de la ciudad, a las propias entidades o a la alcaldía del Municipio y allí enterarse de las acciones populares que se adelantan. Es este un ".....MECANISMO EFICAZ....." para cumplir con el principio de publicidad en este tipo de acciones y, además, menos oneroso para el accionante, lo que debe ser buscado y garantizado por los Juzgados, en cumplimiento del principio de economía anteriormente mencionado.

Lo que se quiere significar, Señora Juez, es que la publicación en la prensa escrita no es obligatoria en los procesos iniciados por acciones populares; que existen otros medios o mecanismos igualmente efectivos para informarle a los miembros de la comunidad sobre estas acciones; que la publicación en la prensa es muy onerosa para el accionante que, si carece de recursos económicos en medio de una situación económica tan difícil como en la que vivimos, no podría seguir adelante con la acción, por la falta de publicación, lo que finalmente lleva a

26

que no puedan protegerse los derechos e intereses colectivos, es decir, a que se niegue el sentido y la finalidad de la ley, lo que a su vez desconoce el alcance y los fines consagrados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Considero que es prudente, Señora Juez, reflexionar sobre este asunto pues, como se ha expuesto, no es obligatorio que el Juzgado ordene publicaciones en la prensa escrita, las cuales son muy onerosas y entorpecen y dificultan el trámite de las acciones populares. Igualmente, es claro que pueden utilizarse otros medios eficaces para dar publicidad a la respectiva acción popular, tal como se ha indicado. No necesariamente es la prensa escrita el único medio adecuado para dicha publicidad. Si lo que se quiere es que todos los interesados participen en el trámite de la acción popular, para ello el Juez puede, de oficio, citar al proceso a todas las personas que puedan estar interesadas en la acción popular interpuesta. Dentro de estos procesos, debe velarse porque se cumpla la finalidad de la acción popular, que es proteger los derechos e intereses colectivos de la comunidad, violados por las autoridades públicas o por los particulares. Para ello, debe facilitarse el camino y no hacerlo más difícil, ordenando publicaciones en la prensa escrita que favorecen a las casas editoriales, pero que hacen más complicado y difícil el ejercicio de estas acciones constitucionales.

Finalmente, el inciso 2º del artículo 21 de la ley 472 de 1998, consagra que para efectos de informar a los miembros de la comunidad sobre las acciones populares, ".....EL JUEZ PODRÁ UTILIZAR simultáneamente diversos medios de comunicación.....".

Según esta disposición, CORRESPONDE AL JUEZ utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. Del texto de esta norma se concluye que corresponde al juez o al juzgado utilizar los medios de comunicación respectivos para dar publicidad a las acciones populares, Y NO AL DEMANDANTE, pues con toda claridad establece la norma en mención que esta actuación corresponde al juez y no establece que sea una carga o una obligación para la parte accionante. Si así fuese, la norma hubiese establecido que corresponde al demandante utilizar diversos medios de comunicación. Quien puede utilizar dichos medios es el juez y no el actor popular, pues la norma no lo consagra. Considero respetuosamente que debe revisarse con detenimiento esta disposición, porque, tal como se hace actualmente, ordenando al demandante publicar en la prensa escrita, se estaría violando esta disposición legal, lo que va en contra de los principios de economía y eficacia de las acciones populares y en últimas dificulta la aplicación de la Constitución, al crear obligaciones no establecidas en la ley para el demandante.

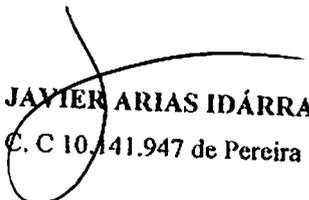
#### SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, de manera respetuosa solicito a la Señora Juez lo siguiente:

1. Que se abstenga de ordenar la publicación del auto admisorio de la demanda, en un periódico o en una emisora de la ciudad.
2. Que en lugar de ello, se autorice la fijación de avisos expedidos por el juzgado, en la puerta de entrada de la entidad demandada y en las carteleras ubicadas en sus instalaciones, en sitios de fácil acceso al público.

Espero que estos planteamientos sean acogidos, pues ellos están acordes con el contenido de la ley 472 de 1998 y con el espíritu y finalidades contenidos en el artículo 88 de la Constitución Política.

Del Señor Juez, respetuosamente;

  
JAVIER ARIAS IDÁRRAGA  
C. C 10.141.947 de Pereira

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

Pereira, Risaralda, marzo tres dos mil diez

Referencia:

Exp. Rad. 66001-33-31-001-2009-00568-00

Acción Popular

Actor: Javier Elías Arias Idárraga

Mediante auto admisorio de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2009, se ordenó al actor popular la realización de la publicación a que alude el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, sin que a la fecha lo hubiere llevado a cabo, además no consta siquiera en el expediente que se hubiere retirado el aviso para los efectos pertinentes (folio 10).

En virtud de lo anterior, en aras de dar correcta aplicación a los principios constitucionales que rigen esta clase de acciones, como lo son entre otros la publicidad, economía, celeridad y eficacia conforme lo señala el artículo 5º de la ya referida Ley 472, y además teniendo en cuenta que por modo alguno puede considerarse la posibilidad de prescindir de la publicación del aviso para informar a los miembros de la comunidad sobre la iniciación de una acción de esta naturaleza dada la existencia de eventuales beneficiarios, encuentra procedente el Juzgado ordenar que tal publicación se haga mediante aviso fijado en la cartelera del Juzgado como ha sido costumbre llevarse a cabo, y adicionalmente en la entrada y cartelera de las instalaciones del Palacio de Justicia de esta ciudad, una vez se realicen las adecuaciones necesarias para tal fin.

Igualmente, se reconoce personería a la abogada Adriana María Vega Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.060.403 expedida en Pereira y portadora de la tarjeta profesional No. 67.580 del C. S. de la J., como apoderada del Municipio de Pereira para los efectos y dentro de los términos del poder conferido (folio 28).

Se reconoce personería al abogado José Alejandro Vargas Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.091.308 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 128.491 del C. S. de la J., como apoderado de la Central

791

Hidroeléctrica de Caldas -- CHEC S.A. E.S.P., para los efectos y dentro de los términos del poder conferido (folio 76).

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE  
PEREIRA - RISARALDA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior hoy 05/03/2010 a las 8 00 a.m.  
DIEGO FERNANDO LÓPEZ VALENCIA  
SECRETARIO

29

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira R, Abril Nueve (9) de Dos mil Diez (2010).

Por medio de esta providencia, procede el despacho a estudiar las solicitudes del actor popular JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, formulada dentro del proceso de ACCION POPULAR, instaurado por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, en contra de la sociedad LA LUCERNA ( Pasteleria-Heladeria-Sala de te).

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUDES DEL ACTOR POPULAR**

Solicita se oficie a la entidad accionada para que aporte copia de la licencia de construcción para realiza la rampa, en cumplimiento de la Ley 361 de 1997, así mismo, solicita copia de contrato o prestación de servicios que autorizo realizar la rampa en dicho inmueble además de los recibos por conceptos de licencia o de remodelación, pagos efectuados al Municipio de Pereira, para poder determinar en que fecha se realizo la adecuación.

Así mismo y con fundamento en la Ley 472 de 1998, solicita que el despacho se abstenga de ordenar la publicación de auto admisorio de la demanda en un periódico o en una emisora de la ciudad y en su defecto se autorice la fijación de avisos expedidos por el juzgado, en la puerta de la entrada de la entidad demandada y en las carteleras ubicadas en nuestras instalaciones, en sitios de fácil acceso al publico, deacuerdo con el contenido de la Ley prenombrada y con el espíritu y finalidades contenidos en el articulo 88 de la Constitución Política.

Todo ello en razón a que expresa que, basados en los principios de economía y eficacia, y en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se da la potestad al Juez, de informar o no a la comunidad deacuerdo a la violación del derecho e interés colectivo invocado. De igual manera arguye que la norma indica que podrá hacerse a través de cualquier mecanismo eficaz, por lo cual podría ser la fijación de avisos en la entrada del Palacio de justicia o en lugares públicos o en la entrada de la entidad demandada o en la alcaldía municipal.



## CONSIDERACIONES

Pretende el actor popular mediante la presente, en primer lugar el aporte de pruebas por parte de la entidad demandada al proceso, que considera pertinentes para determinar la fecha en que se realizó la adecuación de las instalaciones de la demandada, que para el despacho es claro en esta instancia procesal, no es posible, por cuanto en esta Acción Popular aun no se ha iniciado el periodo probatorio contemplado en la Ley 472 de 1998 en su artículo 28, en razón a ello, no es procedente la mentada petición en el momento y se entrara a analizar su conducencia, pertinencia y eficacia de lo solicitado, cuando se decrete dicho periodo probatorio.

En cuanto a su segunda solicitud, el despacho en su tarea oficiosa de impulsar el presente tramite, y haciendo todas las labores pertinentes a la publicación del aviso, solicito a la Defensoria del pueblo para que por su intermedio, del fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos financiara la mentada publicación, entidad que por comunicación recibida el 5 de abril, resolvió financiar la misma, y una vez por ella publicado, remitirá las constancias correspondientes al presente proceso.

En razón a lo expuesto, no es de recibo del despacho la mentada petición del actor popular, ya que como se expreso, la publicación del aviso estará a cargo de la Defensoria del Pueblo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar las solicitudes propuestas por el actor popular, por los motivos expresados ut supra.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN ECHEVERRI CARDOZO**  
**JUEZ**

En HABANA los 05 de ABR de 2010  
Notificado a las partes en autos referidos.  
Fue en 13 APR 2010  
El Secretario 

82

**DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES  
FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO**

**CERTIFICACION**

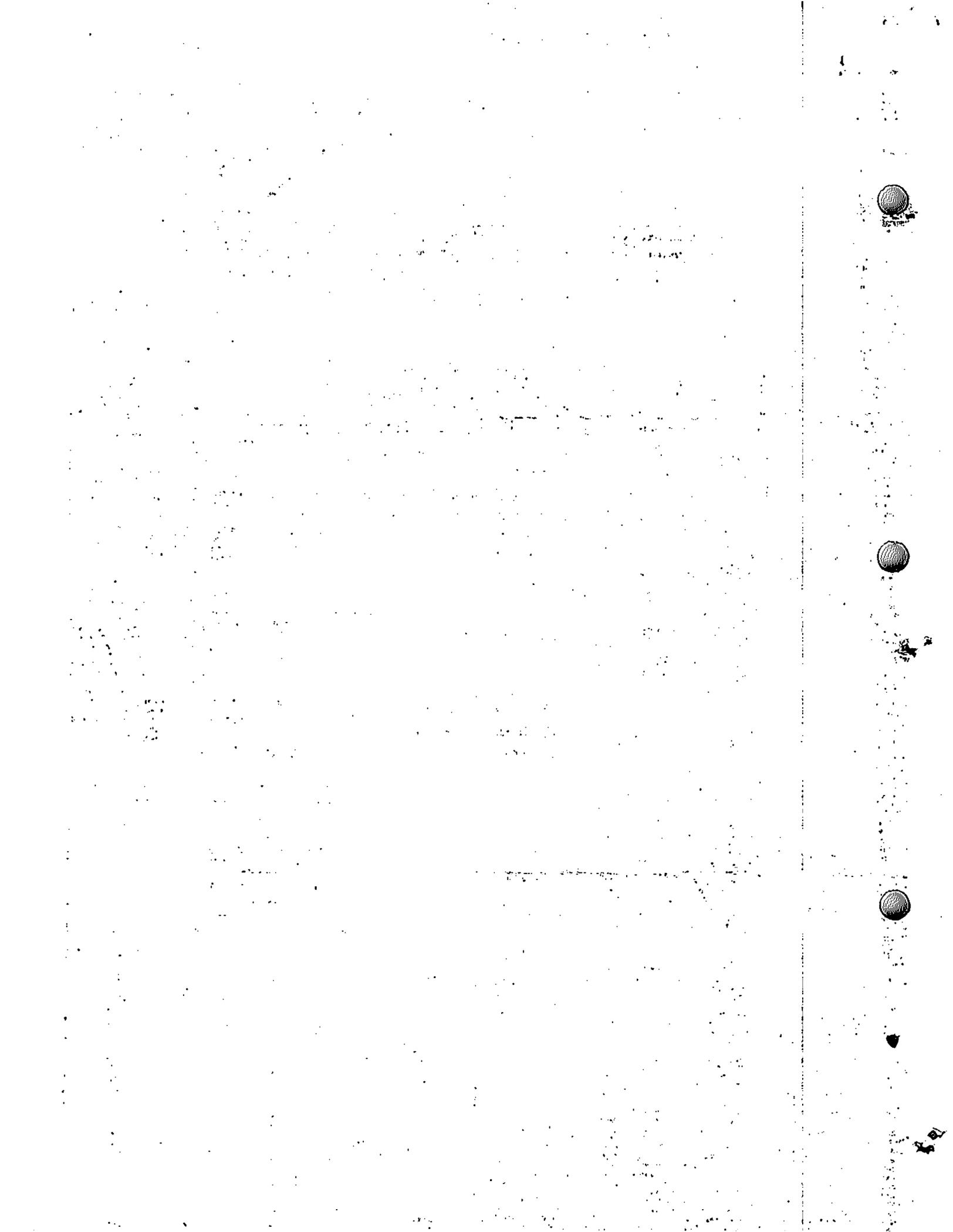
La Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, certifica que: HA RECIBIDO A SATISFACCION el servicio de publicación, efectuada por el DIARIO LA REPUBLICA, a nivel Nacional, de la Ciudad de Bogotá, Publicación emitida el Domingo 11 de Abril del 2010, Correspondiente a la Acción Popular - número 2009-00303, Demandante: JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA, Demandado: LA LUCERNA., Que conoce y ordenó EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

Se expide a los 19 días del mes de Abril del 2010.

*Blanca Patricia Villegas de la Puente*

**BLANCA PATRICIA VILLEGAS DE LA PUENTE**  
Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales

SF—111-10  
CC. Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira.  
CC. Defensoria Regional Risaralda.



EXTRACTO DE DEMANDA... JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE... JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - VI...

EXTRACTO DE DEMANDA... JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE... JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - VI...

EXTRACTO DE DEMANDA... JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE... JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - VI...

EXTRACTO DE DEMANDA... JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE... JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - VI...

EXTRACTO DE DEMANDA... JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE... JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - VI...

EXTRACTO DE DEMANDA... JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE... JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - VI...

84

Ministerio Público

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES  
FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

2010 APR 21 A 10: 36

0104161

Bogotá, 20 de abril de 2010

3030

7677

Doctor  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Palacio de Justicia, Torre A, oficina 410  
Pereira, Risaralda

REF: AP. 2009-00303  
Demandante: Javier Elías Arias Idarraga  
Demandado: La Lucerna  
Al contestar favor citar SF-111-10

Respetado doctor Caicedo:

De manera atenta, envío copia del aviso con la certificación de su publicación, efectuada en el Diario La República, referente a la solicitud de financiación No 111-10 adelantada por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Así mismo, se requiere que en caso de prosperar el proceso a favor de la parte demandante y en el momento procesal oportuno, se ordene el reembolso a favor del Fondo, del valor que por ley le corresponde.

La Consignación deberá hacerse en la cuenta de ahorros número 22000900950-7 del Banco Popular, a nombre de LA DEFENSORIA DEL PUEBLO FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO, anotando el número de acción correspondiente.

Cordial saludo,

*Blanca Patricia Villegas*

**BLANCA PATRICIA VILLEGAS DE LA PUENTE**  
Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales

Anexo: dos (2) folios  
BPV/LJPB/PAVA/ORST

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RECIBIDO EN ESTA FECHA:

22 ABR. 2010

EL SECRETARIO,

*Juan Carlos Caicedo Diaz*  
A. Gloriz

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, Abril veintisiete (27) del año dos Mil diez (2010).

Dentro de la Acción popular propuesta por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra LUCERNA, agréguese al expediente y Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la publicación realizada por el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, del aviso de la presente acción, realizada el 10-11 de abril del presente año, en el diario la Republica, de circulación nacional.

De conformidad con lo anterior, se cita a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la que se escucharán las diversas posiciones sobre la acción instaurada y en la cual podrá establecerse un pacto de cumplimiento.

Para tal fin se señala, el día tres (3) del mes de junio del año 2010, a la hora de las 9 AM ( ).

Se les advierte a los funcionarios competentes que la inasistencia injustificada a la misma, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Notifíquese a las partes y al Ministerio público la fecha programada, mediante telegrama o por el medio más expedito.

#### Notifíquese

  
**GERMAN ECHEVERRI CARDOZO**  
Juez

Acto No.	<u>065</u>	de fecha	_____
Notifíquese a las partes el día anterior.			
Fecha	<u>29 ABR. 2010</u>		
El Secretario	_____		

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio De Justicia Of. 410 Torre A  
Pereira, Risaralda

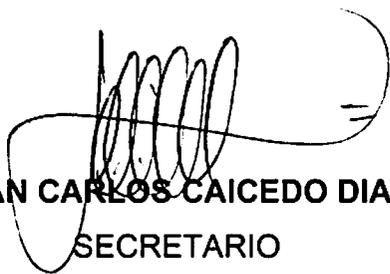
Señor (a):  
**ISRAEL LONDOÑO LONDOÑO**  
ALCALDE MUNICIPAL  
PEREIRA - RISARALDA

**TELEGRAMA NRO: 197**

**FECHA DE ENVIO: 11 DE MAYO 2010**

COMUNICOLE ACCION POPULAR (RAD. 2009-0303) PROMOVIDO POR **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA V.S. LUCERNA**, SE HA FIJADO AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 27 DE LA LEY 472 DE 1998, PARA FORMALIZAR UN PACTO DE CUMPLIMIENTO ENTRE LAS PARTES LA ACUAL SE LLEVARA A CABO EL DIA TRES (03) DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)

Atentamente,

  
**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**  
SECRETARIO

*Plenillo 24  
11-05-10*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio De Justicia Of. 410 Torre A  
Pereira, Risaralda

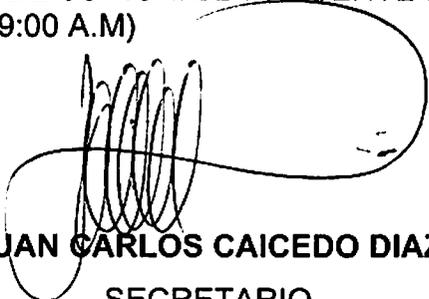
Doctor (a):  
**NELSON RAMIREZ FLOREZ MORALES**  
PROCURADOR REGIONAL  
MANIZALES - CALDAS

**TELEGRAMA NRO: 198**

**FECHA DE ENVIO: 11 DE MAYO 2010**

COMUNICOLE ACCION POPULAR (RAD. 2009-0303) PROMOVIDO POR **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA V.S. LUCERNA**, SE HA FIJADO AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 27 DE LA LEY 472 DE 1998, PARA FORMALIZAR UN PACTO DE CUMPLIMIENTO ENTRE LAS PARTES LA ACUAL SE LLEVARA A CABO EL DIA TRES (03) DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)

Atentamente,

  
**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**  
SECRETARIO

*Plenillo 24  
11-05-10*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio De Justicia Of. 410 Torre A  
Pereira, Risaralda

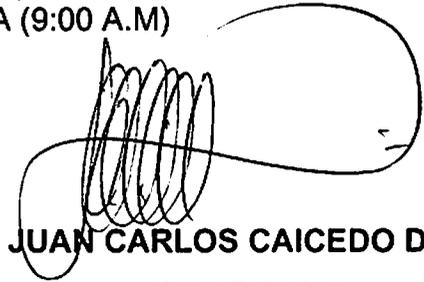
Señor (a):  
**RUBEN DARIO CASTAÑO LOPEZ**  
EDIFICIO EL DIARIO DEL OTUN OF. 705 B, CALLE 19 NRO 9-50  
PEREIRA - RISARALDA

**TELEGRAMA NRO: 199**

**FECHA DE ENVIO: 11 DE MAYO 2010**

COMUNICOLE ACCION POPULAR (RAD. 2009-0303) PROMOVIDO POR **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA V.S. LUCERNA**, SE HA FIJADO AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 27 DE LA LEY 472 DE 1998, PARA FORMALIZAR UN PACTO DE CUMPLIMIENTO ENTRE LAS PARTES LA ACUAL SE LLEVARA A CABO EL DIA TRES (03) DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)

Atentamente,



**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**  
SECRETARIO

*Pr-11-24  
11-05-10*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio De Justicia Of. 410 Torre A  
Pereira, Risaralda

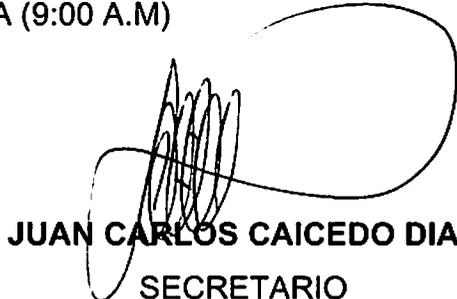
SEÑOR(A)  
**JAVIER ELIAS ARIAS IDARRGA**  
CENTRO COMERCIAL LOS MOLINOS, LOCAL 23. CRA 16 NRO 32 – 56  
DOSQUEBRADAS - RISARALDA

**TELEGRAMA NRO: 200**

**FECHA DE ENVIO: 11 DE MAYO 2010**

COMUNICOLE ACCION POPULAR (RAD. 2009-0303) PROMOVIDO POR **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA V.S. LUCERNA**, SE HA FIJADO AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 27 DE LA LEY 472 DE 1998, PARA FORMALIZAR UN PACTO DE CUMPLIMIENTO ENTRE LAS PARTES LA ACUAL SE LLEVARA A CABO EL DIA TRES (03) DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)

Atentamente,



**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**  
SECRETARIO

*Pr-11-24  
11-05-10*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio De Justicia Of. 410 Torre A  
Pereira, Risaralda

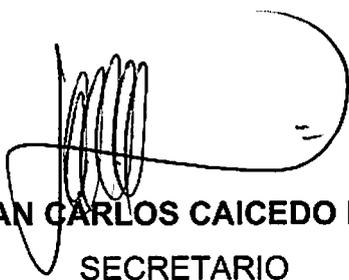
SEÑOR(A)  
**LUIS CARLOS LEAL VELEZ**  
DEFENSORIA DEL PUEBLO  
PEREIRA - RISARALDA

**TELEGRAMA NRO: 201**

**FECHA DE ENVIO: 11 DE MAYO 2010**

COMUNIQUE ACCION POPULAR (RAD. 2009-0303) PROMOVIDO POR **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA V.S. LUCERNA**, SE HA FIJADO AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 27 DE LA LEY 472 DE 1998, PARA FORMALIZAR UN PACTO DE CUMPLIMIENTO ENTRE LAS PARTES LA ACUAL SE LLEVARA A CABO EL DIA TRES (03) DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)

Atentamente,

  
**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**  
SECRETARIO

PC-11-24  
10-05-10

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio De Justicia Of. 410 Torre A  
Pereira, Risaralda

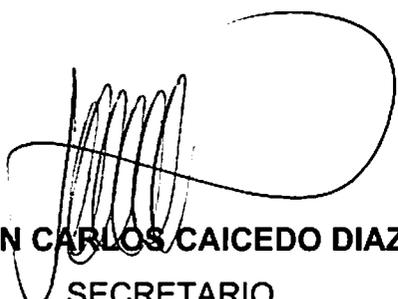
SEÑOR(A)  
**REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGAS SUS VECES DE LA LUCERNA**  
CALL 19 NRO 6 - 43  
PEREIRA - RISARALDA

**TELEGRAMA NRO: 202**

**FECHA DE ENVIO: 11 DE MAYO 2010**

COMUNIQUE ACCION POPULAR (RAD. 2009-0303) PROMOVIDO POR JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA V.S. LUCERNA, SE HA FIJADO AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 27 DE LA LEY 472 DE 1998, PARA FORMALIZAR UN PACTO DE CUMPLIMIENTO ENTRE LAS PARTES LA ACUAL SE LLEVARA A CABO EL DIA TRES (03) DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)

Atentamente,

  
**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**  
SECRETARIO

Pr-24  
11-05-10

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio De Justicia Of. 410 Torre A  
Pereira, Risaralda

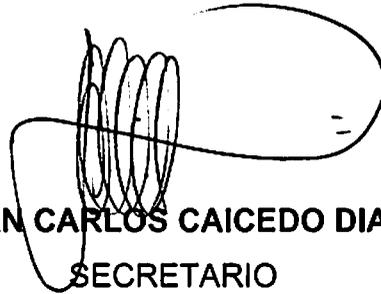
SEÑOR(A)  
**PROCURADOR REGIONAL**  
PEREIRA - RISARALDA

**TELEGRAMA NRO: 203**

**FECHA DE ENVIO: 11 DE MAYO 2010**

COMUNIQUE ACCION POPULAR (RAD. 2009-0303) PROMOVIDO POR JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA V.S. LUCERNA, SE HA FIJADO AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 27 DE LA LEY 472 DE 1998, PARA FORMALIZAR UN PACTO DE CUMPLIMIENTO ENTRE LAS PARTES LA ACUAL SE LLEVARA A CABO EL DIA TRES (03) DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)

Atentamente,



**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**  
SECRETARIO

*Planilla 24  
11-05-10*



**REGIONAL DE CALDAS**

Manizales, mayo 12 de 2010  
Oficio No. PMAG 984  
Radicado: 4985

IUS/SIAF «IUS»

Doctora  
**NYDIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**  
Procuradora Regional de Risaralda  
Calle 20 6-30 P. 5 Edificio Ganadero  
Pereira - Risaralda

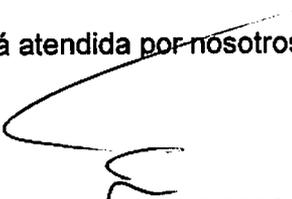
**Asunto:** Remisión por competencia queja y/o escrito de el (la):  
**Doctor JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ, Secretario, Juzgado Primero Civil del Circuito**  
**Asunto:** Citación audiencia de pacto de cumplimiento, radicado 2009-0303, Acción popular de JAVIER ELIAS IDARRAGA vs LUCERNA, para el día 3 de junio de 2010 a las 9:00 AM

Respetada Doctora:

En cumplimiento del auto proferido por el señor Procurador Regional de Caldas, en el que consideró que usted es competente para conocer del asunto enunciado, comedidamente remito el escrito de la referencia, en 1 folios.

Cualquier aclaración con gusto será atendida por nosotros.

Atentamente,

  
**FELIPE EDUARDO MONROY SÁNCHEZ**  
Secretario

Con copia sin anexos para el (la) signatario(a):

**Asunto:** Respuesta a su oficio de la referencia

X Doctor  
**JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ**  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Palacio de Justicia Torre A, Ofc. 410  
Pereira - Risaralda



JUZGADO PENAL NO. 01 DEL CIRCUITO  
RECIBIDO EN EL...

18 MAYO 2010

EL SECRETARIO,

*Juan Carlos Garib Diaz*  
*Riblin*

2010-05-18  
JUAN CARLOS GARIB DIAZ  
SECRETARIO

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

JUAN CARLOS GARIB DIAZ  
SECRETARIO

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...



92

Pereira, 24 de mayo de 2010

**Oficio No 513-10**

Doctor  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Palacio de Justicia Oficina 410 Torre A  
Ciudad

REFERENCIA: ACCION POPULAR (Rad. 2009-0303)

De acuerdo con la ley 472, comedidamente le solicito remitir a esta Procuraduría Regional, los antecedentes de la acción popular, promovida por el señor Javier Elías Arias Idarraga vs Lucerna, toda vez que dicho juzgado fijo la audiencia para el día 3 de junio del año en curso, y a este despacho no le fue allegado los documentos respectivos de la acción popular.

Cordialmente,



DARIO FERNANDO MEJIA DUQUE  
Secretario Ejecutivo Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RECIBIDO EN ESTA FECHA:  
27 MAY 2010

EL SECRETARIO,

*Juan Carlos Caicedo Diaz*  
*Recibido*



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION



Oficio 513

PROCURADURÍA REGIONAL RISARALDA

Doctor  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Pereira Ris

 Franquicia  
20 MAY. 2010



93

Pereira, 24 de mayo de 2010

**Oficio No 513-10**

Doctor  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Palacio de Justicia Oficina 410 Torre A  
Ciudad

REFERENCIA: ACCION POPULAR (Rad. 2009-0303)

De acuerdo con la ley 472, comedidamente le solicito remitir a esta Procuraduría Regional, los antecedentes de la acción popular, promovida por el señor Javier Elías Arias Idarraga vs Lucerna, toda vez que dicho juzgado fijo la audiencia para el día 3 de junio del año en curso, y a este despacho no le fue allegado los documentos respectivos de la acción popular.

Cordialmente,

DARIO FERNANDO MEJIA DUQUE  
Secretario Ejecutivo Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RECIBIDO EN ESTA FECHA:

01 JUN. 2016

EL SECRETARIO,

Juan Carlos Caicedo Díaz.  
1010.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

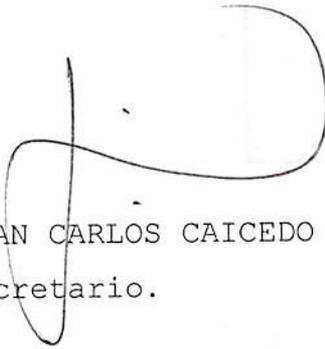


PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 410 PISO 4  
Pereira, 28 de mayo de 2010  
Oficio No. 1221

**Doctor**  
**DARIO FERNANDO MEJIA DUQUE**  
Secretario Ejecutivo Ad - hoc, PROCURADOR REGIONAL  
**PEREIRA - RISARALDA**

Adjunto al presente le estoy remitiendo las copias de los antecedentes de la acción popular instaurada por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra LA LUCERNA, solicitadas por usted en el oficio Nro 513 - 10.

Atentamente,

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario.

MINISTERIO PUBLICO  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
28 MAY 2010 Risaralda  
CORRESPONDENCIA

Ministerio Público  
**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
Derechos humanos para vivir en paz

Pereira, 28 de Mayo de 2010.

Señor Juez.  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**  
Pereira.  
-----

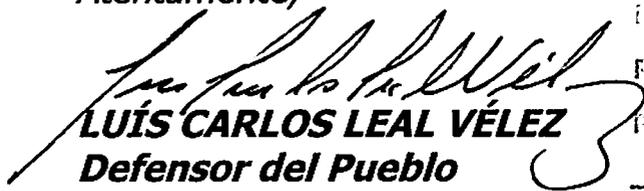
**ASUNTO:** Acción Popular. Radicado No° 2009-0303  
**Actor:** Javier Elías Árias Idárraga.  
**Demandado:** La Lucerna

Atento saludo;

Comendidamente se dirige a usted **LUÍS CARLOS LEAL VÉLEZ**, Defensor del Pueblo Regional Risaralda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.092.485 expedida en Pereira y T.P. 34.894 del C.S.J. , con el fin de manifestarle que delego mi actuación en el proceso referenciado para que me represente el doctor **CARLOS ARTURO GIRALDO JARAMILLO**, Defensor Público adscrito a esta Regional, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.084.196 expedida en Pereira y con Tarjeta Profesional 28337 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Defensor Público podrá intervenir en la diligencia de Audiencia Pacto de Cumplimiento que se llevara a cabo el día 03 de Junio del año en curso, a las 09:00 horas y en las demás diligencias que se desprendan del proceso.

Atentamente,

  
**LUÍS CARLOS LEAL VÉLEZ**  
Defensor del Pueblo  
Regional Risaralda

PLANTA JURISDICCIONAL  
DIRECCION SECCIONAL DE DEFENSORIA DEL PUEBLO  
OFICINA PEREIRA

03 JUN. 2010

FECHA: \_\_\_\_\_  
PODER ( X ) \_\_\_\_\_  
Fue present \_\_\_\_\_ **LUIS**  
\_\_\_\_\_ **Carlos Leal Vélez**  
\_\_\_\_\_ **10092485**  
\_\_\_\_\_ **34894**  
Forma Luis Torres

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, \_\_\_\_\_ de 03 JUN. 2010 \_\_\_\_\_ 2.0 \_\_\_\_\_

El anterior \_\_\_\_\_ firmemente por

el(los) señ. Carlos Arturo Giraldo J.

28337

\_\_\_\_\_ con la(s)

C.C. o T.P. N. 10084196

Secretario: \_\_\_\_\_

Juan Carlos Carcedo D

Rdo. Roao



ALCALDIA DE PEREIRA



N° 206549



Reg. No. 3433 del 18 de Febrero del 2003  
Reg. No. 12100 del 18 de Mayo del 2004 de la Superintendencia de Industria y Comercio

SECRETARIA JURIDICA

-7-

96

Decreto No. 503 11 MAY 2010

## POR EL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN

**EL ALCALDE DE PEREIRA**, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 489 DE 1998, Y

### CONSIDERANDO:

Que la ley 712 de 2001, en su artículo 39 modificó el Código Procesal del Trabajo, en especial el artículo 77 que se relaciona con la "Audiencia Obligatoria de Conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio", exigiendo que el dialogo en la etapa de la audiencia de conciliación sólo se permitirá entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer formulas de conciliación, lo cual indica la presencia obligatoria del representante legal.

Que el artículo 9 de la ley 489 de 1998, consagra la delegación e indica que los representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismos correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley,

Que el Juzgado Segundo Primero Civil del Circuito fijo el día 3 de junio de 2010 a las 9:00 p.m. como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación Pacto de Cumplimiento en el proceso ACCIÓN POPULAR, instaurado por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra LA LUCERNA y en la que se ha vinculado al municipio como garante de los derechos colectivos.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, **EL ALCALDE DE PEREIRA**, facultado como está por la ley

### DECRETA:

#### ARTÍCULO 1º

Deléguese en el doctor **CARLOS ALBERTO RESTREPO SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.469.856 de Neira Caldas en calidad de Director Operativo de Asuntos Legales, la asistencia a la Audiencia Obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, con faculta expresa de conciliar dentro de la acción popular instaurado por el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**, que cursa en el Juzgado PRIMERO CIVIL del Circuito.



ALCALDIA DE PEREIRA



ISO 9001:2000  
BUREAU VERITAS  
Certification

N° 206649



Res. No. 3453 del 16  
de Febrero de 2003  
Res. No. 19166 del 18  
de Mayo de 2004 de la  
Superintendencia de  
Industria y Comercio

SECRETARIA  
JURIDICA

-7-

96  
BU

Decreto No. 503 11 MAY 2010

**ARTÍCULO 2º**

El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO**  
Alcalde

11 MAY 2010

**LILIANA VALENCIA LÓPEZ**  
Secretaria Jurídica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, de 03 JUN. 2010

El anterior me fue presentado por

el(los) señ(ores) Julian Uinasco Vargas

130602

G.C. o T.P. N° 10088681

Secretario: \_\_\_\_\_

Juan Carlos Carcedo D  
Rdo-Rocco

100

100

100

100

100

100

100

100



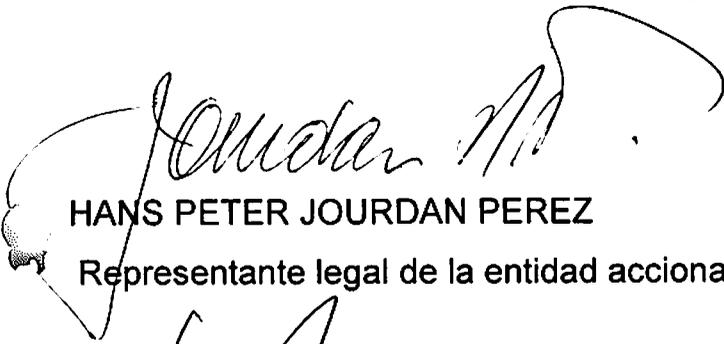
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** Pereira, Junio tres (3) de dos mil diez (2010). En la fecha siendo las nueve de la mañana (9 a.m). El suscrito Juez en asocio de la Escribiente del Juzgado se declaró en audiencia pública con el fin de llevar a cabo diligencia de audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, dentro del presente proceso de ACCIÓN POPULAR promovida por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA en contra de LA PASTELERIA LUCERNA S.A, la que fuera decretada mediante auto de fecha Abril veintisiete (27) del año en curso. Iniciado el acto se hace presente; por la PASTELERIA LUCERNA S.A.. el HANS PETER JOURDAN PEREZ identificado con la c.c. 79.337.595 y su apoderado judicial Dr.RUBEN DARIO CASTAÑO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 10.099.084 y T.P. 35980 del C.S.J. En nombre de las entidades administrativas encargadas de velar por los derechos colectivos invocados dentro de la presente acción comparecen: En representación de la Defensoría del Pueblo comparece el Dr. Carlos Arturo Giraldo Jaramillo identificado con la T.P. 28337 y C.C. 10084196, como delegado de la Alcaldía Municipal el Dr. Carlos Alberto Restrepo Serna identificado con la c.c. 4.469.855 de Neira y su apoderado Judicial Dr. Julián Vinasco Vargas identificado con la T.P. 130642 y cédula de ciudadanía número 10088681. Como delegada de la Procuraduría comparece la Dra Nidya Rodríguez Muñoz identificada con la T.P. 45040 y cédula de ciudadanía número 442050590; transcurrido un tiempo prudencial de iniciada la diligencia no se hizo presente el accionante por lo que se cierra y firma por los que en ella han intervenido.

  
GERMAN ECHEVERRI CARDOZO

Juez

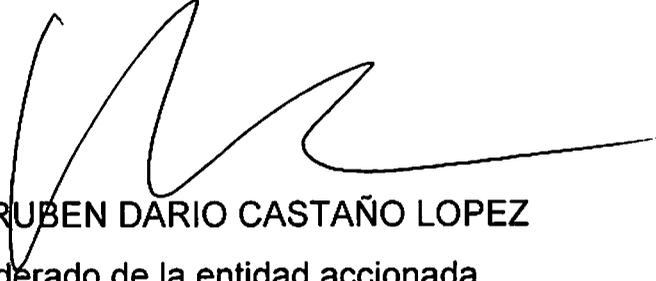
  
Dr. CARLOS ARTURO GIRALDO JARAMILLO

Ministerio Público



HANS PETER JOURDAN PEREZ

Representante legal de la entidad accionada



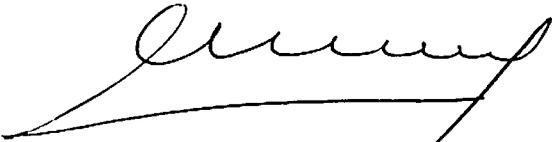
Dr. RUBEN DARIO CASTAÑO LOPEZ

Apoderado de la entidad accionada



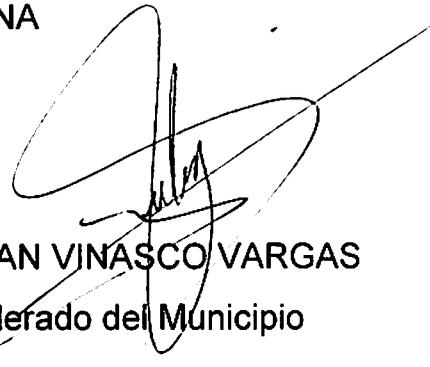
Dr. CARLOS ALBERTO RESTREPO SERNA

Municipio de Pereira (Delegado)



Dra NIDYA RODRIGUEZ MUÑOZ

Procuradora



JULIAN VINASCO VARGAS

Apoderado del Municipio



OLGA ROCIO HENAO RESTREPO

Escribiente

*A despacho*

*Junio 21 de 2010*

*JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ*  
*Secretaria*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO*

*Pereira, veintidós de junio de dos mil diez.*

*De conformidad con el art.28 de la Ley 472 de 1998 se procede a decretar las pruebas que se consideren necesarias, siendo pertinente realizar un estudio para efectos de determinar cuales de ellas se ordenarán y advirtiéndolo que el término para su práctica será de veinte (20) días.*

*El despacho considera viable acceder a las pruebas solicitadas por las partes*

*Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

*1.1.- Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la presentación de la demanda (Art. 183 C. de P. Civil).*

*1.2.-: Oficiese a Planeación Municipal con el fin de que se sirvan certificar la inexistencia de Rampas o Accesos para discapacitados en el establecimiento denominado La Lucerna según Ley 361 de 1997.*

100

**SEGUNDO: PRUEBAS PARTE DEMANDADA .**

2.1.- Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (Art. 183 C. de P. Civil).

2.2- Se decreta el interrogatorio de parte al demandante Javier Elias Arias Idarraga, que en forma escrito o verbal le formulará la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial. Por lo que se fija el día 18 del mes de Agosto del año en curso a partir de las 3 pm.

**2.3.- INSPECCIÓN JUDICIAL:**

La entidad accionada solicita inspección judicial para constatar que en el local donde funciona Pastelería La Lucerna S.A. existe una rampa con su respectiva pasamanos para el acceso de discapacitados físicos, los amplios espacios interiores de los que dispone para su fácil movilización en cualquier tipo de aparatos ortopédicos, las comodidades y adecuadas instalaciones.

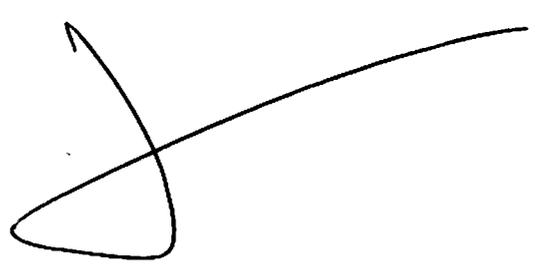
Para llevar a cabo dicha diligencia se fija el día 19 del mes de Agosto a partir de las 3 pm del año en curso.

Notifíquese,

El Juez

  
GERMAN ECHEVERRI CARDOZO

R



REQUINDO: PRUBAS PARTE DEMANDADA .

202

Notifiquese

al Jefe

GERMAN ESTEBAN CARDOSO

101

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio De Justicia Of. 410 Torre A  
Pereira, Risaralda

Señor (a):

**RUBEN DARIO CASTAÑO LOPEZ**

EDIFICIO EL DIARIO DEL OTUN OF. 705 B, CALLE 19 NRO 9-50  
PEREIRA - RISARALDA

**TELEGRAMA NRO: 300**

**FECHA DE ENVIO: 27 DE JULIO 2010**

COMUNIQUE EL AUTO DE JUNIO VEINTIDOS (22) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO DEL PROCESO ACCION POPULAR (RAD. 2009-0303) PROMOVIDO POR **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA V.S. LUCERNA**, SE HA DECRETADO EL INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE EN FORMA ESCRITA O VERBAL QUE FORMULARA EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA LA ACUAL SE LLEVARA A CABO EL DIA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)

Atentamente,

**Original Firmado**

*Prenillo-45  
27-07-10*

**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**  
SECRETARIO

102

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio De Justicia Of. 410 Torre A  
Pereira, Risaralda

SEÑOR(A)  
**PROCURADOR REGIONAL**  
PEREIRA - RISARALDA

**TELEGRAMA NRO: 302**

**FECHA DE ENVIO: 27 DE JULIO 2010**

COMUNIQUE EL AUTO DE JUNIO VEINTIDOS (22) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO DEL PROCESO ACCION POPULAR (RAD. 2009-0303) PROMOVIDO POR **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA V.S. LUCERNA**, SE HA DECRETADO EL INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE EN FORMA ESCRITA O VERBAL QUE FORMULARA EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA LA ACUAL SE LLEVARA A CABO EL DIA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)

Atentamente,

Original Firmado

Pereira 45  
27-07-10

**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**  
SECRETARIO

102

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio De Justicia Of. 410 Torre A  
Pereira, Risaralda

Señor (a):  
**NYDIA RODRIGUEZ MUÑOZ**  
PROCURADORA REGIONAL DE RISARALDA  
CALLE 20 NRO 6 - 30 PISO 5 EDIFICIO GANADERO  
PEREIRA - RISARALDA

**TELEGRAMA NRO: 304**

**FECHA DE ENVIO: 27 DE JULIO 2010**

COMUNIQUE EL AUTO DE JUNIO VEINTIDOS (22) DEL PRESENTE AÑO DEL PROCESO ACCION POPULAR (RAD. 2009-0303) PROMOVIDO POR **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA V.S. LUCERNA**, SE HA DECRETADO EL INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE EN FORMA ESCRITA O VERBAL QUE FORMULARA EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA LA ACUAL SE LLEVARA A CABO EL DIA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)

Atentamente,

Original Firmado

*Pienelli 45*

*27-07-10*

**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio De Justicia Of. 410 Torre A  
Pereira, Risaralda

Doctor (a):  
**ISRAEL LONDOÑO**  
ALCALDIA MUNICIPAL  
PEREIRA - RISARALDA

**TELEGRAMA NRO: 303**

**FECHA DE ENVIO: 27 DE JULIO 2010**

COMUNIQUE EL AUTO DE JUNIO VEINTIDOS (22) DEL PRESENTE AÑO DEL PROCESO ACCION POPULAR (RAD. 2009-0303) PROMOVIDO POR **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA V.S. LUCERNA**, SE HA DECRETADO EL INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE EN FORMA ESCRITA O VERBAL QUE FORMULARA EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA LA ACUAL SE LLEVARA A CABO EL DIA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)

Atentamente,

Original Firmado

*Pienelli 45*

*27-07-10*

**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**

SECRETARIO

103

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio De Justicia Of. 410 Torre A  
Pereira, Risaralda

Señor (a):  
**DEFENSORIA DEL PUEBLO**  
CENTRO ADMINISTRATIVO DEL LAGO  
PEREIRA - RISARALDA

**TELEGRAMA NRO: 304**

**FECHA DE ENVIO: 27 DE JULIO 2010**

COMUNIQUE EL AUTO DE JUNIO VEINTIDOS (22) DEL PRESENTE AÑO DEL PROCESO ACCION POPULAR (RAD. 2009-0303) PROMOVIDO POR **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA V.S. LUCERNA**, SE HA DECRETADO EL INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE EN FORMA ESCRITA O VERBAL QUE FORMULARA EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA LA ACUAL SE LLEVARA A CABO EL DIA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)

Atentamente,

Original Firmado

*Pereira-45*  
*27-07-10*

**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio De Justicia Of. 410 Torre A  
Pereira, Risaralda

Doctor (a):  
**NELSON RAMON FLOREZ MORALES**  
PROCURADOR REGIONAL  
MANIZALES - CALDAS

**TELEGRAMA NRO: 305**

**FECHA DE ENVIO: 27 DE JULIO 2010**

COMUNIQUE EL AUTO DE JUNIO VEINTIDOS (22) DEL PRESENTE AÑO DEL PROCESO ACCION POPULAR (RAD. 2009-0303) PROMOVIDO POR **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA V.S. LUCERNA**, SE HA DECRETADO EL INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE EN FORMA ESCRITA O VERBAL QUE FORMULARA EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA LA ACUAL SE LLEVARA A CABO EL DIA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)

Atentamente,

*Original Firmado*

*Pereira-45*  
*27-07-10*

**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**  
SECRETARIO

104

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio De Justicia Of. 410 Torre A  
Pereira, Risaralda

Señor (a):  
**REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA LUCERNA**  
CALLE 19 NRO 6 - 43  
PEREIRA - RISARALDA

**TELEGRAMA NRO: 307**

**FECHA DE ENVIO: 27 DE JULIO 2010**

COMUNIQUE EL AUTO DE JUNIO VEINTIDOS (22) DEL PRESENTE AÑO DEL PROCESO ACCION POPULAR (RAD. 2009-0303) PROMOVIDO POR **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA V.S. LUCERNA**, SE HA DECRETADO LA INSPECCION JUDICIAL SOLICITADA EL INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE EN FORMA ESCRITA O VERBAL QUE FORMULARA EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA LA ACUAL SE LLEVARA A CABO EL DIA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)

Atentamente,

Original Firmado

**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**  
SECRETARIO

Plumilla 45  
22-02-10

105

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio De Justicia Of. 410 Torre A  
Pereira, Risaralda

Señor (a):  
**REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA LUCERNA**  
CALLE 19 NRO 6 - 43  
PEREIRA - RISARALDA

**TELEGRAMA NRO: 307**

**FECHA DE ENVIO: 27 DE JULIO 2010**

COMUNIQUE EL AUTO DE JUNIO VEINTIDOS (22) DEL PRESENTE AÑO DEL PROCESO ACCION POPULAR (RAD. 2009-0303) PROMOVIDO POR **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA V.S. LUCERNA**, SE HA DECRETADO LA INSPECCION JUDICIAL SOLICITADA POR LA PARTE ACCIONADA PARA CONFIRMAR LA EXISTENCIA DE UNA RAMPA CON SU RESPECTIVO PASAMANOS PARA EL ACCESO DE DISCAPACITADOS FISICOS, LOS AMPLIOS ESPACIOS INTERIORES DE LOS QUE DISPONEN PARA SU FACIL MOVILIZACION EN CUALQUIER TIPO DE APARATOS ORTOPEDICOS Y LAS ADECUADAS COMODIDAS DE LAS INSTALACIONES LA ACUAL SE LLEVARA A CABO EL DIA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)

Atentamente,

**Original Firmado**

**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**  
SECRETARIO

*Pereira-45*

*27-07-10*

106

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio De Justicia Of. 410 Torre A  
Pereira, Risaralda

Señor (a):  
**NYDIA RODRIGUEZ MUÑOZ**  
PROCURADORA REGIONAL DE RISARALDA  
CALLE 20 NRO 6 - 30 PISO 5 EDIFICIO GANADERO  
PEREIRA - RISARALDA

**TELEGRAMA NRO: 309**                      **FECHA DE ENVIO: 27 DE JULIO 2010**  
COMUNIQUE EL AUTO DE JUNIO VEINTIDOS (22) DEL PRESENTE AÑO DEL  
PROCESO ACCION POPULAR (RAD. 2009-0303) PROMOVIDO POR **JAVIER  
ELIAS ARIAS IDARRAGA V.S. LUCERNA**, SE HA DECRETADO LA  
INSPECCION JUDICIAL SOLICITADA POR LA PARTE ACCIONADA PARA  
CONFIRMAR LA EXISTENCIA DE UNA RAMPA CON SU RESPECTIVO  
PASAMANOS PARA EL ACCESO DE DISCAPACITADOS FISICOS, LOS  
AMPLIOS ESPACIOS INTERIORES DE LOS QUE DISPONEN PARA SU FACIL  
MOVILIZACION EN CUALQUIER TIPO DE APARATOS ORTOPEDICOS Y LAS  
ADECUADAS COMODIDAS DE LAS INSTALACIONES LA ACUAL SE LLEVARA  
A CABO EL DIA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, A  
PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)

Risaralda 45  
27-07-10

Atentamente,

**Original Firmado**

**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio De Justicia Of. 410 Torre A  
Pereira, Risaralda

Doctor (a):  
**ISRAEL LONDOÑO**  
ALCALDIA MUNICIPAL  
PEREIRA - RISARALDA

**TELEGRAMA NRO: 308**                      **FECHA DE ENVIO: 27 DE JULIO 2010**

COMUNIQUE EL AUTO DE JUNIO VEINTIDOS (22) DEL PRESENTE AÑO DEL  
PROCESO ACCION POPULAR (RAD. 2009-0303) PROMOVIDO POR **JAVIER ELIAS  
ARIAS IDARRAGA V.S. LUCERNA**, SE HA DECRETADO LA INSPECCION JUDICIAL  
SOLICITADA POR LA PARTE ACCIONADA PARA CONFIRMAR LA EXISTENCIA DE  
UNA RAMPA CON SU RESPECTIVO PASAMANOS PARA EL ACCESO DE  
DISCAPACITADOS FISICOS, LOS AMPLIOS ESPACIOS INTERIORES DE LOS QUE  
DISPONEN PARA SU FACIL MOVILIZACION EN CUALQUIER TIPO DE APARATOS  
ORTOPEDICOS Y LAS ADECUADAS COMODIDAS DE LAS INSTALACIONES LA  
ACUAL SE LLEVARA A CABO EL DIA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL PRESENTE  
AÑO, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)

Risaralda 45  
27-07-10

Atentamente,

**Original Firmado**

**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**  
SECRETARIO

107

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio De Justicia Of. 410 Torre A  
Pereira, Risaralda

Señor (a):  
**DEFENSORIA DEL PUEBLO**  
CENTRO ADMINISTRATIVO DEL LAGO  
PEREIRA - RISARALDA

**TELEGRAMA NRO: 310**

**FECHA DE ENVIO: 27 DE JULIO 2010**

COMUNIQUE EL AUTO DE JUNIO VEINTIDOS (22) DEL PRESENTE AÑO DEL PROCESO ACCION POPULAR (RAD. 2009-0303) PROMOVIDO POR **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA V.S. LUCERNA**, SE HA DECRETADO LA INSPECCION JUDICIAL SOLICITADA POR LA PARTE ACCIONADA PARA CONFIRMAR LA EXISTENCIA DE UNA RAMPA CON SU RESPECTIVO PASAMANOS PARA EL ACCESO DE DISCAPACITADOS FISICOS, LOS AMPLIOS ESPACIOS INTERIORES DE LOS QUE DISPONEN PARA SU FACIL MOVILIZACION EN CUALQUIER TIPO DE APARATOS ORTOPEDICOS Y LAS ADECUADAS COMODIDAS DE LAS INSTALACIONES LA ACUAL SE LLEVARA A CABO EL DIA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)

Atentamente,

**Original Firmado**

**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**

**SECRETARIO**

*Pl. 111-457*

*27-07-10*



PLANILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVÍOS DE TELEGRAMAS

COD IDENTIFICACIÓN

F-AD-001 (9405)

RELACIÓN DEL RANGO DE GUÍAS - REMISIÓN

TIPO DE SERVICIO (Marque con una X)			FORMA DE PAGO (Marque con una X)		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:		JUZG. PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO				DEL:	HASTA:	
NORMAL	CERTIFICADO	EMS	CREDITO	FRANQUICIA	No DE CONTRATO	NIT	FECHA DE IMPOSICIÓN	CIUDAD DE IMPOSICIÓN		SALTOS DE CONSECUTIVO DEL RANGO DE GUÍAS - REMISIÓN			
SACAS M	PRIORITARIO	AL DÍA					4	27-07-010	PEREIRA RDA		NÚMERO DE PLANILLA	45	1

ORIGEN	DOCUMENTO	PAQUETERIA	URBANO	NACIONAL	NIT	NOMBRE DESTINATARIO	DIRECCIÓN DESTINO	CIUDAD DE DESTINO	DEPARTAMENTO / PAIS	PESO EN KG	VALOR DEL ENVÍO	VALOR DECLARADO (MÍNIMO \$ 100.000 - MÁXIMO \$ 15.000.000)	VALOR DEL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DEL ENVÍO	NÚMERO DE SEGUIMIENTO S.P.N.	ESTADO DEL ENVÍO
X						REP LEGAL DEL APOSTAR S.A	CALLE 17 NRO 6 - 42 O 6 - 43 LOCAL 2A	PEREIRA	RISARALDA							
X						JUAN FERNANDO GONZALEZ	CALLE 17 NRO 6 - 42 O 6 - 43 LOCAL 2A	PEREIRA	RISARALDA							
X						DEFENSORIA DEL PUEBLO	CALLE 24 ENTRE CRA 7 Y 8	PEREIRA	RISARALDA							
	X					NELSON RAMON FLOREZ MORALES	PROCURADURIA REGIONAL	MANIZALES	CALDAS							
X						NYDIA RODRIGUEZ MUÑOZ	CALLE 20 NRO 6 - 30 PISO 5 EDIFICIO BCO GANADERO	PEREIRA	RISARALDA							
X						ISRAEL LONDOÑO	ALCALDIA MUNICIPAL	PEREIRA	RISARALDA							
X						REP LEGAL DE LA LUCERNA	CALLE 19 NRO 6 - 43	PEREIRA	RISARALDA							
X						NYDIA RODRIGUEZ MUÑOZ	CALLE 20 NRO 6 - 30 PISO 5 EDIFICIO BCO GANADERO	PEREIRA	RISARALDA							
X						ISRAEL LONDOÑO	ALCALDIA MUNICIPAL	PEREIRA	RISARALDA							
X						DEFENSORIA DEL PUEBLO	CALLE 24 ENTRE CRA 7 Y 8	PEREIRA	RISARALDA							
	X					NELSON RAMON FLOREZ MORALES	PROCURADURIA REGIONAL	MANIZALES	CALDAS							
X						PROCURADOR REGIONAL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PEREIRA	RISARALDA							
X						RUBEN DARIO CASTAÑO LOPEZ	ED. DIARIO DEL OTUN OF 705B CALLE 19 NRO 9-50	PEREIRA	RISARALDA							
X						NYDIA RODRIGUEZ MUÑOZ	ALLE 20 NRO 6 - 30 PISO 5 EDIFICIO BCO GANADER	PEREIRA	RISARALDA							
X						ISRAEL LONDOÑO	ALCALDIA MUNICIPAL	PEREIRA	RISARALDA							
X						REP LEGAL DE LA LUCERNA	CALL 19 NRO 6 - 43	PEREIRA	RISARALDA							
X						DEFENSORIA DEL PUEBLO	CALLE 24 ENTRE CRA 7 Y 8	PEREIRA	RISARALDA							
TOTALES										\$	\$	\$	\$			



OFICINA			
CINA DE IMPOSICI			
NOMBRE Y SELLO DE LA OFICINA			
RELIQUIDACIÓN DE LA PLANILLA			
NÚMERO TOTAL DE ENVÍOS	VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS (SIN)	VALOR TOTAL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS

CLIENTE		TRANSPORTISTA			OFICINA		
FIRMA DEL IMPOSITOR:		FIRMA DEL TRANSPORTISTA:			FIRMA DEL PERSONAL DE ADMISIÓN:		
JOHN JAIRO VILLANUEVA CASTAÑO							
NOMBRE COMPLETO DEL IMPOSITOR Y SELLO:		NOMBRE COMPLETO DEL TRANSPORTISTA:			NOMBRE COMPLETO DEL PERSONAL DE ADMISIÓN QUE RECIBE Y VERIFICA LA PLANILLA:		
10.125.177							
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:		NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:			NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:		
TELEFONO: 3367700		DD MM AAAA			HORA DE RECEPCIÓN:		
		FECHA DE RECEPCIÓN:			FECHA DE RECEPCIÓN DD MM AAAA		

presente planilla se asimila a la letra de cambio de acuerdo al Art. 774 del Código de Comercio.

NOTA: En caso de presentarse devolución de envíos por no cumplir con los requisitos del servicio utilizado por el cliente, se RELIQUIDARA la planilla original y se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial.

27 JUL 2010

**RUBEN DARIO CASTAÑO LOPEZ**  
**ABOGADO**

109

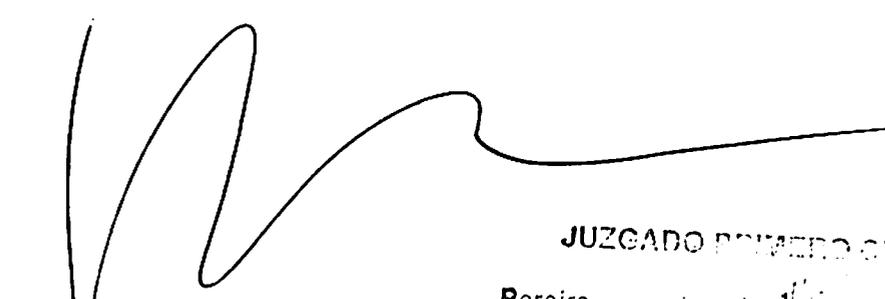
Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira

**REF. RENUNCIA PRUEBA**  
**PRO. ACCIÓN POPULAR**  
**DTE. JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA**  
**DDO. PASTELERÍA LUCERNA S.A.**  
**RAD. 303-09**

Con todo respeto le manifiesto que **RENUNCIO A INTERROGAR AL ACCIONANTE** señor **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA**, dentro del proceso citado en referencia. (Prueba ordenada por su despacho para el día miércoles 18 de Agosto).

Renuncio a todo término renunciabile de auto favorable.

Señor Juez;



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, \_\_\_\_\_

**RUBÉN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ**  
**C. C. #10'099.084 Pereira**  
**T.P. #35.980 C. S. J.**

*Meriz Jensi Gomez*

C.C. # 42141698

*Pereira*

Secretario: *Juan Carlos Caceres*

*Recibido*

Edificio "Diario Del Otún" Of. 705 B  
Calle 19 #9-50 Telefax 3342947-Celular 310-3961134  
E-MAIL: rubendariocastano@gmail.com  
Pereira Colombia

A despacho  
Agosto 17 de 2010

*JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ*  
Secretario

*JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO*

*Pereira, diecisiete de agosto de dos mil diez.*

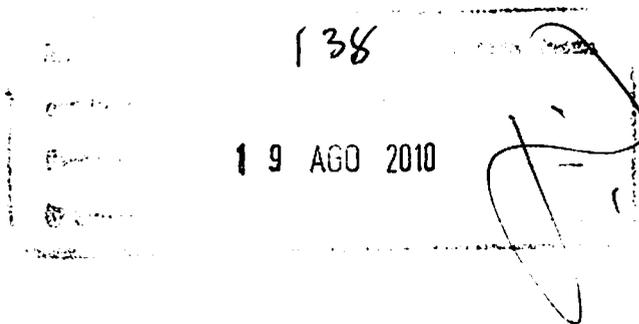
*Atendiendo favorablemente lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en el escrito que antecede, de conformidad con el art. 344 del Código de Procedimiento Civil, se acepta la renuncia al interrogatorio de parte que debería absolver el actor Javier Elias Arias Idarraga dentro de la presente Acción Popular instaurada en contra de La Lucerna*

*Notifiquese,*

*El Juez,*

*GERMAN ECHEVERRI CARDOZO*

r



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pereira, Oficina 410 Tel. 3147761  
Agosto 26 de 2010  
Oficio No 2042

Señores  
OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL  
Ciudad

PROCESO: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA  
C.C. 10.141.947  
DEMANDADO: LA LUCERNA  
RADICADO: 2009-00303-00

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficialles con el fin de que se sirvan certificar la existencia o inexistencia de rampas o accesos para discapacitados en el establecimiento denominado La Lucerna ubicada en la calle 19 Nro. 6-43 de Pereira, según la Ley 361 de 1997.

Se requiere para que obre como pruebas de la parte demandante en el proceso antes citado.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ

Secretario

Javier Elias Arias  
C.C. 141.947  
26-08/10

Perena 26-08/20

Sector

112

Juz. Civil Circuito

Perena - Rda

Javier Arias Idarraga, obrero dentro de un acción Constitucional

A 2009-00303, solicito que se ordene

la inspeccion judicial, pues nada

se dijo de materiales antideslizantes,

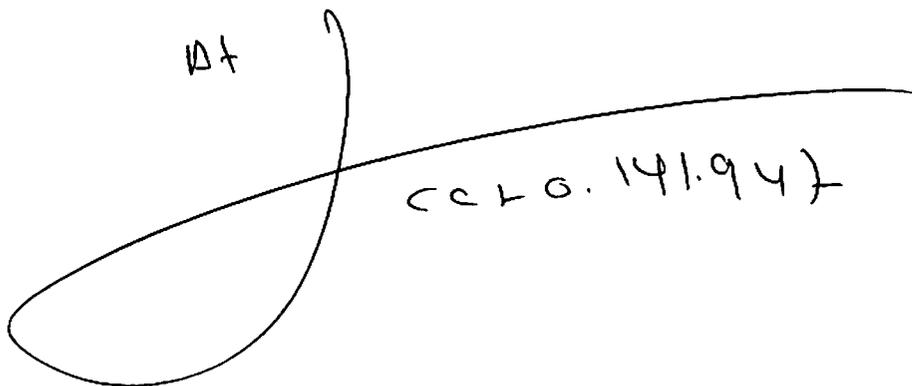
fecha de la obra, pendientes,

grados de inclinacion, barandas

de proteccion y si la rampa

ocupa espacio publico.

At



C.E.O. 141.947

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Peroira, de 26 AGO 2010 2.0

El anterior memorial fue presentado por  
el(los) señor(es): Javier Elias Arias Idaraga

con la(s)  
C.C. o T.P. N° 10-111-947

Secretario:

Juan Carlos Caicedo D  
Rde: Rocio

113

A despacho  
Agosto 31 de 2010.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pereira, primero de septiembre de dos mil diez.

No se accede a lo solicitado por el señor Javier Elias Arias Idarraga en el escrito que antecede, toda vez que las manifestaciones que las partes quieran dejar o exponer se harán dentro de la diligencia de inspección judicial tal como lo dispone el numeral 7 del art. 246 del Código de Procedimiento Civil y como se desprende del acta, el accionante no se hizo presente a la misma, por lo tanto, no es el momento procesal para solicitar aclaración sobre la inspección judicial realizada.

Notifíquese,

El Juez,

  
GERMAN ECHEVERRI CARDOZO

R

149 de esta fecha  
03 SEP 2010

Pereira 03-09/20

Señor Juez

1º Civil Circuito

Pereira - Rda

E S D

Repar y traslado

114



03 SEP 2010  
CR.

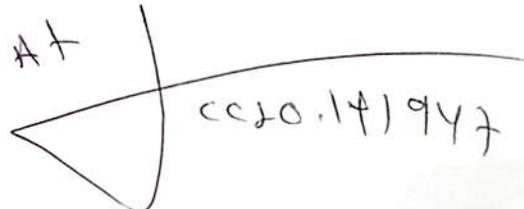
02 SEP 2010

Javier Arias, obrando dentro de mi  
accion Constitucional de # 2009-00303  
manifiesto que la reuvenencia por  
cumplir los terminos de tiempo  
de manera real es Notorio y violatorio  
a lo ordenado en la ley 472/98  
M. accion Constitucional es tratada  
por el H Juez aqui como un  
proceso ORDINARIO.

No es proactivo ni impulsa de  
oficio mi accion, art 5, y 17 ley  
472/98 viola art 209 CN.

La Reuvenencia es Total.  
Incoare una accion de Cumplimiento.

AT

  
cc20.141947

cc  
Consejo Superior Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2010  
El anterior \_\_\_\_\_ 2.0 \_\_\_\_\_  
e(llos) \_\_\_\_\_ por

CC. a T. N.º 10.141.949  
Secretario: JUAN CALLOS CALLEDIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira (R), Octubre Siete (7) del Dos mil Diez (2010)

Dentro de la presente ACCION POPULAR, instaurado por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, en contra de LA LUCERNA, el actor popular presenta escrito donde expone que el despacho ha tenido renuencia para cumplir los términos en tiempo real, exponiendo que se violan los artículos 7 y 17 de la Ley 472 de 1998 y 409 de la Constitución Política de Colombia.

Narra el actor que no se le puede dar el trámite a esta acción constitucional como si fuera un proceso ordinario, por lo que arguye que al Juez se le olvido impulsar la acción de oficio y ser proactivo, sin olvidar que prima el derecho sustancial sobre el procesal, por lo cual expone que incoara una acción de cumplimiento.

En este punto el despacho es enfático observando la petición anterior, que dentro del tramite aquí surtido, se han respetado las disposiciones establecidas dentro de la Ley 472 de 1998, máxime que buscando la publicación del aviso emplazatorio, se oficio a la Defensoria del pueblo para que agilice dicho tramite, lo que a la fecha se encuentra debidamente publicado, gracias a la oficiosidad del despacho y ahora en el periodo probatorio.

No puede entonces endilgar al despacho tales omisiones el actor popular, si revisada la presente acción se

Rad Proc: 2009-00303.

observa que el mismo no asistió a la inspección judicial decretada y mucho menos a la audiencia de pacto de cumplimiento.

Es de conocimiento del despacho pues de los principios que reglan este tramite preferente y sumario en virtud de su calidad de acción constitucional, pero ello no indica, que deba suplirse totalmente la carga del actor en el presente tramite, como lo ha reiterado el Honorable consejo de estado.

Por todo lo expuesto el despacho reitera, que no se ha actuado con renuencia en el cumplimiento de la Ley 472 de 1998 y afines, respecto del trámite dado a la acción popular en trámite.

Así mismo, se requiere al actor popular para que indique al despacho las resultas de la notificación a planeación municipal de Pereira, oficio N° 2042 de agosto 26 de 2010, para surtir la prueba requerida, la cual, es la actuación pendiente dentro del proceso y a cargo del actor popular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN ECHEVERRI CARDOZO**  
Juez

M2

125  
RECIBIDO  
17 JUN 2010  
[Handwritten initials and stamp]

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA

**Magistrada Ponente: MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009)

Ref: Exp: No. AP 25000 23 26 000 2004 01062

**ACTORA: PATRICIA ENCISO REVELO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

Acción Popular

Llegado el momento de resolver el recurso de apelación contra la sentencia del 19 de mayo de 2005 proferida por la Subsección A, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demandá el Despacho, encuentra que no existe material probatorio suficiente para determinar si existe o no vulneración de los derechos colectivos invocados por la parte actora.

A folios 14 y 15 del cuaderno principal aparece que el Tribunal no practicó el dictamen pericial que decretó mediante auto del 29 de octubre de 2004 por la falta de pago de los gastos periciales a cargo de la actora.

El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 dispone que:

“La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

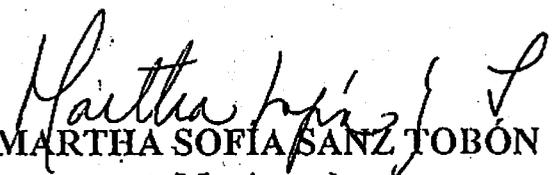
ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido, en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al fondo para la defensa de derechos e intereses colectivos".

Por la Secretaría General, OFÍCIESE bajo los apremios de la ley a la Alcaldía de Bogotá, al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, al Ministerio de Transporte la Secretaría de Tránsito y Transporte para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen registros documentales, fotográficos que demuestren el estado de seguridad de la avenida suba con calle 138 para el año de 2004 antes del 28 de abril.

Por secretaría, comuníquesele de su designación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN  
Magistrada

Pereira 11-10/20 19

Señor Juez

1.º Civil Circuito

Pereira - Rda (3 folios)

Javier Arias, obrero dentro de mi  
acción Constitucional de # 2009-00303,  
solicito invertir la carga de la prueba,  
pues NO, tengo vínculo laboral actual /  
y lo poco que percibo económico /, lo  
emple en mi subsistencia. (Mínimo Vital)  
por ello solicito invertir la carga  
de la prueba (Anexo documento H  
Consejo de Estado, donde se invirtió).

Señor Juez, LE RECUERDO

que la ley 361/97, exige y busca  
la Accesibilidad en la totalidad del  
inmueble y NO el acceso.

En el Salón Riscorolda o Salón de Te,  
no sube un Gato errao; La ley  
busca la accesibilidad (361/97-art 44) y  
No el acceso.

Solicito una Sentencia de Merito y NO  
una inhibitoria.

feliz día, exitos

J. C. 10. 41941

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, de 12 OCT. 2010 2.º

El anterior memorial fue presentado por el(los) actor(es): Javier E. Casero y Edmundo

C.C./o T.P. Nº 10141947 Expedida en: Barranquilla

Secretario: Juan Carlos Carrizosa Dur

*[Handwritten signature]*

Exp 2009-303

Le Lucerna



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira (R), Octubre Veintiuno (21) del Dos mil Diez (2010)

Dentro de la presente ACCION POPULAR, instaurado por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, en contra de LUCERNA, el actor popular presenta escritos donde expone que el despacho ha tenido renuencia para cumplir los términos en tiempo real, exponiendo que se violan los artículos 7 y 17 de la Ley 472 de 1998 y 409 de la Constitución Política de Colombia.

Revisado el presente proceso, escrito presentado por la parte actora en los mismos términos, ya había sido resuelto por este despacho por auto fechado a octubre 7 de 2010, por lo cual, este despacho no se pronunciara sobre los presentes escritos en virtud de que el fondo ha sido resuelto.

Así mismo, teniendo en cuenta que el actor popular es quien se muestra renuente y poco proactivo en cuanto al requerimiento hecho por el despacho judicial en cuanto al resultado del oficio N° 2042 del 26 de agosto de 2010, retirado por el ese mismo día visible a folio 111, se ordenará librar nuevo oficio con destino a planeación municipal solicitando lo pertinente, el cual se llevara por parte de este despacho judicial.

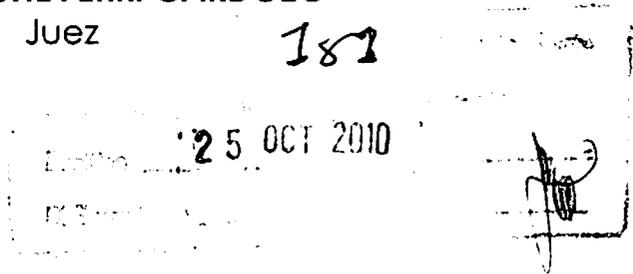
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN ECHEVERRI CARDOZO**

Juez

187

M2

25 OCT 2010  


123

\*\*\*\*\*

TRANSACTION REPORT

AUG-30-2010 03:45 PM

FOR: ELECTROLUZ.PEREIRA.

96+3334240

SEND

DATE	START	RECEIVER	PAGES	TIME	NOTE
AUG-30	03:43 PM	3248298	2	1'33"	OK

\*\*\*\*\*

Pereira - 30 - 08 / 20

124

Señor:

Secretario de Planeación

Pereira - Rda

Javier Arias Idroaga, amparado en el art. 23 CN, solicito:

- 1- Se me informe si existe licencia para la obra de la rampa, construida en la Posteleria La Luceña Calle 19 # 6-43.
- 2- Saber si dicha rampa cumple con los Normos NTC y normas ICONTEC.
- 3- Saber cual es el grado de inclinación, materiales antideslizantes entre otros.
- 4- Saber si dicha rampa fue construida sobre Espacio Público
- 5- Anexar el pago que realizo la Luceña al municipio por concepto de licencia de Construcción de la rampa para Discapacitados.

Dirección:

C. Cid Los Molinos Local 23

At

Cra 16 #32-56

Desquebrados - Risaralda.

celo.141.947

Perene 25-20/20  
125

Señor Juez

Civil Circuito

Perene - Rda (Anexo 3 folios)

Javier Elias Arias Idrogoe,

obrando dentro de una acción

Constitucional de # 2009 - 00303 - 00

aporta constancia de envío documentos

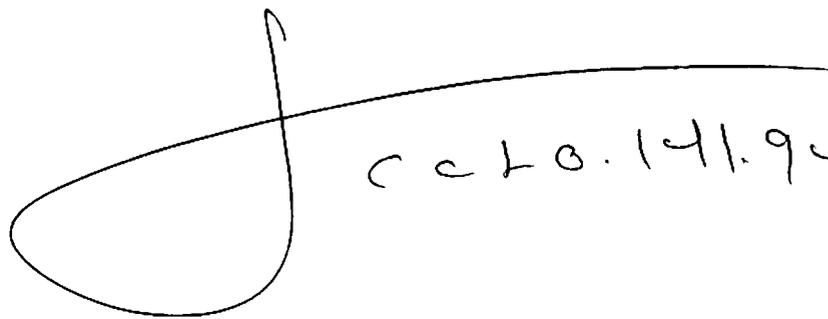
(2) dos, via fax, que nunca  
respondió el Municipio de Perene.

favor sancionar al Mpio por NO

cumplir con orden Judicial.

Saludo Sencillez.

feliz día,

  
C.E.L.O. (41.94)

JUZGADO 2.º DEL CIRCUITO

Fecha: 25 OCT. 2010 2.0

Presentado por

James Elias *[Signature]*

con la(s)

C.C. 10141947 p.

Secretario: *[Signature]*

*[Signature]*

Redo 126

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pereira, Oficina 410 Tel. 3147761  
Agosto 26 de 2010  
Oficio No 2042

Destinatario: J. C. E. P. A.  
Consecutivo: 9-40240  
Fecha: 16/10/2010  
Oficinar: 09101 RV  
Secretaría:  
Destinatario de:  
Planeación:  
Folio: 1  
Unidad: 30-Facultades  
Poder: y Poder:  
Judicial:  
Radicador: archivo24

Señores  
OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL  
Ciudad

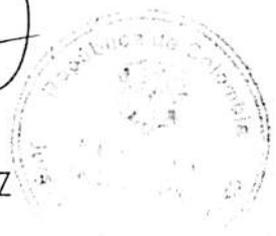
PROCESO: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA  
C.C. 10.141.947  
DEMANDADO: LA LUCERNA  
RADICADO: 2009-00303-00

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarles con el fin de que se sirvan certificar la existencia o inexistencia de rampas o accesos para discapacitados en el establecimiento denominado La Lucerna ubicada en la calle 19 Nro. 6-43 de Pereira, según la Ley 361 de 1997.

Se requiere para que obre como pruebas de la parte demandante en el proceso antes citado.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario



Pericua 26 - LO / LO <sup>127</sup>

Señor:

Secretorio de Planeación Apol

Alcaldía Municipal.

Javier Elicor Arias I, amparado en el art 23 CN, solicito se me informe de manera Tecnica, por intermedio de un Ingeniero Civil en osorio de un Arquitecto que laboren en la Administración Municipal y hagan Contar, si en el inmueble de la Calle 19 # 6-43, Pastelería "LA LUCERNA", existe accesibilidad, en la totalidad del inmueble, para Ciudadanos Discapacitados que se movilicen en silla de Ruedas, tal como lo ordena la ley 361/97. Igual / saber si la rampa de acceso, cumple normas NTC y normas Icontec, además si sus materiales son antideslizantes.

Dirección:

C. Cial Los Molinos Local 23

Cra 16 #32-56 Dosquebrados - Rda

ATF

cc 20.141.947

Pericla 26 - LO / LO 128

Sección:

Secretaría de Gobierno.

Alcaldía Municipal.

Javier Elicio Arias I, amparado en el art 23 CN, solicita se me informe de manera Técnica, por intermedio de un Ingeniero Civil en oficio de un Arquitecto que labore en la Administración Municipal y hagan constar, si en el inmueble de la Calle 19 # 6-43, Pastelería "LA LUCERNA", existe accesibilidad, en la totalidad del inmueble, para Ciudadanos Discapacitados que se movilicen en silla de Ruedas, tal como lo ordena la ley 361/97. Igual / saber si la rampa de acceso, cumple normas NTC y normas Icontec, además si sus materiales son antideslizantes.

Dirección:

C. Cial Los Molinos Local 23

Cra 16 #32-56 Dosquebrados - Rda

ATP  
cc LO.141.947

Percina 26-10/20<sup>129</sup>

Secor. Just 1°

1 Civil Circuito  
Percina - Pd.

(Anexo 3 folios)

Javier Arico, luego entrega de  
auto del h juzgado y derecho de  
petición del actor, para demostrar  
q' soy Garante.

Solicitado Se le ridad, aplicar el  
art 5 y 17 ley 472/98, art 209CN.  
Exp # 2009-00303.

JUZGADO  
Percina  
26 OCT 2010  
Escriba  
Javier Arico Arico  
C.C. 10141947

feliz dia, exitos

Secretario: Juan Carlos...  
Arco

cc 20.141.947

Pericira 25-10/2010

Secor Juez Civil Cto

Juez 1 Civil Cto

Pericira - Rda.

Javier Arias, informo al H. despacho que envió el oficio a Planeación Municipal, vía fax, empero

NUNCA respondieron.

A lo cual, entutelare.

Anexo copia del recibo fax y

copia del oficio del Juzgado y

copia de una petición vía.

Solicito Seleridad y Sancionar a quien incumplio orden Judicial (Mpio de Pericira).

Exp H 2009 - 00303 (La Lucerna)

At

ccrto. 141.947

Exp 2009-303 Juz 1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, de 25 OCT. 2010 2.0

El anterior memorial fue presentado por  
al(los) señor(es): Javier Elias Armas

, quien(es) se relaciona(en) con la(s)

C.C. o T.P. N° 10111947 en:

Secretario: \_\_\_\_\_

Juan C Calcedo D  
Rdo = Row

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira (R), Noviembre Ocho (8) del Dos mil Diez (2010)

Dentro de la presente ACCION POPULAR, instaurado por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, en contra de LUCERNA, el actor popular presenta escritos donde expone que se sancione a planeación municipal, en virtud de que no ha contestado al requerimiento por el despacho, y tampoco le ha contestado la petición remitida vía fax por el actor.

Revisado el presente proceso, se la petición del actor según reporte de fax, fue enviada el 30 de agosto de 2010, la cual ya ha fenecido los términos para haber recibido respuesta por dicha entidad, por lo que deberá interponer la acciones legales pertinentes, en virtud de lo que envió en dicha oportunidad no fue ninguna comunicación o requerimiento del despacho.

En cuanto al oficio remitido por el despacho a planeación municipal nº 2042 del 26 de agosto de 2010, se observa que su recibido por la Alcaldía municipal de Pereira, es de octubre 26 de 2010 y no ha llegado al despacho aun comunicación alguna, por lo cual se requerirá nuevamente a dicha entidad, poniéndole de presente las sanciones de Ley que acarrea si continua con la omisión a los requerimientos del despacho, de conformidad con el artículo 39 del C.P.C, que expresa en su numeral primero"

*"...Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoria, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días. Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno."*

Librese la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ECHEVERRI CARDOZO**  
Juez

M2

190  
70 NOV 2010  
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PEREIRA RISARALDA

Oficio No. 2632  
Noviembre 8 de 2010

Señores  
Planeación Municipal  
Ciudad

Proceso: Acción Popular  
Demandante: Javier Elías Arias Idarraga  
Demandado: La Lucerna  
Radicado: 2009-00303

Dentro del proceso de la referencia se ordeno oficiarles nuevamente con el fin de que se sirvan certificar la existencia o inexistencia de rampas o accesos para discapacitados en el establecimiento denominado La Lucerna ubicada en la Calle 19 Nro 6-43 de Pereira, según la Ley 361 de 1997, lo cual se requiere para que obre como pruebas de la parte demandante en el proceso antes citado.

Se le pone de presente las sanciones de Ley que acarrea si continua con la omisión a los requerimientos del despacho, de conformidad con el artículo 39 del C.P.C, que expresa en su numeral primero"

*"...Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoria, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días. Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno."*

Atentamente,

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a despacho el presente proceso, y a su vez informo que se encuentra vencido el término probatorio donde las pruebas se practicaron en debida forma y no se encuentra pendiente por desatar Nulidades o Incidentes.

Pereira (V), Enero Doce (12) del 2011.

**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**  
Secretario



Rad Proc: 2009-00303.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira (R), Enero Trece (13) del Dos Mil Once (2011)

Vencido como se encuentra el período para practicar pruebas dentro de la presente ACCION POPULAR, se corre traslado a las partes por el término común de **Cinco (5) días** para que alegue de conclusión, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN ECHEVERRI CARDOZO**  
Juez

M2

204  
17 ENE 2011

SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA, A SU HONORABLE SEÑORIA, TENER EN CUENTA ESTE ESCRITO, PARA QUE SE OBSERVE LA POSIBILIDAD DE OTORGARME EL INCENTIVO.

En materia de acciones populares ¿para qué los incentivos? la respuesta obvia sería: para generar motivación hacia el uso de esa acción, para motivar precisamente a los actores populares. Pese a lo evidente de la respuesta que fluye naturalmente, en la práctica cotidiana lo que encontramos es que en muchos casos, que son mayoría, amplios sectores de la judicatura y sobre todo muchos sectores políticos en vez de estimular el uso de la figura (acción popular) quisieran desmotivar a los accionantes para que en adelante se abstengan de intentarlo, lo cual se evidencia en la práctica judicial cotidiana y en los proyectos de ley que para eliminar los incentivos han cursado.

Fijémonos por ejemplo como en las noticias, cuando a nivel periodístico se cuenta algún suceso donde por fin la administración cesa en una omisión y satisface necesidades de la comunidad con ocasión de alguna acción popular, lo máximo que se comenta al respecto es que el Consejo de Estado ordenó..... o que el Tribunal de Cali dispuso..... pero no se cuenta que fue con ocasión de una ACCION POPULAR y eso obedece o a que los dueños del poder no son partidarios de ese mecanismo o a que hay MUCHA IGNORANCIA aún sobre el tema y por ende se requieren incentivos notorios para masificarlo pues con ese mecanismo se pueden lograr no solo mega obras sino soluciones sencillas pero que generan inmenso bienestar a las comunidades cuando se contrarrestan carencias sensibles sobre todo para los sectores más vulnerables de la sociedad (barandas de puentes; servicios públicos en lugares marginales; reubicación de comunidades que estaban sometidas a riesgos inmensos para su vida, honra y bienes; eliminación de obstáculos para la movilidad, etc. ).

Pero no, a las acciones populares no se les da trascendencia mediática pues sus detractores corren el riesgo que verdaderamente se incentive su uso, sobre todo si la gente se entera de los beneficios incluso personales que pueden lograrse cuando prospera la acción.

Antes de la acción popular regulada en la Ley 472 del 98, en la práctica judicial, ¿qué tan comunes eran las acciones populares? (del 1005 C.C.

[The text in this block is extremely faint and illegible due to low contrast and noise. It appears to be a multi-paragraph document.]



Handwritten mark or signature

por ejemplo), ¿cuántas acciones populares conocía un juzgado por año y por década? Quizás la respuesta generalizada sea: ¡N I N G U N A! Y ese desuso del mecanismo en buena medida obedece a que el incentivo previsto para ellas no era atractivo pues aunque existía, partía de unas bases que lo hacían poco funcional y que entonces, en conclusión, a las acciones populares se acudiera casi exclusivamente cuando entre los derechos vulnerados se encontraban los derechos propios, o los de alguien cercano al círculo personal del accionante o los del cliente del abogado, pero difícilmente un ciudadano del común iba a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional simplemente para generarle mejores condiciones de vida a comunidades abstractas e impersonales, y no porque careciera de altruismo para velar por los intereses difusos sino porque para hacerlo se requieren unos presupuestos que difícilmente concurren espontáneamente, a saber: tener la intensión, el conocimiento, disponibilidad de tiempo y recursos para investigar y obtener algunas pruebas, redactar debidamente el memorial, obtener información sobre la pasiva y antecedentes del caso, radicar la demanda, hacerle seguimiento a la admisión, notificación, contestación, fijación y celebración de la audiencia, práctica probatoria, recursos, etc, etc..... y lo que es más difícil, lograr eficazmente que la demanda prospere, sobre todo si ha de enfrentarse con un demandado poderoso ya sea en términos económicos, intelectuales, políticos, etc....

Lo dicho no implica que el incentivo sea de obligatoria aceptación, pues se trata de un beneficio renunciable o que en el mejor de los casos (voluntariamente o por ser el actor una entidad pública) puede cederse a la Defensoría del Pueblo para el respectivo Fondo y en todo caso, debemos tener claro que **NO POR QUE SE BUSQUE OBTENER UN INCENTIVO** se pierde lo altruista de la acción, pues **EL INCENTIVO, es apenas una manera legítima que encontró el propio Estado para hacer atractivo el uso de la acción que en sí misma lleva implícita la búsqueda del beneficio colectivo.**

La tarea de acometer una acción popular exitosa no es fácil, cuesta gran esfuerzo, dedicación, desgaste, riesgos y todo eso se puede traducir en dinero, ah y además cuesta dinero pues hay que ver el tiempo que se debe dedicar a la preparación y desarrollo procesal de una buena acción popular, ese tiempo debe restársele al que ordinariamente se emplearía en procurarse los medios de subsistencia para sí mismo y para sus dependientes, más los costos elementales de la obtención de pruebas mínimas: certificados, fotografías, correos, mensajería, papelería, entrevistas con potenciales testigos, transporte; adicionalmente, cuando se emprende un trabajo como es la lucha por la protección de los derechos colectivos y en general cualquier trabajo que se quiera exitoso, **DEBE OBRARSE CON PASION SUFICIENTE** para no

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in all financial dealings.

2. The second part of the document outlines the various methods and procedures used to collect and analyze data. It details the steps involved in identifying key variables, designing surveys, and conducting statistical analysis to draw meaningful conclusions from the data.

3. The third part of the document discusses the ethical considerations and standards that must be followed throughout the research process. It highlights the importance of informed consent, confidentiality, and the responsible use of research findings.

4. The fourth part of the document provides a detailed overview of the data collection process, including the selection of appropriate sampling methods and the implementation of data collection protocols to ensure the reliability and validity of the data.

5. The fifth part of the document discusses the various techniques used for data analysis, including descriptive statistics, inferential statistics, and advanced modeling techniques. It provides a comprehensive guide to interpreting the results of the analysis.

6. The sixth part of the document discusses the importance of reporting research findings in a clear and concise manner. It provides guidelines for writing research reports, including the structure and content of each section.

7. The seventh part of the document discusses the various applications and uses of research findings in different fields. It highlights the impact of research on policy-making, business decisions, and social progress.

8. The eighth part of the document discusses the future of research and the challenges that lie ahead. It explores emerging technologies and methodologies that are expected to revolutionize the research process in the coming years.

desfallecer luego del primer esfuerzo, dado que el camino es largo y complejo, de tal modo que debe sumarse un esfuerzo emocional que también desgasta.....

Pues bien, todo ese esfuerzo debe retribuirse, debe existir algún incentivo tangible y suficiente para que ese DESGASTE de los recursos propios tanto materiales como emocionales resulte atractivo aún más allá de la satisfacción personal por el logro de lo propuesto y el bienestar general, pues en buena medida ese ciudadano está cumpliendo una función pública, está llenando vacíos de Estado en la comunidad o está logrando que el Estado funcione como debería funcionar, sacrificando sus propios medios para el bienestar de una colectividad abstracta y difusa, lo cual si no se premia implicaría desequilibrio en las cargas públicas pues si es la colectividad la que se beneficia ¿por qué ha de ser un particular, ajeno a la causa del problema quien SOLIDARIO SE SACRIFIQUE?.

**¿No merece acaso alguna retribución por su sacrificio?**

Piénsese que si no existiera esa retribución que incentive la actuación probablemente los casos en que el mecanismo se utilice serían tan pocos que volvería a quedar en desuso la acción popular y quién perdería?: **LA COLECTIVIDAD.**

Ah pero entonces, si mantenemos ese incentivo muchas personas **VAMOS A SEGUIR USANDO** el mecanismo y el mecanismo incluso será usado muchas veces por las mismas personas y la acción popular se va a convertir en un negocio donde solamente se busca el incentivo y entonces el incentivo es censurable... Pues ¡NO!

No por eso el incentivo debe ser censurado, pues debemos tener siempre a la vista una premisa consistente en que el incentivo no se obtiene por haber demandado indiscriminadamente sino por haber logrado una sentencia en que se protejan los derechos colectivos, lo cual significa que efectivamente ellos se estaban vulnerando por parte del demandado y que gracias a la labor del actor han sido restablecidos de tal modo que quien gana realmente es la sociedad y ese es un fin del Estado y quien logra que el estado funcione y logre sus fines merece ser premiado e incentivado a seguir haciéndolo.

**Cuando ante cierta problemática social el Estado permanece inerte, el actor popular debe despertarlo y ponerlo a funcionar,** debe encender la maquinaria jurisdiccional para hacer que la administración funcione debidamente cuando no lo está haciendo,

porque si observamos bien, siempre que se esté vulnerando un derecho colectivo estaremos frente a una omisión administrativa, aunque el vulnerador directo eventualmente sea un particular pues es el Estado con su omisión el que se lo esta permitiendo, y esa tarea de activar eficazmente la máquina para que se beneficie la colectividad merece premios y merece ser incentivada.

Además, si **EL INCENTIVO** hace que personas determinadas de modo recurrente acudan a la acción popular, es porque de un lado el incentivo está cumpliendo su función, y de otro, los actores han obtenido victoria en lograr la protección de los derechos colectivos y eso los incentiva y les ha enseñado que vale la pena esforzarse por la colectividad en tanto haciéndole bien a la sociedad a la vez obtienen beneficio personal concreto pues, no podemos perder de vista que como se ha expuesto, si han de prosperar sus pretensiones en lo económico será porque efectivamente han logrado prosperidad para sus pretensiones en lo colectivo y eso significa que están haciendo bien su trabajo pues de lo contrario no lograrían incentivo o premio, es más si obraran temerariamente serían multadas y condenadas en costas, entonces **¿POR QUE CENSURAMOS A QUIENES BENEFICIAN A LA SOCIEDAD?**

De otro lado, si el ejercicio de las acciones populares de alguna manera se profesionaliza, claro sin que ello impida que cualquiera pueda ejercerlas, los procesos van a ser no solo eficaces sino eficientes, el desgaste del aparato judicial será menor y la probabilidad de éxito en la protección de los derechos colectivos aumentará; y al contrario, si eliminamos el incentivo y dejamos la acción popular solo para que sea ejercida por quien cuente con medios suficientes como para dedicarse *ad honorem* a luchar por la justicia y el bien común y a pelear contra Leviatanes y molinos de viento, el mecanismo se mudará al CEMENTERIO DE NORMAS y si no se convierte en letra muerta al menos dormitará por largos periodos estériles como ocurría con la acción popular anterior a la Ley 472 del 98.

Nuestra sociedad gracias a la acción popular está siendo cada vez más civilizada, entendido esto como más respetuosa del ordenamiento y eso va calando en nuestra cultura y los resultados son visibles en nuestras ciudades donde como efecto de los incentivos que han generado multitud de procesos ha mejorado ostensiblemente el manejo y cuidado del espacio público, el acceso a los servicios públicos, la protección al medio ambiente, la movilidad, etc.... No obstante los incentivos requieren de una regulación especial para su dosimetría en

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It details how these methods are applied to different types of information, such as financial data, operational metrics, and customer feedback, to provide a comprehensive view of the organization's performance.

3. The third part of the document focuses on the integration of data from different sources. It explains how this integration allows for a more holistic understanding of the organization's activities and helps in identifying trends and patterns that might not be apparent when looking at individual data points.

4. The fourth part of the document discusses the role of data in decision-making. It highlights how data-driven insights can help managers make more informed decisions, optimize resource allocation, and identify areas for improvement. It also touches upon the ethical considerations surrounding data collection and usage.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key points discussed and reiterating the importance of a data-driven approach in modern organizations. It suggests that by leveraging data effectively, organizations can gain a competitive edge and achieve their long-term goals.

consideración a aspectos como eventual pacto de cumplimiento, nivel de intervención del actor en el proceso, impacto social de la sentencia obtenida, etc., pero en general los incentivos deben subsistir pues son los que mantienen la acción popular viva y si se le llega a quitar el incentivo se le rompería una vértebra y todos perderíamos.

**JURISPRUDENCIALMENTE**, se ha reconocido que el incentivo anima al actor a hacerle frente a una contraparte que en muchas oportunidades será económicamente poderosa y dispondrá de todos los recursos necesarios para enfrentar la relación procesal; es un reconocimiento a la labor diligente que realiza el actor en defensa de los derechos colectivos; es un premio para quien se arriesga a asumir los costos de un proceso que redundará en beneficios para toda la comunidad.

Finalmente, con ánimo de exaltarla, acudo a la bella presentación que hizo la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de los incentivos previstos en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 del 98 (Sentencia C - 459 de 2004 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería) en la cual enseñó lo siguiente

**... teniendo la solidaridad tantos móviles para su ocurrencia, no es de esperar que ella siempre despunte por generación espontánea, dado que, si bien la espontaneidad para dar de sí a quien lo necesita es una importante fuente de solidaridad, es de reconocer que ésta puede ser válidamente inducida, promocionada, patrocinada, premiada y estimulada por el Estado en orden a la materialización y preservación de determinados bienes jurídicos de especial connotación social.**  
 (...)

Bajo este esquema conceptual las acciones populares combinan el deber de solidaridad que a todas las personas les atañe, con la potestad del Estado para inducir, promocionar, patrocinar, premiar y, en general, estimular el ejercicio de tales acciones en orden a la materialización y preservación de determinados bienes jurídicos de especial connotación social.

Lo cual encuentra arraigo constitucional en el hecho de que nuestra Carta Política no prohíba un modelo ético único, pues, según se vio, la pluralidad de pensamiento y el respeto a la diferencia campean cual coordenadas rectoras de las instituciones del Estado y de las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas.

Es decir, respetando el pensamiento que cada cual pueda tener sobre la forma de hacer efectivo su deber de solidaridad, el Congreso prevé un estímulo que resulta válido frente a la efectiva defensa de los derechos e intereses colectivos, el cual resulta proporcionado al tenor de los topes limitativos del monto del incentivo a decretar judicialmente.

De suerte tal que, a tiempo que el demandante reporta un beneficio para sí, la sociedad misma se siente retribuida con la efectiva reivindicación de sus derechos e intereses colectivos.

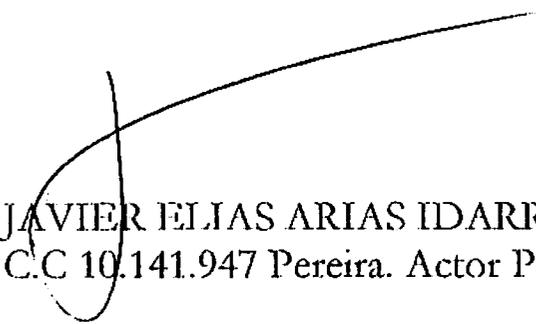
H Magistrados, Tribunal Administrativo, NO OLVIDEN, que la ley NO, habla de sancionar la inasistencia al pacto de cumplimiento, sea sancionable. La sanción es solo para el funcionario PÚBLICO.

Pero, dice el H Consejo de Estado, que ante la inasistencia del actor popular, de manera INJUSTIFICADA, al pacto, se debe de multar, empero la multa NO ES SINONIMO de NEGAR EL INCENTIVO.

Si lo pretendido, por el juzgador es MULTAR, al accionante, por no asistir al pacto de cumplimiento, se debe de iniciar el trámite descrito en el artículo 39-1 del C D P y previa garantía del Derecho de DEFENSA, observar si justifico su inasistencia al pacto. Exp numero 17-001-33-31-004-2008-00309-01 H Tribunal administrativo Caldas.

Favor aplicar el artículo 83 C N, a mi favor o desvirtuarlo, pues son muchas las ocasiones en donde he manifestado que no puedo asistir a pacto de cumplimiento, por temor de amenazas sobre mi vida, además creo que el miedo o temor que se pueda sentir, no se puede percibir por ojos ajenos, siendo así, muy respetuosamente solicito aplicar el art 83 C N a mi favor.

Cordialmente,

  
JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA.  
C.C 10.141.947 Pereira. Actor Popular.

17-01/11

Sección

Juzgado 1 Civil Circuito

Pericoma - Rda  
(Anexo 6 folios)

Javier Elias Arias, obrando dentro de mi acción Constitucional de # 2009-0303 presento mis Alegatos de Conclusión y manifiesto:

- 1 - Se acceda a mis pretensiones.
- 2 - Solicito al H. juez equo, que diferencie el acceso a la **ACCESIBILIDAD**, la cual exige la ley 361/97.
- 3 - En los documentos que expidió la Administración Municipal, hace constar que en el inmueble mencionado, NO existe accesibilidad, pues existe un salon de té interior que su ingreso es por escalas, siendo así NO existe Accesibilidad en la totalidad del inmueble.
- 4 - Aportare los documentos, pues los tengo en Medellín en una Carpeta, pero tratore hacerlos llegar, o los presentare ante el H. Tribunal Superior de Apelar mi Acción.

Manifiesto que NO es lo mismo  
acceso que Accesibilidad.

En este inmueble se realizó una  
rampa, gracias a mi acción, empresa  
No se brinda accesibilidad a la  
Totalidad del inmueble, tal como  
reza la ley 361/97.

Nunca se supo, si la rampa construida,  
gracias a mi acción, cumple normas  
NTC y normas Incontec, además  
de cuando se realizó, pues Nunca  
pidieron licencia para construirla  
ni pagaron licencia a la

Administración Municipal. Siendo  
así, solicito aplicar el art 83 CN  
y acceder a mis pretensiones.  
Solicito un incentivo mayor a

Lo SMLU.  
Aguero escrito, sobre importancia  
del incentivo.  
De NO acceder a mis pretensiones.  
APELLACIÓN.

JUZGADO...  
07-ENE-2000

Pe...  
El anti...  
el(los)...

C.C. 10141947

Se...  
Juan Carlos...

Feb-2 día,  
cc 10.141.947.



Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira

**REF. ALEGATO DE CONCLUSION**  
**PRO. ACCION POPULAR**  
**DTE. JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**  
**DDA. PASTELERIA LUCERNA S.A. Y**  
**MUNICIPIO DE PEREIRA (Risaralda)**  
**RAD. 303/09**

**RUBEN DARIO CASTAÑO LOPEZ**, como apoderado de la parte demandada; de la manera más atenta, le presento el alegato de conclusión que sirve como sustento a nuestra petición en el sentido que **DICTE SENTENCIA DESESTIMANDO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES Y CONDENE AL DEMANDANTE A PAGAR LAS COSTAS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON SU SOLICITUD;** Posición que fijamos con base en las siguientes apreciaciones:

**INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS**

En el escrito de respuesta a la demanda, expresamos contundentemente nuestra posición y **SOLICITAMOS SE NEGARA LAS PRETENSIONES DEL QUEJOSO**, por cuanto nuestra representada no está inmersa en violación alguna del derecho particular o general y -contrario sensu-, siempre se ha caracterizado por ejecutar sus actos a la luz del derecho y la normatividad pública vigente.

De la Inspección Judicial realizada, pudo el Despacho constatar la veracidad de lo expresado al responder la demanda y en el video que reposa en este expediente se observa claramente la

---

**Edificio "Diario Del Otún" Of. 705 B**  
**Calle 19 #9-50 Telefax 3342947-Celular 310-3961134**  
**E-MAIL: rubendariocastano@gmail.com**  
**Pereira Colombia**



existencia de la rampa con el respectivo pasamanos; el cual es utilizado permanentemente; en especial por aquellas personas con discapacidad ó limitación física.

Insistimos en que **PASTELERIA LUCERNA S.A.**, realiza todas sus actividades con la mayor prudencia y pericia con el fin de brindar una excelente atención al cliente; así mismo en cada una de sus instalaciones cuenta con todos los mecanismos de prevención y protección estando siempre pendiente de que aquellos se encuentren en muy buena calidad y adecuada ubicación.

Como corolario de lo anterior, concluimos que mi representada no puede ser sancionada, ya que no existe responsabilidad ni civil, ni penal de su parte, ni mucho menos pagará incentivo alguno debido a que sus instalaciones se encuentran en perfecto estado y cumpliendo con todas las normas que una persona jurídica está obligada a mantener y cumplir.

Por lo expuesto insistimos en lo peticionado en dicha respuesta, en el sentido de **NEGAR EL DERECHO INCOADO** por cuanto **no existe la violación** erróneamente señalada por el actor.

Del señor Juez, con todo respeto;

**RUBEN DARIO CASTAÑO LOPEZ**  
**C.C. #10'099.084 de Pereira**  
**T.P. #35.980 C.S.J.**

JUICIO DE NEGACIÓN DE DERECHO DEL CIRCUITO  
Pereira, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 21 ENE 2000  
El anterior \_\_\_\_\_ por  
antes) \_\_\_\_\_ Angela Maria Castaño.  
C.C. #10.163.659. (e)  
Secretario \_\_\_\_\_ Juan Carlos Guicardo Díaz  
R-66



ALCALDIA DE PEREIRA

Pereira, 24 ENE 2011

SECRETARIA DE PLANEACION

-6-

Señor  
JAVIER ARIAS IDÁRRAGA  
Carrera 16 No. 32-56 Centro Comercial Los Molinos Local 23  
Ciudad

144  
---828

Asunto: Oficio No. 40248 de octubre 26 de 2010

Con el fin de darle respuesta definitiva a su petición del asunto, le informo que esta Secretaría designó a la Arquitecta ANDREA BERNAL Z., quien visitó el establecimiento comercial denominado "La Lucerna" ubicado en la calle 19 No. 6-43 de esta ciudad, con base en la cual, rindió un informe técnico que indica lo siguiente:

En la visita practicada se evidenció que el mencionado establecimiento cuenta con una rampa de acceso a discapacitados construida con una pendiente del 27%. Según la norma del Manual de Accesibilidad al Medio Físico y al Transporte, basados en las Leyes 361 de 1997 y 12 de 1987, además de la Resolución No. 14861 del Ministerio de Salud (hoy Ministerio de la Protección Social), las rampas exteriores contemplarán las siguientes consideraciones:

Para tramos cortos hasta de 3 mts una pendiente máxima del 12% (se recomienda el 10%), en tramos de mas de 3mts y hasta 10 mts, una pendiente de 10% (se recomienda el 8%), en longitudes superiores a 10 mts y hasta 15 metros una pendiente del 8% (se recomienda el 6%), con descansos intermedios de 1.5 mts de longitud por cada 15 mts de tramo lineal.

El ancho de las rampas exteriores debe ser mayor o igual a 1.2 mts, con ancho de giro de la misma magnitud como mínimo.

Por lo anterior se concluye que dicha rampa no cumple con la norma ya que no cuenta con la pendientes minimas, el ancho y la longitud.

La rampa esta construida en material gravilla lavada considerado este como un material antideslizante.

En esta forma esperamos haber resuelto sus inquietudes, no obstante, estaremos atentos para suministrarle cualquier información adicional que se requiera

Agradezco su atención y comprensión.

Cordialmente,

JAIRO ORDILIO TORRES MORENO  
Secretario de Planeación Municipal

cc: 0.141.947  
24-01/11  
9:59 am



	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

01137

JUEZ PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

SENTENCIA

**REFERENCIA:** Proceso: ACCIÓN POPULAR  
 Radicación No. 17001333100420080043100  
 Demandante(s): JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA  
 Demandado(s): MUNICIPIO DE PENSILVANIA (CALDAS)

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil nueve (2009)

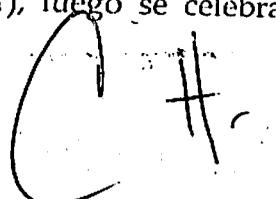
**1. RELATORÍA**

- Accesibilidad a la población discapacitada, contenido normal de los derechos de la población con discapacidad, interpretación constitucional aplicada a los procesos populares, hiperrealismo jurídico
- Problema jurídico principal: ¿El Municipio de Pensilvania (Caldas) está vulnerando los derechos colectivos del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, realización de construcción respetando la legalidad urbanística para la mejora de la calidad de vida de los habitantes, por el actual estado del inmueble donde funciona?
- Conclusión argumentativa: El incumplimiento de la ley no es un medio legítimo para promover los derechos de la comunidad con discapacidad transitoria ni permanente, por lo que rebasa el test estricto de igualdad, se declara al Municipio - Comunidad de Pensilvania responsable de la vulneración de los derechos colectivos, se ordena el cumplimiento del contenido normal de los derechos de la comunidad discapacitada en accesibilidad a la edificación, se otorga el incentivo y se condena en costas

Una vez concluidas las etapas previas a la decisión, el Juzgado Cuarto Administrativo procede a emitir SENTENCIA en el proceso ACCIÓN POPULAR interpuesto por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA en contra de MUNICIPIO DE PENSILVANIA (CALDAS), de la siguiente manera:

**2. ANTECEDENTES - COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO**

La demanda fue presentada el 23 de julio de 2008 (f.33 c.1), se admitió el 28 de julio de 2008 (f.34 c.1), se notificó a la entidad demandada el 20 de agosto de 2008 (f.43 c.1), la entidad demandada contestó la demanda según se pudo determinar en reconstrucción del expediente (f.45 c.1), luego se celebraron



104  
 DE

nte

de 2  
 2  
 4

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

audiencias de pacto de cumplimiento, el 12 , 24 de noviembre de 2008 y 4 de febrero de 2009, sin que se lograra pacto (f.52, 55 y 76 c.1), donde allí mismo se decretaron pruebas el 4 de febrero de 2009 (f.76 c.1), agotado el período probatorio se dio traslado de alegatos el 29 de abril de 2009 (f.79) al cual concurren la parte demandante y el Ministerio Público, pasando a Despacho para sentencia el 11 de junio de 2009 (f.72 c.1).

Por lo anterior, se han cumplido los procedimientos judiciales y no se encuentran nulidades procesales o irregularidades, y no se ha declarado la existencia de litigio pendiente.

Esta Sala de Justicia tiene jurisdicción y competencia para dictar sentencia en este Proceso.

### 3. TESIS DE LAS PARTES - SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 3.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

##### 3.1.1. PREMISA DE HECHO

La entidad demandada, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, y que en su sede presta los diferentes servicios a los usuarios sin discriminación alguna.

El edificio es una construcción antitécnica porque las personas con discapacidad o movilidad reducida acceden a él con dificultades, al no existir las adecuaciones correspondientes, como los humanos que se desplazan en silla de ruedas; desde su construcción no se proyectó con ascensor, acceso a los diferentes pisos, afectándose gran cantidad de personas.

##### 3.1.2. PREMISA DE DERECHO

Se considera que se afectan los derechos colectivos del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, realización de construcción respetando la legalidad urbanística para la mejora de la calidad de vida, conforme a los literales d y m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Constituye, además, una trasgresión a la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005.

CH

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

### 3.1.3. CONCLUSIÓN ARGUMENTATIVA DE LA PARTE DEMANDANTE

Se pretende la declaración de responsabilidad de la violación de los derechos colectivos por parte de la entidad demandada, se ordene la realización de las obras para el uso de la comunidad con discapacidad o con movilidad reducida, se nombre un comité auditor y el reconocimiento del incentivo legal.

### 3.1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se reitera en los argumentos de la demanda.

### 3.2. ANTITESIS DE LA PARTE DEMANDADA

#### 3.2.1. PREMISA DE HECHO

La edificación data de la década de los setenta, cuenta con espacios amplios, adecuados y estructura firme, las personas en silla de ruedas no tienen problemas de acceso porque se cuenta con dos fáciles accesos; tiene escalas amplias con pendiente adecuada que no impiden el acceso y desplazamiento; si bien no reúne condiciones modernas, fue construido para permitir el acceso a los ciudadanos sin discriminación, siendo posible el acceso a personas con discapacidad. Existen pasamanos en las escaleras que permiten buena movilidad e impiden el peligro.

#### 3.2.2. PREMISA DE DERECHO

Niega la vulneración de los derechos, ya que las oficinas de mayor acceso (personería, tesorería, sisben, familias en acción y salud) se encuentran en el primer piso, el nivel de las escaleras y los espacios permiten el acceso sin limitación.

#### 3.2.3. EXCEPCIONES

No se proponen excepciones.

#### 3.2.4. CONCLUSIÓN ARGUMENTATIVA

Se opone a las pretensiones de la demanda.

CH

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

### 3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Comienza con un resumen de las posturas en contienda, así como las pruebas recaudadas, constatando que en las fotografías no se observan rampas y la entrada principal está compuesta de escalas, refrendado en la inspección judicial, así como con escalas es el acceso a la Personería, el Concejo, el Archivo y otras dependencias, ninguna sin rampas, y los baños no pueden ser usados por personas con sillas de ruedas.

Se hace una ilustración acerca de la normatividad específica, y confrontada con el caudal probatorio, se califica la actitud municipal de falta de previsibilidad al no cumplir con los requerimientos de acceso, especialmente en los de mayor afluencia de público, por lo que se solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

## 4. CONSIDERACIONES - SÍNTESIS ARGUMENTATIVA DEL JUZGADO

### 4.1. PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO

Las partes tienen legitimación para obrar e interés para obrar, se han cumplido los trámites legales formales, las pretensiones están correctamente acumuladas, la vía procesal es la correcta, existe ausencia de cosa juzgada, transacción, conciliación, caducidad, desistimiento, litigio pendiente y la decisión no está sometida a plazo o condición, por lo que es procedente dictar sentencia.

### 4.2. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Como no se propusieron, solamente se declararán las que se encuentren demostradas.

### 4.3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿El Municipio de Pensilvania (Caldas) está vulnerando los derechos colectivos del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, realización de construcción respetando la legalidad urbanística para la mejora de la calidad de vida de los habitantes, por el actual estado del inmueble donde funciona?

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

## 5. NORMA JUDICIAL DEL CASO - RATIO DECIDENDI

### 5.1. PREMISA DE HECHO

Se circunscribe a:

5.1.1. Copia simple de un pronunciamiento judicial (f.2 a 26 c.1) que por sus características no se puede tomar como prueba.

5.1.2. Fotos aportadas con la contestación de la demanda (f.59 a 61 c.1) de donde se evidencia: existencia de espacios amplios, no se ven rampas ni de acceso al edificio, existen barandas, la entrada a las empresas públicas no aparece habilitada para personas con discapacidad, falta de señalética para discapacitados.

5.1.3. Inspección judicial (f.6 a 8 c.2) a las instalaciones de la Alcaldía en la carrera 6 No.4-06, se identifica el inmueble, el acceso al primer piso es por escalas y allí se encuentran la Tesorería y el Sisben; descendiendo escalas se encuentra la Personería, el Concejo y Archivo, hay 3 baños; desciende 7 escalones a salones desocupados, desciende 8 escalones a las dependencias de CORPOCALDAS, SIJIN, se llega luego a un acceso a la calle 4. Del primer piso se asciende en escalas a las oficinas de Familias en Acción, en el tercer piso están la Tesorería, Almacén y Secretaría de Salud, se asciende en escalas al cuarto piso a otras oficinas, incluso la de quejas y reclamos del Ejército, ascendiendo luego a los demás pisos por escalas, quedando en el último la Inspección de Policía y Tránsito. Las escalas tiene 1,50 m de ancho, con pasamanos, sin rampas, en los corredores hay sillas, los baños no pueden ser usados por personas en silla de ruedas. Los salones son amplios.

### 5.2. PREMISA DE DERECHO (IURA NOVIT CURIA)

La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional las acciones populares, en el artículo 88, para la de los derechos e intereses colectivos, y la Ley 472 de 1998 destacó que las acciones populares son los medios procesales para la protección contra el daño contingente, el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos enlistados ilustrativamente en su artículo 4º, y restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En cuanto a qué debe entenderse por derechos colectivos, el Honorable Consejero RICARDO HOYOS DUQUE explicó en el proceso 2001-02012:

*CH*

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

*“No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y solo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar”.*

Los derechos colectivos de las personas con discapacidad parten del reconocimiento de la humanidad, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, la Declaración de Derechos de las personas con retardo mental (1971), la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975), la Resolución 37/52 de diciembre de 1982 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad (Ley 12 de 1991), la Convención sobre los Derechos del Niño (art.23), la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (Ley 762 de 2002<sup>1</sup>), la Declaración de Caracas (Resolución CD43.R10 del 27 de septiembre de 2001 del Consejo Directivo de la OPS/OMS).

La Constitución Política de Colombia, hace mención expresa de la protección, atención, apoyo e integración social de las personas con discapacidad:

*“Artículo 13: .. El Estado protegerá especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

*Artículo 47: El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.*

*Artículo 54: El Estado debe garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud’.*

<sup>1</sup> “Artículo 3.- Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

...  
Medidas para eliminar, en la medida posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad,...”

*Handwritten signature/initials: QH*

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

*Artículo 68: ' .La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales... son obligaciones especiales del Estado"*

Es indudable que los intereses de la población discapacitada son colectivos.

La Resolución 14861 de 1985 emitida por el Ministerio de Salud, dictó normas que hagan efectiva la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos, con una reglamentación completa para la accesibilidad a edificios, tanto respecto a accesos exteriores como del interior de las edificaciones.

La Ley 361 de 1997, estableció mecanismos para la integración social de las personas con limitaciones, en consideración a su dignidad personal (art. 1º), para su normalización social plena y total integración.

El título de la Accesibilidad de esta ley, tiene una serie de normas que ha de estudiarse detenidamente:

1. Órdenes progresivas:

- Parágrafo del artículo 43, adecuación, diseño y construcción de espacios y ambientes.
- Artículo 46: debe tenerse en cuenta como elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado en la ejecución de dichos servicios.
- Inciso 2º del artículo 47: Adaptación progresiva de las instalaciones y edificios existentes.
- Artículo 49: En el 10% de proyectos para construcción de vivienda de interés social se programarán con las características de accesibilidad. Se deja al Gobierno la reglamentación específica.
- Artículo 52: las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El gobierno reglamentará las sanciones pecuniarias.

2. Órdenes inmediatas:

- Artículo 48: puertas y accesos a edificios que abran hacia afuera y si son en vidrio con franjas.
- Artículo 54, construcción que pueda ofrecer peligro.
- Artículo 56, *Todos los sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberán disponer de espacios localizados al comienzo o al final de cada fila central, para personas en silla de ruedas. Para estos efectos se utilizará un área igual a la de una silla de teatro y no se dispondrá de más de dos espacios contiguos en la misma fila. La determinación del número de espacios de esta clase, será del dos por ciento de la capacidad total del teatro. Un porcentaje similar se aplicará en los vestuarios de los centros recreacionales, para las personas en silla de ruedas. PARÁGRAFO. En todo caso, éstas y las*

CH

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

*demás instalaciones abiertas al público, deberán contar por lo menos con un sitio accesible para las personas en silla de ruedas.*

3. Remisión reglamentaria:

- Inciso 2º del artículo 46: reglamentación de la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.
- Artículo 47: Normas técnicas y condiciones mínimas de las barreras arquitectónicas, en la construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario. Y adaptación progresiva de las instalaciones ya existentes.
- Artículo 50: condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación.
- Artículo 53: edificaciones de varios niveles sin ascensor.
- Artículo 57: Elaboración de las entidades estatales de planes de adaptación.
- Artículo 58: Compilación normativa de normas de accesibilidad y su unificación.

Posteriormente, el Gobierno nacional emitió del Decreto 1538 de 2005, que reglamenta parcialmente la anterior ley, en el cual define la accesibilidad de edificios abiertos al público, para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, entendidos como abiertos al público, ya que la mayoría de edificios estatales no son de uso público, sino que son bienes fiscales.

A. Acceso a las edificaciones

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.

2. Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.

B. Entorno de las edificaciones

1. Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales, no podrán abrir hacia afuera.

2. Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.

3. Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí y con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el Capítulo Segundo de este decreto.

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.

CH

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

2. Cuando el diseño contemple ascensores, el ancho de los mismos debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas.
3. Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.
4. Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco-fluorescente a la altura indicada.
5. En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alternativo que les facilite su ingreso.
6. Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de la Protección Social.
7. Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.

#### D. Espacios de recepción o vestíbulo

1. El área que ocupe el mobiliario de recepción debe ser independiente del área de circulación.
2. En las salas de espera o descanso, se dispondrán espacios para los usuarios en silla de ruedas, que permitan su permanencia sin obstruir las zonas de circulación.
3. Las edificaciones de uso público que dispongan de áreas para la espera o estancia de personas y que colinden con vacíos sobre otros niveles, deberán garantizar la seguridad a través de la construcción de protecciones como muros, rejas o barandas sólidas.

PARÁGRAFO. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:

- a) NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales";
- b) NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas";
- c) NTC 4145: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras";
- d) NTC 4201: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas";
- e) NTC 4349: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores".

ARTÍCULO 10. ACCESIBILIDAD A EDIFICACIONES PARA VIVIENDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 546 de 1999, para el diseño y construcción de vivienda nueva, se dará aplicación en lo pertinente, a las normas técnicas previstas en el artículo anterior y cuando se trate de un conjunto residencial de una o varias edificaciones, las rutas peatonales deben cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en el artículo 7º del presente decreto, de manera que se asegure la conexión entre espacios y servicios comunales del conjunto o agrupación y con la vía pública.

CH

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

Es preciso establecer la naturaleza jurídica de estas normas:

La Ley 361 de 1997 estableció una delegación a la Administración para la expedición de la reglamentación, haciendo la salvedad que ya existía la misma por virtud de la Resolución 14861 de 1985 emitida por el Ministerio de Salud, la cual no correspondía a la realización de un Decreto Ley (recepticia), sino de un decreto administrativo por remisión normativa. Tampoco se estableció la figura de la deslegalización.

En cuanto a esta delegación por remisión normativa, el Maestro Doctor EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA enseña (Curso de Derecho Administrativo, tomo I):

*“El mecanismo de la remisión normativa. La norma remitida como simple reglamento.*

*Hay remisión normativa cuando una ley reenvía a una norma ulterior, que ha de elaborar la administración, la regulación de ciertos elementos se complementan la ordenación que la propia ley establece.*

*El reenvío de que aquí se habla no es un reenvío material o recepticio, como en el supuesto de la especie de delegación (recepticia) que acabamos de estudiar, sino un envío puramente formal o no recepticio. La norma reenviante no se apropia del contenido de la reenviada, no lo hace suyo ni le presta su propia virtud dispositiva. En el reenvío formal por emisión la norma reenvían que se limita a disponer en determinado supuesto de hecho se ha regulado por la norma remitida, de cuyo contenido concreto se desatiende. Al no producirse ningún fenómeno de integración de la norma reenviada como en la reenviante, ambas normas conservan su propia autonomía y su respectivo valor. De este modo, las normas dictadas por la administración en ejecución de la remisión contenida en una ley tienen el valor de simples reglamentos.*

*La diferencia esta figura con el tipo de delegación recepticia expresado en una ley de bases es, pues, bien patente. La ley de bases no tiene fuerza normativa directa y propia; la ley remitente si la tiene en cambio;...*

*La utilización de esa técnica de remisión por parte de la ley en favor de una determinada normativa de la administración es algo perfectamente habitual. Con absoluta frecuencia, la ley o bien enuncian los principios de regulación y remite al reglamento su desarrollo completo; o bien, en el momento en que regula una determinada materia, dispone que algunos de los puntos de la misma se ordenen reglamentariamente, remitiendo, pues, en cuanto a ellos, a una regulación secundaria.*

*...  
En la remisión normativa se producen, pues, dos fenómenos distintos: de un lado, la ley delegante remite a un reglamento para COMPLETAR su propia regulación; por otro, la propia ley delegante atribuye a la vez a la administración la potestad de dictar dicho reglamento.*

*Con esto último nos oponemos a la teoría francesa predominante, que habla de que estas cláusulas de negativas, en el supuesto de reglamentos*

CH

	REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

ejecutivos de las leyes, hay que explicarlas como una "invitación" que el legislativo hacia el ejecutivo para que éste utilice su poder reglamentario propio.... ello es perfectamente claro siempre que se trata de abrirle una materia reservada a la ley, como es lo común, pero aún también es visible en la hipótesis de leyes que se produzcan en el ámbito donde la potestad reglamentaria tiene su campo natural, pues se trata de requerir a un reglamento para que complemente la ley y, por consiguiente, para que la aplicación de la ley eventualmente enmarcada y condicionada por una serie de preceptos reglamentarios que necesariamente implican un novum mayor o menor...".

B) límites del desarrollo reglamentario a una remisión legal: la doctrina del "complemento indispensable" en el caso de los reglamentos ejecutivos de las leyes.

Es importante recordar de nuevo a efectos de este epígrafe la distinción entre las remisiones singulares o específicas, para complementar preceptos aislados de una ley, y las remisiones genéricas, en las que se confía al reglamento del desarrollo o ejecución de una ley completa o una parte institucional concreta en la misma (reglamentos ejecutivos de la ley, cuyo concepto precisamos en el capítulo anterior).

En el caso de la remisiones singulares o específicas, la técnica de la remisión o reenvío formal implica, como ya vimos, la aceptación ab initio por la ley relegante de cualquier contenido de la norma reglamentaria remitida. Esto no significa que el control del contenido de la norma remitida sea imposible, sino sólo que la especial configuración de las remisiones singulares hacen más útil la tipificación de una posible ultra vires, ya que no existe una regulación paralela previa con la que confrontar el contenido de la norma reglamentaria. En el caso de la remisiones singulares la tipificación de una posible ultra vires, aparte ya de los demás vicios posibles de legalidad predicables de los reglamentos, sólo se dará cuando las normas remitidas excedan del marco sistemático de la remisión.... en el supuesto de una remisión genérica al desarrollo y ejecución de una ley en su conjunto, el problema se presenta con más agudeza. Por lo pronto, hay que decir que no puede aceptarse en principio cualquier contenido de la norma remitida. Éste invalida la técnica en historia en cuanto expresión de un reenvío formal; lo que ocurre es que el marco sistemático de la remisión ese "desarrollo" y "ejecución" de la ley, concepto jurídico indeterminado pero determinar en cada caso concreto mediante un proceso de interpretación legal.... el reglamento ejecutivo debe ser siempre y solamente (conforme ha precisado la doctrina francesa) el complemento indispensable de la ley que desarrolla, y esto es el doble sentido siguiente: por un lado, el reglamento ejecutivo debe incluir todo lo indispensable para asegurar la correcta aplicación y la plena efectividad de la ley misma que desarrolla; por otro lado, no puede incluir más que lo que sea estrictamente indispensable para garantizar estos fines (sólo lo indispensable).... el reglamento ejecutivo no puede por ello agravar las cargas u obligaciones contenidas en la ley que desarrolla, ni tampoco determinar una ampliación de su ámbito preceptivo, sino simplemente establecer las normas precisas para asegurar la plena efectividad de la ley....

En la sentencia constitucional de 30 de noviembre de 1980 y todos se dice asimismo que la ley contiene "una formulación general, que tendrá su

CH

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

*complemento indispensable mediante una reglamentación". La de 27 de julio de 1984 es todavía más explícita: la reserva de ley "se traduce en ciertas exigencias en cuanto al alcance de la remisiones o habilitaciones legales a la potestad reglamentaria, que pueden resumirse en el criterio de que las mismas sean tales que restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la constitución o por la propia ley".*

*Contemplado desde el lado positivo, el criterio del complemento indispensable permite al reglamento ejecutivo incluir normas de organización y procedimiento que no afecten el contenido sustancial de la ley que desarrolla, precisar los preceptos de esta sino que tengan de vago e incompleto, visitar las reglas enunciadas en la ley sólo a nivel de principios e, incluso, paliar las deficiencias eventuales de la propia ley."*

En este sentido, la Ley 361 de 1997 no fue una Ley marco, o sea, su contenido no dependía de la reglamentación, sino una ley que en determinados aspectos, no todos, delegaba recepticiamente a un reglamento algunos de sus contenidos.

Por su parte Luciano parejo Alfonso en el manual de derecho administrativo tomo 1 parte general, señala:

*"Reglamentos ejecutivos*

*Es completamente normal e, incluso, cada vez más frecuente, que la ley no complete, en todo su detalle, la regulación de la materia que constituye su objeto... se produce, así, una colaboración entre la ley le reglamento en la regulación de una materia, en virtud de una llamada general (remisión genérica) de aquélla a éste, para que la complemente y desarrolle, bien en su totalidad, bien en una o más partes sistemáticas de la misma: no se trata de que la sustituya, sino de que la libere de detalles y regulaciones accesorias, técnicas, coyunturales, fuertemente condicionadas por la naturaleza de las cosas o pobres en contenido de decisión al político."*

Como puede observarse, la ley delegante tiene naturaleza propia y la vigencia que la misma determine.

En cuanto a la vigencia de la Ley 361 de 1997, se han ventilado dos posturas, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, las cuales resume en Benignísimo Consejero ponente Doctor MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, en la sentencia del 21 de febrero de 2008 (25000-23-25-000-2005-00535-01(AP):

*"Inicialmente la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado consideró que si bien el artículo 52 de la Ley 361 de 1997 concedió a los particulares un término de cuatro años para realizar las adecuaciones necesarias a sus edificaciones con el propósito de cumplir las previsiones del título IV de la Ley 361 de 1998 y sus disposiciones reglamentarias, ante la tardía expedición por el Gobierno Nacional del reglamento contentivo de las normas técnicas mínimas sobre barreras arquitectónicas (artículo 47*

C. H.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

*ibídem*), ocurrida el 17 de mayo de 2005 a través del Decreto 1538, resultaba razonable concluir, que ese término de cuatro años debía empezar a contarse a partir de la fecha de expedición de la aludida reglamentación mas no de la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Sin embargo, en sentencia del 8 de noviembre de 2007 varió su criterio y dispuso que:

*"... la observancia del artículo 47 de la Ley 361 de 1997 no se supeditaba a la expedición de norma reglamentaria, pues su contenido normativo es directamente ejecutable. No se necesitan mayores disquisiciones para hacer inteligible su texto, pues es concluyente y claro al disponer que los propietarios de edificaciones abiertas al público realizarán las construcciones, ampliaciones y reformas tendientes a permitir la accesibilidad de las personas con movilidad reducida."*

El juzgado toma esta última postura, ya que para el año de 1997 estaba vigente la Resolución 14861 de 1985 emitida por el Ministerio de Salud, perfectamente aplicable y por lo cual, tornaba en obligatoria desde dicho año estas normas.

En el marco urbanístico, se enmarca en la figura de normas de directa aplicación, en contraposición de los estándares urbanísticos:

*"2. Las disposiciones legales de primer grado o de directa aplicación.*

*Estas disposiciones, contenidos en el artículo 138 de activar Texto refundido de la ley del suelo (el siguiente artículo 139, aunque incluido sistemáticamente en las normas de directa aplicación, es, por su carácter, más bien una norma de ordenación de aplicación subsidiaria al planeamiento y a ella aludida hemos más adelante), son de aplicación directa en todo caso, limitando sobre e imponiéndose incluso a las de los planes, cuando éstos existan. Así lo precisa el artículo 98. 3 RP y lo tiene declarado la jurisprudencia contenciosa administrativa. El aludido artículo 138 impone a las construcciones el deber general de estarse, en lo básico, al ambiente en que subieran situadas. La adaptación, como se ve, se exige sólo en los aspectos básicos o fundamentales y para cualquier ambiente, sea natural o urbano, pues el precepto legal no distingue.*

*La regla de adaptación se establece en términos muy amplios que en determinados, aunque no por ello-como ya sabemos-y el de su carácter de norma jurídica susceptible de control en su aplicación. En todo caso, el propio artículo 138 precisa que, a los efectos de la aplicación por él ordenada:*

*1. Las construcciones integrantes o que forme parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, o que se sitúen en lugares inmediatos a éstos, ha de armonizar con dicho grupo de edificios....*

*2. En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, con las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicas o tradicionales, así como en las inmediaciones de las carreteras o caminos de trayecto pintoresco, se prohíbe que la situación, masa una altura de los edificios y sus muros y cierres o la instalación de otros elementos, limita el campo visual... (Manual de derecho*

CA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

*administrativo. Parte especial. Luciano parejo Alfonso. Coordinador. Tomó dos. Editorial Ariel S.A.. 1997.página 381).*

Estas normas tienen directa relación con la figura de la adaptación, como lo expresa el Decreto 1538 de 2005, que está dentro del contenido normal de los derechos deberes de los propietarios de los fundos y construcciones, en el marco de la función social de la propiedad:

#### "15. 2. DEBERES DE USO, CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN

*El artículo 19 de la ley del suelo establece que los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinar los usos que no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. Quedarán sujetos igualmente el cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana.*

*El precepto impone una serie de deberes generales a cualquier clase de suelo... un estudio de estos deberes generales requiere delimitar tres aspectos diferenciados:*

- *destinar los terrenos y construcciones a un uso no incompatibles con el planeamiento.*
- *Mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.*
- *Cumplir las normas de protección del medio ambiente, arqueológicas y rehabilitación urbana.*

...

*El mismo interés, si cabe, suscita el problema de la rehabilitación porque, de un urbanismo que sustituya los viejos edificios de sabor tradicional por impresionantes moles frías de cemento, expansionista y destructor, se ha pasado a otro que trata de conservar el espíritu de las ciudades, no ya se de protección del patrimonio artístico o histórico, sino algo más, la protección de obras modestas que han adquirido con el tiempo una significación cultural....*

*las obras de conservación y real y tienen un límite concreto, la vida natural de los edificios, más allá de lo cual no puede prolongarse su existencia a través de medios técnicos o económicos desproporcionados que hacen irrazonable la preservación y conducen a la llamada Declaración de Ruina cuando el coste de las obras necesarias superen el 50% del valor del edificio.*

...

#### 15. 3. ÓRDENES DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN Y DE INTERVENCIÓN

*Como garantía del cumplimiento de los deberes que anteceden, se arbitra el instrumento de las órdenes de ejecución, mediante las cuales los deberes establecidos genéricamente en la ley se materializan en la práctica y devienen obligatorios para los destinatarios de la orden administrativa.*

CH

	REPÚBLICA DE COLOMBIA + RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

*Tiene naturaleza de acto administrativo con las especialidades propias de las órdenes de policía.*

*La legislación supletoria estatal prevé las órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento del deber de conservación en condiciones de seguridad; salubridad y ornato públicos, así como basadas en motivos de interés turístico o estético, limitándose en este caso a fachadas y espacios visibles desde la vía pública....*

*El requisito más importante es el de la proporcionalidad en el sentido de que las obras eran las estrictamente necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. Cualquier exceso sobre ellas infringe el ordenamiento jurídico, aún cuando sean dictadas por órgano competente y siguiendo el procedimiento legalmente establecido y siendo cierto el estado de insalubridad, insalubridad y falta de ornato, toda vez que en otro caso el acto incurriría en desviación de poder.*

La adaptación de las edificaciones consistió en su rehabilitación, la cual se confirma en los artículos 47.2 y 51 de la Ley 361 de 1997, o sea, lo que ordena esta ley es la rehabilitación o adaptación de los inmuebles.

#### CONCEPTO DE ACCESO Y ACCESIBILIDAD

Un error frecuente y perceptible en la jurisprudencia nacional, es considerar que cuando una edificación no tiene acceso a la población con discapacidad, se tome como sinónimo de "entrada".

Sin embargo, esta interpretación padece de miopía, ya que el concepto de accesibilidad para la población con discapacidad es amplio:

El término "accesibilidad" proviene de "acceso", acción de llegar y acercarse, o bien entrada o paso. Aplicado al uso del espacio o de objetos y tecnologías, y especialmente con relación a ciertos colectivos de población con dificultades funcionales, la palabra adquiere un matiz menos neutro, más expresivo de los beneficios que se derivan de la interacción con el entorno o con otras personas.

No habiendo una definición única o generalizada del término que responda a la acepción citada, ha sido una guía el denominado Concepto Europeo de Accesibilidad (CCPT, 1996):

*"La accesibilidad es una característica básica del entorno construido. Es la condición que posibilita el llegar, entrar, salir y utilizar las casas, las tiendas, los teatros, los parques y los lugares de trabajo. La accesibilidad permite a las personas participar en las actividades sociales y económicas para las que se ha concebido el entorno construido."*

Desde este punto de vista, la falta de accesibilidad implicará marginación y pérdida de calidad de vida para cualquier persona, pero es indudable que las

CA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

personas con discapacidades serán las más afectadas ante su ausencia o inaccesibilidad. De acuerdo con el documento Hacia una Europa sin barreras para las personas con discapacidad de la Comisión de las Comunidades Europeas (2.000), que las barreras –expresión de esa inaccesibilidad- y no las limitaciones funcionales de las personas son el elemento clave sobre el que actuar, tanto a favor de las personas con limitaciones funcionales:

La Unión Europea parte de la premisa de que las barreras presentes en el entorno obstaculizan la participación social en mayor medida que las limitaciones funcionales.

Como a favor del resto de la población:

*“...los logros en materia de acceso para las personas con discapacidad inciden positivamente en otros ámbitos tales como la calidad de vida profesional, la protección de los consumidores y la competitividad de la industria europea”*

La problemática de la accesibilidad es, por tanto, dispersa por lo que es preciso actuar sobre múltiples sectores de forma coherente, única forma de llevar a buen término la promoción de accesibilidad con los mejores resultados. Las actuaciones deben ser complementarias y acometerse de forma combinada:

De nada sirve el hecho de que existan busetas y buses o trenes accesibles, si las personas con discapacidades motrices no pueden llegar a las paradas.

Para colmar estas deficiencias es necesario desarrollar un PLAN NACIONAL de accesibilidad que aborde en forma concertada con todos los actores, los problemas entre sistemas de transporte, edificios y otras zonas públicas, como existe en los países europeos.

Sin embargo, en Colombia el Legislador con crítica falta de gestión legislativa, se ha contentado con dar órdenes marginales, sin consideración a los diferentes presupuestos estatales y las condiciones de las edificaciones privadas (la exigencia *“En toda construcción del territorio nacional y en particular las de carácter educativo, sean éstas públicas o privadas, las puertas se abrirán hacia el exterior en un ángulo no inferior a 180 grados y deberán contar con escape de emergencia, debidamente instalados de acuerdo con las normas técnicas internacionales sobre la materia...”*, parece no conocer las circunstancias constructivas colombianas, ya que la norma general es la construcción de viviendas adosadas, más en un medio como en manizaleño, lo que implica que necesariamente todas las casas tengan contacto con 2 vías o por lo menos un jardín que comunique con otro lado de la vivienda, a todas luces inseguro).

Esto se evidencia claramente en la copia, a veces grosera, de normatividad extranjera, como la sucedida en la reciente Ley 1287 de 2009, al hacer referencia que las sanciones a los funcionarios públicos se guiarán por *“la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*, en inocente

CH

	REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

alusión a la Ley mejicana de responsabilidad de los empleados oficiales, que en Colombia se nombra "Código Disciplinario Único".

## LAS BARRERAS, NEGACIÓN DE LA ACCESIBILIDAD

No podemos hablar de accesibilidad sin reflexionar sobre las barreras, su concepción, tipos y significado. Si la accesibilidad es el anhelo, la parte positiva es porque la barrera está ahí, presente y protagonista en nuestro entorno.

La palabra accesibilidad puede entenderse en relación con tres formas básicas de actividad humana: movilidad, comunicación y comprensión. Todos, según sean nuestras capacidades funcionales o mentales, tropezamos con barreras en nuestra capacidad de movimiento, en nuestras comunicaciones o fuentes de información, y en nuestro alcance de comprensión de mensajes, instrucciones, instrumentos o sistemas (...). Los efectos de dichas barreras pueden llegar incluso a la exclusión social, a la discapacitación, a la estigmatización y a agravios psicológicos para las personas afectadas. La incapacidad de la sociedad para eliminar las barreras de movilidad, de comunicación y de comprensión es sintomática de la atención desigual que merecen las personas con capacidades reducidas. A la inversa, cada barrera al acceso que cae nos acerca un poco más a la consecución de una sociedad justa.

En el caso de las personas con discapacidad lo importante es la interacción entre distintos tipos de barreras, de modo que sus características internas o personales se combinan con los déficits o barreras ambientales, derivándose unas condiciones de accesibilidad u otras para cada tipo de individuo. Distingamos entonces entre tres tipos de barreras que afectan a las personas con discapacidad: barreras intrínsecas, ambientales e interactivas.

**Barreras intrínsecas.** Vinculadas con los niveles de funcionalidad física, psicológica o cognitiva de cada individuo. Estas barreras pueden estar directamente relacionadas con sus discapacidades específicas, tales como sus problemas de salud o su dependencia física, pero también con otros factores que son secundarios a su diagnóstico médico, tales como sobre-protección familiar o falta de igualdad de oportunidades en la educación. Podemos distinguir:

Vinculadas al conocimiento. Las personas con déficits cognitivos pueden tener limitadas sus capacidades de aprendizaje o acceso a la información.

Vinculadas a la salud. En cierto número de casos hay problemas de salud asociados con discapacidades específicas (p.éj. Asociada a la artritis reumatoide existe un cuadro frecuente de dolor crónico y limitaciones de movilidad).

CA

22.110.162

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

Vinculadas con la dependencia física o psicológica. En determinadas discapacidades se da con frecuencia la dependencia de otras personas para su movilidad o desarrollo de actividades cotidianas.

La dependencia psicológica -en absoluto identificada con la discapacidad física- puede ser más limitativa de cara a las barreras, dado que la superación de barreras requiere iniciativa personal, asunción de riesgo o perseverancia en la acción; aspectos que no se desarrollan en una atmósfera de dependencia psicológica. Por ello este tipo de dependencia afecta con mayor gravedad las posibilidades de acción de las personas con discapacidad.

Barreras ambientales. Impuestas específicamente por las condiciones físicas o sociales del medio: barreras arquitectónicas, del transporte, ecológicas, de comunicación, o simplemente, de actitud o de rechazo.

- o Vinculadas con el entorno construido (arquitectónicas, urbanísticas). Se trata de una de las razones principales por las que las personas con discapacidad no participan en múltiples actividades de ocio, trabajo, etc.
- o Vinculadas con el medio natural. Los obstáculos físicos o las condiciones meteorológicas que se dan en el medio natural impiden o dificultan la movilidad. La planificación de actividades y las actuaciones sobre el medio pueden minimizar su impacto, aunque determinados obstáculos naturales son imposibles de superar por personas con discapacidad y sin asistencia. Otros lo son también para personas sin discapacidad, pues requieren una preparación o equipamiento muy especializado (las grandes cimas, por ejemplo).
- o Vinculadas con el transporte. La falta de unos medios de transporte disponibles y accesibles es un obstáculo frecuente, especialmente para las personas con discapacidad.
- o Vinculadas con las reglas y regulaciones. Aunque estas son necesarias en cualquier orden social, a veces limitan las posibilidades de participación de los individuos con discapacidades. Por ejemplo, en las líneas aéreas existen reglas que pueden ser discriminatorias con las personas con discapacidad, como las relativas al transporte de sillas de ruedas.

Barreras interactivas. Las relativas a la habilidad requerida para determinadas actividades (dificultad de uso de máquinas o mecanismos de operación o pago). También las relativas a las necesidades de comunicación. Estas se derivan de limitaciones cognitivas o del habla, la audición o la vista. Con independencia de su origen, este tipo de barreras raramente se produce en un solo sentido: la comunicación es un proceso recíproco que requiere la participación activa tanto del que emite el mensaje como del que lo recibe. A

CA

12 1112  
163

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

menudo las dificultades de expresión de una persona discapacitada van acompañadas por un cierto bloqueo o falta de atención del oyente que debe dedicar un tiempo e interés suplementario para desarrollar la conversación.

Todas estas barreras o limitaciones para la participación no sólo producen sensación de falta de libertad, sino un sentimiento de inseguridad e incluso de desvalorización para quien ve mermadas sus posibilidades de control de la situación, lo que inevitablemente conduce a la ansiedad, el desánimo en la participación y el aislamiento.

Algunas barreras están irremisiblemente vinculadas con la interacción entre el individuo y su entorno físico o social. La pérdida de la independencia puede ser el mayor problema de una persona anciana o de una persona con una discapacidad que avanza o se produce súbitamente. Estas barreras se definen de la siguiente forma:

**Barreras arquitectónicas:** son los impedimentos que se presentan en el interior de los edificios frente a las distintas clases y grados de discapacidad.

**Barreras urbanísticas:** son los impedimentos que presentan la estructura y mobiliario urbanos, sitios históricos y espacios no edificados de dominio público y privado frente a las distintas clases y grados de discapacidad.

**Barreras en el transporte:** son los impedimentos que presentan las unidades de transporte particulares o colectivas (de corta, media y larga distancia), terrestres, marítimas, fluviales o aéreas frente a las distintas clases y grados de discapacidad.

**Barreras en las telecomunicaciones:** son los impedimentos o dificultades que se presentan en la comprensión y captación de los mensajes, vocales y no vocales y en el uso de los medios técnicos disponibles para las personas con distinta clase y grado de discapacidad.

La idea de accesibilidad y la forma de acometer su promoción ha ido madurando a lo largo de la última década para llegar a plasmarse de forma óptima en nuevas concepciones y enfoques como los de Diseño para Todos o Diseño Universal y el Accesibilidad Integral.

Tras muchos años de lucha por implantar en la sociedad los principios de la igualdad de derechos implícitos en el modelo de vida independiente, algunas organizaciones de discapacitados, organismos internacionales y expertos comenzaron a variar el rumbo en sus políticas de acción, buscando mayores puntos de encuentro entre las necesidades de los colectivos de discapacitados y la sociedad en general. A ello contribuyen al menos los siguientes factores:

El número de discapacitados aumenta con el envejecimiento demográfico y los avances de la medicina, que permiten salvar más vidas tras los accidentes o ante las enfermedades previamente incurables.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

24  
164

La demanda, por parte de las personas de toda condición física, de mejor calidad de vida en las ciudades y en las viviendas. La búsqueda de entornos más humanos y prácticos es coincidente con la mejora de accesibilidad que precisan los discapacitados.

Los avances legislativos se intensificaron particularmente en EE.UU. con el Fair Housing Amendment Act de 1988 y el American with Disabilities Act de 1990, que despertaron una conciencia pública sobre los derechos civiles de las personas con discapacidad.

De la conjunción de diversos factores y los avances en el desarrollo del modelo de vida independiente surge el concepto de Diseño Universal. Se entiende por Diseño Universal al diseño de productos y entornos aptos para el uso del mayor número de personas sin necesidad de adaptaciones ni de un diseño especializado.

Las soluciones o diseños universales permiten no estigmatizar a las personas con discapacidad, pues son soluciones aptas para todo tipo de personas, incluyendo aquellas con discapacidad. Una rampa bien diseñada e integrada en su entorno puede ser una solución óptima para todo tipo de personas, pues puede ser más práctica y cómoda para cualquiera que las escaleras.

En cambio, una solución discriminatoria, en la que se excluye de su uso a ciertos colectivos, requiere adaptaciones posteriores con mayor coste y peores resultados que si se hubiera considerado su concepción universal desde el inicio.

El Centro para el Diseño Universal de la North Columbia State University de EE.UU. define siete principios básicos en los que se ha de basar el desarrollo de productos bajo este concepto:

1. Uso universal, para todos: diseño útil y aprovechable para cualquier grupo de usuarios.
2. Flexibilidad de uso: el diseño se adapta a un amplio abanico de preferencias y destrezas individuales.
3. Uso simple e intuitivo: el diseño permite un uso fácil de entender, con independencia de la experiencia del usuario, su conocimiento, habilidad de lenguaje o capacidad de concentración.
4. Información perceptible: el diseño aporta la necesaria información de forma efectiva al usuario, con independencia de las condiciones ambientales o las habilidades sensoriales del individuo.
5. Tolerancia para el error o mal uso: el diseño minimiza daños y consecuencias adversas de las acciones realizadas involuntariamente o por error.

*Handwritten signature/initials*

161  
25

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

6. Poco esfuerzo físico requerido: el diseño puede ser utilizado eficientemente y confortablemente y con mínima fatiga.

7. Tamaño y espacio para acercamiento, manipulación y uso: Tamaño y espacio adecuados para aproximación, alcance, manipulación y uso, con independencia del tamaño corporal del usuario, la postura o movilidad.

Esto lleva a la idea de la Accesibilidad Integral, o sea, la observación de las técnicas que permiten que un producto o servicio o entorno sea manejable o transitable para cualquier persona con independencia del grado o tipo de pérdida de habilidad de que se trate, ya sea ésta de tipo físico, psíquico o sensorial.

Enfrentar esta situación supone incorporar dentro de la accesibilidad el campo de las Tecnologías de la Rehabilitación (TR) o Tecnologías de Apoyo, las cuales configuran un sector tecnológico que agrupa a todas aquellas áreas científico-técnicas que pueden aportar soluciones a los problemas de la Accesibilidad, considerada integralmente.

Se puede definir el campo de las Tecnologías de la Rehabilitación como cualquier tecnología de la que puedan derivarse los productos, instrumentos, equipamientos o sistemas técnicos accesibles por personas con discapacidad y/o mayores- ya sean éstos producidos especialmente para ellas o con carácter general- para evitar, compensar, mitigar o neutralizar la deficiencia, discapacidad o minusvalía y mejorar la autonomía personal y la calidad de vida.

Conforme a esta tendencia universal, la antes criticada Ley 1287 de 2009 define Accesibilidad como la condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

### ACCESIBILIDAD A LA EDIFICACIÓN

La Edificación da forma, con carácter permanente, a los espacios necesarios para satisfacer y atender las necesidades y demandas individuales y colectivas de las personas. El patrimonio edificado es el resultado del proceso de edificación en el tiempo e integra edificios de diversas épocas, usos y características. Para cumplir sus fines, el patrimonio edificado debe ser capaz de satisfacer las necesidades de toda la población.

La Accesibilidad es un requisito básico y una exigencia para el uso de la edificación. Debe ponerse en práctica en el conjunto del patrimonio edificado, tanto en los edificios de nueva creación como en la adaptación de los existentes, y tener un sentido amplio e integral comprendiendo su acceso, la

CH

146  
26

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

utilización del espacio interior y su entorno. De esta manera se contribuye a la sostenibilidad del patrimonio edificado, ahorrando costes en adaptaciones posteriores y contribuyendo a la mejora de la calidad de vida para todos los usuarios.

Por lo tanto una edificación accesible es aquella que reúne los requisitos suficientes para permitir a las Personas de Movilidad o Comunicación Reducida, el uso de los espacios contenidos en ella y de su entorno, de forma autónoma y segura.

### 5.3. CONCLUSIÓN ARGUMENTATIVA DE EQUIPARACIÓN DEL JUZGADO

Como puede percibirse de las pruebas aportadas, la Alcaldía no ha iniciado el proceso de adecuación de su edificación para la accesibilidad a la población con discapacidad: no ha planteado el plan municipal de adaptación (art.57 Ley 361 de 1997) para el logro progresivo, los accesos no abren hacia afuera, tiene barreras arquitectónicas sin medios para evitarlas como vahos, rampas o similares; no hay servicio sanitario accesible, no tiene barandas adecuadas técnicamente; y no hay señales reglamentarias.

Para valorar la afectación de los derechos colectivos, este operario judicial se alejará de las tradicionales interpretaciones judiciales instituidas en las acciones populares, y abordará la interpretación constitucional, ya que se trata de una acción de tal raigambre, valga la pena la redundancia, con base en la aplicación del test de proporcionalidad, que en este caso será en la modalidad de igualdad.

#### APLICACIÓN DEL TEST

Es posible la aplicación del test, ya que la actitud de la entidad pública es dar un trato paritario entre personas sin discapacidad o con discapacidad, éstas últimas deben ser favorecidas por el Estado (art. 13 inc.3 C.P.)

#### ELECCIÓN DEL GRADO DE INTENSIDAD.

Como se trata de la protección de una población con discapacidad o movilidad reducida, se deduce que es un criterio sospechoso, que no permite encaminarnos por el test débil.

Subsiguientemente, se hace la reflexión que lo que se trata es de determinar si la actitud del municipio al incumplir la accesibilidad, vulnera un derecho

CH

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

colectivo, puede ser discriminatoria (no estamos para enjuiciar la Ley que favorece la accesibilidad de las edificaciones a la población con discapacidad).

Por ello, la Ley al ordenar la realización por parte de las entidades públicas de las adecuaciones a los inmuebles para hacerlos accesibles para la población con discapacidad, crea diferencias de trato para intentar favorecerlos, o sea, se trata de una Acción Afirmativa, lo que haría elegible el test intermedio.

Pero la actitud de la entidad demandada es el incumplimiento de la Ley, y mantiene así, un trato diferenciado a los demás niveles por lo que ha de aplicarse el test estricto.

### APLICACIÓN DEL TEST ESTRICTO

#### EL FIN

**LEGITIMIDAD:** El fin de la norma, Ley 361 de 1997, o sea, hacer accesible las edificaciones a la población con discapacidad o movilidad disminuida es legítimo, ya que concreta el artículo 13, inciso 3° de la Constitución Política.

**IMPORTANCIA:** Es la accesibilidad de las edificaciones a la población con discapacidad, ya que mejora las condiciones sociales de su desempeño, es una parte de la esencia de la definición del Estado Social de Derecho (art. 1° C.P), ya que se funda en el respeto a la dignidad humana y a la solidaridad, forma parte del preámbulo el aseguramiento de la igualdad, que debe ser real y efectiva (art.13).

**IMPERIOSIDAD:** La promoción de la igualdad real y efectiva, así como que la comunidad organizada como Estado proteja a las personas que por su condición física se encuentren en debilidad manifiesta es un mandato constitucional, o sea, de imperioso cumplimiento. A la vez, ya existen normas que determinan el contenido normal de los derechos de los discapacitados en cuanto a la accesibilidad de edificaciones, por lo que debe tratarse de realizar un Estado Constitucional material.

#### EL MEDIO

El incumplimiento de la Ley 361 de 1997 y sus reglamentaciones para la igualdad de la población con discapacidad o movilidad reducida, no es un medio legítimo, ya que el incumplimiento legal lo que materializa es un Estado inconstitucional de las cosas. Esto se vislumbra en que no existe real accesibilidad de la población con discapacidad a la edificación.

Ha de considerarse que a pesar de ser una norma programática, el ente territorial tuvo desde 1985 el tiempo suficiente para la planificación de acciones de accesibilidad, y no demostró en el proceso que haya iniciado la elaboración del

*C.H.*

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

plan ordenado en la Ley 361 de 1997. Solo en este último evento se podría excusar la progresividad en la adopción de medidas.

## JUICIO DE ADECUACIÓN ENTRE RELACIÓN MEDIO – FIN

### IDONEIDAD

La actuación omisiva y tardía de la demandada no es el medio más idóneo para fomentar el objetivo constitucionalmente legítimo de igualdad en la Ley.

### NECESIDAD

La actitud omisiva no es un medio necesario, sino, más bien, la realización de las adecuaciones son necesarias para lograr el fin constitucional.

Y el contenido de la obligación de hacer no puede ser menos que el contenido mínimo legal actual, ya que es la delimitación normal legal de los derechos de la población con discapacidad o movilidad reducida.

Por ello, no existe medida alternativa al cumplimiento del contenido normal legal.

Aunque un contenido mayor al legal pudiera ser necesario, no se demostró su necesidad en el proceso.

### PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

El grado de realización del objetivo constitucionalmente imperioso, la igualdad real de la población con discapacidad, es equivalente al grado de afectación del principio de igualdad por la inactividad parcial de la municipalidad.

Son mayores las consecuencias desventajosas de la actitud del Ayuntamiento en comparación con las condiciones de las personas sin discapacidad o movilidad reducida.

Es así, que se tiene por demostrado que el incumplimiento parcial de la Ley por parte del demandado vulnera constitucionalmente los derechos colectivos de la población con discapacidad, temporal o permanente, por lo que se declarará dicha responsabilidad.

En cuanto a los derechos que se vulneran, no se identifican con el espacio ni los bienes de público, ya que el inmueble por antonomasia no lo es ni ha sido demostrada su declaración como tal, por lo que se ha vulnerado la realización

C.H.

168.  
28

169  
117  
29

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en cuanto a la adaptación a la población con discapacidad.

Por ello, se ordenará que en el Municipio de Pensilvania (Caldas), adopte todas las medidas administrativas, presupuestales, contractuales, para que en el término de un año:

**Adecue la Edificación** donde funciona la sede municipal, a los requerimientos de accesibilidad mínimos de la población con discapacidad, conforme a la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005, las normas legales vigentes a la presente fecha, las normas técnicas ICONTEC aplicables, para hacer de la edificación accesible a la población con discapacidad, en los siguientes aspectos que constituyen el mínimo contenido normal de los derechos de la población con discapacidad permanente o temporal en Colombia:

En las puertas de entrada, espacios localizados, elaboración de rampas o ascensor según la disponibilidad técnica, permisión de acceso de perros guías, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento; sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo; las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales, no podrán abrir hacia afuera; los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares; al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas; las puertas principales de acceso se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar, sin que pueden invadir las áreas de circulación peatonal; si se hacen puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco-fluorescente a la altura indicada; en caso de que el acceso se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alternativo que les facilite su ingreso; todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores; todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de la Protección Social; se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible; en los espacios de recepción o vestíbulo el área que ocupe el mobiliario de recepción debe ser independiente del área de circulación, en las salas de espera o descanso, se dispondrán espacios para los usuarios en silla de ruedas, que permitan su permanencia sin obstruir las zonas de circulación; en las áreas para la espera o estancia de personas y que colinden con vacíos sobre otros niveles, deberán

CA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

garantizar la seguridad a través de la construcción de protecciones como muros, rejas o barandas sólidas; la aplicación de las normas técnicas:

- NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales";
- NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas";
- NTC 4145: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras";
- NTC 4201: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas";
- NTC 4349: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores". En caso de ser técnicamente factible la colocación del ascensor

Así mismo, en cumplimiento del artículo 57 de la Ley 361 de 1997, se elaborará en un término de SEIS meses, un plan municipal de adaptación de las edificaciones municipales.

### HIPERREALISMO JURÍDICO

En razón a que el Municipio es una ficción jurídica, que realmente es una forma de organización de la comunidad de Pensilvania (Caldas), al encontrar al Municipio – Comunidad de Pensilvania responsable de la vulneración de los Derechos Colectivos, se ordenará se lleve a cabo en el término de 6 meses una campaña de promoción de accesibilidad a las edificaciones públicas y privadas para la población con discapacidad, en toda la comunidad municipal, corresponsable de las violaciones de los derechos colectivos.

En cuanto al incentivo, se concederá al ciudadano demandante, en cuantía de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

En razón a que los artículos 38 de la Ley 472 de 1998 y 392 del Código de Procedimiento Civil lo ordenan, condénese en costas y agencias en derecho al Municipio de Risaralda (Caldas), que se causaron y en la medida de su comprobación, según el procedimiento del artículo 393 ibídem.

Se nombrará como comité verificador del cumplimiento de la sentencia el conformado por: las partes, el Ministerio Público, un invitado de la Asociación de Personas con Discapacidad APD en Manizales y el Juez, quienes se reunirán el jueves 4 de febrero de 2010, a las 10:30 a.m.

### 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de

C.H.

12/119  
31

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

la República y por autoridad de la Ley, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

## SENTENCIA

**PRIMERO-** DECLARAR al MUNICIPIO DE PENSILVANIA (Caldas), organización política de la comunidad del municipio de PENSILVANIA (Caldas), responsable de la vulneración de los derechos colectivos de la población con discapacidad a la realización de las construcciones, edificaciones respetando las disposiciones jurídicas, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, al no haber adaptado el inmueble donde funciona la sede municipal.

**SEGUNDO-** SE DISPONE que el Municipio de PENSILVANIA(Caldas), adopte todas las medidas administrativas, presupuestales, contractuales, para que en el término de cuatro (4) meses inicie y termine en el plazo de UN AÑO lo siguiente:

Adecue la Edificación donde funciona su sede en la carrera 6 No.4-06, a los requerimientos de accesibilidad mínimos de la población con discapacidad, conforme a la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005, las normas legales vigentes a la presente fecha, las normas técnicas aplicables, para hacer de la edificación accesible a la población con discapacidad, en los siguientes aspectos que constituyen el mínimo contenido normal de los derechos de la población con discapacidad permanente o temporal en Colombia:

Adaptación de las puertas de entrada, elaboración de rampas o ascensor según la disponibilidad técnica, permisión de acceso de perros guías, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento; sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo; las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales, no podrán abrir hacia afuera; los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares; al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas; las puertas principales de acceso se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar, sin que pueden invadir las áreas de

CH

32172

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

circulación peatonal; si se hacen puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco-fluorescente a la altura indicada; en caso de que el acceso se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alternativo que les facilite su ingreso; todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores; todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de la Protección Social; se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible; en los espacios de recepción o vestíbulo el área que ocupe el mobiliario de recepción debe ser independiente del área de circulación, en las salas de espera o descanso, se dispondrán espacios para los usuarios en silla de ruedas, que permitan su permanencia sin obstruir las zonas de circulación; en las áreas para la espera o estancia de personas y que colinden con vacíos sobre otros niveles, deberán garantizar la seguridad a través de la construcción de protecciones como muros, rejas o barandas sólidas; la aplicación de las normas técnicas:

- NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales";
- NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas";
- NTC 4145: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras";
- NTC 4201: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas";
- NTC 4349: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores". En caso de ser técnicamente factible la colocación del ascensor

**TERCERO-** DISPONER que la entidad demandada en un término de SEIS (6) MESES, elabore un plan municipal de adaptación de todas las edificaciones estatales municipales.

**CUARTO-** DISPONER que la entidad demandada adelante en el término de 6 meses una campaña de promoción de accesibilidad a las edificaciones públicas y privadas para la población con discapacidad, en toda la comunidad municipal.

**QUINTO-** Fíjese un incentivo de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, a favor del ciudadano JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.10.141.947.

*CH*

25 423

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	F-003	Versión 001 Enero 2009
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	
	Radicación 17001333100420080043100	Sentencia	No.

SEXTO- CONDÉNESE al MUNICIPIO DE PENSILVANIA (Caldas) al pago de las costas y agencias en derecho, que serán liquidadas conforme al artículo 393 del C. de P.C.

SÉPTIMO- NÓMBRESE como comité verificador del cumplimiento de la sentencia el conformado por: las partes, el Ministerio Público, un invitado de la Asociación de Personas con Discapacidad APD en Manizales y el Juez, quienes se reunirán el martes 4 de febrero de 2010, a las 10:30 a.m.

OCTAVO- EJECUTORIADA esta providencia LIQUÍDENSE las costas y agencias en derecho, REMÍTASE copia auténtica de la misma a la(s) condenada(s), a la Defensoría del Pueblo (art. 80 Ley 472 de 1998), a la Procuraduría General de la Nación (arts.176 y 177 del C.C.A), y cumplida la misma ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

*C.H.*

1134

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, catorce de septiembre de dos mil diez

Acta No. 418 del 4 de septiembre de 2010

Expediente 66045-31-89-001-2010-00001-01

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, dentro de la acción popular instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Banco Davivienda S.A., sucursal Apía.

**ANTECEDENTES**

1.- Con la acción instaurada pretende el demandante se declare que la entidad accionada violó los artículos 1005, 2359 y 2360 del Código civil y "literales m) de la Ley 472 de 1998 entre otros" y se le ordene ejecutar las acciones necesarias para restituir el libre tráfico peatonal y el espacio público vulnerados con la obra civil que ejecutó.

Pidió también se le reconozca el incentivo previsto por la Ley 472 de 1998 y se conde en costas a la demandada.

Además, "utilizar el Fuero de Atracción, para vincular a quien el Despacho considere" y dar aplicación al artículo 21,5 (sic) y 17 de la Ley 472 de 1998.

2) Para fundamentar sus pretensiones narró los siguientes hechos:

a.- El banco accionado construyó una rampa sobre espacio público, hecho que viola el artículo 1005 del Código Civil, además "el p.b.o.t en el Municipio y la ley 9".

b.- Esa obra civil impide el libre tránsito peatonal de los ciudadanos y desconoce "literales de la Ley 472 de 1998, como literal M), artículos 2359 y 2360", daño contingente porque los ciudadanos que tengan limitaciones físicas y se desplacen en silla de ruedas, no pueden hacerlo por esa zona de espacio público, toda vez que la continuidad del andén desapareció.

3) Por auto del 19 de enero de 2010 el señor Juez Promiscuo del Circuito de Apía admitió la demanda y de la misma ordenó correr el debido traslado al Banco demandado por el término de diez días.

4) La representante de esa entidad, al ejercer su derecho de defensa,

111  
negó los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones. Como excepciones de fondo propuso las de no existir ningún derecho o interés colectivo conculcado o en peligro; trámite inadecuado; no haber cumplido el demandante con la carga de la prueba; falta de indicación de la finalidad de acción y en consecuencia, inexistencia de violación a derechos o intereses colectivos por imposibilidad de determinarlos.; carencia actual de objeto; falta de legitimación en la causa por activa; falta de elementos constitutivos de responsabilidad; buena fe, diligencia y cuidado del buen hombre de negocios y la genérica o innominada.

5) Dentro de la audiencia especial prevista por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se declaró fracasada la conciliación ante la inasistencia del demandante; luego se decretaron las pruebas solicitadas y posteriormente se dio traslado a las partes para alegar, término que solo utilizó el accionado.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Se dictó el 16 de junio de este año. En ella, el señor Juez Promiscuo del Circuito de Apía negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

Para decidir así, consideró que en la demanda se hace alusión a una rampa que construyó el Banco demandado en el andén de acceso a sus oficinas, lo que ocasiona perturbación del libre tráfico peatonal y del espacio público para quienes presenten limitaciones físicas y se desplacen en sillas de ruedas, pero no especificó a qué rampa se refiere, ni cuándo fue construida; que en la diligencia de inspección judicial se comprobó su existencia, la que permite el acceso al Banco y al cajero electrónico, rampa y andén que fueron construidos en un mismo trabajo y con unos mismos materiales, de donde deduce que la obra se ejecutó después del 29 de enero de 2010 cuando el Secretario de Planeación concedió la autorización respectiva y por ende, que para cuando se formuló la acción popular aún no se había realizado, razón por la cual la petición se formuló antes de tiempo y por ello, debe desestimarse y condenar en costas al actor porque actuó en forma temeraria al no percatarse de la inexistencia de la obra.

De otro lado definió las zonas que constituyen espacio público de conformidad con el artículo 5º de la Ley 9 de 1989; citó jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa al tema, luego de lo cual afirmó que si el accionante decide nuevamente presentar la acción, debe tener en cuenta que la obra construida fue autorizada y aprobada por el Secretario de Planeación de Apía y que si alguna imperfección aprecia y se afectan derechos colectivos, debe dirigirla contra el alcalde del municipio porque los andenes hacen parte del espacio público y los bienes del municipio deben ser protegidos por ese funcionario, motivo por el cual, la demanda debe formularse ante la jurisdicción contencioso administrativa y que en consecuencia, la demanda debe denegarse por falta de legitimación por pasiva.

Inconforme con esa decisión, el actor interpuso recurso de apelación.

## ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

Sostiene que la autorización que obtuvo el Banco para remodelar el andén no lo legitima para violar el espacio público porque ni la ley ni la constitución lo facultan para interrumpir una franja de uso exclusivo del ciudadano, lo que constituye una barrera arquitectónica; que aunque con autorización, modificó la acera; que el juzgado ha debido vincular al municipio, y que se prohíbe dentro de esta clase de acciones dictar sentencia inhibitoria. Solicita se revoque el fallo proferido porque fue el Banco quien limitó el tráfico peatonal y en razón a que el espacio público es inviolable, sin que puedan otorgarse garantías a un particular, pues prima el interés general; que además no encuentra cómo se tipificó su mala fe y que los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, no pueden utilizar el andén porque se interrumpió su continuidad con un desnivel.

## CONSIDERACIONES

Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, razón por la cual la sentencia que se ha de proferir será de fondo.

Las acciones populares, fueron consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política, que dice:

**"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.-**

**"También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.**

**"Así mismos definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos".**

La ley 472 de 1998 reguló las acciones populares y en el artículo 2º las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos; además expresa que su ejercicio procede para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De conformidad con esas disposiciones, son elementos esenciales de esa clase de acciones los siguientes: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, amenaza o vulneración.

Tal como puede inferirse del escrito con el que se promovió la acción, pretende el demandante obtener la recuperación del espacio público y

113  
177

concretamente se restituya el libre tráfico peatonal y el de las personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, porque tal derecho está siendo afectado con la obra realizada por el Banco Davivienda, al construir una rampa para acceder a sus oficinas, con la que el andén perdió continuidad.

La entidad demandada aduce que no ha vulnerado derecho colectivo alguno, porque la construcción se hizo respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 prescribe:

**"Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros los relacionados con:**

**"(...).**

**"d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.**

**"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes".**

El artículo 5 de la Ley 9 de 1989, adicionado por el 117 de la Ley 388 de 1997, dice en su parte pertinente:

**"Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.**

**"Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".**

Por definición legal, el concepto de espacio público comprende una serie de elementos destinados al uso colectivo, entre los cuales se encuentran

las áreas construidas para el uso peatonal como los andenes, que permiten la libre locomoción de las personas y que les proporcionan seguridad, razón por la cual es deber del Estado garantizar su protección; su construcción además debe respetar las normas que regulen la materia.

El artículo 7º del Decreto 1538 de 2005, dice en su parte pertinente:

**"Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:**

**A. Vías de circulación peatonal**

**1. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.**

"...

**"9. Los espacios públicos peatonales no se podrán cerrar ni obstaculizar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal.**

En el caso concreto aparecen acreditados los siguientes hechos:

a.- Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2009, el Director de la Oficina del Banco Davivienda solicitó al Jefe de Planeación del Municipio de Apía, autorización para la construcción de "dos nuevos escalones para que nuestra Oficina quede al mismo nivel del andén y una rampa para la facilidad de acceso a nuestro Cajero Automático y Oficina de las personas discapacitadas"<sup>1</sup>.

b.- El 29 de enero de este año, el Secretario de Planeación Municipal de Apía se dirigió por escrito al Subdirector Administrativo de Davivienda, recordándole que por oficio del 18 de julio les informó que no requieren licencia de construcción para mejorar la infraestructura de la entidad, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 564 de 2006; advirtió en el mismo escrito que cualquier modificación adicional si la necesitaba<sup>2</sup>.

c.- El mismo funcionario municipal informó al juzgado que las obras tendientes a mantener los inmuebles en debidas condiciones de higiene y ornato y que no comprometan la estructura, no requieren licencia de construcción de conformidad con la norma citada en el oficio antes descrito y que por tal razón no expidió licencia de construcción al Banco Davivienda<sup>3</sup>.

d.- De acuerdo con la inspección judicial practicada en la etapa probatoria, en el andén correspondiente a las oficinas del Banco Davivienda, Red Bancafé del Municipio de Apía, existe una rampa ubicada en una pequeña calle peatonal y desde ese lugar comienza la acera que permite el acceso al cajero y al Banco y después de 2.90

<sup>1</sup> Folio 37, cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Folio 40, cuaderno No. 1

<sup>3</sup> Folio 50, cuaderno No. 1

metros hay un escalón con una altura de 22 centímetros que "permite continuar por el andén (sic) correspondiente a la carrera 8". Aclaró el juez que practicó la prueba que aunque en "la foto se habla de 2 escalones cuando en realidad es uno" y se dejó constancia que no se observaron inconvenientes para acceder al Banco o al cajero<sup>4</sup>.

Surge de tales pruebas que el Banco accionado solicitó autorización para construir una rampa y unos escalones en el andén contiguo a sus oficinas, la que negó el Jefe de Planeación del Municipio de Apía, con el argumento de no requerirla para obras de mantenimiento y ornato, pero sí, en tratándose de modificación de su estructura; también, que efectivamente la obra se realizó y aunque se garantizó el acceso de las personas con movilidad reducida a las instalaciones de la entidad, el andén perdió continuidad con la construcción de un escalón de 22 centímetros de altura.

En tal forma, se desconoció el artículo 7º del Decreto 1538 de 2005 que dispone que los andenes deben ser continuos y a nivel, y el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, atrás transcrito, que ordena realizar las construcciones respetando las normas jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

De acuerdo con lo anterior es claro que la acción del Banco dio lugar a la violación de los derechos invocados en la demanda, toda vez que la partê del andén que construyó no ofrece condiciones de seguridad para ser transitado normalmente por los peatones y especialmente por las personas con capacidad movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas, al no haberse dado cumplimiento a las especificaciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Y no puede salvar su responsabilidad con el argumento de que la obra construida permite el acceso a sus oficinas, porque ese derecho también lo debe garantizar y en razón a que lo que pone de presente el demandante, es que con ella el andén, destinado a espacio público, perdió continuidad.

Tampoco de la circunstancia de haber adelantado gestiones ante la Oficina de Planeación del municipio de Apía para modificar su estructura, porque se le advirtió que no requería licencia si se trataba de adelantar obras de ornato o mantenimiento y no fue esa la que exclusivamente realizó.

Para la Sala no tienen acogida los argumentos planteados por el funcionario de primera instancia que negó el amparo reclamado al concluir, sin prueba que lo demuestre, que la obra se construyó después de formulada la demanda. Además porque también sustentó su negativa en la existencia de una licencia concedida al Banco por la Oficina de Planeación Municipal de Apía, cuando tal entidad ha expresado que ninguna la autorización para construir ha expedido.

<sup>4</sup> Folios 55 y 56, cuaderno No. 1

Puestas de esa manera las cosas, puede inferirse que le asistió razón al actor al formular las pretensiones contenidas en la demanda, pero antes de adoptar la decisión que corresponda, resulta menester resolver las excepciones que propuso el demandado.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

1.- "No hay ningún derecho o interés colectivo conculcado o en peligro", "El demandante no ha cumplido con su obligación de soportar la carga de la prueba" y "Falta de indicación de la finalidad de la acción en (sic) consecuencia inexistencia de violación a derechos o intereses colectivos por imposibilidad de determinarlos".

Esas excepciones se analizarán conjuntamente porque se fundamentaron básicamente en los mismos hechos. Alega el demandado que el actor no señaló los derechos colectivos que estima lesionados y por ende, ninguno se ha conculcado; no expresó cómo se ha producido la afectación a la colectividad, ni cuáles son las amenazas o trasgresiones y que tampoco cumplió la carga de acreditarlos.

Ninguno de esos medios exceptivos está llamado a prosperar porque del contenido de la demanda se infiere con certeza que el actor considera lesionado el derecho colectivo al uso del espacio público con la construcción de la obra realizada por el Banco demandado, que permitió que el andén contiguo a sus oficinas, perdiera continuidad.

Además, porque la ley no exige que con la demanda se aporte prueba de esa vulneración. Y aunque sobre el actor pesa la carga de demostrarla, puede hacerlo pidiendo las necesarias para que se practiquen en la oportunidad prevista por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Y en este caso, de acuerdo con el análisis de las que se incorporaron a la actuación, consideró la Sala demostrada la vulneración al espacio público que sirvió de sustento al actor para formular la acción.

2.- "Trámite inadecuado". Indicó el apoderado de la parte demandada que los discapacitados son sujetos de protección constitucional especial, concepto que difiere del de comunidad en general que es la titular de los derechos colectivos; que se otorga la acción de tutela a favor de cada ciudadano que resulte vulnerado en sus derechos fundamentales, mientras que las acciones populares tienen una finalidad distinta; transcribe aparte de una sentencia de la corte Constitucional y luego afirma que si lo que se pretende es el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 361 de 1997, el camino jurídico adecuado es la acción de cumplimiento que también tiene una finalidad diferente y concluye que la solicitud del actor, no es objeto de acción popular.

Al respecto es necesario precisar que la Constitución Nacional consagra en el título II, los derechos y garantías y los mecanismos a través de los cuales se hacen efectivos; en el capítulo 3º, artículos 78 a 82, se refiere a los derechos colectivos y del ambiente; en el capítulo 4º prevé

117  
181

los mecanismos de protección para los derechos de rango constitucional, entre los cuales señala en el artículo 88, las acciones populares como el medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos, "relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella".

También, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la tutela puede ser procedente para obtener la protección de los derechos colectivos, cuando se produce la lesión a un derecho subjetivo:

**"La Constitución Política previó mecanismos diferentes para la protección de derechos fundamentales y derechos colectivos. Así, en los artículos 86 y 88 consagró, para el primer caso, la acción de tutela y para el segundo, las acciones populares y las acciones de grupo.**

**"Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente para la protección de los derechos colectivos, cuando se acredite la afectación individual o subjetiva del derecho. Sobre el particular esta corporación ha dicho:**

**"... la protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, sólo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que<sup>5</sup> en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela"<sup>6</sup>**

**"Ahora bien, cuando se pretenda solicitar el amparo de derechos fundamentales que derivan de la violación de un derecho, que en principio, puede ser concebido como colectivo, además de los requisitos generales de procedibilidad del mecanismo de amparo, la jurisprudencia ha establecido que se deben cumplir los siguientes requisitos:**

**"— Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho de raigambre fundamental de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.**

<sup>5</sup> Véase, Sentencia T-1205 del 16 de noviembre de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>6</sup> Véase, Sentencia T-659 del 23 de agosto de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**"— El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo.**

**"— La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada.**

**"Con todo, la jurisprudencia ha destacado que la orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza"<sup>7</sup>**

**"Adicionalmente al cumplimiento de los requisitos anteriormente enunciados, este Tribunal ha señalado que para que proceda la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos de carácter colectivo, en conexidad con derechos de raigambre fundamental, también es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto...."<sup>8</sup>**

En este caso, resulta procedente la acción popular, porque es el mecanismo principal previsto por el legislador para obtener la protección de los derechos colectivos y porque el demandante así elevó la solicitud, pretendiendo el amparo de intereses colectivos, no de los subjetivos o individuales de que es titular.

Tampoco se está frente a una acción de cumplimiento que otorga el artículo 87 de la Constitución Nacional a toda persona para acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo; las pretensiones de la demanda no tienen esa finalidad.

La excepción que se analiza se declarará entonces no probada.

**3.- "Carencia actual de objeto" y "Falta de legitimación en la causa por activa"**

Como se sustentaron en hechos similares, también se analizarán conjuntamente.

Se alega que la demanda se fundamenta en la violación del Banco a los derechos colectivos, porque las personas que transitaban por el andén objeto del proceso ya no pueden hacerlo, pero sus imputaciones carecen de respaldo probatorio; hace referencia el actor a los derechos e intereses de los discapacitados, dando por sentado que toda la colectividad ostenta esa calidad y aduce que quien demanda la efectiva protección debe hacer parte de ese grupo o colectividad, sin que en el proceso exista prueba de la que pueda deducirse que el pertenece a la comunidad eventualmente afectada por los hechos que denuncia.

<sup>7</sup> Véase, Sentencia SU-1116 del 24 de octubre de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.  
<sup>8</sup> Sentencia t\_90 de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Las excepciones que se analizan no están llamadas a prosperar porque el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 autoriza promover la acción popular a toda persona natural, sin que se exija que haga parte de la población afectada con la vulneración del derecho que solicita sea protegido, toda vez que su finalidad pública y colectiva, carece de contenido subjetivo o individual, como se indicara en otro aparte de esa providencia y por ende, no exige la ley ningún requisito adicional para legitimar a cualquier persona para instaurarla.

4.- "Buena fe, diligencia y cuidado del buen hombre de negocios." Sostiene el banco demandado que en todas sus actuaciones ha obrado de buena fe, no ha incumplido sus obligaciones, ni evadido las regulaciones en materia alguna, tampoco ha incurrido en culpa o dolo.

En tal forma emplea el demandado un mecanismo de defensa que no constituye propiamente excepción, porque no alega un hecho del que pueda inferirse que la pretensión del actor popular no está llamada a prosperar. Su conducta, en cuanto a las operaciones que realiza, no ha sido controvertida, ni sería objeto de esta especial acción. Por lo tanto, la excepción tampoco será acogida.

En conclusión, ninguna de las excepciones propuestas está llamada a prosperar y así se declarará por medio de esta providencia.

**DECISIÓN**

De acuerdo con lo expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia; se brindará el amparo solicitado; se ordenará al Banco demandado realizar las adecuaciones necesarias para permitir que el andén aledaño a sus oficinas recupere la continuidad que por ley debe tener, en el término de tres meses.

Se reconocerá a favor del actor un incentivo equivalente a diez salarios mínimos legales vigentes mensuales, de acuerdo con el artículo 39 de la ley 472 de 1998.

Además, se ordenará integrar un comité para que verifique el cumplimiento de la sentencia, integrado por el Juzgado, las partes y el Ministerio Público.

La parte demandada será condenada a pagar las costas causadas en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**1. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, en la acción popular que instauró el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Banco Davivienda S.A., Red Baricafé, sucursal

Apía.

**2. AMPARAR** el derecho colectivo al espacio público y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, para lo cual se dispone lo siguiente:

Se ordena al Banco Davivienda S.A., Red Bancafé, sucursal Apía, dentro de un plazo máximo de tres meses, realizar las adecuaciones tendientes a obtener que los peatones en general y las personas discapacitadas o con movilidad reducida, puedan emplear, sin encontrar obstáculo alguno, el andén contiguo a sus oficinas, ubicadas en la carrera 8ª No. 7-63 de Apía, atendiendo las previsiones del artículo 7º del Decreto 1538 de 2005.

**3. RECONOCER** a favor del actor, señor Javier Elías Arias Idárraga, la suma equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales, por concepto del incentivo económico previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, a cargo del Banco Davivienda S.A., Red Bancafé, Sucursal Apía, que deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**4. CONFORMAR** el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por el juzgado de primera instancia, las partes y el Ministerio Público.

**5.- DECLARAR** no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

**6.-** Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

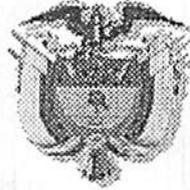
Los Magistrados,

  
**Claudia María Arcila Ríos**

  
**Gonzalo Flórez Moreno**

  
**Jaime Alberto Saraza Naranjo**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA  
SALA CIVIL - FAMILIA

**CONSTANCIA:**

Para notificar la anterior providencia, se fija edicto en lugar visible de la Secretaría de la Sala por tres (3) días hábiles, hoy 20 de septiembre de 2010, a las ocho de la mañana.

**María Clemencia Correa Martínez**  
Secretaria

18127  
186

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

## EDICTO

LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PEREIRA,

**HACE SABER :**

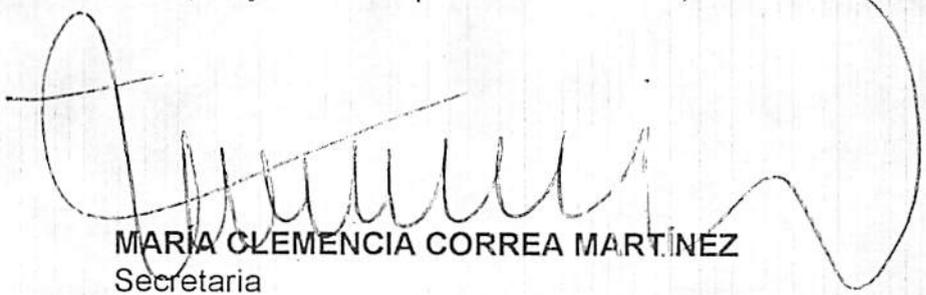
Que el 14 de septiembre de 2010, se dictó **SENTENCIA**  
en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso : **ACCIÓN POPULAR**

Demandante (S) : **JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA**

Demandado (S) : **BANCO DAVIVIENDA S.A. RED BANCAFÉ-SUCURSAL  
APÍA**

Para los fines indicados en el artículo 323 del Código de  
Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de la  
Sala, por tres (3) días hábiles, hoy 20 de septiembre de 2010, a las 8:00 de la  
mañana.



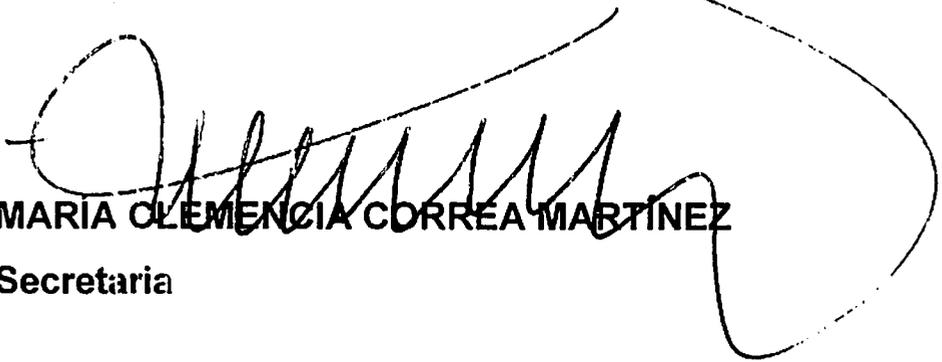
**MARIA CLEMENCIA CORREA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

El término de fijación del edicto que antecede, transcurrió durante los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2010. Desfijado el 23 de septiembre del año que cursa a las 8:00 a.m.

Pereira, 23 de septiembre de 2010



**MARIA CLEMENCIA CORREA MARTÍNEZ**

**Secretaria**

18723

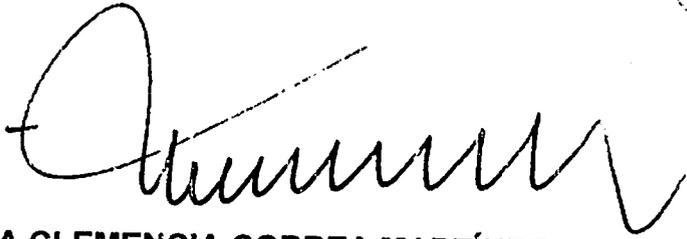
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA

CONSTANCIA

El término de ejecutoria del fallo anterior, transcurrió durante los días 23, 24 y 27 de septiembre de 2010. En firme.

Inhábiles 25 y 26 de septiembre del año en curso.

Pereira, 28 de septiembre de 2010.

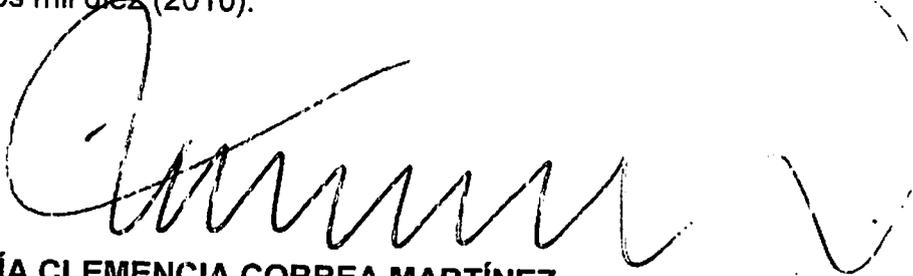


**MARÍA CLEMENCIA CORREA MARTÍNEZ**

Secretaria

A DESPACHO

De la Magistrada **Claudia María Arcila Ríos**, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010).



**MARÍA CLEMENCIA CORREA MARTÍNEZ**

Secretaria

188 / 16

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISION CIVIL Y DE FAMILIA

Pereira, seis de diciembre de dos mil diez.

Magistrado Ponente: Fernán Camilo Valencia López

Radicación núm.: 60001-31-03-003-2009-00363-01

Acta N° 549

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Gerónimo Arias González respecto de la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito, proferida el 24 de mayo de 2010, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la acción popular que interpuso en contra de la señora Astrid Almania de Londoño como propietaria del edificio Braulio Londoño, y no concedió el incentivo económico de que trata el artículo 39 de la ley 472 de 1998.

**I.- LA DEMANDA**

1.- Las pretensiones.

El actor popular demandó en defensa de los derechos e intereses colectivos "estipulados en los literales m y n del artículo 4 de la ley 472 del año 1998" y que considera afectados por la señora Astrid Almania de Londoño, propietaria del edificio Braulio Londoño, ubicado en la calle 19 número 7-75 de la ciudad, que presenta una estructura física que impide su utilización por las personas con limitaciones para caminar. De conformidad con lo cual solicitó que se le ordenara realizar las actividades necesarias para garantizar el acceso de ese tipo de personas y fijar en su favor el pago del incentivo de que trata el artículo 39 de la ley 472 de 1998.

2. Sustentaron tales súplicas los hechos que pueden resumirse así:



PEREIRA - RISARALDA  
SALA CIVIL - FAMILIA

Se alegó que en el edificio de propiedad de la demandada "existen múltiples ofertas al público o comunidad como son la asesoría legal de prestigiosos abogados, agencias de viaje, asesorías contables, préstamos de dinero, servicios de seguridad privada, fundaciones, entre otros", no obstante, éste incumple los parámetros que se deben "observar en los puntos de acceso" para la comunidad con discapacidad o movilidad reducida en vista de que el único acceso es mediante escaleras.

Al libelo se le dio trámite por auto de 15 de octubre de 2009 en el que se ordenó notificar de manera personal a la demandada, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y a la Alcaldía de Pereira "encargada de proteger el derecho o interés colectivo que considera vulnerado el accionante", y dispuso su publicación en la forma indicada por el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

## II.- LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Alcaldía de Pereira manifestó que el "señalamiento de no cumplir con las disposiciones contenidas en la ley 361 de 1997, se encuentra dirigido propiamente a la edificación denominada Braulio Londoño, ubicada en la calle 19 No. 7-75 de la ciudad... la cual goza de autonomía administrativa y financiera, con la característica de ser persona jurídica de carácter particular, regido por las disposiciones especiales que regulan este tipo de edificaciones, es sujeto de derechos y obligaciones; lo que conduce a afirmar enfáticamente que el Municipio de Pereira no es responsable de las obligaciones que se deriven de aquella, ni tampoco está obligado a responder por la supervigilancia de normas urbanísticas que para la época de la construcción de la edificación eran válidas y legales", propuso como excepciones las de falta de legitimación por pasiva e inexistencia del derecho vulnerado y solicitó que se despacharan de manera desfavorable las súplicas de la acción popular.

1918  
190PEREIRA - RISARALDA  
SALA CIVIL - FAMILIA

La señora Almanya de Londoño, por medio de apoderado judicial, se pronunció para negar los hechos cardinales de la demanda, y en lo que importa a esta acción constitucional refutó el problema de accesibilidad toda vez que el inmueble desde el primer nivel permite el acceso al ascensor; que cuenta con unas escaleras amplias, "difíciles de reformar por la estructura, por la edad de la construcción, sin embargo son solo ocho (8) escalones de diecinueve (19) centímetros cada uno, lo que no es un impedimento definitivo para el acceso"; que el personal del edificio tiene la orden de prestar colaboración a las personas que presenten problemas de movilidad "y permitir su acceso no solo hasta alcanzar la zona de ascensores sino también en su desenvolvimiento de pasillos y oficinas". Alega que debe determinarse si para la época de la construcción del edificio (entre 1947 y 1950) era obligatorio el levantamiento de rampas y si de acuerdo con la normatividad vigente "el edificio para la fecha de presentación de la acción popular se encuentra vulnerando los derechos incoados"; advierte que la edificación fue declarada Patrimonio de Conservación Histórico, Arquitectónico y Cultural según el Acuerdo Municipal 18 de 2000, por lo que no puede modificarse su estructura. Como excepciones propone "denuncia de pleito pendiente" (sic) para que se llame a la Alcaldía Municipal a explicar los alcances de que el inmueble fuera declarado Patrimonio de Conservación Histórico, Arquitectónico y Cultural; indebida escogencia de la acción puesto que considera que es el solo interés particular el que mueve al actor popular "en el sentido de buscar de forma desmedida y malintencionada edificaciones que a su modo de ver no cumplan con las normas urbanísticas actuales" en procura del incentivo económico, que la demanda solo se encamina a proteger "los intereses de un solo grupo de discapacitados" por lo que debió acudir a la acción de grupo y la de falta de legitimación en la causa por pasiva porque en el libelo se pretendió demandar a señora de nombre Astrid y la notificada se llama Astrid, y reitera que debió ser en contra de la Administración Municipal que se dirigiera la acción popular.



PEREIRA - RISARALDA  
SALA CIVIL - FAMILIA

### III.- LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Atendiendo lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho sustanciador convocó a las partes a audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida debido a la incomparecencia del actor popular.

### IV.- LA PROVIDENCIA APELADA

Corrido el término para alegar de conclusión se profirió la sentencia objeto del recurso, en la cual la a quo, luego de referirse a la actuación procesal llevada a cabo, a las pruebas obrantes en el expediente y a las excepciones propuestas, de las que no estimó próspera ninguna, decidió amparar los derechos colectivos "de las personas con movilidad reducida, con discapacidad y de la tercera edad"; ordenó a la demandada Almana de Londoño, en su calidad de propietaria del edificio Braulio Londoño que realizara "las adecuaciones necesarias para permitir el acceso al mismo de las personas anteriormente citadas, atendiendo las previsiones de la Ley 361 de 1997 y Decreto 1538 de 2005, en el término de tres (3) meses" y no reconoció incentivo económico en favor del demandante.

Para así decidir el Juzgado hizo consideraciones generales sobre la acción popular, aludió a la consagración constitucional, legal e internacional de la protección para las personas con algún tipo de discapacidad y a la ley 361 de 1997 "por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"; consideró que de "acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que para poder ingresar al primer nivel del edificio... donde se encuentran los ascensores, habría que hacerlo mediante el empleo de las escaleras existentes. Por ende, las personas con discapacidades no pueden acceder al citado edificio y las de la tercera edad y las con movilidad relativa tendrían que hacerlo por ellas, lo que implica un esfuerzo mayor", y concluyó que el edificio "donde funcionan oficinas abiertas



PEREIRA - RISARALDA  
SALA CIVIL - FAMILIA

al público, no ha sido adaptado a las previsiones técnicas que fijó la Ley 361 de 1997 y su Decreto Reglamentario, desconociendo de antemano el artículo 47 de la Ley ibídem". En relación con el incentivo económico expuso que su finalidad "es motivar a las personas, naturales o jurídicas que buscan efectividad de este mecanismo de defensa judicial de los derechos colectivos, que por ser derechos difusos no hay quienes se interesen en patrocinar su defensa o efectividad", el que debe tasarse "dependiendo de la actividad y dedicación que el actor hubiese desplegado durante el proceso y no es un castigo para la parte demandada sino una compensación por la labor del actor que debe ser pagada por la responsable de la vulneración del derecho colectivo" y que como el abogado Arias González "no asistió a la diligencia de pacto de cumplimiento ni se excusó previamente para ello, no se presentó a la audiencia del 12 de abril hogaño a recibirle interrogatorio de parte a la señora Astrid Almany de Londoño, tampoco trasladó al despacho al sitio donde se iba a realizar la diligencia de inspección judicial", incurrió en comportamiento que nada tiene que ver "con la diligencia con la cual debe actuar el demandante en pro de la salvaguarda de los derechos colectivos amenazados o vulnerados, requerida además para la concesión del incentivo económico previsto en el artículo 39 que, es un reconocimiento a su diligencia y altruismo" por lo que estimó que lo que perseguía era "su propio lucro con el incentivo" más que la protección de derechos colectivos y se abstuvo de hacer el reconocimiento del aliciente económico.

## V. EL RECURSO

En término recurrió el actor popular en procura del reconocimiento del incentivo económico, pues alega tener derecho a él toda vez que fue por su intervención que se logró la protección de los derechos colectivos vulnerados y que a la a-quo solo le era permitido fijarlo entre 10 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia, solicitó que se le reconociera el incentivo económico.



PEREIRA - RISARALDA  
SALA CIVIL - FAMILIA

## VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, consagra que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

2.- En ejercicio de la presente acción se protegió el derecho colectivo a la accesibilidad de las personas con limitaciones físicas, que estaba siendo trasgredido por el edificio Braulio Londoño, ubicado en la calle 19 número 7-75 de la ciudad. No hay duda de que la legislación colombiana, en desarrollo de los principios contenidos en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Carta Política y diversos instrumentos internacionales como los citados en el artículo 3º de la ley 361 de 1997, reconoce los derechos de las personas que por sus circunstancias físicas se encuentran en debilidad manifiesta y propugna por su integración social y el destierro de toda forma de discriminación. A ellas hay que garantizarles su adaptación al medio de manera que reciban un trato conforme a su condición humana; y su accesibilidad<sup>1</sup> a todos los lugares y en especial a los espacios abiertos al público, por lo que la Sala no tiene ningún reparo en cuanto a las consideraciones que sobre el punto se hicieron en la sentencia.

En cuanto al asunto objeto del recurso y que se ciñe al reconocimiento del aliciente económico, ha de decirse que el artículo 39 de la ley 472 de 1998 dispone que el "demandanté en una acción

<sup>1</sup> Es la condición que permite, en cualquier espacio o ambiente, ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en estos ambientes (artículo 44 de la ley 361 de 1997).



**PEREIRA - RISARALDA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales" y cuando el actor sea una entidad pública "el incentivo se destinará al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos", el cual debe establecerse "en la sentencia que acoja las pretensiones del demandante" (artículo 34 ibídem). Al respecto, la H. Corte Constitucional ha considerado que su reconocimiento no queda "atado a la mera discrecionalidad del juez, toda vez que dentro de los topes fijados, en cada proceso él debe ponderar tanto la trascendencia que la sentencia a dictar puede tener en torno a los derechos e intereses colectivos reivindicados efectivamente, como la mayor o menor diligencia desplegada por el actor durante todo el proceso. A lo cual concurre eficientemente el acervo probatorio debidamente valorado por el juez", y sobre cuya legitimidad se dijo:

"Bajo este esquema conceptual las acciones populares combinan el deber de solidaridad que a todas las personas les atañe, con la potestad del Estado para inducir, promocionar, patrocinar, premiar y, en general, estimular el ejercicio de tales acciones en orden a la materialización y preservación de determinados bienes jurídicos de especial connotación social. Lo cual encuentra arraigo constitucional en el hecho de que nuestra Carta Política no prohíba un modelo ético único, pues, según se vio, la pluralidad de pensamiento y el respeto a la diferencia campean cual coordinadas rectoras de las instituciones del Estado y de las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas. Es decir, respetando el pensamiento que cada cual pueda tener sobre la forma de hacer efectivo su deber de solidaridad, el Congreso prevé un estímulo que resulta válido frente a la efectiva defensa de los derechos e intereses colectivos, el cual resulta proporcionado al tenor de los topes limitativos del monto del incentivo a decretar judicialmente. De suerte tal que, a tiempo que el demandante reporta un beneficio para sí, la sociedad misma se siente retribuida con la efectiva reivindicación de sus derechos e intereses colectivos.

...  
El incentivo económico es una manera de compensar la carga que asume el demandante, pues de no existir sería una carga desproporcionada para quien inicia la acción".<sup>2</sup>

De tal modo, resulta evidente que el ordinal 4.3 apelado de la sentencia tiene que revocarse puesto que esta acción constitucional terminó con sentencia en que a instancia del demandante se

<sup>2</sup> Sentencia C.459 de 2004. Magistrado Ponente: doctor Jaime Araújo Rentería

19523

PEREIRA - RISARALDA  
SALA CIVIL - FAMILIA

protegieron los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, trasgredidos por el edificio Braulio Londoño.<sup>3</sup>

Ahora, con apoyo en que el libelista no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, al interrogatorio de parte de la señora Almania de Londoño y que no "trasladó al despacho al sitio donde se iba a realizar la diligencia de inspección judicial", no puede concluirse que no tenga derecho al incentivo económico que dispone la ley toda vez que la mayor o menor diligencia desplegada por el señor Arias González debe tenerse en cuenta pero para fijar el monto del incentivo; que siempre deberá fijarse cuando como consecuencia de la acción popular se protejan derechos colectivos; entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes (artículo 39 ibídem). Lastimosamente la ley no tuvo en cuenta contingencias como las que señaló el a-quo para la fijación del aliciente, puesto que las mismas indican muy bien lo que se ha vuelto notorio en estos procesos, y es que ellos se inician fundamentalmente en su procura y no porque en realidad los actores se hallen movidos por intereses altruístas. Si así fuera, bien se vería que estuvieran pendientes de todos los trámites del proceso que iniciaron y porque sus pretensiones salgan avantes, pero simplemente presentan la demanda y la dejan al desgaire, preocupándose solo por la liquidación crematística, la que en buena hora se proyecta suprimir de la ley.<sup>4</sup>

En tales circunstancias, atendiendo la naturaleza e importancia de los derechos e intereses colectivos amparados, así como la poca diligencia del actor popular que incurrió en las omisiones anotadas, se revocará el ordinal 4.3 impugnado de la sentencia, para en su lugar reconocer al demandante como incentivo la suma de dinero equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de la parte demandada. Sin costas (art. 392 C.P.C).

<sup>3</sup> En el mismo sentido puede consultarse la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Primera, el 17 de noviembre de 2005; en la acción popular radicada al número 2004-00005-01. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

<sup>4</sup> Proyecto de ley 056/09 Cámara, 169/10 Senado.

196  
2



**PEREIRA - RISARALDA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil y de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA el ordinal 4.3 de la sentencia apelada que negó al actor popular el reconocimiento del incentivo previsto por el artículo 39 de la ley 472 de 1998. En su lugar, reconoce a Gerónimo Arias González el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser pagados por la demandada. Sin costas (art. 392 C.P.C.).

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Gonzalo Flórez Moreno

Señor  
Juez 1º Civil Circuito

Peruvia - Rda

Soluto Adherir a mis Alegatos de Conclusión

Javier Arias, ubicado dentro de  
una acción de # 2009-303, presenta

mis Alegatos:

- 1- Aporto documento fechado fechado  
24 Enero / 11 donde certifica q  
la Rampa del inmueble "La Lucerna"

NO CUMPLE.

- 2- Anexo sentencias del H Juzgado 4 Activo  
Caldas y del H Tribunal Superior,  
como sustento a mis pretensiones.
- 3- Soluto acceda a mis pretensiones  
y ordene accesibilidad a la  
Totalidad del inmueble.  
Soluto Costas.

( Anexo 65 folios

25 JAN 2011

Javier Elias Cruz Edmundo

feliz dia

10141947

10141947

Secretaria Juan Carlos Cruz

ACTA DE POSESIÓN No. 01

En la ciudad de Pereira, a las nueve horas (09:00) del día primero de enero de dos mil ocho (01-01-2008), ante el despacho de NIDIA COLORADO OSORIO, Notaria Cuarta del Circulo de Pereira, se presentó el señor ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.118.193 expedida en Pereira, nacido en la ciudad de Pereira Risaralda, el 22 de diciembre de 1964, con el fin de tomar posesión del cargo y oficio de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, por el periodo comprendido entre 2008-2011, para el cual fue elegido popularmente tal como consta en credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, la cual se anexa copia auténtica y hace parte de la presente acta.

Constituidos en Audiencia Pública la Notaria procedió a verificar los siguientes documentos presentados en original y de los cuales deja copia auténtica, fechados el día 28 de diciembre de 2007, además de la referida credencial:

1. Cédula de ciudadanía No. 10.118.193 de Pereira.
2. Pasado Judicial No.16734823 expedido por el DAS.
3. Libreta Militar del Distrito No.22.
4. Credencial de su elección como alcalde del Municipio de Pereira.
5. Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pereira.
6. Certificado Original de Antecedentes Disciplinarios No.7756407 expedido el 19 de diciembre de 2007 por la Procuraduría General de la Nación.
7. Certificado de Responsabilidad Fiscal expedido el 18 de diciembre de 2007 por la Contraloría General de la República.
8. Formato Único de Hoja de Vida No. 40653 y declaración juramentada de bienes y rentas, debidamente diligenciada.
9. Certificado de asistencia SEMINARIO DE INDUCCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA AUTORIDADES ELECTAS, expedido el 30 de noviembre de 2007 por la Escuela Superior de Administración Pública.
10. Declaración juramentada de Inexistencia de embargos por alimentos.
11. Declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades.

Como Notaria Cuarta de este Circulo, CERTIFICO: Que esta fotocopia coincide con su Original que he tenido a la vista.

3 ENE 2008

Pereira

*Nidia Colorado Osorio*

NOTARIA CUARTA  
PEREIRA  
Nidia Colorado Osorio  
Notaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Como Notaria Cuarta de este Circulo CERTIFICO: Que el texto de esta copia, corresponde al de otra copia auténtica que he tenido a la vista.

07 JUL 2008

*Nidia Colorado Osorio*

NOTARIA CUARTA  
PEREIRA  
Nidia Colorado Osorio  
Notaria

REPUBLICA DE COLOMBIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA  
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

199  
 Nidia Colorado Osorio  
 NOTARIA CUARTA  
 CIRCULO DE PEREIRA

- 12. Fotocopia del diploma otorgado por la Universidad Libre como Economista.
- 13. Constancia de vinculación a EPS - ARP y pensión.

Una vez verificados los anteriores documentos la suscrita Notaria tomó al doctor ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO el juramento y la promesa de cumplir al pueblo fielmente con la constitución política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos en el cabal desempeño del cargo de ALCALDE DE LA CIUDAD DE PEREIRA, quien así lo juró y lo prometió.

No existiendo diferente motivo para esta comparecencia y una vez leída la presente acta el posesionado la aprobó y en constancia de lo dispuesto la firma ante mí, la Notaria que doy fe

El Posesionado

*[Signature]*  
 ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO  
 Alcalde de Pereira

*[Signature]*  
 NIDIA COLORADO OSORIO  
 Notaria Cuarta del Circulo de Pereira

Como Notaria Cuarta de este Circulo,  
 CERTIFICO: Que esta fotocopia coincide con su Original que he tenido a la vista.  
 Pereira, 07 JUL 2008  
*[Signature]*  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA CUARTA  
 PEREIRA  
 Nidia Colorado Osorio  
 Notaria

Como Notaria Cuarta de este Circulo  
 CERTIFICO: Que el texto de esta copia, corresponde al de otra copia auténtica que he tenido a la vista.  
 Pereira, 07 JUL 2008  
*[Signature]*  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA CUARTA  
 PEREIRA  
 Nidia Colorado Osorio  
 Notaria



# ACUA DE SCRUTINIO DE LOS VOTOS PARA ALCALDE ELECCIONES OCTUBRE DE 2007

ORGANISMO NACIONAL ELECTORAL



Fecha Generación 05/11/2007 10:53:36

Version: 2007.10.10

E-26 AL  
HOJA No. 1 de 1

FECHA DE ELECCION: 28 10 2007  
 DIA MES AÑO  
 DEPARTAMENTO: RISARALDA  
 MUNICIPIO / DISTRITO: PEREIRA

A las 4:00 PM del día 2 del mes de Noviembre del año 2007 se reunieron en EXPORFURO y MARIA CONSUELO LOPEZ MONTES para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo total de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado.

CANDIDATOS		CODIGO	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMERO
ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO				
194-4	CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO VOTOS		41,038	8,705
201-6	OCHO MIL SETECIENTOS CINCO VOTOS		6,761	5,963
124-2	SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN VOTOS		1,635	-
104-1	CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES VOTOS		153,147	9,313
193-3	UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO VOTOS		4,957	9,470
	NUEVE MIL TRECE VOTOS		176,837	
	CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE VOTOS			
	NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE VOTOS			
	CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE VOTOS			
	TOTAL VOTOS			
	VOTOS NO MARCADOS			
	VOTOS EN BLANCO			
	VOTOS POR CANDIDATOS			
	HORACIO GALEANO MENESES			
	HECTOR FABIO ARTUNDUAGA MEJIA			
	JOSE FREDY ARIAS HERRERA			
	MARTHA ELENA BEDOYA RENDON			

Notaria  
 Notaria Carolina Osorio  
 PEREIRA  
 NOTARÍA DE COLOMBIA  
 PEREIRA  
 Como Notaria Cuarta de este Circulo  
 CERTIFICO: Que he leído el texto de esta copia  
 y he verificado que el texto es fiel a la original.  
 Fecha: 27 de Julio de 2008  
 En presencia que he tenido a la vista.

En consecuencia la comisión escrutadora declara que el cargo de ALCALDE por el partido PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U" circunscripción electoral PEREIRA periodo constitucional 2008-2011 al señor ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO.

COMISION ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) COMISION ESCRUTADORA

002



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 Cedula de Ciudadania

NUMERO: 10-118.193

LONDONO LONDONO  
 APELLIDOS

ISRAEL ALBERTO  
 NOMBRES



REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO: 22-DIC-1964  
 PEREIRA (RISARALDA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.82 A+  
 ESTATURA GS AN SEXO M

27-SEP-1983 PEREIRA  
 FECHA Y LUGAR DE EMISION

Como Notaria Cuarta de este Circulo  
 CERTIFICO: Que el texto de esta  
 copia, corresponde al de otra copia  
 autentica que he tenido a la vista.

Perena *[Signature]* 07 JUL 2008

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA CUARTA  
 PEREIRA  
 Nidia Colorado Osorio  
 Notaria

Pereira,

Doctor  
**GERMAN ECHEVERRI CARDOZO**  
Juez Primero Civil del Circuito  
PEREIRA - RISARALDA.

REF:	Exp. Rad. 2009-00303 Acción Popular. Actor: Javier Elías Arias Idárraga. Demandado: Sociedad La Lucerna.
Asunto:	Otorgamiento de poder.

**ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.118.193 expedida en Pereira (Rda.), en calidad de Alcalde del Municipio de Pereira, acreditada mediante Acta de escrutinios del seis (6) de noviembre de 2007, certificada por el Consejo Nacional Electoral y acta de posesión No. 001/2008 (Enero) de la Notaría Cuarta del Circulo de Pereira, respetuosamente mediante el presente escrito **MANIFIESTO, QUE CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al Doctor **EDGAR ALAN OLAYA DÍAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.368.077 expedida en Ibagué (Tol.) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 71354 del C.S. de la J., para que lleve la representación judicial del Municipio de Pereira en el proceso de la referencia.

Entrego al apoderado todas las facultades inherentes al presente mandato, tendientes a defender a cabalidad los intereses del Municipio de Pereira, incluidas las de Conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir si fuere necesario.

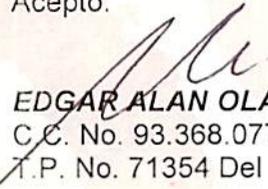
Solicito se le reconozca personería jurídica para actuar.

Atentamente,



**ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO**  
Alcalde de Pereira.

Acepto:



**EDGAR ALAN OLAYA DÍAZ.**  
C.C. No. 93.368.077 De Ibagué (Tol.)  
T.P. No. 71354 Del C.S. de la J.



**NOTARIA CUARTA CIRCULO DE PEREIRA**

Cra 7 No. 21-43 interior 5  
Tels 3346134 - 3346193

**RECONOCIMIENTO**

Ante mi, GONZALO GONZÁLEZ GALVIS, Notario Cuarto del Circulo de Pereira, se presentó Israel

Alberto Andrés Andino  
identificado con C.C. No. 10.118193

Expedida en \_\_\_\_\_ y declaró, que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que lo suscribe es suya

Firma Declarante  
Pereira, \_\_\_\_\_

Firma Notario

8 ENE 2011



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, \_\_\_\_\_ de 02 FEB 2011 \_\_\_\_\_ 2.0 \_\_\_\_\_

El anterior memorial presentado por Dr. Edgar Alan Olaya Diaz

el(los) señ(ores) 71354 C.C. o T.E. 93.368.077

Secretario: Juan Carlos Jarama Pizar  
R. Glon

**CONSTANCIA:**

Se deja en el sentido de que el término para presentar alegatos se encuentra vencido. Corrieron del 18 al 24 de enero de 2011.

El accionante y la demandada presentaron escritos visibles a folios del 134 al 143.

Extemporáneamente, el 25 de enero, el accionante allegó otro memorial con sus anexos (fs. 144 a 197).

Inhábiles: 22 y 23 de enero.

Pereira, 3 de febrero de 2011.

  
**JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ**  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, siete de febrero de dos mil once.

De acuerdo con el escrito anterior, téngase por revocado el poder otorgado por el señor Alcalde de este municipio, al Dr. Julián Vinazco Vargas<sup>1</sup>.

De igual manera, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado EDGAR ALAN OLAYA DÍAZ para representar al municipio de Pereira en estas diligencias, en los términos del poder conferido y visible a folio 203.

Notifíquese,

  
**GERMAN ECHEVERRI CARDOZO**

Juez

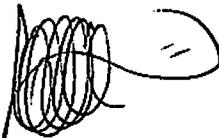
BOZADO No. 018  
notificado a las 09 FEB 2011

<sup>1</sup> Folio 41



**A DESPACHO PARA SENTENCIA**

28 de febrero de 2011



Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario

Honorables:

REF: ACCIÓN POPULAR  
ACTOR JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA.

En mi calidad de Accionante, SOLICITO se acceda a mis pretensiones, incluyendo el reconocimiento del Incentivo, el que no puede ser NEGADO ni Revocado por la promulgación de la ley 1425 de 2010, ya que se trata de un derecho adquirido y la citada Ley no tiene el carácter de retroactiva,

Al respecto opina el autor Oscar Arismendy Martínez; "Gelsi Bidart citado por el doctor Eugenio Prieto, en Teoría General del proceso, sostiene la tesis de la ultractividad de la norma procesal derogada, según este autor la ultractividad se funda en la concepción del proceso como un acto único. Sostiene además el derecho de mantenerse en la vía que ya se había empezado a ejercitar en cuanto esta suponía un estudio de las posibilidades ya aprovechadas o desaprovechadas por las partes en el momento de la modificación".

Como soporte legal y jurisprudencial al reconocimiento del Incentivo económico, me permito citar la sentencia unificadora de la H. Corte Constitucional SU - 881 de 2005. en cuanto tutelo los derechos fundamentales vulnerados, producto del fallo de una acción popular dejando sin efectos exclusivamente el numeral sexto de la sentencia AP-300 proferida el 31 de mayo de 2002 proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, al decidir sobre la acción popular, en virtud de la cual se declara responsable solidario por el valor no recuperado de lo pagado en exceso, a Mauricio Cárdenas Santamaría en su calidad de ex ministro de Transporte, toda vez que el Consejo de Estado al momento de fallar dio una indebida aplicación a lo dispuesto en el Art. 40 de la ley 472/98 cuando los hechos que se alegaban en la acción popular ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la ley 472, donde la aplicación retroactiva de la ley sin autorización legal se constituye en una clara vía de hecho reprochable a través de acción de tutela. Para lo cual me permito resaltar el juicioso análisis que la H. Corte expuso;

**Criterios de aplicación de la ley en el tiempo;**

La ley rige los actos que se produzcan después de su vigencia. Es decir, como regla general, no hay efecto retroactivo. De sostenerse lo contrario se decaerá en un estado altamente peligroso de inseguridad jurídica.

Las leyes, al no tener efecto retroactivo, no pueden influir sobre actos anteriores a su vigencia, ni sobre derechos precedentemente adquiridos. En esa medida, los jueces tienen la prohibición de, motu proprio, aplicar retroactivamente una norma en un caso que se fundamenta en hechos previos a la entrada en vigencia de ésta. En este sentido se debe recalcar que no hay retro actividad implícita, por cuanto la regla general es la irretroactividad y sólo se le otorga efecto retroactivo si el legislador b ha manifestado en forma expresa en caso de orden público, o de leyes interpretativas o penales benignas al reo, es decir, en los casos constitucionalmente permitidos<sup>10</sup>.

La regla del efecto general inmediato puede variar cuando el legislador expresamente disponga la entrada en vigencia de la nueva ley posterior a la expedición de ésta. Se presenta en este caso el efecto ultractivo en la aplicación de la norma anterior. En este orden de cosas, por el lapso dispuesto por el legislador, la ley que se deroga o modifica segura siendo aplicable.

Sobre la vigencia de la ley en el tiempo y la posibilidad en cabeza del legislador de establecer una fecha diferente a la de la promulgación para la vigencia de la norma ha dicho la Corte:

De otra parte, en lo relativo a su vigencia, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario. Sobre el particular, se anotó en la sentencia C-2J5 de 1999, MR Dra. Marta Victoria Sáchica Méndez, lo siguiente:

"la potestad del legislador para establecer la fecha en que comienza la vigencia de la ley está limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad y de la otra, el deber de señalar la vigencia de la ley después de su publicación es un mandato imperativo para el Congreso y el presidente de la República, cuando éste ha sido facultado por el legislador para cumplir esta tarea. Bien puede ocurrir que una ley se promulgue y sólo produzca efectos algunos meses después, o que el legislador disponga la vigencia de la ley a partir de su sanción y su necesaria promulgación en cuyo caso, una vez cumplida ésta, las normas respectivas comienzan a regir, es decir tienen carácter de obligatorias".

10 NOGUERA Labarde, Rodrigo, Introducción General al derecho Vol. 11. Serie Majer -6- Institución Universitaria Sergio Arboleda, Bogotá 1996, pp. 161 y 162  
11 Ver Sentencia C-957/99, M P. Alvaro Tafur Galviz

La prohibición general de la aplicación retroactiva de una norma puede verse relacionada con el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada en la ley. En efecto, en caso de que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, según el plazo señalado por el legislador, se juzguen hechos sucedidos antes de tal entrada en vigencia, se estará dando aplicación retroactiva a la norma que estando vigente al momento del juicio no lo estuvo en el tiempo de la realización de (os hechos juzgados. En este caso, dos faltas se conjugan en el juez que aplique de tal manera la norma: la aplicación, retroactiva de la norma -no siendo ésta la regla general- y el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada.

Es de anotar que el desconocimiento judicial de las disposiciones legislativas relativas a la aplicación de la ley en el tiempo se agrava una vez la Corte Constitucional ha declarado la exequibilidad de una norma que consagraba la ultractividad -como sucedió en el caso del artículo 88 de la Ley 472 de 1998-

Por otra parte, la ley puede ser aplicada con efectos retrospectivos. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúe la configuración de injusticias sociales -especialmente en materia laboral<sup>12</sup> so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley.

Observa el lector que hablamos de realización del supuesto y nacimiento de las consecuencias normativas, no de ejercicio de éstas. Los derechos y deberes expresados por la disposición de la ley nacen en el momento en que el supuesto se realiza, aun cuando sean posteriormente ejercitados y cumplidos o que no lleguen nunca a ejecutarse ni a cumplirse. Habrá que tomar también en cuenta la posibilidad de que las obligaciones derivadas de la realización de un supuesto no sean exigibles desde el momento en que nacen. Incluso en esta hipótesis, tales obligaciones existen, aun cuando su cumplimiento no pueda reclamarse desde luego. Si una ley nueva las suprime o restringe, es necesariamente retroactiva, aun cuando al iniciarse su vigencia no sean exigible todavía, "(subrayas ajenas al texto)

En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley.

208

*En lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la ley nueva, a menos que se trate de una ley procesal sustantiva, caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma más favorable".*

Ver Sentencia T-439/00, MP. Alejandro Martínez Caballero.

GARCÍA Martínez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa, México 2002, pp. 398 a 3P9

*A la luz de las consideraciones expuestas, la Corte entrará a demostrar cómo en la Sentencia del Consejo de Estado cuestionada en la presente providencia se incurrió en una vía de hecho de carácter sustantivo, por la naturaleza de la norma que fue aplicada a pesar de ser manifiestamente inaplicable, teniendo en cuenta los criterios de aplicación de la ley en el tiempo, lo cual implica, a su vez, el desconocimiento del principio de legalidad,*

*La Corte encuentra que el artículo 40 se constituye como mandato nuevo que, como norma sustantiva, sólo puede tener efectos a futuro, so pena de desconocer el principio de legalidad. Al no estar vigente con anterioridad a la ocurrencia de la conciliación entre Dragacol y el Ministerio una norma que indicara que los representantes legales de las entidades afectadas en su patrimonio por actuaciones contrarias a la moralidad administrativa responderían de manera solidaria, debido a la vigencia posterior del artículo de la Ley 472, en virtud de lo dispuesto por el artículo 88 de ésta, era imposible juzgar a la luz del artículo 40 el comportamiento de Mauricio Cárdenas".*

*De lo aquí expuesto, tenemos que la Ley 1425 de 2010, es una norma sustantiva que no tiene efectos inmediatos y por lo tanto, no puede afectar los procesos en curso, criterio reiterado en la sentencia T- 446 de 07 H. Corte Constitucional que expuso lo siguiente:*

*"Para la Corte, los efectos de la ley sustantiva en el tiempo son diferentes a los efectos que produce una norma procesal. La norma de carácter procesal, entendida como aquella que se restringe a señalar meras ritualidades del proceso, sin trascendencia en los derechos sustantivos de las partes, es obligatoria y se aplica desde el momento de su vigencia, es decir, surte efectos inmediatos; mientras que la norma de carácter sustantiva es de obligatorio cumplimiento una vez entre en vigencia, pero no puede desconocer derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas así como que las disposiciones materiales o sustantivas nuevas contenidas en la ley procesal tampoco pueden aplicarse para imponer sanciones o condenas por hechos cometidos previamente a su entrada en vigencia. \**

*Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha discurrido así:*

*\*(...) antaño como hoy, puede observarse una línea inmodificable alrededor del punto, esto es, la ley nueva relativa al trámite de los juicios gobierna todo litigio presente o futuro y desde el mismo momento de su vigencia; se exceptúan aquellas precisas; actividades procesales o trámites que la propia disposición excluye o somete a un tratamiento específico... Dedúcese, entonces, que hechas las salvedades a instancias de la*

14 Ver Sentencia C-2S1/01, MP. Carlos Gaviria Díaz

*misma ley expedida, todo asunto será gobernado por las nuevas disposiciones. En cuanto a las excepciones, entre ellas, (as actuaciones ya en curso, deben culminarse bajo el imperio de la ley vigente al momento de iniciarse. 15*

"Por ende, la interpretación del Tribunal desconoce el genuino sentido del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, refrendado por el legislador en varias normatividades que han modificado el proceso civil, y corroborado por la Corte en numerosas oportunidades. (..

2. Con el entendimiento del Tribunal también se afectó el deber que tienen los jueces de evitar nulidades de carácter procesal (numeral 4, art. 37 del C. de P. C), porque al finalizar intempestivamente el trámite de una consulta que ya venía en curso, sin una justificación legal atendible, se privó al proceso de la decisión de segundo grado, todo lo cual configuraría la hipótesis del numeral 3o del artículo 140 del C. de P. C, en tanto constituye un forma de pretermitir de manera integral la instancia,\*15

Para el efecto se tiene en cuenta que la demanda fue presentada antes de la promulgación de la ley 1425 de 2010, la cual tiene efectos hacia el futuro.

Ahora, teniendo en cuenta que la Sección Tercera del Consejo de Estado, profirió sentencia de fecha 24 de enero de 2011 en la cual negó el reconocimiento del incentivo por la expedición de la ley 1425/10, sea lo primero manifestar que no se trata de una sentencia unificadora se trata del criterio de una de las salas de la Sección Tercera de esta H. Corporación, por consiguiente, no tiene fuerza vinculante como sí la tiene la sentencia de la Corte Constitucional citada, sin desconocer la Sección Primera del Consejo de Estado, que es la que conoce en su mayoría de las acciones

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 27 de septiembre de 2010, exp 2D10-1055.

15 Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 5 de octubre de 2010, exp. 2010-1627, MP. Edgardo Villamil Portilla.

populares, exceptuando en las que se alega el derecho colectivo a la Moralidad Administrativa, ha guardado la línea de reconocimiento del incentivo, bien confirmando las sentencia que lo han reconocido<sup>18</sup> o en las que revoca las sentencias y se amparan los derechos e intereses colectivos. Por consiguiente, y al no existir un criterio unificado en el H. Consejo de Estado, se deben seguir los lineamientos de la H. Corte Constitucional en lo que tiene que ver con la aplicación de la ley en el espacio y a su irretroactividad, pues de lo contrario, estaríamos ante una vía de hecho, pues ello también conllevaría a desconocer la abundante jurisprudencia del efecto favorable respecto al carácter estimatorio dado a las pretensiones de la demanda que implica inexorablemente el reconocimiento al incentivo - Art. 34 de la ley 472 de 1998 (vigente, toda vez que no fue derogado o modificado por la Ley 1425/10) -.

La ley 1425 solo deroga hacia el futuro la tasación o estimación del incentivo de los Artículos 39 y 40 de la ley 472 /98 y respecto a la expresión, "y deroga y modifica todas las normas que le sean contrarias". La ley 1425/10 debe ser entendida como la simple eliminación de la tasación del incentivo y por ende, modifica el criterio para otorgar el incentivo por parte del Juez, quien ahora, lo fijara o estimara por vía jurisprudencial, teniendo como soporte para lo anterior la existencia de normas vigentes de conformidad a su criterio, tales como el Art. 34 de la ley 472 y la sentencia C 511 de 2004.

Por lo anterior, y en razón a que la presente acción popular fue interpuesta y tramitada mucho antes de ser expedida la ley 1425 de 2010, es viable, procedente y legal reconocer o confirmar el reconocimiento del incentivo por ser un derecho sustancial establecido en la ley 472 de 1998, vigente al momento de accionarse (que no puede ser desconocido).

Cordialmente,  
Javier Elías Arias Idarraga.  
CC 10 141 947

210

Honorable Señoría

Juzgado 1 Civil Circuito  
Perera. Pda

E. S. D.

Javier Elias Arias Idarraga, en mi ondicion de Ciudadano y Actor Popular, obrando dentro de mi accion Constitucional de numero, 2009-303, presento mis alegatos de concusion, pese a no ser mi obligacion, pues la ley 472 de 1998, no me lo exige, empero digamos que cumplo, hasta con lo que la ley 472 de 1998 no me ordena.

Manifiesto, que NO soy profesional del DERECHO, por ende mis alegatos son simplemente, alegatos de Ciudadano, a lo cual manifiesto:

- 1- Se acceda a mis pretensiones.
- 2- Favor, no olvidar los derechos e intereses colectivos, que estan en juego, al momento de proferir una sentencia de merito, dentro de mi accion Constitucional
- 3- Solicito aplicar a mi favor el principio lura Novit Curia y la buena fe, Art 83 CN, a mi favor, para acceder a mis pretensiones.
- 4- Solicito, costas a mi favor, de prosperar mi accion Constitucional y solicito incentivo
- 5- Manifiesto que no asisti al pacto de cumplimiento, por motivos de amenazas contra mi vida, favor aplicar el art 83 CN, a mi favor, o desvirtuarlo.

6- Anexo 4 folios. Cuetio folios  
Solicito adherir a mis alegatos

Con sumo respeto,

Javier Elias Arias Idarraga.

Cc 10.141.947

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Perera, de 18 MAR 2011 2.0

El anterior manifiesto por el(los) señor(es): Javier Elias Arias Idarraga

C.C. o T.P. N° 10.141.947 con la(s)

Secretario: Juan Carlos Parado Diaz  
P. Gloria

Cc

Consejo Superior de la Judicatura.

Procuraduria General de la Nacion.

Comision Interamericana de Derechos Humanos



Doctor  
**GERMÁN ECHEVERRY CARDOZO**  
Juez Primero Civil del Circuito de Pereira  
Palacio de Justicia

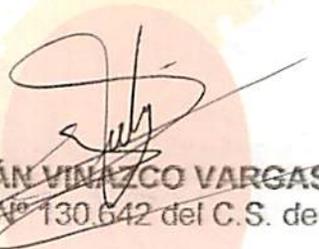
**Referencia:** *Acción Popular*  
**Radicado:** *2009-0303*  
**Accionante:** *Javier Elías Arias Idárraga*  
**Accionados:** *Sociedad La Lucerna  
Municipio de Pereira*

**ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'118.193 expedida en Pereira, en mi calidad de Alcalde y representante legal del Municipio de Pereira, según Acta de Escrutinio de fecha 6 de Noviembre de 2.007 del Consejo Nacional Electoral y Acta de Posesión No. 001 de Enero de 2.008 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira, de la manera más respetuosa manifiesto a usted que confiero poder amplio y suficiente al doctor **JULIÁN VINAZCO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.088.681 expedida en Pereira, Abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional N° 130.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Municipio de Pereira en el proceso de la referencia.

Entrego al apoderado todas las facultades inherentes al presente mandato, en especial las de conciliar, sustituir, reasumir, recibir, desistir y en general todas aquellas facultades tendientes a defender los intereses jurídicos y económicos del Municipio de Pereira.

De la señora Juez,

  
**ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO**  
Alcalde

Acepto:   
**JULIÁN VINAZCO VARGAS**  
T.P. N° 130.642 del C.S. de la J.



NOTARIA CUARTA CIRCULO DE PEREIRA

Cra 7 No. 21-43 Interior 5  
Tels 3346134 - 3346193

RECONOCIMIENTO

Ante mi, GONZALO GONZÁLEZ GALVIS, Notario Cuarto del Circulo de Pereira, se presentó Israel Alberto

Londoño Londoño

identificado con C.C. No. 10-118193

Expedida en Pereira y declaró, que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que lo suscribe es suya

*[Handwritten signature]*  
Firma Declarante  
Pereira, 09 MAR 2011

*[Handwritten signature]*  
Firma Notario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

MAR 2011

Pereira, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2011

El anterior memorial fue presentado y suscrita por

el(los) señor(es): Juan Vencesca Vega

C.C. o T.P. N° 10088681 con la(s) 130642

Secretario: Juan Carlos Acosta

ASUNTO  
PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADO  
RADICACIÓN  
SENTENCIA No.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIÓN POPULAR  
JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA  
PASTELERIA LUCERNA S.A.  
66001-31-03-001-2009-00303-00  
013

212

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Pereira, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Once (2011).**

Por la presente se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

**1. PRETENSIONES**

El accionante solicita a este despacho:

**1.1** Que se proteja el derecho colectivo al goce del espacio público, a la seguridad social y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, por lo cual solicita se ordene modificar, adecuar, ampliar la construcción de acceso existente, para ejecutar la respectiva obra, rampa o similar con sus accesorios, pasamanos, de conformidad con la Ley, para velar por la protección y bienestar especialmente de las personas discapacitadas o con capacidad de movilidad reducida.

**1.2** Por lo anterior, solicita se eliminen las barreras arquitectónicas físicas existentes que limiten e impidan la libertad o accesibilidad de las personas que presenten limitaciones físicas o capacidad de movilidad reducida hacia el interior del establecimiento.

**1.3** Que se provea el incentivo popular de que habla el artículo 39 de la ley 472 de 1998.

Basa sus pretensiones en los siguientes

**2. HECHOS**

**2.1** Expuso que es cierto y real que la entidad accionada no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 361 de 1997, que establece que las entidades financieras deben velar por la protección y bienestar de las personas en especial las discapacitadas o con capacidad de movilidad reducida, no solo del municipio, sino también de otros lugares del país, que requieren ingresar a la entidad en busca de los servicios públicos que allí prestan. Narro que la actual construcción en las circunstancias que se encuentra exige su adecuación de

ASUNTO  
PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADO  
RADICACIÓN  
SENTENCIA No.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIÓN POPULAR  
JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA  
PASTELERIA LUCERNA S.A.  
66001-31-03-001-2009-00303-00  
013

213

manera inmediata, no solo por quebrantar la ley 361 de 1997 sino el derecho a la igualdad como el artículo 47 de la constitución, ya que alude que la violación surge del incumplimiento de la ley, ya que han transcurrido varios años desde su promulgación sin hacer cumplir su contenido o finalidad y ello obedece también a la negligencia y complacencia de la entidad particular, que ha permitido que el peligro y la vulneración se mantenga incólume y latente, de ahí que se instaure la presente acción popular como mecanismo preventivo para hacer cesar la vulneración del derecho colectivo violentado o violado.

### 3. CRÓNICA PROCESAL.

**3.1** La presente acción fue presentada el 15 de septiembre de 2009 en la ciudad de Pereira, admitiéndola al cumplir con los requisitos del artículo 18 de la ley 472 de 1998, ordenando notificar al ente accionado y al Ministerio Público de esta ciudad para que se hicieran parte en ella y hagan valer sus derechos, así mismo, se le comunicó a la Alcaldía Municipal y se ordeno la publicación de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**3.2** El 13 de noviembre del 2009 compareció la ALCALDIA DE PEREIRA, por medio de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones mencionadas y así mismo, formulando excepciones.

**3.3** El 10 de marzo de 2010, compareció el representante legal de la entidad accionada, el cual se opuso a las pretensiones y formulo excepciones, así mismo, de manera oficioso se realizaron los tramites por parte del despacho para la publicación del aviso a los miembros de la comunidad que tuvieran interés en participar en dicha acción.

**3.4** una vez aportadas las publicaciones por el fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos de la defensoría del pueblo<sup>1</sup> se procedió a citar a las partes y al ministerio publico a la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual fue realizada el 3 de junio del 2010, sin que el actor popular asistiese por lo cual, la misma se cerro, declarándose fallida y firmada por sus asistentes.

**3.5** El 22 de junio del 2010, se profirió auto decretando las pruebas<sup>2</sup> necesarias para el presente tipo de proceso, como fue la inspección judicial y se le solicito a la oficina de planeación municipal, para que certificara la inexistencia de rampas o accesos para discapacitados en el establecimiento accionado.

<sup>1</sup> Folio 82 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 99 Cuaderno Principal

**3.6** Desarrollada la etapa probatoria se dio traslado para alegar<sup>3</sup>, haciendo uso de este derecho la parte accionante y accionada, para posterior a ello pasar las diligencias a despacho para decidir.

#### **4. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**4.1 COMPETENCIA:** El despacho es competente para tramitarlo en razón a ser Pereira el sitio de ocurrencia de los hechos y ser el domicilio del accionado.

**4.2 DEMANDA EN FORMA:** El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales revisadas en el presente caso se cumplen y por ello se admitió.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

**4.3 CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL:** Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, al ser persona natural, mayor de edad y con la libre disposición de sus derechos, el accionante y persona jurídica la accionada, quien demostró su existencia y representación legal.

Así mismo, actuaron por sus apoderados los entes públicos tales como Alcaldía Municipal, ministerio público y procuraduría.

#### **5. REQUISITOS SUSTANCIALES.**

**5.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

Teniendo en nuestro caso que el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA actúa a nombre propio y en defensa de la COLECTIVIDAD e imputándose el accionar dañino a la PASTELERIA LUCERNA S.A.

## 5.2 DERECHO COLECTIVO VULNERADO O AMENAZADO

El artículo 9 de la referida ley 472 establece que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos.

Ahora, el Consejo de Estado hace un análisis respecto a cuál es el objeto de la Acción Popular y al respecto señala:<sup>4</sup>

*"La Acción Popular tiene por objeto la protección y defensa, entre otros, de los derechos e intereses colectivos los relacionados con el goce de un ambiente sano con la seguridad, con la salubridad pública y con el acceso a una infraestructura de servicios que la garantice, las conductas que dan lugar a examen en este tipo de proceso ante la justicia de lo contencioso administrativo (art. 15 ibídem), están referidas a que estén causadas, por regla general, en ejercicio de función administrativa (causa) . Para ese efecto la mencionada ley refiere, de una parte, a que pueden ser objeto de la acción popular toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que "hayan violado o amenacen violar" (arts. 88 C.N., 2 y 9 ley 472 de 1998) y, de otra parte, que esas conductas o alerten sobre el daño contingente, o produzcan peligro o amenacen o vulneran y /o agravan derechos e intereses colectivos. Estas cualificaciones de las conductas, así descritas, son antítesis de lo que se puede pretender con el ejercicio de la referida acción como pueden ser: o evitar el daño contingente –o hacer cesar el peligro, o la amenaza, o la vulneración o los agravios sobre los derechos e intereses colectivos, -y/o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible (art. 2). La misma ley prevé que la sentencia que acoja las pretensiones del demandante podrá contener o "una orden de hacer o de no hacer condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo a favor de la entidad no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible" (art. 34). Tal principio de legalidad precisa que la acción popular busca, por su causalidad y objeto, cautelar derechos y no definir conflictos; y que cuando la acción se ejercita ante esa jurisdicción el juzgador debe examinar, entre otros, si el demandado es la persona que amenaza, quebranta o agravia un derecho o interés colectivo.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado proceso 2000-327, Sección tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil uno (2001).

ASUNTO  
PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADO  
RADICACIÓN  
SENTENCIA No.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIÓN POPULAR  
JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA  
PASTELERIA LUCERNA S.A.  
66001-31-03-001-2009-00303-00  
013

216

La Corte Constitucional, igualmente, expresó:<sup>5</sup>

*"...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses **colectivos** que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad **pública** o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.*

*"Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.*

De lo que se extracta, se tiene que, para ejercitar mediante acción popular, es requisito que el derecho violado o amenazado sea de carácter colectivo, como lo dispone el art. 88 de la Constitución Política, el cual es del siguiente tenor literal:

*"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio del espacio, la seguridad y la solidaridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se difieren en ella."*

El demandante considera que se han violado los derechos colectivos enunciados en el literal D, H, L Y M del artículo 4 de la ley 472 de 1998<sup>6</sup>, como así mismo el artículo 13 de la Constitución Política, cual hace referencia en general a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos

<sup>5</sup> Corte Constitucional en sentencia C-215 de abril 14 de 1999 Magistrado Ponente E. Martha Victoria Sachica de Moncaleano Expedientes D-2176, D2184 y D-2196.

<sup>6</sup> d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

ASUNTO  
PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADO  
RADICACIÓN  
SENTENCIA No.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIÓN POPULAR  
JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA  
PASTELERIA LUCERNA S.A.  
66001-31-03-001-2009-00303-00  
013

217

respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, corroborando la jurisprudencia que los aquí enunciados son derechos colectivos.

### 5.3 SÍNTESIS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas y los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos, ahora, entraremos a revisar si se probó que con la supuesta omisión de no tener entrada de acceso que garantice el libre ingreso a los discapacitados y demás hechos endilgados como vulneración, se está afectando éstos derechos colectivos.

Iniciamos expresando que a través de la ley 361 de 1997 se reguló lo concerniente *"a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias."*<sup>7</sup>, por lo que la misma Ley *"establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada."*<sup>8</sup>, por lo que se deberán adecuarse todas las edificaciones *"e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título."*<sup>9</sup>, así mismo previene que *"En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes"*<sup>10</sup>.

Reglamentación que fue expedida por el Gobierno nacional a través del decreto 1538 del 17 de mayo de 2005 teniendo como ámbito de aplicación

7 Artículo 1 de la ley 361 de 1997.

8 Artículo 43 de la ley 361 de 1997.

9 Artículo 52 de la ley 361 de 1997.

10 Artículo 53 de la ley 1997.

ASUNTO  
PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADO  
RADICACIÓN  
SENTENCIA No.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIÓN POPULAR  
JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA  
PASTELERIA LUCERNA S.A.  
66001-31-03-001-2009-00303-00  
013

218

"para: a)... b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, **establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.**"<sup>11</sup> (Negrillas fuera del texto), definiendo **Edificio abierto al público como aquel "Inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público."**, pudiendo decir que dicha normatividad y reglamentación son de aplicación para nuestro caso, al ser este un edificio de una institución privada, con prestación de servicios y de atención al público.

Teniendo en cuenta el término dado por la ley 361 de 1997 de cuatro años para que las edificaciones públicas o privadas fueran adecuadas a partir de su vigencia, es decir, a partir del 11 de febrero de 1997 se contarían los cuatro años, resultando como fecha limite el 10 de febrero de 2001, pero, que la reglamentación del gobierno fue posterior a esta fecha, el 17 de mayo de 2005, considera el despacho que solo hasta que pasaran los cuatro años contados desde aquí se puede empezar a exigir las adecuaciones a las edificaciones, y teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de dicho lapso fue el 16 de mayo de 2009, fecha previa a la presentación de la acción popular, se puede entrar a exigir en el presente caso, las adecuaciones a las instalaciones para el buen desarrollo, movilidad y acceso a la entidad accionada, pues previo a dicha fecha no era posible exigirlo.

El Honorable Consejo de Estado, frente al tema ha expresado pues que:

"El artículo 13 de la Constitución Política establece que «...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».

Por su parte, la Ley 361 de 1997 «Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones», establece en sus artículos 43, 44, 45, 47 y 53 lo siguiente:

**«Art. 43. - El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.**

<sup>11</sup> Artículo 1 del decreto 1538 de 2005.

(...)

**PARÁGRAFO.- Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.»**

«Art. 44.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. (...))»

«Art. 45. - Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.»

«Art. 47. - La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.(...))»

«Art. 53. - En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes.»

Igualmente, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD<sup>12</sup> aprobado el 13 de diciembre de 2006 por Naciones Unidas dispone:

«[...]

#### **Artículo 9. Accesibilidad**

<sup>12</sup> Adoptado mediante Ley 1349 de 2009. Diario Oficial No. 47.427 de 31 de julio de 2009

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

[...]]»

ASUNTO  
PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADO  
RADICACIÓN  
SENTENCIA No.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIÓN POPULAR  
JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA  
PASTELERIA LUCERNA S.A.  
66001-31-03-001-2009-00303-00  
013

221

Tanto la Constitución Política como la Ley garantizan condiciones mínimas de seguridad y desplazamiento para las personas con alguna limitación física o mental en espacios urbanos o al interior de edificaciones de propiedad de particulares o del Estado. En efecto, como lo ordenan las disposiciones transcritas, en especial el parágrafo del artículo 43 de la Ley 361 de 1997 dichas edificaciones *«deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación»*.<sup>13</sup>

Del material probatorio recaudado, se observa que en primera medida con las fotos aportadas por la entidad demandada y que no fueron refutadas o tachadas de falsas por la parte actora, sobre la adecuación acceso a la entidad accionada por medio de rampa con su respectivo pasamanos. Registro fotográfico confirmado mediante la inspección judicial practicada<sup>14</sup> y video allegado dentro de las diligencias, con que se puede observar la funcionalidad de la respectiva rampa que posee la entidad con su respectivo pasamanos, diligencia sobre la cual demostró inconformismo el actor popular, pero lo manifestó de manera extemporánea ya que no se arrimo a la inspección judicial practicada, a quien le fue debidamente notificada la diligencia programada.

En el cuaderno numero tres de pruebas de la parte demandante, se observa pues oficio remitido a este despacho judicial el 1 de de diciembre de 2010, por la secretaria de planeación municipal, quien informo a este despacho que "en visita técnica practica por la arquitecta Andrea Bernal Z., contratista de la secretaria de planeación Municipal, se evidencio que dicho establecimiento cuenta con una rampa para acceso a discapacitados" y anexos verificación técnica con registro fotográfico.

Se tiene además entonces claro, por remisión normativa ante vacios que se presenten en la Ley 472 de 1998, se deberán aplicar la disposiciones del código de procedimiento civil, por lo cual sobre las pruebas aportadas por la parte actora en la etapa de alegatos de conclusión, no se les dará valor probatorio alguno, pues no era la oportunidad para aportar las mismas y así no se podría ejercer el derecho de contradicción, violentado el derecho al debido proceso de la entidad accionada, lo anterior en aplicación del principio del derecho procesal de la preclusión.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sección primera, C.P María Claudia Rojas Lasso. Radicación número: 73001-23-31-000-2006-1242-01(AP). Febrero 4 de 2010.

<sup>14</sup> Folio 2 Cuaderno Pruebas parte demandada

ASUNTO  
PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADO  
RADICACIÓN  
SENTENCIA No.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIÓN POPULAR  
JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA  
PASTELERIA LUCERNA S.A.  
66001-31-03-001-2009-00303-00  
013

222

Se puede determinar entonces que, tal vulneración aludida de los derechos colectivos no ha sido probada por el actor popular y más aun, con las pruebas recaudadas dentro del presente, que no fueron tachadas de falsas por el demandante, por ello de conformidad con los artículos 252<sup>15</sup> y 280<sup>16</sup> del Código de Procedimiento Civil – aplicables a esta materia por remisión del artículo 29 de la Ley 472 de 1998, la Sala da por cierta la situación que en ellas consta<sup>17</sup>, por ello se tiene que las personas discapacitadas o de movilidad reducida, cuentan con los medios para un adecuado desplazamiento a las instalaciones de la entidad privada prestadora de servicios a la comunidad, ya que con la rampa que cuenta la entidad demanda se eliminan los obstáculos o barreras arquitectónicas con que podrían contar las personas discapacitadas, por ello tiene accesibilidad a la misma, y no se viola o vulnera derecho colectivo alguno de los contenidos en la Ley 472 de 1998.

Se concluye que no existe la OMISIÓN que se endilga a la entidad accionada, por ende no existe la supuesta amenaza de los derechos colectivos alegados en la demanda, pero, no considerando el despacho que exista por ello temeridad o mala fe de parte del accionante.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira Risaralda** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

## RESUELVE

**PRIMERO:** SE NIEGAN las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO:** Como no se observa temeridad o mala fe de parte del accionante, el despacho se abstiene de condenar en costas en esta instancia (art. 38 de la ley 472/98).

---

15 Artículo 252. [...] En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

16 Artículo 280. La fecha del documento privado no se cuenta respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de algunos de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado en un proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia».

17 Cabe mencionar la sentencia de 30 de agosto de 2007, Expediente 2003-00572, en la que la Sala precisó que en relación con el registro fotográfico aportado con la demanda, aunque, en principio, no exista certeza sobre la fecha de los hechos que en ellos se representan, ni sobre el lugar de ocurrencia de los mismos, puede dársele alcance probatorio si la parte contraria no los tachó de falsos.

ASUNTO  
PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADO  
RADICACIÓN  
SENTENCIA No.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIÓN POPULAR  
JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA  
PASTELERIA LUCERNA S.A.  
66001-31-03-001-2009-00303-00  
013

223

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.<sup>18</sup>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GERMAN ECHEVERRI CARDOZO**

**Juez.**

---

<sup>18</sup> Artículo 80 de la ley 472 de 1998: “La defensoría del Pueblo organizará un Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan e el país. Todo Juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público.”.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

En la fecha siendo las ocho de la mañana (8 a.m) se fijó edicto en la cartelera de la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días con el fin de notificar a las partes la sentencia de primera instancia visible a folios 212 al 223 del cuaderno principal.

Pereira, Abril 4 de 2011.



**MARIA EUDIS LARGO MORALES**

**Secretaria Ad-hoc**

Señor  
JUEZ 1º Civil Circuito  
Manizales Pereira

REFERENCIA: 2009 - 0303

ACCIONANTE: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA

ACCIONADO:

JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, ciudadano en ejercicio, obrando dentro de mi acción constitucional solicito recurso de Apelación. Favor proferir fallo conforme a mis pretensiones y concederme el Incentivo.

Aplicar art 5 ley 472/98

Espero, señores magistrados, no olvidar la aplicación del principio "iura Novit Curia", así como tampoco el principio de buena fe, ni el artículo 357 del código de procedimiento civil, aplicable por remisión normativa a este tipo de acción constitucional (artículo 44 ley 472 de 1998)

Para los efectos, téngase en cuenta también que por disposición constitucional, el derecho sustancial prima frente al derecho procesal, máxime cuando lo que se está defendiendo son prerrogativas de interés general o colectivo.

Frente al incentivo, téngase en cuenta la sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 de radicado. 76001-23-31-000-2005-04950-01 AP. Con magistrada ponente: María Claudía Rojas.

De serme desfavorable el fallo, solicito desde ya enviar el expediente ante el Consejo de Estado para su Revisión.

Existio Reconvención y violo el art 5- ley 472/98 el gerente juzgado agua, (Anexo 14 folios) Conecta Reconvencito el juez agua

Feliz día,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, 29 MAR 2011

El ante...  
el(la/s) Sr... Juan Elias Arias  
(con la/s)

JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA.  
CEL. 141.947  
Secretarías Juan Carlos

9 160 226

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA**

Magistrada Ponente: MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009)

Ref: Exp. No. AP 25000 23 26 000 2004 01062

**ACTORA: PATRICIA ENCISO REVELO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

Acción Popular

Llegado el momento de resolver el recurso de apelación contra la sentencia del 19 de mayo de 2005 proferida por la Subsección A, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda el Despacho, encuentra que no existe material probatorio suficiente para determinar si existe o no vulneración de los derechos colectivos invocados por la parte actora.

A folios 14 y 15 del cuaderno principal aparece que el Tribunal no practicó el dictamen pericial que decretó mediante auto del 29 de octubre de 2004 por la falta de pago de los gastos periciales a cargo de la actora.

El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 dispone que:

“La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere

---

227

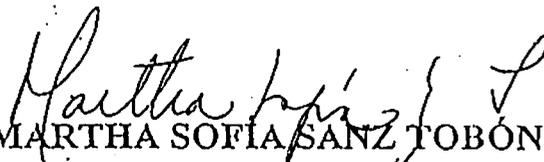
ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido, en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al fondo para la defensa de derechos e intereses colectivos".

Por la Secretaría General, OFÍCIESE bajo los apremios de la ley a la Alcaldía de Bogotá, al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, al Ministerio de Transporte la Secretaría de Tránsito y Transporte para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen registros documentales, fotográficos que demuestren el estado de seguridad de la avenida suba con calle 138 para el año de 2004 antes del 28 de abril.

Por secretaría, comuníquesele de su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN  
Magistrada



Ref: Expediente No. 25000-23-27-000-2005-02051-01  
Actor: DIEGO PAREDES GARCÍA.

La antigüedad de la edificación, su estructura o espacio, no permite per se afirmar la imposibilidad técnica de realizar las exigidas adecuaciones si ello no viene precedido, fundamentado o acreditado con los estudios técnicos del caso donde consten las explicaciones pertinentes: En el asunto bajo examen la administración municipal de Chía alega que las adecuaciones no son técnicamente posibles por la antigüedad de la construcción y el espacio del inmueble, sin embargo un ingeniero de la Gerencia para el Ordenamiento e Infraestructura Municipal admite al Personero de Chía que no existen estudios técnicos que concluyan en la imposibilidad de adecuar los accesos referidos. Es decir, no se proponen ni analizan distintas posibilidades adecuadas a la construcción y el espacio, previstas por la arquitectura, ingeniería o mecánica y la normativa pertinente, lo cual debe hacerse en este caso concreto. Ni siquiera se valora, si a ello hubiere lugar, la interconexión con el edificio que aloja la sede alterna de la Alcaldía Municipal para cuya construcción se dice se adquirió un predio adjunto donde funcionaba el Banco Agrario.

La instalación en el primer piso del Palacio Municipal de una recepción para la atención a los minusválidos, si

Ref: Expediente No. 25000-23-27-000-2005-02051-01  
Actor: DIEGO PAREDES GARCÍA.

bien no resulta reprochable, no refleja en sí misma un acatamiento a las normas cuya observancia se echa de menos, pues ellas ordenan de manera perentoria la ejecución de precisas obras. Aceptarlo o permitirlo así sería desconocer el mandato de la Constitución y la ley en estos casos y propiciar su desatención. Además, no solo se trata de materializar la igualdad de los usuarios en situación de discapacidad o con movilidad reducida sino de toda la población con estas características, entre las cuales también pueden estar los trabajadores de la administración que laboren en los pisos superiores, entre ellas las mujeres embarazadas, o personas con movilidad reducida que no discapacidad, etc. que tienen derecho a desplazarse en condiciones seguras por la edificación, más aún en situaciones de emergencia. Lo anterior no impide que la administración adopte, en razón de su propia seguridad, los controles razonables de ingreso y ascenso a los diferentes pisos de la edificación.

La existencia de algunas baterías sanitarias no supe las exigencias de contar con las pertinentes para ser utilizadas a satisfacción por los minusválidos o personas con movilidad disminuida que requieren de condiciones y elementos especiales, que no se satisfacen en los baños

Ref: Expediente No. 25000-23-27-000-2005-02051-01  
Actor: DIEGO PAREDES GARCÍA.

del Palacio Municipal de Chía como lo sostiene el Personero en sus informes a esta Sala.

La adecuación de una sede alterna de la Alcaldía Municipal de Chía, en el predio adjunto donde funcionaba el Banco Agrario, no releva a la administración de acatar las normas cuyo incumplimiento se alega, menos aún cuando el Palacio Municipal inicial sigue funcionando y si bien en el edificio alterno se está construyendo la rampa de acceso al segundo piso, la batería sanitaria que se presume para minusválidos o personas con movilidad reducida <sup>no</sup> cuenta con los elementos o sistema de apoyo necesarios, por lo que el Personero Municipal concluye que "... aún no se cuenta con las exigencias para el fácil y seguro acceso y permanencia de las personas con movilidad reducida.", y tampoco cuenta con suficiente señalización de emergencia y rutas de evacuación.

Pese a lo anterior la Sala reconoce las obras que la administración municipal de Chía viene proyectando y adelantando para satisfacer la integración social y desplazamiento seguro de las personas con movilidad reducida o disminuida, pero estima que su actuación administrativa debe ser aún más comprometida y eficaz para lograr dicho cometido.

Ref: Expediente No. 25000-23-27-000-2005-02051-01  
Actor: DIEGO PAREDES GARCÍA.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero: REVÓCASE la sentencia apelada.

Segundo: DECLÁRASE que no prosperan las excepciones propuestas por el Municipio de Chía (Cundinamarca) en la contestación de la demanda.

Tercero: - DECLÁRASE que el Municipio de Chía (Cundinamarca) amenaza los derechos colectivos a la seguridad pública, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de la comunidad de personas con limitación o movilidad reducida o disminuida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE CHÍA (CUNDINAMARCA) que inmediatamente a su notificación de esta sentencia inicie

233  
256

Ref: Expediente No. 25000-23-27-000-2005-02051-01  
Actor: DIEGO PAREDES GARCÍA.

las gestiones de todo orden, inclusive las presupuestales, para que previa realización de un estudio técnico, arquitectónico, de ingeniería y mecánica, donde se contemplen las diversas opciones posibles, incluso contratado con entidad distinta, adopte la solución pertinente para garantizar el acceso a los pisos segundo y tercero del Palacio Municipal a las personas minusválidas, con limitaciones, o movilidad reducida o disminuida, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este fallo. Se le ordena igualmente la construcción en todos los pisos de baterías sanitarias especiales para dichas personas, y la señalización suficiente para casos de emergencia y rutas de evacuación tanto en el edificio del Palacio Municipal como en la sede alterna de la Alcaldía Municipal.

Quinto: RECONÓCESE a favor del actor, señor DIEGO PAREDES GARCÍA, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, por concepto del incentivo económico previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, a cargo del MUNICIPIO DE CHÍA.

Sexto: CONFÓRMASE el Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia integrado por el a-quo, las partes y el Ministerio Público.

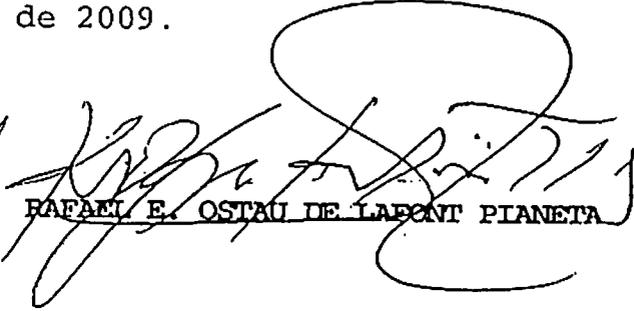
Ref: Expediente No. 25000-23-27-000-2005-02051-01  
Actor: DIEGO PAREDES GARCÍA.

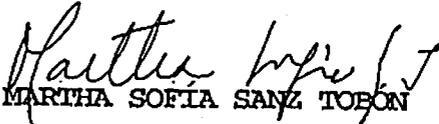
Séptimo: Enviése el expediente al Tribunal de origen.

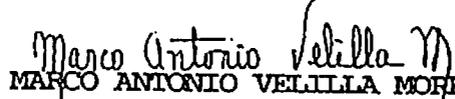
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de la Sección Primera, en su sesión de 18 de junio de 2009.

  
MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO  
Presidenta

  
RAFAEL E. OSTARI DE LAPONT PIANETA

  
MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN

  
MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA

Consejera ponente: **MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil diez (2010)

Ref.: Expediente No. 15001-23-31-000-2005-01867-01  
ACCIÓN POPULAR  
Actor: ALFREDO ESCOBAR ACERO

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por el actor contra la sentencia de 8 de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá desestimó las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El 17 de junio de 2007, Alfredo Escobar Acero, ejerció acción popular contra el Ministerio de Educación – Instituto de Educación Media Diversificada INEM «Carlos Arturo Torres», para reclamar protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, la seguridad y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

1.1. Hechos

La Institución de Educación Media Diversificada INEM «Carlos Arturo Torres» está construida de una manera anti-técnica, ya que sus instalaciones no permiten la movilidad de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, o cuya capacidad motora o de orientación se ha deteriorado por la edad u otras circunstancias.

La mencionada institución ha incumplido la obligación de adecuar las instalaciones de esa edificación, impuesta por la Resolución 14861 de 1985

*circunstancia. Para el caso de alumnos discapacitados que eventualmente soliciten ingreso o para casos sobrevivientes existen las condiciones localivas para que reciban sus clases en la primera planta y de esta manera las adecuaciones necesarias estarían representando costos que pueden ser asumidas de forma inmediata por la institución. Así que en lo que resta del año estaremos en esta tarea a fin de que para el inicio del año 2006 las rampas de acceso al primer piso estén construidas y permitan la libre circulación de discapacitados [...]*»

Las pruebas aportadas al proceso, evidencian que los deberes legales previstos en las normas referidas no han sido cumplidos por la autoridad demandada.

La Sala debe insistir que existe una carga inexcusable del actor de probar los hechos que sustenta la demanda tal como lo impone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 **no obstante**, en tratándose de la imperiosa necesidad de hacer las edificaciones de atención al público amigables para las personas con movilidad reducida y, especialmente, el derecho a la educación no podía el Tribunal desestimar las pretensiones por falta de pruebas, pues estaba obligado a observar los concluyentes términos del artículo 5º de la Ley 472 a cuyo tenor **«Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito... »**.

Así pues, si se admitiese que era necesario allegar elementos probatorios en relación con los hechos, **de oficio el Tribunal debió ordenarlos**, en aplicación del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 que le ordena **«adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición» «y tramitarla...con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.»**

**Fuerza es, revocar la providencia apelada y, en su lugar, conceder el amparo a los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de bienes de uso público, la seguridad y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.**

Ref: Expediente 15001-23-31-000-2005-01867-01  
Actor: Alfredo Escobar Acero.

En consecuencia, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional que, en un término de dos (2) meses, realice un estudio arquitectónico para adecuar sus instalaciones a lo dispuesto por la resolución 14861 de 1985 y la Ley 361 de 1997, para asegurar la integración social de las personas discapacitadas o con alguna limitación y garantizarles accesibilidad segura a las edificaciones en que se presta el servicio público educativo.

Se le indicará que, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes, deberá implementar las obras propuestas por el arquitecto.

Se reconoce el incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 en cuantía de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes con cargo a la demandada.

No se condenará en costas por no haberse probado.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

REVOCAR la sentencia de 8 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. En su lugar:

1. CONCÉDESE el amparo a los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de bienes de uso público, la seguridad y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
2. ORDÉNASE al Ministerio de Educación Nacional que:
  - 2.1 En un término de dos meses, realice un estudio arquitectónico para adecuar sus instalaciones a lo dispuesto por la resolución 14861 de 1985 y la Ley 361 de 1997, para asegurar la integración social de las personas discapacitadas o con alguna limitación y

Ref: Expediente 15001-23-31-000-2005-01867-01  
Actor: Alfredo Escobar Acero.

garantizarles accesibilidad segura a las edificaciones de servicio público.

2.2. Que, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes implementen las recomendaciones dadas por el arquitecto.

3. ORDÉNASE al Ministerio de Educación que en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante las siguientes medidas que permitan temporalmente facilitar la integración de las personas con movilidad reducida:

- Adecuación de un punto de atención para las personas con discapacidad, ubicado en el primer nivel de la edificación.
- Ubicación de un sistema de acceso de rampas que permita el ingreso a la edificación y supresión de barreras físicas del mobiliario interior que garantice la libre circulación de las personas con movilidad reducida.
- Medidas de protección y señalización que adviertan a las personas discapacitadas acerca del mobiliario que ofrezca peligro, así como la instalación de alarmas para casos de emergencia.
- Sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.

4. Se reconoce el incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 en cuantía de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes con cargo al Ministerio de Educación.

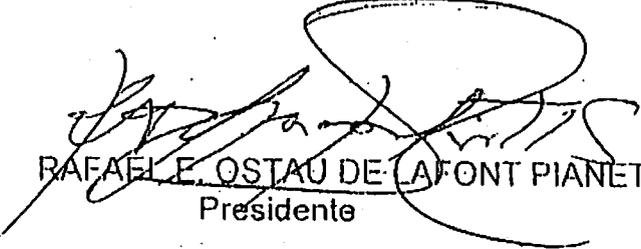
5. No se condenará en costas por no haberse probado.

Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

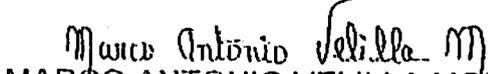
18  
207  
239

Ref: Expediente 15001-23-31-000-2005-01867-01  
Actor: Alfredo Escobar Acero.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

  
RAFAEL E. OSTAU DE LA FONT PIANETA  
Presidente

  
MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

  
MARCO ANTONIO VELLILLA MORENO

H. Señora  
Juzgado Civil Cto  
Pereira - Rde

Javier Arias, solicita adherir  
el escrito que acompaña a mi  
acción popular de # 2009-0303.

fecha 18 - Nov / 2010 emendado

por el Director Operativo de  
Control Físico, donde dice q' la  
lucerna (inmueble) NO  
garantiza accesibilidad, violando  
ley 361/97, art 13 CN entre  
otros

Alt

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, el 31 MAR 2011 2.0

El anterior ... ante por

el(los) señor Juan E. Arias (Cto. 141-942)

C.C. o T.P. No. 10141942 con la(s)

Secretario: Juan Carlos Carrero



ALCALDIA DE PEREIRA

Pereira, 18 NOV 2010.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN OPERATIVA DE  
CONTROL FÍSICO

-35-

291

25266

Señor  
**JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**  
Carrera 16 Nro 32-56 Centro Comercial Los Molinos Local 23  
Dosquebradas

**ASUNTO:** Respuesta Derechos de Petición Radicados 40247 y 40248 de octubre 26 de 2010

Cordial Saludo

Por medio de la presente me permito darle respuesta a las peticiones de la referencia de la siguiente manera:

1. No existe licencia de construcción para este tipo de obra, por cuanto no requiere licencia de construcción conforme al decreto 1469 del 10 de mayo de 2010 artículo 10.
2. 3. y 4. Funcionarios de la Dirección Operativa de Control Físico efectuaron vista técnica al inmueble ubicado en la calle 19 Nro 6-43 Pastelería la Lucerna constatándose la existencia de una rampa de acceso para personas con movilidad reducida con las siguientes características:
  - Rampa curva con 90 centímetros de ancho por 1.90 metros de longitud y una pendiente con inclinación del 21%, la cual se encuentra al interior del predio en su espacio privado; esta no cumple con las norma NTC para este tipo de elementos.
5. No se anexa el pago de licencia de construcción, pues como se especifica en el punto 1. no requiere dicha licencia.
6. El establecimiento de Comercio la Lucerna no cuenta con accesibilidad total para ciudadanos discapacitados, pues al interior del mismo existe un salón independiente con acceso por medio de escaleras.

Cualquier inquietud adicional será atendida con gusto.

Atentamente,

**ERNESTO CASTAÑO EASTMAN**  
Director Operativo Control Físico

Proyecto y Elaboro: Arq. Johanna Arias P.

ISO 9001  
NTCGP 1000  
BUREAU VERITAS  
Certification



Nº CO231261 Nº GP0020

Palácio Municipal de Pereira Carrera 7 18-55 Piso 7 Tel. 3248085. www.Pereira.gov.co

29 NOV. 2010  
R. David Adams

REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL-



EDICTO

LA SECRETARIA AD-HOC DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PERERIA RISARALDA.

HACE SABER

Que en la ACCIÓN POPULAR promovida por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA en contra de PASTELERIA LUCERNA S.A., se dictó sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011).

Para efectos del artículo 323 del inciso 3 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en la cartelera de la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, hoy cuatro (4) de Abril de dos mil once (2011) a las ocho de la mañana (8 a.m).

  
MARIA EUDIS LARGO MORALES  
Secretaria Ad-hoc

Señor

JUEZ

Manizales

Civil Circuito  
Pereira

REFERENCIA:

2009-0303

ACCIONANTE: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA

ACCIONADO:

JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, ciudadano en ejercicio, obrando dentro de mi acción constitucional solicito recurso de Apelación. Favor proferir fallo conforme a mis pretensiones y concederme el Incentivo.

Espero, señores magistrados, no olvidar la aplicación del principio "iura Novit Curia", así como tampoco el principio de buena fe, ni el artículo 357 del código de procedimiento civil, aplicable por remisión normativa a este tipo de acción constitucional (artículo 44 ley 472 de 1998).

Para los efectos, téngase en cuenta también que por disposición constitucional, el derecho sustancial prima frente al derecho procesal, máxime cuando lo que se está defendiendo son prerrogativas de interés general o colectivo.

Frente al incentivo, téngase en cuenta la sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 de radicado. 76001-23-31-000-2005-04950-01 AP. Con magistrada ponente: María Claudia Rojas.

De serme desfavorable el fallo, solicito desde ya enviar el expediente ante el Consejo de Estado para su Revisión.

Feliz día,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

8 ABR 2011

Pereira,

El ante

al(las) señ

Javier Elias Idarraga

JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA

AP. N° 0141947

CCLO. 141.947

Secretario

Paula Andrea Renguel  
Recibido

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:**

Hoy 7 de abril de 2011, siendo las ocho de la mañana (8 a.m), se desfijó el edicto visible a folio 242 después de haber permanecido fijado en la cartelera de la secretaría del Juzgado por el término legal. Corrieron los días 4, 5 y 6 de abril de 2011. A partir de la fecha se cuenta la ejecutoria de la providencia respectiva.

Pereira, 8 de abril de 2011

  
PAULA ANDREA RENGIFO VILLA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Venció el término de ejecutoria de la providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011) (fls. 212 a 223). Corrieron los días 7, 8 y 11 de abril de 2011. El actor popular dentro de la notificación personal y luego del edicto allegó escritos apelando la sentencia.

Pereira, abril 13 de 2011.

  
PAULA ANDREA RENGIFO VILLA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Abril Trece (13) de dos mil Once (2011).

De conformidad con el artículo 351 inciso 1° en concordancia con el artículo 354-3 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, en el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2011.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que conozca de la alzada (Artículo 356 ídem).

**Notifíquese**

  
**GERMAN ECHEVERRI CARDOZO**  
**JUEZ**

M2

062  
15 APR 2011  


**CONSTANCIA DE REMISIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** En la fecha se remiten las presentes diligencias a la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Pereira, con el fin de que se surta el recurso de apelación interpuesta por el demandante en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2011.

Consta la remisión de tres (3) cuadernos con: 246, 3 y 3 folios, respectivamente.

Pereira, Mayo 4 de 2011.



**PAULA ANDREA RENGIFO VILLA**

Secretaria

A despacho

29 de julio de 2011

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Agosto Primero (1) de Dos Mil Once (2011).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de la ciudad, mediante providencias del 12 de julio de 2011 (fls 46 a 53 cdn 4).

Notifíquese.

~~GERMAN ECHEVERRI CARDOZO~~

JUEZ

G

En ESTADO No.	128	de Auto Insisto
Notifiqué a las partes el Auto Insisto.		
Fecha	03 AGO 2011	
El Secretario		

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira, Agosto Dieciséis de dos mil once (2011)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso de Acción popular radicada al N° 2009-00303 no se percibe actuación pendiente, por trámite agotado se ordena el archivo del mismo, previa cancelación en los libros radicadores, de conformidad con lo establecido por el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GERMAN ECHEVERRI CARDOZO**  
JUEZ

M2

En ESTADO No. 139 de este Estado  
notifiqué a las partes el presente auto.  
Fecha 8 AUG 2011  
El Secretario [Signature]

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA**

Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, julio doce de dos mil once

Expediente 66001-31-03-001-2009-00303-01

Acta N° 291 de julio 12 de 2011

Decide la Sala el recurso de apelación que contra la sentencia del 29 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, interpuso **Javier Elías Arias Idárraga** en esta acción popular que contra la sociedad **Pastelería Lucerna S.A.** promovió.

**ANTECEDENTES**

A nombre propio, acudió a la acción popular Javier Elías Arias Idárraga con el fin de obtener la protección del derecho al *"goce del Espacio Público, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública..."* y que, en consecuencia, dada la omisión de la entidad demandada se le ordene adelantar los trámites pertinentes para modificar, adecuar y ampliar la construcción de acceso existente, para ejecutar la rampa o similar con sus accesorios (pasamanos), para acatar la obligación que le incumbe de velar por la protección de las personas, en especial de las discapacitadas o con movilidad reducida cuando acuden a esa sede para solicitar la prestación de los servicios que brinda; además, que se le ordene eliminar las barreras arquitectónicas

existentes que limiten e impidan la libertad o accesibilidad de esas personas; que de no ser propietario del inmueble se le ordene trasladarse a un sitio que no vulnere aquellos derechos; que se reconozca a su favor el incentivo que la ley señala y se condene en costas a la empresa.

Con ese fin relató que la demandada no cumple los requisitos que establece la Ley 361 de 1997 para "*las entidades financieras*", tendientes a la protección y bienestar de aquella población, vulnerando con ello la accesibilidad de quienes demandan sus servicios, deficiencias que se hacen extensivas cuando requieren ingresar al establecimiento.

Admitida la demanda el 21 de julio de 2009, se dispuso el traslado a la entidad accionada y la notificación al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y a la Alcaldía Municipal de Pereira.

El ente territorial se pronunció sobre los hechos que, dijo, no le constan; se opuso a las pretensiones que le pudieran resultar desfavorables y expuso los argumentos de su defensa que descansan, básicamente, en que el andén que está al frente de la pastelería cumple todas las exigencias legales y que ese establecimiento de comercio es privado y es a su propietario al que le incumbe realizar las adecuaciones que sean pertinentes.

El apoderado judicial constituido por el representante legal de la sociedad Pastelería Lucerna S.A., también se opuso a lo pedido, porque no se ha trasgredido ningún derecho, si bien el establecimiento cuenta con rampa y su respectivo pasamanos para facilitar el acceso de la población discapacitada. En consecuencia, propuso las excepciones que nominó "*inexistencia de la pretendida vulneración de derechos colectivos*" e "*indebida legitimación por pasiva*".

A la audiencia especial prevista en el artículo 27 de la Ley 472 no compareció el demandante. Se decretaron y practicaron las pruebas pedidas por las partes, se dio traslado para alegar de conclusión oportunidad que aprovechó el demandante para arrimar una prueba y sobrevino el fallo que negó las súplicas de la demanda, porque halló el Juzgado que la rampa existente permite el adecuado desplazamiento de personas con movilidad reducida o discapacitadas.

Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación y lo sustentó en el hecho de que al actor popular no se le puede descargar la carga de la prueba, que es el juez el que debe obrar de oficio y recolectar las que sean necesarias, incluso para fallar extra o ultra petita; que un fallo que se basa en la falta de pruebas desconoce los principios que informan la acción popular, pues debe prevalecer el interés general sobre el particular. Remató pidiendo que se le reconozca el incentivo y se condene en costas a la sociedad, porque la rampa no satisface la accesibilidad total al inmueble, ni reúne las condiciones técnicas legales.

Surtido el trámite de rigor en esta sede, se procede a decidir, previas estas:

### **CONSIDERACIONES**

Las acciones populares para la protección de intereses colectivos, fueron elevadas a rango constitucional en 1991, como se lee en el artículo 88 de la Carta Política; su regulación le fue deferida al legislador y éste, en ejercicio de esa facultad, expidió la Ley 472 de 1998, en la que desarrolló aquella norma y dispuso que tales acciones "(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la

*amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...*", y proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar aquellos derechos (art. 9, *ibídem*).

Sea lo primero decir que la legitimación de las partes en este asunto no se remite a duda, porque el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la citada ley, y la entidad demandada, porque es quien tiene abierto el establecimiento de comercio donde se afirma que causa el agravio común, lo que no se ha discutido.

Por cierto que, en su afán económico, que no parece ser otro el objetivo que el accionante tiene con la presentación de acciones como estas, en las que sólo le interesa poner en funcionamiento el aparato judicial del Estado con la demanda sin volverse a preocupar por el curso de la actuación, olvida que las preformas que utiliza deben ser adecuadas a cada caso en particular, porque en este evento se habla de una entidad financiera, cuando el establecimiento de comercio atacado ahora es una pastelería; y se afirma que los asociados no pueden tener acceso a los servicios públicos que presta, que son por completo ajenos a la actividad de Lucerna.

Con todo, de la demanda puede inferirse que lo que se busca es la preservación para la población discapacitada de su derecho de movilidad, con fundamento en lo reglado por el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 que establece como de interés colectivo *"La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

Precisamente, la Carta Política actual señala en su artículo 13 que es deber del Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos que contra ellas se cometan, lo que guarda armonía con el artículo 47 de la misma obra. Estas normas sirvieron de fundamento a la expedición de la Ley 361 de 1997, cuyo título IV se ocupa de las *"las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente"* y prevé en su párrafo que *"Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación"*.

Adicionalmente, el artículo 44 se refiere al principio de accesibilidad que la entiende como *"la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas"*, mientras que el artículo 45 enseña que *"Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal"* y el 46 que *"La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios"*.

Más aún. El artículo 47 dispone que *"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de*

manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones... Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales".

Así que a pesar de que el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la ley se supeditó en buena medida a la reglamentación que el gobierno expidiera sobre el particular, no por ello dejó de prever, de una vez, algunas características que debían presentar las construcciones para facilitar la movilidad de esa población, pues precisó que debían retirarse todos los obstáculos existentes, lo cual vino a concretarse luego cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó esa ley mediante el Decreto 1538 de 2005, aplicable para el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público. Allí, el numeral 1 del literal C. del artículo 9º dispuso que "Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas."

Para descender al caso concreto, con la respuesta a la demanda la entidad accionada hizo saber que contrario a lo afirmado por el demandante, para acceder al establecimiento de comercio se cuenta con una rampa que permite el ingreso de las personas con limitaciones físicas, lo cual quedó evidenciado en la inspección judicial realizada por el juzgado.

Ahora bien, si lo que buscaba el demandante era la protección de las personas con discapacidad, con el fin de que pudieran acceder sin obstáculo a ese establecimiento y se ha acreditado que cuentan con esa facilidad, la discusión que pueda suscitarse en torno a que la rampa no se ajuste a las normas técnicas del municipio es de otro tenor, porque, entonces, será la responsabilidad de la sociedad demandada frente al ente territorial la que deba plantearse en otro espacio procesal.

Entre tanto, como lo adujo Lucerna S.A., el demandante no logró probar que respecto de la población limitada físicamente estuviera trasgrediendo su derecho de accesibilidad a los servicios que presta en su pastelería y, por tanto, las pretensiones tenían que fracasar, como fue dicho en primera instancia.

Por supuesto que tampoco el incentivo podía ser reconocido en este preciso caso, porque todo indica que para cuando fue notificada la entidad, ya la rampa existía; por lo menos, no se ha demostrado que para entonces no contara con esa facilidad de acceso y, en consecuencia, no se puede concluir que fue por causa de la promoción de esta acción que se solucionó la denunciada vulneración del derecho colectivo de accesibilidad.

Basta lo dicho para confirmar el fallo protestado.

## DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia del 29 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de

Pereira, en esta acción popular que **Javier Elías Arias Idárraga** interpuso contra la sociedad **Pastelería Lucerna S.A.**

Cópiese y notifíquese.

Los Magistrados,



**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**



**FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ**

*M.*



**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**